

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 72**

Tomo IV

Noviembre de 2019

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 72**

Tomo IV

Noviembre de 2019

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Alberto Pérez Dayán





**SEXTA PARTE**  
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES  
Y OTROS



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



### **Subsección 3.**

## **MINISTRO PRESIDENTE**

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XIII/2019 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE- RACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y SE CREA LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO.**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevar su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio de sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** En la actualidad, la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regula en su Reglamento Orgánico en Materia de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de mayo de dos mil quince, modificado mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Pre-

sidente de este Alto Tribunal publicado el dos de marzo siguiente en el referido medio de difusión oficial.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero siguiente, se modificó orgánica y funcionalmente la estructura administrativa de este Alto Tribunal.

**CUARTO.** Para imprimir un lenguaje más claro, sencillo y próximo a los ciudadanos, que difunda los valores de legalidad, justicia y protección a los derechos humanos al proyecto de comunicación y difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación, en medios electrónicos masivos, es conveniente modificar la actual denominación del Canal Judicial por uno con mayor sincronía con la sociedad mexicana.

**QUINTO.** Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, es garante y difusor de los derechos humanos, por lo que la función institucional del área que tiene esta responsabilidad, debe ser integral y su nueva denominación debe denotar una amplitud en su campo de acción. Así, se estima apropiado modificar la denominación de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos por una que permita concebir integralmente sus funciones y el compromiso institucional en el rubro de los derechos humanos.

**SEXTO.** El trece de agosto de dos mil diecinueve, se autorizó la estructura orgánica y ocupacional de la Unidad de Administración del Conocimiento Jurídico, a fin de impulsar una nueva visión e implementación de la cultura de la gestión del conocimiento y arquitectura de datos institucionales.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General del Canal Judicial, por Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 15 del

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, por Dirección General de Derechos Humanos, con las atribuciones señaladas en los artículos 38 y 39 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia;

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por su superior inmediato o el Presidente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deberá modificar, con el objeto de actualizar la denominación de las áreas e incorporar la Unidad General de nueva creación y sus atribuciones en términos de este Acuerdo General de Administración.

**TERCERO.** En tanto se emite la normativa correspondiente, las referencias a las áreas cuya denominación se modifican, se entenderán hechas al área que asume sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los casos no previstos en este Acuerdo General, serán resueltos por la Secretaría General de la Presidencia en acuerdo con el Ministro Presidente.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongán a lo dispuesto en este Acuerdo General de Administración.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en los medios electrónicos de consulta, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIINUEVE, EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CERTIFICA:**

Que la presente copia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XIII/2019 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DENOMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE**



**DERECHOS HUMANOS Y SE CREA LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO**, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo (D.O.F. DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019).

**Nota:** Los Acuerdos 1/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho y I/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1619 y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771, registros digitales: 3104 y 5315, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, registro digital: 2651.

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XVI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE READSCRIBEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DESAPARECE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, así como dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

**SEGUNDO.** Ante la necesidad de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un nuevo modelo organizacional sustentado en la especialización de los órganos y áreas administrativos en las diversas materias que desempeñan, el quince de mayo de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal expidió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

**TERCERO.** Con el objeto de hacer más eficiente la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y continuar con la racionalización de los recursos materiales y humanos, mediante Acuerdo General de Administración I/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal reascribió, suprimió y creó, distintos órganos y áreas administrativas, entre ellos, la Coordinación de Comunicación Social.

**CUARTO.** El doce de noviembre de 2019 se emitió el Acuerdo General de Administración Número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

**QUINTO.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana, que entre otras disposiciones señala que los entes públicos deberán tomar acciones necesarias para su cumplimiento, incluyendo ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana.

**SEXTO.** En el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el compromiso de sujetar su gasto a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión; así como procurar que las estructuras orgánicas y ocupacionales sean más compactas y funcionales, con una visión de racionalidad, resulta conveniente desaparecer a la Coordinación de Comunicación Social y adscribir las áreas que dependían jerárquicamente de ella a la Secretaría General de la Presidencia.

**SÉPTIMO.** Para lograr mayor eficiencia en el proyecto de comunicación y difusión de este Alto Tribunal, es conveniente compactar estructuras internas, adscribiendo las direcciones que se encargan de la divulgación de los mensajes y contenidos de comunicación social a la Secretaría General de la Presidencia. Esto incluye a la comunicación social tradicional, la digital y la realizada por medios electrónicos, que permiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicar a la ciudadanía de manera más rápida y efectiva

su quehacer así como los temas de mayor relevancia, como son la protección de los Derechos Humanos, el respeto al Estado de Derecho y otros aspectos que refrendan y dan contenido a la cultura jurídica como experiencia de vida.

Esta nueva y sencilla estructura organizacional facilitará la comunicación ágil y eficiente a la vez que racionaliza el gasto público toda vez que permite obtener ahorros presupuestales.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**PRIMERO.** Se adscriben a la Secretaría General de Presidencia la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social y, por tanto, se extingue la Coordinación de Comunicación Social.

**SEGUNDO.** Con la finalidad de observar lo establecido en la Ley General de Comunicación Social, la Secretaría General de la Presidencia tendrá, adicionalmente, las siguientes atribuciones:

**I.** Coordinar las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;

**II.** Coordinar, supervisar, autorizar y evaluar la Estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;

**III.** Presentar para aprobación del Presidente, la difusión de mensajes extraordinarios, conforme a las leyes en materia de comunicación social;

**IV.** Supervisar la producción y transmisión de los programas de Justicia TV; y

**V.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

**TERCERO.** La Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social mantendrán las atribuciones contenidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración vigente y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el día de su expedición.

**SEGUNDO.** El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deberá modificar con el objeto de actualizar las adscripciones en términos de este Acuerdo.

**TERCERO.** En tanto se emite la normativa correspondiente, las referencias a la Coordinación de Comunicación Social, se entenderán hechas a la Secretaría General de la Presidencia, la cual asume sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Los casos no previstos en este Acuerdo, serán resueltos por la Secretaría General de la Presidencia en acuerdo con el Ministro Presidente.

**QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en este Acuerdo.

**SEXTO.** A la entrada en vigor del presente Acuerdo General, los recursos humanos, presupuestales, materiales y tecnológicos, así como los archivos de la Coordinación de Comunicación Social, deberán ser entregados a la Secretaría General de la Presidencia.

**SÉPTIMO.** La Oficialía Mayor, por conducto de las áreas correspondientes, se encargará de todos los trámites correspondientes para cumplir con el contenido del presente.

**OCTAVO.** La Contraloría intervendrá en el proceso de entrega recepción, en su caso, conforme a sus atribuciones, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

**NOVENO.** Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA****JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X Y 35, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**CERTIFICA:**

Que la presente copia constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XVI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE READSCRIBEN LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DESAPARECE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo.

**Nota:** Los Acuerdos Generales de Administración Números I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771 y 72, Tomo IV, noviembre de 2019, página 2535, respectivamente.



## Subsección 4. COMITÉS

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XI/2019, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS, COMBUSTIBLE Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene facultad para dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en el Comité de Gobierno y Administración.

**TERCERO.** El artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el Comité de Gobierno y Administración es un órgano consulti-

vo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente de este Alto Tribunal y tiene atribuciones para expedir acuerdos generales en dicha materia.

**CUARTO.** La Suprema Corte en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, honradez, e igualdad de género para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, se encuentran obligados a observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

**SEXTO.** El treinta de octubre de dos mil seis, la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor expedieron los Lineamientos relativos al uso y asignación de los lugares de estacionamiento a los servidores públicos de la Suprema Corte.

**SÉPTIMO.** La Suprema Corte requiere contar con un instrumento normativo que regule los criterios para la asignación y control de vehículos, espacios de estacionamiento y con los mecanismos de control y registro de la dotación de gasolina, a efecto de garantizar que sean utilizados exclusivamente para las actividades a las que están destinados y, con ello, reducir el gasto; asimismo, para que se evalúe la conveniencia de contratar el servicio de dotación de combustible mediante la utilización de tarjetas electrónicas que permitan identificar, de manera pronta y expedita, el consumo de gasolina por vehículo que conforma su parque vehicular, de tal manera que se cumplan con los lineamientos de la normatividad contable.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:



## ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración, de observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con:

I. La asignación y autorización de vehículos oficiales que las Áreas u Órganos requieran;

II. El otorgamiento de combustible, y

III. El procedimiento de autorización de los espacios de estacionamiento para los vehículos de la Suprema Corte y vehículos particulares de los servidores públicos.

Lo anterior se realizará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

I. **ÁREAS U ÓRGANOS:** Los establecidos en las fracciones III y IV del artículo 2o. del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte, así como en los artículos primero al octavo del Acuerdo General de Administración Número 1/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y demás disposiciones normativas internas;

II. **ASIGNATARIO:** Servidor público responsable de un vehículo para su uso, resguardo, custodia y buen cuidado y/o que se utiliza para proporcionar un servicio o cumplir una comisión;

III. **ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO:** Espacio o lugar destinado por la autoridad competente en el interior del Edificio Sede de la Suprema Corte, en los demás edificios propiedad o en posesión de la Suprema Corte y/o en los espacios arrendados, para que se coloque un vehículo destinado al uso de la Suprema Corte y/o de sus servidores públicos;

IV. **CASAS DE LA CULTURA:** Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte;

V. **CONTRALORÍA:** La Contraloría de la Suprema Corte;

VI. **CORBATÍN:** Tarjetón que identifica al vehículo autorizado para utilizar un espacio de estacionamiento previamente asignado;

VII. **OFICIALÍA MAYOR:** Oficialía Mayor de la Suprema Corte;

VIII. **PARQUE VEHÍCULAR:** Totalidad de vehículos con los que cuenta la Suprema Corte;

IX. **PROGRAMA DE MANTENIMIENTO:** Documento que contiene la calendarización de la inspección de componentes y/o sistemas automotrices para llevar a cabo las actividades para preservar el parque vehicular en óptimas condiciones de funcionamiento;

X. **RECURSOS HUMANOS:** Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte;

XI. **RECURSOS MATERIALES:** Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte;

XII. **RESGUARDO:** Documento que avala la custodia del vehículo de la Suprema Corte que se encuentra asignado a un órgano o área y suscrito por un servidor público responsable del buen uso de la unidad;

XIII. **SUBDIRECCIÓN DE SEGUROS:** Subdirección General de Seguros;

XIV. **SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO:** Prestación otorgada al servidor público para que pueda estacionar su vehículo para ingresar a laborar a algún inmueble que ocupa o arrienda la Suprema Corte;

XV. **SUPREMA CORTE:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVI. **TARJETA ELECTRÓNICA:** Tarjeta plástica utilizada como medio de pago para el suministro de combustible en estaciones de servicio autorizadas;

XVII. **TESORERÍA:** Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte;

XVIII. **TITULAR:** Persona titular de cada una de las Áreas u Órganos que conforman la Suprema Corte;

XIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones;

XX. **USUARIO:** Servidor público que tiene asignado un espacio de estacionamiento, y

XXI. **VEHÍCULO:** Automotor propiedad o arrendado o en posesión de la Suprema Corte.

**Artículo 3.** La Oficialía Mayor es competente para interpretar los presentes lineamientos y resolver las cuestiones no previstas en los mismos.

**Artículo 4.** Los titulares de las Áreas u Órganos a las que se les asigne un Vehículo serán directamente responsables por el uso que hagan del mismo. En el caso de Vehículos para mandos superiores de la Suprema Corte, que por razones de seguridad requieran de características especiales, se verificará que la funcionalidad sea acorde a su uso y a los principios relativos al ejercicio del gasto público.

**Artículo 5.** La asignación de Vehículos se realizará en atención a la disponibilidad de los automotores existentes en el Parque Vehicular.

**Artículo 6.** La Oficialía Mayor está facultada para autorizar el préstamo o incremento de Vehículos a las Áreas u Órganos de la Suprema Corte, mediante petición escrita y justificada del titular interesado.

La autorización temporal o permanente para el préstamo o asignación de Vehículos a aquellas Áreas u Órganos que no están contempladas en el Anexo 1, se realizará atendiendo a la disponibilidad de los automotores y siempre que sean indispensables para el desempeño de sus funciones.

La petición deberá estar fundada y motivada y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Expresar las razones o motivos por los que se requiere la asignación del Vehículo;

II. Especificar el periodo durante el cual se va a utilizar, y

III. Nombre, puesto, nivel y adscripción del titular que será responsable del Vehículo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS**

**Artículo 7.** Recursos Materiales asignará los Vehículos a las Áreas u Órganos que les correspondan, atendiendo la disponibilidad de los automotores y las necesidades que requiera cubrir la Suprema Corte, de conformidad con el Anexo 1.

Los Vehículos asignados a las Áreas u Órganos autorizados en el Anexo 1 podrán ser de tiempo completo, pudiendo pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, previa autorización de Recursos Materiales, lo cual se hará constar en el resguardo correspondiente.

Los servidores públicos dispondrán de los vehículos de servicios asignados a sus Áreas u Órganos únicamente para el desempeño de las funciones propias de la Suprema Corte. Queda prohibida la utilización de Vehículos de servicio para usos personales.

En caso de que un Vehículo de servicio pernocte fuera de las instalaciones de la Suprema Corte por cumplir una función especial o salir de la localidad de su adscripción, deberá dar aviso a Recursos Materiales y, en el caso de Casas de la Cultura, al titular de esta área. Por razones de seguridad, el anterior supuesto no es aplicable a los Vehículos asignados a las áreas jurisdiccionales, de apoyo u ponencias y/o aquellos que por necesidades justificadas lo requieran.

**Artículo 8.** Los titulares de las Áreas u Órganos que tengan asignados Vehículos, tendrán a su cargo la custodia, cuidado, conservación y buen uso del automotor, así como vigilar la oportuna y puntual presentación del mismo a Recursos Materiales en las fechas requeridas para la realización de la inspección, del mantenimiento y su verificación de emisión de gases.

**Artículo 9.** Recursos Materiales debe verificar al momento de asignar un Vehículo que:

I. Se encuentren en buenas condiciones de uso;

II. Cuenten con los equipos y aditamentos mínimos necesarios para su buen funcionamiento;

III. Cuenten con seguro vigente, y

IV. Cuenten con los permisos necesarios para circular, incluyendo la verificación de emisión de gases o revista, en su caso.

**Artículo 10.** Recursos Materiales debe llevar un inventario físico detallando las condiciones, equipos y aditamentos de los Vehículos. Dicha información será plasmada en el resguardo correspondiente y la carta responsiva contenida en el Anexo 2, para delimitar la responsabilidad de los Asignatarios.

El resguardo y la carta responsiva permanecerán vigentes durante el tiempo de la asignación del Vehículo y se cancelará al momento de la devolución, consignando la fecha en la que se realice. La cancelación será bajo la condición de que el Vehículo se entregue en buenas condiciones y sin multas pendientes de pago.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS**

**Artículo 11.** La asignación máxima mensual de combustible estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto autorizado y a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal y se hará conforme a lo siguiente:

No. DE CILINDROS	TOTAL MÁXIMO DE LITROS AL MES POR VEHÍCULO
1-2	100
HÍBRIDOS DE 4 CILINDROS	100
3-4	140
5-6	325
8	520

En caso de que se requiera una cantidad mayor de combustible, se deberá justificar por escrito su necesidad. El otorgamiento de mayor combustible se encuentra sujeto al consumo en la bitácora mensual de recorridos para que sea analizada y autorizada por la Oficialía Mayor, previo dictamen de Recursos Materiales.

**Artículo 12.** Recursos Materiales proporcionará al Asignatario una tarjeta electrónica para el suministro de combustible. En caso de que no sea posible la entrega o su utilización se podrán entregar vales de combustible.

**Artículo 13.** Los Asignatarios son estrictamente responsables de la utilización de la tarjeta electrónica o los vales de gasolina que se le entreguen para el consumo de combustible exclusivamente del Vehículo que tengan asignado.

**Artículo 14.** Los Asignatarios están obligados a cumplir con el procedimiento de asignación, el registro de comprobantes y la entrega del reporte de consumo de combustible. En caso de presentarse una falla en el suministro de combustible, el Asignatario deberá elaborar el reporte correspondiente y deberá informar al titular, en su caso, y posteriormente por correo electrónico a Recursos Materiales para la atención pertinente.

Durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, los Asignatarios deberán entregar a Recursos Materiales el reporte de consumo de combustible de Vehículos, firmado y anexando los comprobantes debidamente rubricados y fijados en hojas de todas las cargas de combustible.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASIGNATARIOS**

**Artículo 15.** Los Asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con licencia para conducir vigente;
- II. Utilizar adecuadamente el Vehículo asignado;
- III. Dar seguimiento y cumplir con el programa de mantenimiento en las fechas que le correspondan;
- IV. Verificar que los servicios de mantenimiento por tiempo transcurrido o kilometraje recorrido consignados en el manual de mantenimiento del propio Vehículo se lleven a cabo, a fin de conservar su garantía. De lo contrario, el Asignatario será responsable de los gastos por reparación de daños resultantes por la pérdida de la garantía;
- V. Notificar a Recursos Materiales cualquier desperfecto o falla que presente el Vehículo asignado, y solicitar su mantenimiento;

VI. Mantener en óptimas condiciones de apariencia y funcionamiento el Vehículo, tal como quedó registrado en el resguardo y la carta responsiva;

VII. Responder de las infracciones, faltas administrativas, civiles y/o penales que se cometan al conducir el Vehículo durante el tiempo que lo tuvo asignado, aunque éstas se hubiesen conocido con posterioridad a su separación del cargo;

VIII. Poner el Vehículo a disposición de Recursos Materiales cuando le sea requerido;

IX. Facilitar el Vehículo para llevar a cabo la verificación de emisión de gases, dentro del periodo que le corresponda de acuerdo a la terminación del número de la placa;

X. En caso de siniestro, notificar inmediatamente a la compañía aseguradora, así como a las áreas competentes, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Evitar realizar reparaciones no contempladas en el manual de mantenimiento del automotor, y

XII. Las demás que resulten de otras disposiciones normativas y las que sean inherentes a su carácter de Asignatario.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que un Asignatario está utilizando el Vehículo para fines distintos a los señalados en los presentes Lineamientos, deberá formular la denuncia correspondiente y presentarla ante la Contraloría. De ser necesario, Recursos Materiales informará a la Oficialía Mayor para proceder a la devolución del Vehículo.

**Artículo 16.** En caso de siniestro, daño o robo del Vehículo asignado, la Suprema Corte absorberá el pago del deducible, siempre y cuando el uso del mismo haya sido para los fines para los cuales se asignó.

Cuando un Vehículo de la Suprema Corte sufra algún siniestro de gravedad y se requiera formular denuncia ante el Ministerio Público, se deberá solicitar asesoría y apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, además de notificar inmediatamente a la compañía de seguros que se tenga contratada, así como a las áreas competentes, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 17.** Los titulares podrán solicitar el suministro de cualquier tipo de aditamento, accesorio adicional, modificación o mejora de los Vehículos. Lo anterior podrá ser cubierto por la Suprema Corte, siempre que los gastos sean indispensables para el uso de la unidad, previa autorización de Recursos Materiales.

**Artículo 18.** El Asignatario deberá llevar un registro de los servicios realizados al Vehículo con el kilometraje recorrido y el consumo de combustible, mismo que deberá reportar a Recursos Materiales, de conformidad al formato establecido para cada caso en la normativa aplicable vigente.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ÁREAS U ÓRGANOS**

**Artículo 19.** Recursos Materiales y las Casas de la Cultura tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el programa de mantenimiento preventivo e informarlo por escrito al Asignatario;
- II. Enviar el Vehículo al servicio que corresponda;
- III. Tramitar la verificación de emisión de gases vehiculares;
- IV. Tramitar alta, placas de matrícula y tarjeta de circulación de los Vehículos;
- V. Coordinar reparaciones mayores o el mantenimiento correctivo correspondiente;
- VI. Revisar semestralmente el estado que guardan los Vehículos;
- VII. Tramitar los recursos para el pago del impuesto sobre tenencia vehicular;
- VIII. Elaborar un programa anual de sustitución del parque vehicular conforme a la normativa aplicable en la materia, así como gestionar su integración en el Presupuesto de la Suprema Corte;
- IX. Elaborar bitácoras de servicios de mantenimiento realizados a los Vehículos;



X. Revisar e integrar en los respectivos expedientes las bitácoras mensuales de recorridos y consumo de combustible del parque vehicular;

XI. Integrar el expediente de cada uno de los Vehículos que forman parte del Parque Vehicular de la Suprema Corte, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- a. Copia de la factura.
- b. Copia de los trámites de placas de matrícula y tarjeta de circulación.
- c. Copia del pago de impuestos por tenencia, en su caso.
- d. Original del último comprobante de verificación vehicular, en su caso.
- e. Bitácora de mantenimiento actualizado con comprobantes de los servicios o reparaciones que se le han realizado.
- f. Original de la carta responsiva vigente.
- g. Original del resguardo.
- h. Copia de las bitácoras mensuales de recorridos y consumo de combustible.
- i. Copia del trámite de baja o cambio de placas, en su caso.
- j. Copia de la póliza de seguro vigente.
- k. Copia del pago de infracciones, de ser el caso.
- l. Copia de otros documentos, que por la naturaleza del equipamiento o tipo de Vehículo, se requiera.

XII. Mantener bajo resguardo y custodia los expedientes de los Vehículos dados de baja por lo menos dos años como archivo de trámite y diez años como archivo medio para su posterior destrucción, de conformidad con la normativa aplicable a la materia; y

XIII. Contratar el servicio de estacionamiento o de pensión que requiera cuando los espacios de estacionamiento de los inmuebles de la Suprema Corte sean insuficientes, previa autorización de la instancia correspondiente.

**Artículo 20.** Adicionalmente, Recursos Materiales tendrá las siguientes obligaciones:

I. Efectuar el inventario físico de los Vehículos por adquisición, arrendamiento, entrega o recepción de las y los servidores públicos, generando el resguardo correspondiente de conformidad con la normativa aplicable;

II. Mantener el control de los resguardos administrativos de los Vehículos y de aquellos que aún no se haya determinado su reasignación;

III. Iniciar los procedimientos de desincorporación y destino final, de conformidad con la normativa aplicable;

IV. Gestionar los Vehículos que tengan características o aditamentos de seguridad y requieran reparación especializada pudiendo auxiliarse de la Dirección General de Seguridad;

V. Prever recursos suficientes para realizar la renovación parcial del parque vehicular conforme a las mejores condiciones de mercado;

VI. Realizar un análisis de costo-beneficio para determinar la conveniencia de adquirir o arrendar automotores, mediante la valoración en términos monetarios de los costos y beneficios asociados directa e indirectamente a la ejecución y operación de dichas modalidades de contratación;

VII. Programar los requerimientos presupuestales necesarios que permitan cubrir los gastos que se deriven del mantenimiento y uso de Vehículos, asignación de combustible y espacios de estacionamiento;

VIII. Llevar la administración de los Vehículos de la Suprema Corte, para lo cual deberá actualizar sus registros documentales y/o electrónicos, cada vez que se entreguen, devuelvan, sustituyan o se den de baja;

IX. Otorgar a las Áreas u Órganos de la Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y de espacios autorizados, los espacios de estacionamiento;

X. Actualizar y proporcionar a la Dirección de Seguridad la información de la ubicación de los espacios de estacionamiento arrendados, marca del Vehículo o Vehículos y número de tarjetón que tenga el nombre del servidor público al que se le proporciona el servicio;

XI. Recibir y constatar la situación que guardan los espacios de estacionamientos conforme al reporte elaborado por la Dirección de Seguridad, y

XII. Recibir información de las Áreas u Órganos sobre los movimientos de los espacios de estacionamiento con la finalidad de proceder a la actualización de los registros.

Los Vehículos a cargo de Recursos Materiales se destinarán a la atención de las necesidades de transportación de los servidores públicos y bienes de la Suprema Corte.

En caso de arrendamiento de vehículos, éstos deberán tener características similares a las descritas en este Acuerdo General, dependiendo del tipo de automotor, y se tomarán en consideración los valores indicados en el Anexo 1.

**Artículo 21.** Los titulares de las Casas de la Cultura tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar el parque vehicular, así como los espacios de estacionamiento asignados, conforme al presente Acuerdo General y a la normativa aplicable vigente;

II. Elaborar y ejecutar el programa de mantenimiento que requieran los Vehículos;

III. Vigilar y dar cumplimiento al programa de placas de matrícula, verificación de emisión de gases y pago de tenencias, según corresponda, en los tiempos que establezcan las autoridades correspondientes;

IV. Elaborar bitácoras de servicios de mantenimiento realizados a los Vehículos, los cuales deberá remitir a Recursos Materiales en los primeros cinco días hábiles siguientes al mes que se reporte;

V. Constatar que los servicios se realicen de conformidad con la normatividad aplicable y en el tiempo establecido en el programa de mantenimiento anual y el manual de mantenimiento del propio Vehículo;

VI. Autorizar los pagos previa revisión de cada concepto por cobrar y su precio autorizado, así como la validación y aprobación del servicio realizado a entera satisfacción;

VII. Efectuar bitácoras mensuales de recorridos y consumo de combustible del parque vehicular, las cuales deberá remitir a Recursos Materiales en los primeros cinco días hábiles siguientes al mes que se reporta, y

VIII. Llevar un control mensual de servicios de transportación con Vehículos de servicio.

**Artículo 22.** Tesorería será responsable del resguardo y control de los documentos originales de los Vehículos propiedad, arrendados o en posesión de la Suprema Corte, como son facturas y demás que resulten aplicables.

**Artículo 23.** La Subdirección de Seguros tendrá la obligación de asegurar los Vehículos, así como supervisar el cumplimiento de las cláusulas de las pólizas de los seguros.

Asimismo, la Subdirección de Seguros, de conformidad con la normativa aplicable brindará asesoría en el uso y manejo de los seguros contratados, y apoyará en todo lo necesario para la atención de siniestros.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL PRÉSTAMO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO**

**Artículo 24.** Cuando las Áreas u Órganos requieran el uso de Vehículos de servicio, para la práctica de diligencias dentro y fuera de la Ciudad de México, deberán solicitarlo vía electrónica a Recursos Materiales, con tres días hábiles de anticipación, indicando la fecha y hora en que se requiere la unidad, periodo de préstamo, destino y motivo de la comisión oficial. El plazo anterior no resultará aplicable en caso de comisiones urgentes o supervinientes, lo cual deberá ser manifestado y justificado por el área requirente en la comunicación respectiva.

En caso de contar con disponibilidad, Recursos Materiales facilitará al área solicitante un Vehículo de servicio. El servidor público que haga uso del Vehículo deberá contar con licencia para conducir vigente y firmar la solicitud correspondiente.

**Artículo 25.** Durante el periodo de préstamo, el solicitante será responsable del buen uso del Vehículo y deberá responder de las infracciones, faltas administrativas, civiles y/o penales que se cometan al conducir el Vehículo durante el tiempo que lo tuvo asignado. Asimismo, se deberá levantar un inventario de la unidad al momento del préstamo y su devolución.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DEVOLUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS**

**Artículo 26.** La devolución de un Vehículo asignado deberá hacerse físicamente a Recursos Materiales, quien procederá a verificar las condiciones de apariencia y funcionamiento, haciendo constar únicamente el deterioro por el uso normal del mismo.

En el supuesto de no existir impedimento legal o material alguno, el servidor público debe solicitar la liberación del resguardo y la carta responsiva correspondientes ante las áreas competentes.

Los Vehículos que por cualquier motivo sean devueltos podrán ser reasignados a Recursos Materiales o a otras Áreas u Órganos para su uso y aprovechamiento, en tanto se determina su reasignación conforme a las necesidades de la Suprema Corte.

**Artículo 27.** La Oficialía Mayor instruirá la suspensión o cancelación de la asignación de Vehículos por necesidades propias de la Suprema Corte, así como por su uso indebido.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS AL PARQUE VEHICULAR**

**Artículo 28.** El pago de los gastos de operación del parque vehicular será cubierto por la Suprema Corte. El pago del deducible de seguro por siniestro o mantenimiento del Vehículo correctivo o estético, serán cubiertos siguiendo las formalidades establecidas en la normatividad aplicable.

En el caso de arrendamiento de Vehículos, se podrá pactar en el contrato respectivo que los gastos de operación del parque vehicular y el mantenimiento correspondiente, sean cubiertos por el arrendador. En todo caso, se deben garantizar las mejores condiciones de contratación a favor de la Suprema Corte.

**Artículo 29.** La Dirección General de Seguridad será la encargada de determinar las características, designaciones técnicas y modelo de los Vehículos que requieran cualidades especiales de seguridad. Dichos Vehículos quedarán bajo la administración y resguardo de dicha área, a efecto de que supervise su adecuado funcionamiento y vigile que su mantenimiento preventivo y correctivo se lleve a cabo en tiempo y forma.

Se podrán adquirir para la Dirección General de Atención y Servicios, vehículos con características específicas para desarrollar tareas vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de este Alto Tribunal.

**Artículo 30.** Los Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de Atención y Servicios serán de tiempo completo, brindarán servicio en días y horas hábiles e inhábiles y podrán pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, de acuerdo a lo establecido en los presentes Lineamientos.

**Artículo 31.** Recursos Materiales es el área encargada de adquirir los Vehículos de apoyo a las direcciones generales de Seguridad y de Atención y Servicios, por lo que se deberá presentar la requisición correspondiente, indicando las características, designaciones técnicas y modelo de los automotores.

**Artículo 32.** El reemplazo de los Vehículos utilizados para apoyo de la Dirección General de Seguridad podrá realizarse una vez que hayan cumplido cuatro años de servicio o antes, cuando las condiciones del automotor no sean seguras, previo dictamen de la Dirección General de Seguridad.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS**

**Artículo 33.** Recursos Materiales determinará en cada ejercicio fiscal, los Vehículos que son susceptibles de renovación pertenecientes al parque vehicular de la Suprema Corte.

**Artículo 34.** Los Vehículos podrán sustituirse o en su caso desincorporarse, siempre que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

I. Debido al kilometraje o por los años de antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

Vehículo tipo	Años de antigüedad	Promedio de uso Kilometros
Sedán/Híbrido/Motocicleta/SUV/MiniVan	5	100,000
De Pasajeros	8	150,000
De Carga	8	200,000
Camión	10	300,000

II. Cuando el costo de mantenimiento correctivo del Vehículo sea superior al 35% del valor factura, en un solo evento o reparación o una sucesión de eventos o reparaciones en un periodo de 12 meses.

**Artículo 35.** En el caso de Vehículos que hayan sido declarados como pérdida total podrán ser sustituidos cuando la compañía aseguradora haya cubierto la indemnización correspondiente en su totalidad, a menos que se necesite su sustitución inmediata por motivos del servicio. En estos casos, se podrá asignar temporalmente un Vehículo sustituto, previa autorización del titular de la Oficialía Mayor.

Aquellos Vehículos que hayan sido considerados como pérdida total por siniestro o robo, y que no fueron adquiridos o sustituidos en el ejercicio fiscal en el que sucedió el acontecimiento, podrán ser considerados para el proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio.

**Artículo 36.** Recursos Materiales deberá elaborar el dictamen de obsolescencia de los Vehículos a sustituirse, pudiendo auxiliarse para tales efectos de su personal especializado o externos contratados para tales fines; se utilizará en estos casos el formato establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo General.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 37.** La Dirección General de Seguridad tendrá a su cargo la asignación de espacios de estacionamiento en los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México y Área Metropolitana, incluyendo espacios para motocicletas, bicicletas y para personas con discapacidad.

Recursos Materiales administrará y asignará los espacios de estacionamiento externos que contrate para tales fines.

Los titulares de las Casas de la Cultura serán los encargados de asignar y administrar los espacios de estacionamiento a los servidores públicos adscritos a sus áreas.

**Artículo 38.** En los espacios de estacionamiento de los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México y en el área Metropolitana, la Dirección General de Seguridad deberá:

I. Controlar y registrar las entradas y salidas en los inmuebles de la Suprema Corte de los Vehículos de los servidores públicos conforme al listado de la Dirección General de Recursos Materiales;

II. Impedir la entrada a los estacionamientos a vehículos que no porten el tarjetón o corbatín;

III. Recoger el tarjetón o corbatín a los servidores que incumplan las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo, informando de los hechos a la Dirección General de Recursos Materiales, así como a la Contraloría;

IV. Inspeccionar los espacios físicos conforme al listado de los espacios de estacionamiento dentro de los inmuebles de la Suprema Corte y los arrendados;

V. Remitir un reporte de la situación actual de los espacios de estacionamiento asignados a la Dirección General de Recursos Materiales, así como a la Contraloría para los efectos correspondientes, y

VI. Vigilar que los Vehículos de los servidores públicos asignados correspondan con los registros de los espacios de estacionamiento autorizado.

**Artículo 39.** Los espacios de estacionamiento para los servidores públicos de la Suprema Corte, se otorgarán únicamente a los de nivel de jefe de departamento y superiores, tomando en consideración la disponibilidad de espacios de estacionamientos internos o externos. Las excepciones a lo anterior serán resueltas por la Oficialía Mayor. Los Ministros y los titulares de las áreas jurisdiccionales tendrán la facultad de decidir sobre los servidores públicos que contarán con espacios de estacionamiento, independientemente del nivel de su cargo.

**Artículo 40.** En el caso de insuficiencia de espacios de estacionamiento, Recursos Materiales y las Casas de la Cultura podrán solicitar ante la instancia que corresponda la contratación del servicio de estacionamiento o pensión de automóviles tomando en consideración el lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren las instalaciones correspondientes.

Los servidores públicos que tengan asignados espacios en los estacionamientos arrendados por la Suprema Corte gozarán del beneficio del sistema de pensión, siempre y cuando el contrato respectivo lo permita sin costo alguno.

Los servidores públicos que tengan asignados sus espacios dentro de los inmuebles de la Suprema Corte, deberán recoger su automóvil al finalizar



su jornada de trabajo y, en caso contrario, deberán avisar a la Dirección General de Seguridad.

**Artículo 41.** La Dirección General de Seguridad, Recursos Materiales y las Casas de la Cultura, según corresponda, entregarán formalmente al usuario el corbatín correspondiente, obteniendo acuse de recibo.

**Artículo 42.** El personal de vigilancia supervisará que los espacios asignados para personas con diversidad funcional, sean ocupados únicamente por estas personas.

**Artículo 43.** Los usuarios que cuenten con un espacio de estacionamiento deberán portar en forma obligatoria el corbatín correspondiente en el espejo retrovisor del Vehículo, de lo contrario no podrán acceder al estacionamiento. En caso de extravío del corbatín, deberán reportarlo inmediatamente por escrito al área competente para su reposición.

**Artículo 44.** En caso de desocupación temporal del espacio asignado, el usuario deberá notificarlo al área competente, justificando la causa, a fin de no perder la asignación del mismo.

**Artículo 45.** El usuario que cambie de vehículo o matrícula de la placa deberá dar aviso de inmediato a la Dirección General de Seguridad, Recursos Materiales o las Casas de la Cultura, según corresponda, para la actualización del registro correspondiente.

**Artículo 46.** El usuario deberá respetar el espacio de estacionamiento asignado, evitando en todo momento ocupar el área de otro. El espacio de estacionamiento es intransferible, por lo que los usuarios deben abstenerse de prestar el espacio y/o el corbatín.

El usuario que cuente con un espacio asignado en un estacionamiento externo, deberá respetar los horarios establecidos por el prestador del servicio.

**Artículo 47.** En caso de baja de algún servidor público que tenga asignado un espacio de estacionamiento, el titular de su adscripción deberá notificar dicha circunstancia al área competente, para su reasignación a la persona que ocupará el cargo.

**Artículo 48.** Recursos Materiales, así como la Dirección General de Seguridad o de Casas de la Cultura, según corresponda, podrán asignar espacios

de estacionamiento a vehículos visitantes siempre que sea solicitado con anticipación y se tenga disponibilidad.

Cuando la asignación de los espacios de estacionamiento deba limitarse, la Dirección General de Seguridad, Recursos Materiales o de Casas de la Cultura, según corresponda, podrán requerir oportunamente al usuario abstenerse de ocupar temporalmente dichos espacios para atender los requerimientos y necesidades de estacionamiento y/o por actividades y/o eventos organizados por la Suprema Corte o bien, por ampliaciones o adecuaciones de espacios para oficinas.

**Artículo 49.** La Suprema Corte no será responsable por robo parcial o total, pérdidas y/o daños ocasionados a los automóviles de los usuarios dentro de los diversos espacios de estacionamiento propios o facilitados por la Suprema Corte, que sean ocasionados por terceros, caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra circunstancia.

**Artículo 50.** La inobservancia a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos, será registrada por el personal de la Dirección General de Seguridad, Recursos Materiales y de Casas de la Cultura, según corresponda, mismas que se harán del conocimiento del usuario por escrito, así como del titular de su adscripción, con el apercibimiento de negarle el acceso al estacionamiento y, por consiguiente, retirarle el corbatín y el espacio que tenga asignado, en caso de reincidencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor del treinta de octubre de dos mil seis, relativos al uso y asignación de los lugares de estacionamiento a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y se dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciudad de México, a 28 de octubre de dos mil diecinueve.

**MINISTRO PRESIDENTE**

**ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA**

**MINISTRO**

**JAVIER LAYNEZ  
POTISEK**

**MINISTRO**

**JORGE MARIO PARDO  
REBOLLEDO**

**Nota:** El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432 y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771, registros digitales: 2651 y 5315.

**ANEXOS**

---

**ANEXO 1  
COSTO UNITARIO MÁXIMO DE LOS VEHÍCULOS**

<b>ÁREA</b>	<b>COSTO UNITARIO MÁXIMO DEL VEHÍCULO (MÁS IVA)</b>
<b>Vehículos de servicio asignados a órganos y/o áreas</b>	4,343 UMAS
<b>Vehículos con características especiales de seguridad y de apoyo a la Dirección General de Seguridad</b>	No aplica
<b>Vehículos de Atención y Servicios</b>	16,000 UMAS
<b>Varios:</b>	
Carga / Pick Up	15,000 UMAS
Pasajeros	10,000 UMAS
Mensajería (motocicletas)	3,000 UMAS
Camiones	30,000 UMAS

**ANEXO 2  
CARTA RESPONSIVA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES**

CARTA RESPONSIVA

	Fecha
Área del Usuario	Nombre del usuario
Tipo de Asignación	Kilometraje de entrega:    Kilometraje al recibir
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>Seguridad ( )</span> <span>Apoyo a Seguridad ( )</span> <span>Servicio ( )</span> </div>	
Especificar para qué se va a utilizar el vehículo	Periodo a utilizar el vehículo

<b>CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO</b>					
Marca:		Placas:		No. de inventario:	
Modelo:		No. de motor:		Cía. Aseguradora	
Tipo		No. Serie		No. Póliza	

A partir de esta fecha me responsabilizo del bien asignado, así como del buen uso, comprometiéndome a reportar cualquier desperfecto o falla en su funcionamiento integral a la Dirección General de Recursos Materiales,

Dirección General de Seguridad o el Titular de la Casa Jurídica, según corresponda.

En caso de que con el Vehículo proporcionado se cometa alguna infracción de tránsito o sufra daños por descuido o negligencia, acepto desde este momento la responsabilidad y el costo de la infracción o reparación por el tiempo de la vigencia de la presente, aunque éstas se hubieren conocido con posterioridad a su separación de la Suprema Corte, conforme lo establecido en los Lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACEPTACIÓN

AUTORIZÓ

Vo. Bo.

\_\_\_\_\_  
 Servidor público y/o  
 Titular de la Unidad  
 Administrativa

\_\_\_\_\_  
 Dirección \*\*\*

\_\_\_\_\_  
 \*\*\*\*

FECHA: \_\_\_\_\_

ANEXO 3  
**DICTAMEN DE OBSOLESCENCIA DE VEHÍCULOS**

FECHA: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

MARCA Y TIPO	MODELO	PLACAS	KILOMETRAJE
NÚMERO DE INVENTARIO	NÚMERO DE SERIE	NÚMERO DE MOTOR	ÁREA DE ÚLTIMA ASIGNACIÓN

<b>I.</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
-----------	-------------------------

<b>II.</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
------------	----------------------

<b>III. ESTADO DEL VEHÍCULO</b>					
<b>No.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>REGULAR</b>	<b>BUENO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
1.	Motor				
2.	Nivel de Aceite				
3.	Dirección				
4.	Caja de velocidades				
5.	Amortiguadores				
6.	Carrocería				
7.	Parabrisas				
8.	Vidrios Laterales Traseros				
9.	Espejos Retrovisores				
10.	Luces Principales				
11.	Luces de Freno, Reversa Traseras				
12.	Llantas				
13.	Llanta de Repuesto				
14.	Frenos				
15.	Tanque de Combustible				
16.	Luces de Tablero				
17.	Indicadores				
18.	Limpia Vidrios				
19.	Claxon				
20.	Extintor de Incendios				
21.	Equipo de Carretera				
22.	Luces Interiores				
23.	Interiores				

Elaboró

Autorizó

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado Manuel Alejandro Téllez Espinosa, secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CERTIFICA** que el presente documento, constante de "47" (cuarenta y siete) fojas útiles, es copia fiel del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XI/2019, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE VEHÍCULOS, COMBUSTIBLE Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO DE ESTE ALTO TRIBUNAL", aprobado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. DOY FE..

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XIV/2019, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS REQUERIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 3º, fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en el Comité de Gobierno y Administración.

**TERCERO.** El artículo 6º, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el Comité de Gobierno y Administración es un órgano consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente de este Alto Tribunal y tiene atribuciones para expedir acuerdos generales en dicha materia.

**CUARTO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, se encuentran obligados a observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

**SEXTO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134, tercer párrafo, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, deberán asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**SÉPTIMO.** El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración VI/2008, de veinticinco de septiembre de dos mil ocho por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal.

**OCTAVO.** Los Estados y entidades multinacionales, en congruencia con la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico promueven la contratación pública sustentable de bienes y servicios, impulsando un consumo mesurado de los recursos tanto naturales como económicos. Por su parte, el Proyecto de Co-



peración Triangular Integración Regional para el Fomento de la Producción y Consumo Sustentable en los países de la alianza del Pacífico que desarrollan Alemania y los países que integran la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México y Perú) señala como objetivos: 1. Apoyar el diseño y/o consolidación de los programas nacionales de producción y consumo sustentable; 2. Promover el desarrollo de mecanismos o instrumentos para fomentar y fortalecer la producción y el consumo sustentable entre sectores público, privado y social; y 3. Establecer criterios sustentables para bienes y servicios prioritarios comunes en los países participantes.

Tomando en consideración los documentos descritos en el párrafo anterior, que tienen un carácter orientativo, las adquisiciones deben analizarse desde una nueva perspectiva, considerando el proceso de elaboración y fabricación del insumo, su uso y precio; y, eventualmente, los costos asociados a su disposición final, por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación desea impulsar a sus proveedores a realizar actividades para reducir impactos negativos en el medio ambiente y fomentar prácticas racionales de ahorro, eficiencia y de bajo impacto ambiental en el consumo de bienes y servicios.

**NOVENO.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación aprobó la implementación del Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable que tiene como objeto integrar las acciones, proyectos y programas que permitan observar la normatividad aplicable, disminuir el impacto ecológico, derivado de las actividades del Poder Judicial de la Federación; incrementar la eficiencia en el uso de energía, agua y recursos materiales; manejar y minimizar los residuos sólidos y aguas residuales, mediante el ahorro, la reutilización o el reciclaje; impulsar prácticas de consumo responsable, así como desarrollar una cultura de prevención y responsabilidad ambiental entre los servidores públicos.

**DÉCIMO.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General por el que se crea la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como objeto fungir como instancia de coordinación de acciones que aseguren la conservación, protección y utilización eficiente de los recursos naturales, así como el cuidado del medio ambiente, para lograr un desarrollo sustentable, a través de la implementación de políticas y estrategias que permitan fomentar y mejorar la calidad y el manejo de los recursos naturales que se emplean en el desarrollo de las actividades, al grado que aseguren minimizar los impactos ambientales adversos con motivo de sus operaciones cotidianas, optimizar el uso de los insumos y recursos materiales, así como reducir los costos inherentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** El cinco de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración VIII/2019, de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifica el Acuerdo General de veinte de abril de dos mil diecisiete por el que se crea la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de este Alto Tribunal, con el objetivo de actualizar los integrantes de dicho órgano colegiado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con el objeto de hacer más eficiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y continuar con la racionalización en el uso de los recursos materiales y humanos, se rediseñó su estructura orgánica administrativa a través del Acuerdo General de Administración número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modificó orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

**DÉCIMO TERCERO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario tener un ordenamiento que compile las normas que regulen los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes, la contratación de obras, usos y prestaciones de servicios requeridos, en el que se contemple la modernización y mejoras en los procedimientos, la sustentabilidad y se ajuste a la estructura actualizada del Alto Tribunal, por lo que resulta conveniente expedir un nuevo Acuerdo General que sustituya al diverso VI/2008.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se emite el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Acuerdo General tiene por objeto regular los diversos actos y procedimientos que realice la Suprema Corte al tenor de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adquisición, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la administración, desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Los órganos y áreas de la Suprema Corte administrarán los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género y garantizarán en todo momento las condiciones necesarias de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones esenciales.

Las contrataciones que se realicen con fondos de los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, se ajustarán a lo previsto en este Acuerdo General y en los casos en que cuenten con normativa específica, se aplicará de manera supletoria.

### **Artículo 2. Adquisición de Bienes y Servicios.**

Los órganos y áreas, previo a sus requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la administración y desincorporación de bienes muebles e inmuebles, deberán realizar una revisión de sus necesidades en la búsqueda de ahorros, sin que ello implique el incumplimiento del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, y a sus Programas Anuales de Trabajo, Programas Anuales de Necesidades y demás programas e instrumentos normativos correspondientes.

Se evitará la adquisición de bienes o servicios que no se encuentren previstos en los programas autorizados, salvo los que se justifiquen de manera excepcional, en cuyo caso deberán contar con la autorización correspondiente.

Los requerimientos de los órganos y áreas deberán ajustarse a los calendarios autorizados previamente en los programas correspondientes, con particular énfasis en aquellos requerimientos para cuya obtención sean necesarios procedimientos de licitación pública, a efecto de que los mismos puedan realizarse con la antelación suficiente que permita, en caso necesario, la reposición de dichos procesos.

Con el propósito de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se promoverá la contratación y adquisición consolidada de bienes y servicios que se requieran, de conformidad con sus características.

En los casos en que no se puedan hacer adquisiciones de bienes o contratación de servicios consolidados, se buscarán las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio.

### **Artículo 3. Definiciones.**

La interpretación y aplicación del presente Acuerdo General se entenderá por:

**I. Adquisición de Bienes:** Actos en virtud de los cuales, por una parte, el proveedor se obliga a suministrar determinado bien mueble de manera onerosa y, por la otra, la Suprema Corte a pagar por ello un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento respectivo;

**II. Arrendamientos:** Actos en virtud de los cuales, por una parte, el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble y, por la otra, la Suprema Corte a pagar un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento respectivo;

**III. Asuntos Jurídicos.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte;

**IV. Baja:** Acto administrativo mediante el cual se cancela el registro de un bien en el control de inventarios de la Suprema Corte por su desincorporación, transferencia y disposición final;

**V. Bases:** Documento que contiene las cláusulas y estipulaciones de tipo jurídico, contable, técnico y económico, que regirán el desarrollo de los procedimientos de licitación, concurso por invitación o concurso público sumario y en las cuales se especifica el objeto y alcances de la contratación que se requiere, donde se describen los requisitos de participación, los derechos y obligaciones de los participantes y se establecen las condiciones sobre las cuales el contrato se celebrará;

**VI. Bitácora de obra:** Instrumento de carácter obligatorio que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, obligatoria en la obra o servicios relacionados con las mismas, donde se registrarán los asuntos relevantes durante el desarrollo de los trabajos;

**VII. Casas de la Cultura:** Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte;

**VIII. Catálogo Referencial de Proveedores y Prestadores de Servicios:** Registro que contiene información sistematizada de los proveedores y prestadores de servicios, de interesados en participar en los procedimientos previstos para la adquisición de bienes y la prestación de servicios en el presente Acuerdo General, así como sus antecedentes de cumplimiento de los contratos que les han sido adjudicados;

**IX. Catálogo Referencial de Contratistas:** Registro que contiene información sistematizada de los contratistas, de interesados en participar en los procedimientos previstos para realizar obra pública y los servicios relacionados con la misma en el presente Acuerdo General, así como sus antecedentes de cumplimiento de los contratos que les han sido adjudicados;

**X. Certificación presupuestaria:** Documento presupuestario que las Unidades Responsables registran en el Sistema Integral Administrativo y que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad valida y libera en el mismo sistema, mediante el cual se garantiza la disponibilidad de recursos presupuestales en la partida presupuestaria y Unidad Responsable, para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra pública y servicios relacionados;

**XI. Clasificador por objeto del gasto:** El instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto;

**XII. Comité:** El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte;

**XIII. Comité de Gobierno:** El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte;

**XIV. CompraNet:** El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre el proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública;

**XV. Concursante:** La persona física o jurídica que participe en los procedimientos de concurso por invitación o público sumario previstos en el presente Acuerdo General;

**XVI. Contraloría:** La Contraloría de la Suprema Corte;

**XVII. Contratación especial:** Procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y, por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos, cumpliendo con las causales de excepción contenidas en el artículo 45 de este Acuerdo General;

**XVIII. Contratación inferior:** Aquella que su costo estimado es mayor a 5,600 UMAS pero no excede de 25,000 UMAS y cuya autorización corres-

ponde al Director General de Recursos Materiales o en el caso de obras y servicios relacionados con la misma, corresponde al Director General de Infraestructura Física;

**XIX. Contratación intermedia:** Aquella que su precio o valor estimado es mayor a 25,000 UMAS pero no excede de 45,000 UMAS y cuya autorización compete al Director General de Recursos Materiales o al Director General de Infraestructura Física, según corresponda;

**XX. Contratación menor:** Aquella que su costo estimado es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a los subdirectores generales de Recursos Materiales, en materia de adquisición de bienes y servicios, y de Infraestructura Física para la contratación de obras y servicios relacionadas con la misma; o en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS, para contratación de servicios y las 2,500 UMAS, en el caso de adquisición de bienes;

**XXI. Contratación mínima:** Aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios y a los directores de área de Infraestructura Física en el caso de Obra Pública y servicios relacionados con ésta o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura;

**XXII. Contratación superior:** Aquellas que su costo estimado es mayor a 45,000 UMAS y cuya autorización corresponde al Comité;

**XXIII. Contratación urgente:** Es el procedimiento que se actualiza, con independencia del monto de adjudicación, cuando los bienes, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, se requieran de inmediato y se acrediten los extremos contenidos en el artículo 44 de este Acuerdo General, siempre que la urgencia no haya sido previsible;

**XXIV. Contratista:** La persona física o jurídica que celebra con la Suprema Corte contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

**XXV. Contrato:** Acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y/o los servicios relacionados con la misma;

**XXVI. Contrato abierto:** Contratación que realiza la Suprema Corte cuando requiera de manera reiterada de un bien, arrendamiento, obra pública o servicio, respecto del cual no es posible precisar con exactitud al momento de iniciar el procedimiento de contratación el total de los bienes a adquirir, a arrendar, la obra a desarrollar o el servicio a recibir, por lo cual en dicho instrumento se deberá fijar la cantidad mínima y máxima a adquirir, a arrendar o a contratar o, en su caso, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse por este concepto;

**XXVII. Contrato marco:** Es una estrategia de contratación basada en un acuerdo de voluntades que celebra la Suprema Corte con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la prestación de servicios;

**XXVIII. Contrato ordinario:** Contrato cuyo monto de operación supera las 25,000 UMAS;

**XXIX. Contrato plurianual:** Instrumento legal que, desde la etapa de planeación, contempla una vigencia o duración de varios años y, por lo tanto, conllevan la erogación de recursos presupuestales, así como derechos y obligaciones de las partes, por más de un ejercicio fiscal;

**XXX. Contrato simplificado:** Contrato en el que la cuantía del mismo es inferior a 25,000 UMAS;

**XXXI. Cotización:** Documento o información que una persona física o moral emite, a efecto de comunicar y/o establecer el valor de productos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

**XXXII. Desincorporación:** Resolución administrativa mediante la cual se determina que un bien de la Suprema Corte deja de estar sujeto al régimen del dominio público de la Federación;

**XXXIII. Días hábiles:** Los días de labores en la Suprema Corte, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable y a lo determinado en los acuerdos del Pleno de este Alto Tribunal;

**XXXIV. Dictamen resolutivo económico:** Documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado de las propuestas económicas presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contra-

tistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente acuerdo, formulado por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda;

**XXXV. Dictamen resolutivo financiero:** Documento que contiene la determinación, fundada y motivada, rendida por la Tesorería respecto a la situación contable y financiera en que se encuentran los proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos regulados en el presente Acuerdo General, con base al análisis de la documentación contable, financiera y fiscal que hubiesen presentado. Dicho dictamen resultará favorable a los participantes cuya situación financiera garantice su solvencia.

Para ello, las Direcciones Generales de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán informar a Tesorería, el costo estimado de la contratación, la forma de pago y las garantías a otorgar.

En la elaboración de este dictamen se deberá tomar en cuenta las condiciones económicas vigentes, el ramo a que pertenecen las empresas y deberá indicar los criterios seguidos para su evaluación, señalando el monto de contratación que puede efectuar la empresa. En el caso de las contrataciones en las que los pagos respectivos se realicen una vez recibidos los bienes a plena satisfacción o bien se trate de contrataciones clasificadas por su monto como intermedias, los requisitos a evaluar serán considerablemente menores a los previstos para una contratación superior; además, su resultado favorable tendrá vigencia de hasta un año para ser aplicable en diversos procedimientos de contratación;

**XXXVI. Dictamen resolutivo legal:** Documento que contiene la determinación derivada del análisis pormenorizado y de la evaluación de la información presentada por los posibles proveedores, prestadores de servicios o contratistas participantes en los diversos procedimientos de contratación regulados en el presente Acuerdo General, emitido por Asuntos Jurídicos conforme al análisis de la documentación legal presentada, en términos de los lineamientos que emita el Comité.

El dictamen resolutivo legal podrá tener una vigencia hasta de un año y en caso de resultar favorable se aplicará en diversos procedimientos de contratación que se realicen durante la referida vigencia, en los que participe el proveedor, prestador de servicios o contratista dictaminado, siempre y cuando no cambie su situación legal;



**XXXVII. Dictamen resolutivo técnico:** Documento que contiene la opinión derivada del análisis pormenorizado y de la evaluación efectuada por la Unidad Técnica correspondiente o Asesor Externo, mediante el cual deben señalarse el cumplimiento por parte de cada una de las propuestas presentadas de las condiciones y requerimientos técnicos señalados en las bases o en las convocatorias de licitación, conforme a la normativa interna elaborada para tal efecto, para lo cual realizará el estudio y análisis pormenorizado de las propuestas técnicas y, en su caso, de las pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, y verificará que cumplan con las normas oficiales mexicanas y/o las normas internacionales de calidad, previamente indicadas en las referidas bases o convocatorias.;

**XXXVIII. Documentos rectores:** Información que permite tomar decisiones y conocer con precisión las necesidades de las Unidades Solicitantes, las especificaciones, los planes, programas, oportunidad y problemática para determinar las mejores condiciones en las cuales podrán realizar una convocatoria para la adquisición de un bien, un servicio o contratar una obra pública y los servicios relacionados con la misma;

**XXXIX. Investigación de Mercado:** Verificación realizada por el área competente de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información comparativa que se obtenga en la propia Suprema Corte, Órganos del Poder Judicial de la Federación, de CompraNet, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, entre otros, o una combinación de dichas fuentes de información;

**XL. Finiquito:** Documento elaborado por Infraestructura Física o Recursos Materiales que contendrá los datos de identificación del contrato, en el que se hará constar el costo total ejercido y los trabajos o servicios efectivamente realizados, así como los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante;

**XLI. Identificación Oficial:** Se entiende para efectos de este Acuerdo General a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte o cédula profesional;

**XLII. Infraestructura Física:** La Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte;

**XLIII. Licitación Pública:** Es el procedimiento de contratación para la adquisición de bienes y servicios, arrendamiento de bienes muebles, obra pública, así como para la enajenación de bienes;

**XLIV. Licitante:** Persona física o jurídica que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas;

**XLV. Obra pública:** Consiste en todos aquellos actos asociados a los trabajos que tengan por objeto la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación, restauración, ampliación, modificación remodelación, instalación, conservación, y/o demolición de bienes inmuebles en propiedad o uso de la Suprema Corte; así como todos los servicios relacionados con la obra que se requieran para la ejecución de dichos actos

**XLVI. Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor de la Suprema Corte;

**XLVII. Órganos del Poder Judicial de la Federación:** La Suprema Corte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

**XLVIII. Órganos de la Suprema Corte:** Los que se establecen en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración y demás disposiciones normativas internas, así como las que se emitan.

**XLIX. Partida presupuestaria:** Nivel de agregación específico del Clasificador por objeto de gasto que permite identificar y registrar concreta y detalladamente los servicios personales; materiales y suministros, servicios generales; bienes muebles e inmuebles; inversión pública y demás conceptos de gasto con base en el cual se hace la cuantificación monetaria y contable de las erogaciones pública;

**L. Presidente:** El Ministro Presidente de la Suprema Corte;

**LI. Prestador de Servicios:** La persona física o jurídica que se encuentre en condiciones de prestar los servicios, a cualquier título, salvo los servicios profesionales prestados por personas físicas sujetas a un contrato de honorarios o los que proporcionen el uso gratuito u oneroso de cualquier bien mueble o inmueble que requiera la Suprema Corte;

**LII. Presupuesto y Contabilidad:** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte;

**LIII. Programa Anual de Necesidades:** Los Programas Anuales que integran las necesidades de la Suprema Corte en las materias de: adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de tecnologías de la información y de comunicaciones, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, derivadas de los Programas Anuales de Trabajo;

**LIV. Proyecto arquitectónico:** Define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

**LV. Proyecto ejecutivo:** Contiene el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

**LVI. Proyecto de ingeniería:** Comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

**LVII. Proveedor:** Persona física o moral con la que la Suprema Corte celebra contratos de adquisiciones o arrendamientos;

**LVIII. Recursos Humanos:** La Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte;

**LIX. Recursos Materiales:** La Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte;

**LX. Requisición:** Documento mediante el cual la Unidad Solicitante requiere a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, la adquisición de bienes, contratación de servicios o de obra, en el cual se justifica la necesidad de éstos con base en las funciones encomendadas a dicha unidad;

La requisición deberá presentarse en el formato elaborado por el Comité y constituirá la base para realizar el dictamen resolutivo técnico en la adjudicación directa;

**LXI. Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Comité;

**LXII. Servicios:** Trabajos desarrollados a favor de la Suprema Corte por una persona jurídica o física, previo suministro de lo necesario para su

prestación, respecto de los cuales este Alto Tribunal se obliga a pagar un precio determinado en dinero.

Dentro de los servicios materia de este ordenamiento se encuentra la prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios.

Asimismo, se comprenden los servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para la Suprema Corte, salvo los relacionados con la obra pública y aquéllos cuyo procedimiento de contratación se rija por alguna ley específica.

Tratándose de servicios que incluyan el suministro de bienes, cuando el valor estimado de estos últimos sea superior al 50 por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles;

**LXIII. Servicios de Obra Pública:** Trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula este Acuerdo; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

**a).** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

**b).** La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

**c).** Los estudios técnicos de mecánica de suelos y topografía;

**d).** Los estudios económicos y de planeación, de pre-inversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenen-

cia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

**e).** Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

**f).** Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula este Acuerdo;

**g).** Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula este Acuerdo;

**h).** Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

**i).** Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

**j).** Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Los contratos de servicios antes referidos se clasificarán como servicios relacionados con la obra pública para efecto de su control y seguimiento por Infraestructura Física;

**LXIV. SGS:** La Subdirección General de Seguros de la Suprema Corte;

**LXV. SIA:** Sistema Integral Administrativo que, por medios electrónicos, permite llevar en tiempo real el control y seguimiento de los movimientos diarios de los recursos financieros, contables y materiales, entre otros, que generan las Unidades Responsables;

**LXVI. Sobre cerrado:** Cualquier medio que contenga la proposición, cuyo contenido puede ser conocido hasta el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones y que salvaguarde su confidencialidad hasta su apertura;

**LXVII. Subasta:** Sistema de contratación de adquisiciones, prestación de servicios y obra pública, en términos de este Acuerdo General;

**LXVIII. Subcomités:** Grupos de trabajo creados por el Comité, para el desarrollo de análisis que le permitan resolver con mayor agilidad los asuntos de su competencia;

**LXIX. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LXX. Tecnologías de la Información:** La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte;

**LXXI. Tesorería:** La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte;

**LXXII. UMA:** Referencia económica en Moneda Nacional (pesos) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, cuyo valor es determinado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

**LXXIII. Unidad Responsable:** Órgano o área de la Suprema Corte al que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, encargado de ejercerlos conforme a las disposiciones aplicables bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

**LXXIV. Unidad Responsable Integradora:** Las direcciones generales de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería, Recursos Materiales, Infraestructura Física y Tecnologías de la Información, de la Suprema Corte, que estiman y determinan los recursos que se asignarán a cada Unidad Responsable;

**LXXV. Unidad Solicitante:** Los Ministros, sus ponencias, el órgano, o área de la Suprema Corte que requiera la dotación de bienes, servicios o ejecución de obras, y

**LXXVI. Unidad Técnica:** El órgano, o área de la Suprema Corte que cuente con personal con conocimientos especializados sobre las características de los bienes, usos, servicios u obra cuyo procedimiento de contratación se regula en ordenamiento.

En todo caso se considerará como Unidad Técnica al órgano, o área de la Suprema Corte que deba proponer y evaluar las características de los bienes o servicios cuya contratación se requiere, debiendo asumir su responsabilidad por las características solicitadas y por la evaluación que realice del cumplimiento de las mismas, tanto en el procedimiento de contratación como al recibir o disfrutar de aquéllos.

#### **Artículo 4. Controversias.**

Las controversias que se susciten antes de celebrar las contrataciones derivadas de los procedimientos establecidos en este Acuerdo General, serán competencia del Comité de Gobierno, mediante la resolución del recurso de inconformidad previsto en este ordenamiento.

Las controversias que se susciten con los proveedores, prestadores de servicios y contratistas derivadas de la ejecución de las contrataciones efectuadas a través de los procedimientos establecidos en este Acuerdo General, serán de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de controversias que deriven de los contratos o convenios, de conformidad con este Acuerdo General, Recursos Materiales, Infraestructura Física, la Unidad Técnica o solicitante que hubiese participado en dicha contratación, deberán remitir a Asuntos Jurídicos o, en su caso, a la Contraloría, toda la información relacionada con la misma y la que les sea requerida.

#### **Artículo 5. Responsabilidades.**

Los servidores públicos de la Suprema Corte que intervengan en los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo General están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables y en este Acuerdo General y, por tanto, serán responsables por sus infracciones, las cuales serán sancionadas administrativa, civil o penalmente por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y generales de administración de este Alto Tribunal que regulen esta materia.

#### **Artículo 6. Marco Normativo Aplicable.**

Los actos que celebre la Suprema Corte en la materia del presente Acuerdo General se regirán por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones de este Acuerdo y aplicándose de manera supletoria el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

## TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS COMPETENTES

### CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### **Artículo 7. Facultades.**

Todas las facultades a que se refiere este Acuerdo General corresponden originariamente al Comité de Gobierno, y se delegan en los servidores públicos u órganos y áreas competentes conforme a lo previsto en este ordenamiento, sin perjuicio de que en cualquier momento el Comité de Gobierno pueda ejercerlas por sí.

En casos excepcionales, el Comité de Gobierno podrá autorizar contrataciones sin someterse a lo previsto en este Acuerdo General, tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, en el entendido de que, en tales casos, se tendrá que justificar el motivo de excepcionalidad.

#### **Artículo 8. Asesorías y Avalúos.**

Los titulares de los órganos o áreas podrán solicitar la contratación de asesoría técnica externa para la realización de estudios e investigaciones de mercado; para contar con asesoría e información conveniente para ejercer las funciones y adoptar las decisiones inherentes a la Presidencia de la Suprema Corte, para el desahogo de pruebas periciales necesarias en los juicios en que la Suprema Corte sea parte; para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, usos, servicios y obra pública; para la verificación de precios y la elaboración de pruebas de calidad; para auditar cualquiera de las actividades realizadas por los órganos de la administración de este Alto Tribunal, así como los avalúos que resulten necesarios y todas las actividades vinculadas con el objeto de este Acuerdo General.

Se podrán contratar servicios profesionales en los casos en que sea indispensables o conveniente para los mejores intereses de este Alto Tribunal, debiendo justificar debidamente su requerimiento, lo que deberá ser dictaminado por Recursos Materiales.

Los avalúos podrán contratarse con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito, instituciones públicas de reconocido prestigio y/o corredores públicos, según se requiera.



En estos casos, cuando se estime que el costo de la asesoría o avalúo pueda superar 5,600 UMAS, la contratación se realizará mediante el procedimiento correspondiente con autorización del Comité.

Si el costo es menor a ese monto, la contratación se realizará con autorización del titular que corresponda conforme al artículo 46 de este Acuerdo General.

#### **Artículo 9. Facultades de Revisión y Vigilancia.**

Una vez iniciados los procedimientos regulados por el presente Acuerdo General, la Contraloría podrá verificar en cualquier momento, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Para ello, podrá realizar visitas e inspecciones que estime pertinentes, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

#### **Artículo 10. Interpretación Definitiva.**

El Comité de Gobierno está facultado para interpretar en definitiva lo previsto en este Acuerdo General, así como para colmar los vacíos normativos que advierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior sin menoscabo de que los órganos competentes para aplicar este ordenamiento, bajo su estricta responsabilidad, tomen las decisiones que correspondan.

Cuando en el presente Acuerdo General se señale que algún asunto deba someterse a la consideración del Oficial Mayor, se hará por conducto del Secretario Técnico del Comité.

#### **Artículo 11. Facultad para suscribir instrumentos contractuales.**

El Oficial Mayor, en representación de la Suprema Corte está facultado para suscribir contratos ordinarios y convenios modificatorios relacionados con las contrataciones que se realicen en los procedimientos regulados en este Acuerdo General.

Los contratos ordinarios deben ser firmados por el titular de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, avalando el contenido administrativo del contrato. El titular de la Unidad Responsable y requirente, así como el titular del Área Técnica, firmarán en calidad de testigos, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción a su requerimiento.

Los titulares de Recursos Materiales y de Infraestructura Física, según corresponda, están facultados para suscribir en representación de la Suprema Corte, contratos simplificados y/o sus convenios modificatorios en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los procedimientos previstos en este Acuerdo General, siempre y cuando el monto de la operación no rebase 25,000 UMAS.

En las previsiones contenidas en los párrafos precedentes, la Unidad o Área Responsable o solicitante, a través del servidor público designado firmará también en calidad de administrador del contrato, avalando que los alcances del bien, obra o servicios a contratar, son precisamente los que darán satisfacción a su requerimiento.

Los acuerdos de voluntades que impliquen alguna modificación a lo pactado en un contrato se plasmarán en un instrumento de la misma naturaleza del cual derivan.

La presente disposición no limita las facultades otorgadas a otros servidores públicos para suscribir diversos instrumentos mediante los cuales se establezcan derechos y obligaciones a favor de la Suprema Corte, conferida mediante otro Acuerdo de este Alto Tribunal.

Las Casas de la Cultura, a través de su titular, podrán firmar contratos simplificados siempre y cuando los montos no rebasen las 5,600 UMAS para servicios y de 2,500 UMAS para bienes, debiendo en todo caso, remitirlos para su registro a Recursos Materiales dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formalización.

Tratándose de bienes y servicios no presupuestados de carácter no restringido, o si no tuvieran esos bienes o similares en sus inventarios, los titulares de las Casas bajo su más estricta responsabilidad podrán emitir la autorización correspondiente hasta por un monto de 700 UMAS, estando condicionados a contar con Certificación Presupuestaria de los recursos. Si se supera el monto antes señalado, las Casas de la Cultura deberán solicitar autorización a la Dirección General de Casas, la que podrá autorizar hasta 5,600 UMAS.

En su caso, las contrataciones que requieran las Casas de la Cultura, podrán realizarse por los administradores regionales del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo pactado en el respectivo convenio de colaboración; supuesto en el cual los instrumentos respectivos serán firmados por el propio Consejo.

**Artículo 12. Atribuciones de la Oficialía Mayor.**

La Oficialía Mayor, por conducto de su titular, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Instruir a los Titulares de Recursos Materiales, Tecnologías de la Información o Infraestructura Física los términos en los cuales deberán realizar el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte que les corresponda, de conformidad con la normativa aplicable; así como el Programa Anual de Necesidades;

**II.** En caso de que no exista nombramiento de los titulares de Recursos Materiales o Infraestructura Física, podrá autorizar la adjudicación en los procedimientos de contrataciones clasificadas como inferior o intermedias a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 77 de este Acuerdo General;

**III.** Autorizar los convenios, incidencias y modificaciones de los instrumentos contractuales que rebasen el monto o plazo permitido de adecuación en términos del artículo 148 del presente Acuerdo General;

**IV.** Suscribir los contratos ordinarios que celebre la Suprema Corte, en términos de lo previsto en este Acuerdo General. En caso de que no exista nombramiento de los titulares de Recursos Materiales o Infraestructura Física, podrá suscribir los contratos simplificados, en tanto se designa al titular que corresponda;

**V.** Solicitar información en cualquier momento a los órganos y áreas de la Suprema Corte respecto de los contratos que les corresponda administrar;

**VI.** Proponer al Ministro Presidente, para su autorización el punto para acuerdo respecto a la desincorporación y la forma en la que se deben llevar a cabo las enajenaciones de los bienes inmuebles y en su caso, proponer la contratación de asesores externos que lleven a cabo la venta del bien inmueble, procurando las mejores condiciones de oportunidad y calidad para la Suprema Corte e informar al Comité el acuerdo respectivo;

**VII.** Proponer al Comité para su aprobación la convocatoria y las bases de licitación pública para la enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles desincorporados;

**VIII.** Designar a la persona que conducirá el acto de presentación, apertura en las licitaciones y fallo, en el caso de venta de bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte;

**IX.** Emitir la constancia de adjudicación en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas en la venta de bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte, y

**X.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Comité de Gobierno o el Presidente, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Artículo 13. Atribuciones de Recursos Materiales.**

Recursos Materiales por conducto de su titular o del servidor público que corresponda, conforme a la regulación aplicable, ejercerá las siguientes atribuciones:

**I.** Actuar como Unidad Responsable Integradora para concentrar la información de las Unidades Solicitantes de la Suprema Corte y en lo que respecta a su Unidad Responsable, elaborar la parte del anteproyecto de presupuesto de egresos que le corresponde, en los términos que señale el Oficial Mayor, con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las derivadas de ésta que expidan los órganos competentes de la Suprema Corte, respecto de la adquisición de bienes y la contratación de servicios que requiera este Alto Tribunal y llevar el seguimiento de las erogaciones efectuadas para tal efecto con cargo al presupuesto programado para estos fines;

**II.** Integrar el Programa Anual de Necesidades de la Suprema Corte conforme al anteproyecto de presupuesto autorizado, que se formule con la información y apoyo que proporcionen Presupuesto y Contabilidad, Tecnologías de la Información y demás Órganos de la Suprema Corte, Unidades Técnicas y áreas que tengan Unidad Responsable, que contemple todos los requisitos y aspectos señalados en este Acuerdo General;

**III.** Solicitar a las Unidades Responsables, en su caso, los ajustes al Programa Anual de Necesidades, con base en la asignación del presupuesto autorizado y validar su congruencia;

**IV.** Ejecutar el Programa Anual de Necesidades, conforme el calendario autorizado, salvo que el área requirente solicite la no contratación de algún bien o servicio previamente;

**V.** Conciliar mensualmente, respecto del mes anterior y en los primeros cinco días hábiles siguientes al periodo de que se trate, un informe con Presupuesto y Contabilidad de las erogaciones comprometidas, del avance del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de metas y objetivos de los programas a su cargo;

**VI.** Determinar las cantidades de bienes a adquirir mediante compras globales periódicas de bienes de consumo y de activo fijo recurrente, conforme a los datos de consumo y atendiendo a los criterios que establezcan las cantidades mínimas y máximas de existencia en almacén, considerando en todo momento la conveniencia de minimizar sus inventarios conforme al Programa Anual de Necesidades, manteniendo el almacén con las existencias necesarias para su desempeño, para lo cual se promoverán condiciones de entrega denominadas como justo a tiempo;

**VII.** Recibir las requisiciones para la Adquisición de Bienes y Servicios por oficio o por medio de SIA, que le formulen las Unidades Solicitantes, para su trámite conforme a los procedimientos señalados en este Acuerdo General;

**VIII.** Previa adquisición de cualquier bien, verificar su existencia y utilidad mediante el SIA o por escrito en el almacén, salvo casos que corresponda a Infraestructura Física o Tecnologías de la Información;

**IX.** Clasificar el tipo de contratación atendiendo al costo estimado de la adquisición de bienes y servicios requeridos, para llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo;

**X.** Autorizar las modificaciones de las bases respectivas en términos de este Acuerdo General, por sí o por conducto del representante designado para que acuda a la respectiva junta de aclaraciones;

**XI.** Autorizar la reducción de los plazos establecidos en los procedimientos de licitación pública o de concurso por invitación, cuando esté justificada la urgencia de contar con la contratación de su competencia;

**XII.** Solicitar a Presupuesto y Contabilidad la Certificación Presupuestaria para efectuar las contrataciones relativas a la adquisición de bienes y servicios, cuando superen 5,600 UMAS, documento que se agregará a la autorización de la contratación respectiva;

**XIII.** Preparar las requisiciones para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios debidamente clasificadas, documentadas y fundadas

necesarias para el inicio de los procedimientos de contratación que le corresponda autorizar en términos de este Acuerdo General, incluyendo los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos técnicos necesarios;

**XIV.** Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación en materia de Adquisición de bienes y servicios, salvo los de la competencia de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica, que serán iniciados por éstos;

**XV.** Supervisar, por sí o a través de los directores competentes, la oportuna difusión de la convocatoria y las bases de los procedimientos de contratación que corresponda autorizar;

**XVI.** Coordinar los procedimientos de contratación de Adquisición de Bienes y Servicios, incluyendo los actos de visita al sitio, aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;

**XVII.** Solicitar la intervención al titular de la Unidad Técnica o de la Unidad Solicitante que corresponda, en su caso, con la colaboración de asesores externos contratados para apoyo y participación en los procedimientos regulados en este Acuerdo General en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las bases técnicas, el dictamen resolutivo técnico y en la recepción de los bienes y usos, así como en la supervisión de los servicios, cuando por las características de éstos se requieran de conocimientos especializados;

**XVIII.** Recibir los dictámenes resolutivos técnicos verificando que cumplan con los requisitos previstos en la fracción XXVI del artículo 3 de este Acuerdo General;

**XIX.** Elaborar el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación previstos en el presente Acuerdo General, según le corresponda;

**XX.** Elaborar los fallos de los procedimientos de contratación para la Adquisición de Bienes y Servicios con base en los dictámenes respectivos, asentando si un proveedor o prestador de servicios participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado;

**XXI.** Someter oportunamente al Comité, los dictámenes resolutivos legales, financieros y técnicos emitidos dentro de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General que sean del ámbito de su competencia;

**XXII.** Autorizar en cumplimiento a lo previsto en este Acuerdo General las contrataciones que por su monto le correspondan, adjudicando a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 77 de este Acuerdo General, así como las modificaciones a los contratos y que no rebasen el 15 por ciento, en términos de lo previsto en el artículo 148, fracción I del presente Acuerdo General, y demás disposiciones aplicables de dicho numeral;

**XXIII.** Conforme a lo previsto en este Acuerdo General, comunicar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos regulados en él;

**XXIV.** Efectuar las gestiones con proveedores o prestadores de servicios que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación para la Adquisición de Bienes y Servicios, con objeto de obtener las mejores condiciones de contratación para la Suprema Corte cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos;

**XXV.** Firmar los contratos simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General, en materia de adquisición de bienes y servicios y suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;

**XXVI.** Recibir y entregar a la Unidad Solicitante, conforme al formato que el Comité autorice, los bienes o servicios adquiridos por la Suprema Corte;

**XXVII.** Elaborar la constancia de recepción que incluya el pronunciamiento por parte de la Unidad Solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones pactados;

**XXVIII.** Requerir oportunamente a la Unidad Solicitante dictamen sobre los términos en los que se reciban los servicios contratados por la Suprema Corte;

**XXIX.** Una vez recibidos, registrar los bienes adquiridos por la Suprema Corte en los controles documentales y en el SIA, dando aviso a Tesorería y a

Presupuesto y Contabilidad de las bajas y altas de los bienes susceptibles de aseguramiento;

**XXX.** Con base en la información que reciba de las Unidades Solicitantes, en relación con el cumplimiento de lo pactado en algún contrato celebrado conforme a lo previsto en este Acuerdo General, comunicar por escrito a la Tesorería de aquellas pólizas de fianza que puedan ser devueltas a los proveedores, prestadores de servicio y contratistas para su cancelación;

**XXXI.** Custodiar y controlar documentalmente y a través del SIA, los inventarios de los bienes existentes en el almacén del activo fijo y de los consumibles, proponiendo al Comité con la opinión de la Contraloría, los lineamientos para el control de inventarios, en donde se fijará como mínimo la realización de dos inventarios de almacén al año y el manejo de aquellos bienes de lento o nulo movimiento u obsoletos por más de ciento ochenta días;

**XXXII.** Informar a los Órganos de la Suprema Corte de la existencia de bienes de lento movimiento y/u obsoletos, con la finalidad de conocer si éstos les son útiles, para que en breve los soliciten y, en su caso, los remanentes se integren a los lotes de bienes que sean propuestos a desincorporar;

**XXXIII.** Integrar y mantener actualizado documental y electrónicamente a través del SIA el catálogo de bienes incluyendo los bienes informáticos (software y hardware) y los materiales de construcción y mantenimiento, el cual deberá contener las características o especificaciones técnicas de los mismos y sus precios conforme a su última compra y conforme precios promedio, asimismo llevar actualizado un apartado especial del catálogo para bienes y servicios específicos que podrán ser objeto de procedimiento de subasta y ordenar su publicación en la página de Internet de la Suprema Corte, de conformidad con los lineamientos que el Comité emita para tal efecto;

**XXXIV.** Integrar, actualizar y depurar el Catálogo Referencial de Proveedores y Prestadores de Servicios, conforme a lo previsto en este Acuerdo General;

**XXXV.** Proporcionar al Oficial Mayor, al Comité, así como a los auditores externos o a las autoridades competentes la información que le requieran sobre las contrataciones efectuadas en los términos de este Acuerdo General;

**XXXVI.** Llevar la administración de los contratos de servicios que se requieran en los inmuebles de la Suprema Corte;



**XXXVII.** Conforme a lo previsto en este Acuerdo General, aplicar administrativamente las sanciones que correspondan en los contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, hacerlas efectivas e ingresar su importe a la Tesorería;

**XXXVIII.** Integrar y dar seguimiento al cuadro informático de control de las contrataciones realizadas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

**XXXIX.** Realizar investigaciones de mercado, con el propósito de lograr las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

**XL.** Realizar las gestiones necesarias o por conducto de los servidores públicos a su cargo, con él o los proveedores, prestadores de servicios o contratistas que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación de su competencia regulados en este Acuerdo General, cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos;

**XLI.** Someter al Comité en el ámbito de su competencia, los ajustes de precios y de costos pactados en los contratos regulados por este Acuerdo General;

**XLII.** Solicitar opinión a Asuntos Jurídicos sobre el alcance de lo previsto en un contrato o sobre la solución a alguna incidencia relacionada con lo pactado por la Suprema Corte;

**XLIII.** Decidir sobre las prórrogas, convenios y demás incidencias relacionadas con las contrataciones que haya autorizado, así como aprobar las modificaciones de los instrumentos contractuales en el ámbito de sus atribuciones;

**XLIV.** Determinar la trascendencia del incumplimiento de lo pactado en los contratos o convenios celebrados por la Suprema Corte y, en su caso, iniciar el respectivo procedimiento de rescisión;

**XLV.** Hacer del conocimiento del Secretario Técnico del Comité el inicio de los procedimientos de rescisión de las contrataciones superiores;

**XLVI.** Proponer puntos de acuerdo al Comité, y

**XLVII.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Comité de Gobierno, el Presidente, el Oficial Mayor, el Comité, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 14. Atribuciones de Infraestructura Física.**

Infraestructura Física por conducto de su titular, o del servidor público que corresponda, conforme a la regulación aplicable, debe ejercer las atribuciones siguientes:

**I.** Actuar como Unidad Responsable Integradora para concentrar la información de las Unidades Solicitantes respecto de obras, adecuaciones y mantenimiento que requieran y, proporcionar a Recursos Materiales y a Presupuesto y Contabilidad la información correspondiente para la elaboración del Programa de Necesidades, conforme a los requisitos señalados en el Capítulo I del Título Tercero de este Acuerdo General y para la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos que le corresponde, en los términos que señale la Oficialía Mayor, con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las derivadas de ésta que expidan los órganos competentes de la Suprema Corte, respecto de la obra pública o servicios relacionados que requiera este Alto Tribunal y llevar el seguimiento de las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto programado para éstos fines;

**II.** Proporcionar a Presupuesto y Contabilidad la información presupuestal a que se refiere el punto anterior, así como la información adicional que le solicite y que por sus funciones le corresponda, para estar en posibilidad de firmar el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte;

**III.** Coordinar la elaboración, en estrecha colaboración con Presupuesto y Contabilidad, de la normativa para llevar a cabo el Programa Anual de Necesidades de la Suprema Corte y sus ajustes con base en el presupuesto autorizado, considerando los saldos de contrataciones pendientes de ejercer del año inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**IV.** Integrar el Programa de Obras que cubra las necesidades de la Suprema Corte conforme al anteproyecto de presupuesto autorizado, que se formule con la información y apoyo que proporcionen Presupuesto y Contabilidad, Informática y demás Órganos de la Suprema Corte, Unidades Técnicas y áreas que tengan Unidad Responsable, que contemple todos los requisitos y aspectos señalados en este Acuerdo General;

**V.** Ejecutar el Programa Anual de Necesidades, en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme el calendario autorizado, salvo que el área requirente solicite la no contratación de algún bien o servicio previamente;

**VI.** Conciliar mensualmente con Presupuesto y Contabilidad el ejercicio del presupuesto y cumplimiento de metas y objetivos del programa a su cargo;

**VII.** Definir los proyectos de obras públicas y sus alcances, elaborar el presupuesto base e iniciar el procedimiento que corresponda conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General;

**VIII.** Clasificar el tipo de contratación atendiendo al costo estimado de la Obra Pública para satisfacer las necesidades de la Suprema Corte, para llevar a cabo el procedimiento de contratación respectivo, o en su caso, proponer, a la instancia correspondiente, la determinación y/o autorización del procedimiento de contratación;

**IX.** Autorizar las modificaciones de las bases respectivas en términos de este Acuerdo General, por sí o por conducto del representante designado para que acuda a la respectiva junta de aclaraciones;

**X.** Autorizar la reducción de los plazos establecidos en los procedimientos de licitación pública o de concurso por invitación, cuando esté justificada la urgencia de contar con la contratación de su competencia;

**XI.** Solicitar a Presupuesto y Contabilidad las Certificaciones Presupuestarias para efectuar las contrataciones de Obra Pública, cuando superen 5,600 UMAS, documento que se agregará a la autorización de la contratación respectiva;

**XII.** Preparar la documentación relativa a los requerimientos de Obra Pública y de adquisiciones de su competencia, para el inicio del procedimiento de contratación que le corresponda autorizar en términos de este Acuerdo General incluyendo los documentos rectores, la convocatoria, las bases y los anexos técnicos necesarios;

**XIII.** Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación en materia de Obra Pública, salvo los de la competencia de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica los que serán iniciados por éstos;

**XIV.** Supervisar, por sí o través de los directores competentes de adscripción, la oportuna difusión de la convocatoria y las bases de los procedimientos de contratación que corresponda autorizar;

**XV.** Coordinar los procedimientos de contratación de Obra Pública, incluyendo los actos de visita de obra, aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;

**XVI.** Elaborar el dictamen resolutivo técnico y el dictamen resolutivo económico de las propuestas presentadas, así como los fallos de los procedimientos de contratación de Obra Pública con base en los dictámenes respectivos, asentando si un contratista participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado;

**XVII.** Someter oportunamente al Comité, los dictámenes resolutivos legales, financieros y técnicos emitidos dentro de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General que sean del ámbito de su competencia;

**XVIII.** Conforme a lo previsto en este Acuerdo General, comunicar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de su competencia;

**XIX.** Efectuar las gestiones con los contratistas que hayan presentado ofertas viables en alguno de los procedimientos de contratación de Obra Pública con el objeto de obtener las mejores condiciones de contratación para la Suprema Corte cuando se hayan declarado desiertos o, por cualquier circunstancia, no se sostuviere la mejor oferta presentada en aquéllos;

**XX.** Autorizar las contrataciones de Obra Pública que por su monto le correspondan, adjudicando a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 77 de este Acuerdo General, así como las prórrogas y demás incidencias relacionadas con aquéllas, siempre y cuando la modificación del monto respectivo no supere el

de las contrataciones que le corresponda aprobar y la cuantía de los trabajos extraordinarios o excedentes tampoco supere el tope fijado en este Acuerdo General, en la inteligencia de que las prórrogas que autorice no podrán ser superiores en un 15 por ciento al plazo pactado originalmente;

**XXI.** Firmar los contratos simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General, en materia de obra pública y servicios relacionados con ésta y suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;

**XXII.** Verificar que en el sitio en el que esté ejecutándose toda Obra Pública se cuente con la Bitácora de Obra y sea requisitada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General;

**XXIII.** Supervisar el debido cumplimiento del contratista respecto a la ejecución de la Obra Pública y de su avance, en tiempos, calidad y precios o, en su caso, verificar que la supervisión externa que se haya contratado cumpla con sus obligaciones, de acuerdo al contrato celebrado y establecer la política de control de la Obra Pública a través de la Bitácora de Obra;

**XXIV.** Analizar, autorizar y tramitar el pago de las estimaciones de la Obra Pública;

**XXV.** Elaborar el Finiquito y el acta de entrega-recepción de la obra pública;

**XXVI.** Llevar el control del avance físico financiero de las obras;

**XXVII.** Proporcionar al Oficial Mayor, al Comité, así como a los auditores externos o a las autoridades competentes, la información que le requieran sobre las contrataciones efectuadas en los términos de este Acuerdo General;

**XXVIII.** Comunicar por escrito al titular de la Tesorería la procedencia de la devolución de las pólizas de fianza exhibidas, tanto de cumplimiento de contrato como de vicios ocultos tratándose de Obra Pública, anexando el informe de la revisión efectuada a la Obra Pública en el que se indicará si no se tiene evidencia suficiente de la existencia de estos vicios;

**XXIX.** Integrar, actualizar y depurar el Catálogo Referencial de Contratistas conforme a lo previsto en este Acuerdo General;

**XXX.** Llevar la administración del mantenimiento que requieran los inmuebles utilizados por la Suprema Corte;

**XXXI.** Conforme a lo previsto en este Acuerdo General, aplicar administrativamente las sanciones que correspondan en los contratos de Obra Pública, hacerlas efectivas e ingresar su importe a la Tesorería;

**XXXII.** Rendir al Comité un informe mensual de actividades respecto del avance del Programa de Obras dentro de los primeros siete días hábiles siguientes a la terminación del mes;

**XXXIII.** Tramitar las licencias o permisos de construcción que se requieran o verificar en caso de que sea contratado dicho servicio, que aquellos cumplan con las disposiciones legales y técnicas para su expedición;

**XXXIV.** Integrar y dar seguimiento al cuadro informático de control de las contrataciones realizadas en materia de Obra Pública;

**XXXV.** Realizar investigaciones de mercado, con el propósito de lograr las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

**XXXVI.** Someter al Comité en el ámbito de su competencia, los ajustes de precios y de costos pactados en los contratos regulados por este Acuerdo General;

**XXXVII.** Solicitar opinión a Asuntos Jurídicos sobre el alcance de lo previsto en un contrato o sobre la solución a alguna incidencia relacionada con lo pactado por la Suprema Corte;

**XXXVIII.** Requerir la intervención del titular de la Unidad Técnica o de la Unidad Solicitante que corresponda, en su caso, con la colaboración de asesores externos contratados para apoyo y participación en los procedimientos regulados en este Acuerdo General; lo anterior incluye la elaboración de las bases técnicas, el dictamen resolutivo técnico y en la recepción de los bienes y usos, así como en la supervisión de los servicios, cuando por las características de éstos se requieran de conocimientos especializados;

**XXXIX.** Decidir sobre las prórrogas, convenios y demás incidencias relacionadas con las contrataciones que haya autorizado, así como aprobar las modificaciones de los instrumentos contractuales en el ámbito de sus atribuciones;

**XL.** Determinar la trascendencia del incumplimiento de lo pactado en los contratos o convenios celebrados por la Suprema Corte y, en su caso, iniciar el respectivo procedimiento de rescisión;

**XLI.** Hacer del conocimiento del Secretario Técnico del Comité el inicio de los procedimientos de rescisión de las contrataciones superiores;

**XLII.** Realizar, en su carácter de responsable inmobiliario, todas las gestiones necesarias para la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de circulación nacional y a través de los medios que determine el Comité, las convocatorias de licitaciones públicas en la venta de inmuebles de la Suprema Corte;

**XLIII.** Dar la intervención que corresponda a la autoridad competente de conformidad con la legislación aplicable, respecto de los bienes inmuebles que sean propiedad o se encuentren bajo uso de la Suprema Corte, cuando éstos sean considerados como monumentos históricos o artísticos;

**XLIV.** Proponer puntos de acuerdo al Comité, y

**XLV.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Comité de Gobierno, el Presidente, el Oficial Mayor, el Comité, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **Artículo 15. Atribuciones de Tecnologías de la Información.**

Para cumplir con su función por conducto de su titular o del servidor público que corresponda, conforme a la regulación aplicable, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

**I.** Actuar como Unidad Responsable Integradora para concentrar la información de las Unidades Solicitantes en lo que respecta a la adquisición de bienes y servicios en la materia de informática y elaborar la parte del anteproyecto de presupuesto que le corresponda, en los términos que señale la Oficialía Mayor, con base a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como llevar el seguimiento de las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto asignado para esas contrataciones;

**II.** Proponer los ajustes y modificaciones al Programa Anual de Necesidades respecto a los bienes y/o servicios informáticos, así como de recursos

tecnológicos, que cubran las necesidades de la Suprema Corte, después de conocer el presupuesto autorizado del ejercicio correspondiente;

**III.** Conciliar mensualmente con Presupuesto y Contabilidad e informar a Recursos Materiales, el avance del ejercicio del presupuesto y cumplimiento de metas y objetivos de los programas a su cargo;

**IV.** Elaborar el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

**V.** Firmar como testigo en los contratos que se celebren en relación con la adquisición de bienes y servicios informáticos, salvo en el caso de que se celebren contratos simplificados;

**VI.** Presentar al Comité un informe mensual de todas las actividades realizadas, dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente y del avance en el cumplimiento del Programa Anual de Necesidades en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación, así como el monto del presupuesto ejercido contra el presupuesto calendarizado;

**VII.** Publicar o apoyar técnicamente en la publicación a la Oficialía Mayor, Recursos Materiales, Infraestructura Física, el Comité y demás áreas y órganos competentes en la página de internet de la Suprema Corte, de las convocatorias, bases y demás actos que se deriven de los diversos procedimientos regulados en este Acuerdo General, y

**VIII.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Comité de Gobierno, el Presidente, el Oficial Mayor, el Comité, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **Artículo 16. Atribuciones de la Unidad Técnica.**

La Unidad Técnica que colabore en los procedimientos previstos en este Acuerdo General, por conducto de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Participar en las etapas de los procedimientos de contratación en que se requiera su intervención;

**II.** Brindar la asesoría técnica respecto de los asuntos que le sean consultados, entre otros, para proponer las características, incluyendo el precio



estimado de los bienes, servicios y obra pública a contratar y evaluar el cumplimiento de las mismas una vez que se reciban aquéllas;

**III.** Elaborar los dictámenes técnicos que le soliciten Recursos Materiales o Infraestructura Física, debiendo indicar pormenorizadamente las características con las que cumplen o no las propuestas técnicas presentadas en los respectivos procedimientos de contratación;

**IV.** Intervenir en colaboración con Recursos Materiales o Infraestructura Física en los actos de entrega-recepción de los bienes adquiridos y en la supervisión de la prestación de los servicios o usos y obra contratados; firmando las actas o constancias que se elaboren para tal efecto; cuando se requiera de conocimientos especializados por las características o especificaciones técnicas de los bienes, usos o servicios u obra pública e incluso, cuando se haya pronunciado sobre las características que se fijaron en las bases respectivas;

**V.** Firmar como testigo en los contratos ordinarios y los convenios modificatorios derivados de sus solicitudes de los procedimientos de contratación en los que haya participado;

**VI.** Coadyuvar en la investigación de mercado que efectúe Recursos Materiales o Infraestructura Física, y

**VI.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Comité de Gobierno, el Presidente, el Oficial Mayor, el Comité, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **Artículo 17. Atribuciones de la Tesorería.**

Independientemente de las atribuciones conferidas a la Tesorería mediante otros acuerdos, por conducto de su titular, participará en los procedimientos previstos en este Acuerdo General con las atribuciones y obligaciones siguientes:

**I.** Elaborar el dictamen resolutivo financiero, conforme al procedimiento que previamente proponga al Comité, para llevar a cabo el análisis de la documentación contable, financiera y fiscal del participante y del costo estimado de la contratación;

**II.** Llevar el control y custodia de las garantías exhibidas por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Tesorería de la

Federación, en los términos señalados en el artículo 55, párrafo último, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como solicitar su cancelación según proceda, notificar y enviar la documentación correspondiente a la Tesorería de la Federación para hacer efectivas las garantías, como órgano auxiliar de ésta conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I y 45 de la Ley de Tesorería de la Federación;

**III.** Efectuar los pagos convenidos en los contratos o convenios celebrados conforme a este Acuerdo General, previos los trámites administrativos que correspondan, y

**IV.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Presidente y el Oficial Mayor, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO II COMITÉ DE ADQUISICIONES, SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES.**

### **Artículo 18. Integración del Comité.**

El Comité se integrará por los titulares de las siguientes áreas:

**I.** Presidente: Oficialía Mayor;

**II.** Vocales: los Directores Generales de Recursos Materiales, de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información y, de Presupuesto y Contabilidad, y

**III.** Invitados permanentes: Los titulares de la Contraloría y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes deberán asistir a las sesiones del Comité como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité.

Los integrantes del Comité participarán con voz y deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

Además, acudirán con voz pero sin voto, el titular de la Unidad solicitante, cuando se analicen asuntos relacionados con las áreas a su cargo, ade-

más de las personas cuya intervención consideren necesaria el Presidente y/o Secretario Técnico del Comité, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier naturaleza relacionados con el bien a adquirir o servicio a contratar y relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

El Comité se auxiliará de:

**a)** Un Secretario Técnico quien intervendrá con voz pero sin voto, dicho cargo será desempeñado por la persona que designe el Oficial Mayor y dependerá directamente de este último, y

**b)** Los titulares de la Unidad Técnica que corresponda, los que asistirán con voz pero sin voto y asesorarán respecto de aquellas contrataciones que por sus características especiales requieran de conocimientos técnicos.

#### **Artículo 19. Sesiones del Comité.**

El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, en el lugar y hora que para el efecto se indique en la respectiva convocatoria.

El Comité deberá resolver en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración, por lo que el propio órgano colegiado deberá establecer las bases conforme a las cuales se podrán dictaminar los asuntos en una siguiente sesión de manera excepcional.

Las sesiones ordinarias se celebrarán quincenalmente, salvo que no existan asuntos a tratar, y serán convocadas a través del Secretario Técnico quien integrará y remitirá adjunto a la convocatoria toda la información técnica, económica y legal, relacionada con los puntos de acuerdo, la cual se entregará por medios electrónicos a los miembros del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y con un día hábil para las extraordinarias.

En caso de no observarse estos plazos, la sesión no podrá llevarse a cabo.

En todo caso, las propuestas para conformar el orden del día deberán hacerse llegar al Secretario Técnico, debidamente integradas y aprobadas por el titular del área que corresponda, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se deba convocar a la sesión ordinaria.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de cualquiera de los integrantes del Comité, para analizar puntos de acuerdo especiales y/o urgentes. En estos casos, el Comité será convocado a sesionar por su presidente, mediante comunicación escrita, donde exprese que se trata de una sesión extraordinaria, debiendo remitir por escrito el orden del día de los puntos de acuerdo que serán tratados en la sesión; el día, hora y el lugar en que sesionará, así como toda la información técnica económica y legal relacionada con los puntos de acuerdo.

El Comité podrá sesionar con su Presidente y al menos dos vocales.

En las sesiones del Comité no podrán abordarse temas que no se hubieren incluido en el orden del día, salvo los casos extraordinarios cuya vista apruebe el propio Comité.

Las sesiones del Comité una vez iniciadas sólo podrán interrumpirse por razones justificadas, en estos casos se asentará en el acta la razón que motiva la suspensión y se procederá a cerrar la misma indicando la hora en que se suspende. La sesión deberá reanudarse a la brevedad posible.

Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

- I. Lista de presentes y declaratoria relativa a quórum;
- II. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;
- IV. Consignación de acuerdos, y
- V. Atención de asuntos generales.

Los puntos de acuerdo listados en el orden del día de la convocatoria deberán ser desahogados por el Comité, salvo que al ser analizados se requiera de mayor información para ser adoptada una decisión, por lo que en este caso quedará aplazado y deberá ser presentado nuevamente a más tardar dentro de las dos siguientes sesiones o expresarse en el mismo tiempo el motivo del retraso.

Los acuerdos que se adopten en las sesiones se consignarán en la grabación correspondiente.

**Artículo 20. De las Actas del Comité.**

Por cada sesión celebrada se levantará acta circunstanciada que contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Lista de asistencia;
- IV. Una síntesis de los puntos de acuerdo tratados en la sesión;
- V. Los acuerdos adoptados, su motivación y fundamento y, en su caso, los responsables de ejecutarlos;
- VI. Hora de término de la sesión, y
- VII. En su caso, documentación soporte acompañada al orden del día.

Para la aprobación de acuerdos del Comité bastará la mayoría simple de los integrantes con derecho a voto presentes, y se harán constar en el acta que se levante de cada sesión, debidamente fundados y motivados.

El acta será firmada por los integrantes que participaron en la reunión, y por el Secretario Técnico, quien será el responsable de su elaboración y de verificar que sea firmada y rubricada en cada una de sus hojas, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados.

Los integrantes del Comité que disientan del parecer mayoritario podrán solicitar que se asiente en el acta el voto en contra con las razones de su opinión divergente.

**Artículo 21. Atribuciones del Comité.**

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los Programas Anuales de Necesidades y formular las observaciones y recomendaciones convenientes a la normativa correspondiente para su elaboración;
- II. Verificar que los Programas Anuales de Necesidades cuenten con los recursos financieros suficientes;

- III. Conocer el Plan Estratégico de Desarrollo Informático;
- IV. Determinar sobre las circunstancias imprevistas y/o urgentes en la adjudicación de contratos;
- V. Aprobar los modelos de convocatoria, bases, contratos, contratos simplificados y demás documentos relacionados, así como las modificaciones que procedan para mantenerlos debidamente actualizados;
- VI. Verificar la operación e integración de los catálogos referenciales;
- VII. Autorizar la exclusión de proveedores y contratistas de los respectivos Catálogos Referenciales cuando existan antecedentes de incumplimiento de los contratos adjudicados;
- VIII. Resolver sobre la cancelación, suspensión o declaración de desiertos de los procedimientos de licitación pública previstos en este Acuerdo General y, en su caso, determinar los procedimientos a seguir;
- IX. Autorizar el catálogo de bienes y servicios susceptibles de adjudicar mediante la subasta electrónica;
- X. Proponer los criterios para asegurar que la Suprema Corte obtenga las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, así como obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y además promover los elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez en los procedimientos, instrumentando las medidas que permitan en lo posible, comparar los precios ofrecidos por los proveedores y contratistas;
- XI. Proponer los criterios para la evaluación de las propuestas para la adjudicación de los contratos, señalando los mecanismos de tasación que se puedan utilizar, así como las condiciones y criterios de evaluación;
- XII. Proponer políticas, bases y lineamientos en materia de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

**XIII.** Verificar que oportunamente se elaboren los Programas Anuales de Necesidades, y que Presupuesto y Contabilidad se pronuncien sobre su congruencia presupuestal;

**XIV.** Autorizar las contrataciones clasificadas como superiores y las especiales que le corresponda en términos del artículo 45 del presente Acuerdo General, con base en el dictamen resolutivo motivado y fundado que presente la Unidad Técnica o Unidad Solicitante bajo su estricta responsabilidad;

**XV.** Resolver sobre la suspensión, terminación anticipada o rescisión de los contratos que haya autorizado;

**XVI.** Resolver sobre la rescisión de los contratos celebrados por la Suprema Corte derivados de contrataciones autorizadas por el titular de la Oficialía Mayor o por un servidor público de menor jerarquía en términos del artículo 152 del presente Acuerdo;

**XVII.** Autorizar las modificaciones de los instrumentos contractuales, que rebasen el monto o plazo permitido de adecuación en términos del artículo 148 del presente Acuerdo General;

**XVIII.** Autorizar la contratación de asesoría técnica externa y de avalúos cuando así se requiera, cuando supere el monto de 5,600 UMAS y se actualice algún supuesto del artículo 45 del presente Acuerdo General;

**XIX.** Autorizar la desincorporación y el destino final de los bienes muebles del patrimonio de la Suprema Corte que por su valor de avalúo se clasifiquen como superior;

**XX.** Aprobar la normativa que rija la elaboración de los dictámenes resolutivos financiero, legal, técnico y económico y los demás que resulten necesarios para la adecuada ejecución de lo previsto en este Acuerdo General;

**XXI.** Adjudicar en los procedimientos de contrataciones clasificadas como superiores a la propuesta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables y presente la oferta solvente cuyo precio sea el más bajo, atendiendo al criterio establecido en la fracción II del artículo 77 de este Acuerdo General;

**XXII.** Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación de su competencia; así como las bases y convocatoria respectivas, conforme a la

propuesta que le presenten Infraestructura Física o Recursos Materiales, según corresponda. En su caso, atendiendo a las particularidades del bien, servicio u obra a contratar, modificar con la justificación necesaria las reglas del procedimiento a seguir, considerando los principios establecidos en el artículo 134 constitucional;

**XXIII.** Autorizar el fallo de los concursos por invitación que haya ordenado y aprobar el procedimiento a seguir en caso de que se declaren desiertos;

**XXIV.** Suspender el procedimiento, en los casos de licitación y concurso por invitación;

**XXV.** Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el Programa Anual de Necesidades y presupuesto respectivo, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;

**XXVI.** Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos, así como aprobar la disolución de los mismos;

**XXVII.** Aprobar la convocatoria y las bases de licitación pública para la enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles desincorporados;

**XXVIII.** Autorizar la entrega de bienes con características o valor superiores a los originalmente adjudicados, siempre que se cuente con un dictamen de procedencia elaborado por el Área Requiriente y por el Área Técnica, en su caso, y

**XXIX.** Las demás que le sean otorgadas por este Acuerdo General, el Comité de Gobierno o por el Presidente.

El contenido de la información y documentación de los asuntos sometidos a la consideración del Comité por las áreas que los presenten, será bajo la total y absoluta responsabilidad de éstas.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, los dictámenes y opiniones de los miembros del Comité, no



comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

### **Artículo 22. Atribuciones del Presidente del Comité.**

Son atribuciones del presidente del Comité las siguientes:

- I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- II. Someter a consideración del Comité los puntos de acuerdo de su competencia para su resolución;
- III. Firmar todos los documentos que expida el Comité y la correspondencia oficial del mismo;
- IV. Dar a conocer el orden del día de cada sesión y verificar el quórum para la celebración de las sesiones del Comité;
- V. Representar al Comité;
- VI. Informar al Comité de Gobierno semestralmente sobre las actividades del Comité, y
- VII. Reprogramar la fecha de las reuniones estipuladas en el calendario.

### **Artículo 23. Atribuciones del Secretario Técnico.**

El Secretario Técnico debe ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las propuestas de puntos para acuerdo que se someterán al Comité que le hagan llegar los Órganos o áreas de la Suprema Corte, verificando que incluyan de manera anexa todos los soportes documentales necesarios que permitan a los integrantes una ágil dictaminación del asunto para su discusión en la sesión respectiva del Comité e integrar el orden del día;
- II. Elaborar y presentar al Comité el formato de solicitud de los puntos de acuerdo;
- III. Elaborar anualmente el calendario de reuniones del Comité;
- IV. Resguardar durante los dos ejercicios posteriores la versión grabada de los acuerdos adoptados en las sesiones del Comité, tomando en cuenta la regulación aplicable en materia de acceso a la información;

**V.** Elaborar las actas de las sesiones del Comité y verificar su contenido, así como que sean firmadas y rubricadas en cada una de sus hojas, por los que en ella participen, así como llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados;

**VI.** Verificar la veracidad de lo asentado en las actas del Comité; así como expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo su resguardo;

**VII.** Asistir a las sesiones del Comité, llevando el registro del desahogo de los puntos de acuerdo que conozca, así como cualquier actuación del Comité cuando así le sea instruido por éste o por el Oficial Mayor;

**VIII.** Verificar que los puntos para acuerdo que se sometan al Comité para efectuar contrataciones de bienes, usos, servicios y obra pública contengan el certificado de la existencia de recursos presupuestales y la documentación soporte que corresponda, documentos que se agregará al acta de la sesión del Comité;

**IX.** Recibir de Recursos Materiales o de Infraestructura Física los puntos de acuerdo, relacionados con la materia del presente Acuerdo General, y someter al Comité, siempre que sean de su competencia, verificando que se integre con la documentación soporte;

**X.** Someter al Comité, en el formato autorizado por aquél, las propuestas de autorización por tratarse de contrataciones de su competencia y verificar que se integre al punto de acuerdo toda la documentación necesaria para el análisis de la propuesta respectiva y asentando de ser el caso si un proveedor o prestador de servicios participante ha sido inhabilitado para participar en un procedimiento de contratación o bien si existen antecedentes negativos del mismo, conforme a la información con que cuente la Suprema Corte, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como aquella que le comunique el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien, la Secretaría de la Función Pública conforme a los convenios que para tal efecto se hayan celebrado;

**XI.** Conforme a lo previsto en este Acuerdo General, comunicar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de contratación regulados en donde intervenga el Comité;

**XII.** Comunicar a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las contrataciones que autorice el Comité, para la formalización del contrato respectivo;

**XIII.** Recabar de Recursos Materiales y de Infraestructura Física; para presentar al Comité, conforme al formato que éste autorice, un informe mensual de todas las contrataciones materia del presente Acuerdo General, dentro de los siete días hábiles del mes siguiente, y verificar que contenga la información relativa al cumplimiento o incidencias de los mismos;

**XIV.** Proponer al Comité la resolución que debe emitirse en los procedimientos de rescisión iniciados respecto de contratos derivados de licitación pública, con base en la documentación que le sea remitida por el área correspondiente;

**XV.** Proporcionar al Oficial Mayor, al Comité, a los auditores externos o internos, así como a las autoridades competentes que correspondan conforme a la ley, la información que le requieran sobre los asuntos de los que conozca el Comité;

**XVI.** Presentar al Comité, conforme al formato que éste autorice, un informe mensual del seguimiento a los puntos de acuerdo tomados por aquél y de las actividades propias, dentro de los siete días hábiles del mes siguiente, y

**XVII.** Las demás que le otorgue este Acuerdo General, el Comité de Gobierno, el Presidente, el Oficial Mayor o el Comité, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **TÍTULO TERCERO PROGRAMACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRATACIONES**

### **CAPÍTULO I PROGRAMAS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE OBRAS.**

#### **Artículo 24. Programas Anuales de Necesidades.**

Los Programas Anuales de Necesidades de la Suprema Corte serán elaborados por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, con la información que les proporcionen las Unidades Responsables y Unidades Técnicas, la cual será la misma que remitan a Presupuesto y Con-

tabilidad para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte.

**Artículo 25. Contenido de los Programas Anuales de Necesidades.**

Los Programas Anuales de Necesidades deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- A.** De Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios:
  - I.** Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
  - II.** Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos correspondientes a las contrataciones, así como su calendarización;
  - III.** Las acciones conducentes a la realización de las contrataciones;
  - IV.** El nombre de los programas sustantivos con los que se relacionan, así como las unidades responsables de su instrumentación;
  - V.** Las asignaciones que se hayan contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte, con base en el Plan Estratégico de Desarrollo Informático para el caso de bienes y servicios informáticos;
  - VI.** La información de los requerimientos clasificados por partida presupuestaria y sus respectivos montos calendarizados, considerando lo siguiente:
    - a)** La información deberá integrarse por Unidad Responsable, con base en la estructura programática vigente;
    - b)** La información deberá presentarse en los formatos establecidos en los lineamientos para la elaboración del programa respectivo;
    - c)** Deberá señalarse la Unidad Solicitante de los requerimientos, así como la unidad contratante;
    - d)** Deberá identificarse la fecha en que la Unidad Solicitante habrá de gestionar el requerimiento;
    - e)** Deberá identificarse la fecha de abasto y/o suministro del requerimiento;
  - VII.** Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que en su caso se requieran;

**VIII.** Los requerimientos programados de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles;

**IX.** La existencia de bienes que figuren en el inventario, así como la estimación del tiempo de consumo para que los requerimientos se hagan en cantidad suficiente que garantice el abasto oportuno a las Unidades Solicitantes; y

**XII.** Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

**B.** De Obras y servicios relacionadas con las mismas:

**I.** Objetivos y metas;

**II.** Los estudios de pre inversión programados que, en su caso, se requieran para sustentar la factibilidad técnica, económica y ecológica de los trabajos;

**III.** Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

**IV.** Las necesidades programadas para la conclusión de la obra pública en proceso;

**V.** Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

**VI.** Los resultados previsibles;

**VII.** La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, así como de la ejecución de los trabajos;

**VIII.** La información de los requerimientos clasificados por partida presupuestaria y sus respectivos montos calendarizados, considerando lo siguiente:

**a)** La información deberá integrarse por Unidad Responsable, con base en la estructura programática vigente;

**b)** La información deberá presentarse en los formatos establecidos en los lineamientos para la elaboración del programa respectivo;

**c)** Deberá señalarse la Unidad Solicitante de los requerimientos, así como la unidad contratante;

**d)** Deberá identificarse la fecha en que la Unidad Solicitante habrá de gestionar el requerimiento;

**e)** Deberá identificarse la fecha prevista de inicio y término de la obra pública;

**IX.** Las investigaciones, asesorías, supervisión, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

**X.** En su caso, la adquisición del predio urbano que se haya previsto para realizar la obra requerida;

**XI.** La regularización del régimen de propiedad o uso de los predios;

**XII.** La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

**XIII.** Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo, de los bienes inmuebles a su cargo;

**XIV.** Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;

**XV.** Los análisis que deban realizarse previamente, en los casos de adaptación, remodelación, instalación, ampliación, adecuación, restauración, conservación, mantenimiento y modificación de inmuebles que no sean propiedad de la Suprema Corte, y

**XVI.** Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza, características y complejidad de la obra.

### **Artículo 26. Procedimiento para la Elaboración de los Programas Anuales de Necesidades.**

En el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, Recursos Materiales, Infraestructura Física y Presupuesto y Contabilidad formularán la propuesta de

normativa y formatos involucrados para la elaboración de los Programas Anuales de Necesidades.

En el propio mes someterán a consideración del Comité la propuesta de lineamientos para la elaboración de los Programas Anuales y se acompañará la opinión de Presupuesto y Contabilidad.

En los referidos lineamientos se establecerá que cada Unidad Solicitante debe justificar pormenorizadamente sus requerimientos atendiendo a su programa de trabajo, su anteproyecto de presupuesto y sus metas programadas.

Una vez aprobada la normativa interna, el Comité los comunicará a los titulares de las Unidades Responsables, con el fin de que éstas proporcionen a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, según corresponda, la información necesaria para la integración de los Programas Anuales.

Las solicitudes de bienes restringidos conforme a la clasificación establecida por la Suprema Corte se harán del conocimiento del Oficial Mayor para su opinión. En todos los casos Recursos Materiales, Infraestructura Física y Tecnologías de la Información deberán verificar que los bienes solicitados respecto de las partidas que les corresponda administrar sean congruentes con los parámetros que se determinen en la normativa interna.

Los Programas Anuales de Necesidades se presentarán por Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda, a consideración del titular de la Oficialía Mayor para que lo presente al Comité, a más tardar en el mes de mayo, anterior a su ejercicio y ejecución;

El Comité autorizará los Programas Anuales verificando que se hayan elaborado en términos de lo previsto en los lineamientos, correspondiendo a las Unidades Responsables determinar los bienes, servicios y obra pública que contendrán dichos programas.

La Suprema Corte publicará en su página en Internet, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, sus Programas Anuales estimados de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública del siguiente ejercicio fiscal.

Los programas ajustados conforme a la asignación presupuestal se publicarán en el mes de enero de cada año en los términos establecidos en la ley de la materia.

Las modificaciones deberán publicarse mensualmente en la propia página, en la inteligencia de que el Programa Anual es de carácter informativo por lo cual no genera compromisos ante terceros.

#### **Artículo 27. Ajustes a los Programas Anuales de Necesidades.**

Presupuesto y Contabilidad dará a conocer a las Unidades Solicitantes y/o beneficiadas, el monto del presupuesto autorizado para que éstas determinen sus prioridades y con dicha información, en su caso, propongan los ajustes a los Programas Anuales, de conformidad con la normativa interna aplicable, los que serán integrados por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, e informados al Comité, el que ordenará al Secretario Técnico su publicación en la página de Internet de la Suprema Corte.

#### **Artículo 28. Avance del Programa Anual de Necesidades y la rendición de cuentas sobre su cumplimiento.**

Una vez autorizados por el Comité los Programas Anuales de Necesidades o sus modificaciones de acuerdo a su organización, el cumplimiento de éste será responsabilidad en forma conjunta de las Unidades Solicitantes y de las competentes para su ejecución, en el ámbito de sus atribuciones.

Dichas áreas por medio de los servidores públicos que designen para ello deberán rendir cuentas del cumplimiento, avance de los programas anuales y sus modificaciones, mediante informes con la periodicidad que determine el Comité.

#### **Artículo 29. Contrataciones no programadas.**

Las Unidades Responsables requerirán a Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, la adquisición o arrendamiento de algún bien o la contratación de algún servicio u obra pública, no previstos en su Programa Anual de Necesidades, salvo los de carácter restringido y de servicios personales. Para lo anterior deberán llevar a cabo lo siguiente:

I. Obtener el dictamen de procedencia administrativa por parte de la Unidad Responsable Integradora correspondiente o de la Dirección General de Casas, según corresponda, previa justificación y, en su caso, modificación del Programa Anual de Trabajo en cuanto a sus metas, y

II. Hacer el registro de la adecuación presupuestaria compensada, mencionando la reducción a su presupuesto y la ampliación que corresponda, así como la clave, descripción de la o las partidas presupuestarias y el calendario presupuestal compensado, para validación de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.



**Artículo 30. Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios No Presupuestados de Carácter Restringido.**

La Oficialía Mayor podrá autorizar la adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios no presupuestados de carácter restringido, no contemplados por las Unidades Responsables en su Programa Anual de Necesidades y que sean casos de excepción fortuitos o de fuerza mayor para satisfacer requerimientos urgentes, los cuales deberán contar con la debida justificación. Para estos efectos, las Unidades Responsables correspondientes deberán emitir un dictamen técnico de procedencia y de suficiencia presupuestal.

Se entenderá por bienes, obras o servicios de carácter restringido los siguientes, considerando el Clasificador por Objeto del Gasto vigente:

**I.** Bienes inmuebles, comprendiendo su adquisición, arrendamiento o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma;

**II.** Adquisición y arrendamiento de vehículos;

**III.** Adquisición de equipo informático;

**IV.** Arrendamiento de equipo informático y contratación de servicios de informática;

**V.** Contratación de servicios de telefonía y telecomunicaciones;

**VI.** Adquisición de equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones;

**VII.** Servicios profesionales, incluidos asesorías, consultorías, estudios y demás análogos, a excepción de la partida presupuestaria de servicios relacionados con procedimientos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales;

**VIII.** Publicidad y Difusión, en relación con la partida presupuestaria de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales;

**IX.** Artículos promocionales, los cuales se sujetarán a la normativa que sobre el particular se emitan;

**X.** Adquisición de mobiliario y equipo de administración, y

**XI.** Todos los demás bienes y servicios a los que el Presidente o el Comité de Gobierno les otorgue tal carácter.

**Artículo 31. Requisitos de la Solicitud de Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios no Presupuestados de Carácter Restringido.**

La solicitud deberá contener, además de la petición respectiva, la justificación técnica, financiera y jurídica de la ejecución, adquisición o contratación que se solicita, y tener como anexo, en todos los casos, el dictamen de suficiencia presupuestal que emita Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previa verificación en el SIA por parte de las mismas de suficiencia de recursos presupuestales en las partidas presupuestarias que se van a afectar.

En caso de no contar con los recursos presupuestales necesarios, las Unidades Responsables deberán gestionar previamente ante Presupuesto y Contabilidad las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Cuando se solicite la adquisición de bienes deberá acompañarse el dictamen que emita Recursos Materiales sobre la inexistencia en el almacén del bien solicitado o señalando que los existentes no cumplen con los requerimientos de la Unidad Responsable solicitante. Asimismo, deberá acreditarse la pertinencia y procedencia de la adquisición con base en la justificación que realice el área de la necesidad, su alineamiento con su Programa Anual de Trabajo y la razonabilidad administrativa.

Tratándose de bienes, sistemas y servicios de informática deberá contar con el dictamen técnico que respecto de la solicitud emita Tecnologías de la Información.

No se requerirá de la autorización cuando se trate de adquisiciones para reposición de un bien robado, extraviado o dañado por siniestro o accidente, siempre que se hayan cumplido los requisitos para su baja y desincorporación. Se exceptúa de lo anterior, la adquisición de bienes inmuebles por reposición de los existentes, la que autorizará el Presidente o el Comité de Gobierno.

Cuando el costo del bien sea inferior al monto equivalente a 5,600 UMAS, su adquisición será autorizada por Recursos Materiales, de conformidad con la normativa que al efecto se emitan.

No se requerirá autorización para las contrataciones de servicios de conducción de señales analógicas y digitales que requiera el Canal Judicial y de peritos para juicios, traductores y servicios relacionados con obra pública,

así como de disertantes que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional y, en general, los que afectan la partida presupuestaria de Servicios relacionados con procesos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales.

**Artículo 32. Dictámenes a las Contrataciones de Bienes, Obras y Servicios no Presupuestados de Carácter Restringido.**

Los dictámenes serán emitidos, previa solicitud de la Unidad Responsable interesada, bajo la más estricta responsabilidad de quien lo formula, quedando facultada la Oficialía Mayor para establecer, en su caso, el procedimiento a seguir para la emisión de los mismos.

El dictamen de suficiencia presupuestaria solamente se formulará cuando se haya emitido el dictamen de la Unidad Responsable Integradora correspondiente.

En el caso particular de las Casas de la Cultura, tratándose de adquisición o contratación de bienes y servicios no presupuestados de carácter no restringido, hasta por un monto de 700 UMAS, los Titulares de las mismas podrán emitir las autorizaciones correspondientes bajo su más estricta responsabilidad, para lo cual deberán acreditar la suficiencia presupuestal, la cual sólo podrá comprender recursos del presupuesto asignado. Las Casas de la Cultura deberán verificar, de ser el caso, que no cuentan dentro de sus inventarios con los bienes que se solicitan. De superarse este monto, las Casas de la Cultura deberán solicitar autorización a la Dirección General de Casas, la que podrá autorizar hasta 5,600 UMAS; superado este monto se estará a lo establecido en este Acuerdo General.

**Artículo 33. Adecuaciones a los Programas Anuales de Necesidades.**

Los Programas Anuales de Necesidades podrán modificarse cuando existan adecuaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, ingresos excedentes del presupuesto autorizado o cuando por necesidades del servicio se tengan que solucionar situaciones emergentes o no previstas, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas Anuales mediante el mecanismo que para ello establezca el Comité y se cumpla con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 34. Verificación del Cumplimiento de los Programas Anuales de Necesidades.**

De los Programas Anuales que cubran con las necesidades de la Suprema Corte, autorizados por el Comité, Recursos Materiales e Infraestruc-

tura Física remitirán copia a Presupuesto y Contabilidad para que verifique el ejercicio presupuestal y a la Contraloría, las que en el ámbito de su competencia verificarán los avances y cumplimiento de esos Programas.

## **CAPÍTULO II REQUISITOS DE LAS CONTRATACIONES**

### **Artículo 35. Solicitud de Contratación.**

Para efectuar cualquier contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y usos, así como para la ejecución de la obra pública, será necesario que las Unidades Solicitantes requieran documentalmente o mediante el SIA, los bienes, usos y servicios a Recursos Materiales; la obra pública a Infraestructura Física; y los bienes y servicios informáticos a Tecnologías de la Información.

En cada una de las contrataciones deberá anexarse el documento que avale la disponibilidad presupuestal.

Recursos Materiales, Tecnologías de la Información e Infraestructura Física, así como la Unidad Técnica correspondiente solicitarán la adquisición de bienes de consumo recurrente y de servicios constantes, que deben de contratarse de manera periódica para garantizar el suministro y la atención oportuna de necesidades para el buen funcionamiento de la Suprema Corte.

### **Artículo 36. Cotizaciones.**

Las cotizaciones deberán presentarse en Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda o, en su caso, en la respectiva Casa de la Cultura, en la forma y fechas señaladas en las respectivas bases o invitaciones a cotizar.

Salvo en el procedimiento de licitación pública, y en el concurso por invitación, podrán aceptarse cotizaciones presentadas por medios electrónicos siempre y cuando la versión impresa de las mismas se reciba en el plazo señalado en las respectivas bases o invitación a cotizar.

Se tendrá por presentada una cotización siempre y cuando provenga de una empresa o persona dedicada a la producción o prestación del bien o servicio que se requirió y se refiera exactamente al que es objeto de contratación.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, las Unidades Técnicas o Solicitantes requerirán cotizaciones o propuestas a proveedores, contratistas, prestadores de servicios o a los posibles oferentes, por lo que toda la comunicación para estos fines se llevará a cabo a través del área de contratación que corresponda.

### **Artículo 37. Racionalización de Recursos.**

A efecto de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos presupuestales, materiales y humanos con los que cuente la Suprema Corte, previo a iniciar cualquier procedimiento de contratación, Recursos Materiales deberá:

**I.** Tratándose de la requisición de bienes, la dirección de área correspondiente deberá verificar en el SIA o por escrito, la existencia de inventarios en el almacén para su surtimiento de inmediato, en caso de no existir, iniciará el procedimiento que corresponda para satisfacer la necesidad;

**II.** En lo referente a los servicios y obra pública, el área responsable de realizarlos verificará si el personal de la Suprema Corte lo puede proporcionar o ejecutar y de no ser posible se procederá a iniciar el procedimiento de contratación, y

**III.** Tratándose de la contratación de servicios que por su naturaleza pudiera prestar el personal de la Suprema Corte, aquélla se condicionará a la existencia de una determinación en la que el área correspondiente justifique las razones que le impiden desarrollar el servicio respectivo con la eficiencia o la oportunidad debidas.

### **Artículo 38. Limitación para la Contratación.**

La Suprema Corte solamente podrá iniciar los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General, cuando se cuente con suficiencia presupuestal en la partida correspondiente del presupuesto autorizado, salvo en los supuestos indicados en la fracción tercera del artículo siguiente.

### **Artículo 39. Contrataciones que trasciendan a más de un Ejercicio Fiscal.**

Las contrataciones que trasciendan a más de un ejercicio presupuestal podrán ser de devengo actual con recepción futura de bienes y servicios, pluri-anales y de devengo futuro.

**I.** Contrataciones de devengo actual con recepción futura de bienes y servicios. Cuando el Comité lo autorice, podrán celebrarse contratos cuya ejecución y pagos tengan lugar tanto en el ejercicio de contratación como durante los primeros 10 días naturales del mes del ejercicio siguiente, teniendo como devengados los recursos presupuestales que se comprometan al celebrar el contrato precedido de alguno de los concursos previstos en este Acuerdo General, por lo que todos los pagos se realizarán con recursos del ejercicio en el que éste se suscriba.

Las contrataciones de esta naturaleza únicamente podrán realizarse tratándose de bienes y servicios calendarizados en los primeros cinco meses del segundo semestre del ejercicio o en los casos excepcionales que autorice el Comité de Gobierno ante gastos imprevistos para contrataciones urgentes.

Si los bienes o servicios relativos al presupuesto devengado en los términos anteriores, no se erogan como máximo hasta el 10 de enero del año siguiente al de la contratación, los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar el quince de enero, incluyendo los intereses que hubieren generado.

**II. Contrataciones plurianuales.** Cuando el plazo de ejecución del objeto de la contratación rebase más de un ejercicio presupuestal y, por ello, su pago se vaya a realizar tanto con recursos del ejercicio en que se celebre el contrato como de posteriores, siempre y cuando el requerimiento esté contemplado de origen o previa adecuación en el Programa Anual respectivo, será competente para autorizarlo el Ministro Presidente de la Suprema Corte, con independencia del monto de contratación.

Los contratos plurianuales deberán celebrarse en un solo acto jurídico, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos sujetos a la autorización presupuestaria.

Las Unidades Responsables Integradoras requerirán la autorización del Presidente, con independencia del monto de contratación por conducto del Oficial Mayor, para cada contrato plurianual que suscriban y que esté contemplado en su Programa Anual de Necesidades. Dicha autorización se otorgará por única vez antes de la formalización del contrato correspondiente y tendrá validez durante la vigencia del mismo, sin la necesidad de renovación en cada ejercicio fiscal.

Las contrataciones plurianuales podrán ser autorizadas cuando:

- a)** Se justifique, mediante evaluación escrita, que su celebración representa mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria;
- b)** Se justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- c)** Se identifique el gasto corriente o de inversión correspondiente, y

d) Se desglose el gasto a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

En estos casos, los pagos se cubrirán por los bienes entregados, los servicios y usos prestados, los anticipos de obra pública y los trabajos ejecutados de la obra pública. Los excedentes no cubiertos quedarán sujetos para su ejecución y pago a la disponibilidad de saldo de los presupuestos subsecuentes autorizados.

III. Contrataciones de devengo futuro. También se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyo plazo de ejecución inicie en el ejercicio fiscal siguiente. Los pagos respectivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la vigencia del contrato, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de éstos origine responsabilidad alguna para la Suprema Corte. No se dará trámite a este tipo de contrataciones si la Unidad Solicitante no acredita haber requerido los recursos respectivos en el Proyecto de Presupuesto del año siguiente. La adquisición y el correspondiente suministro de bienes, la ejecución de los trabajos o la prestación del servicio estarán condicionado a que la Suprema Corte comunique al proveedor, prestador de servicio o contratista la existencia de recursos presupuestales. Las condiciones antes referidas deberán preverse en las bases o convocatorias respectivas.

Al día hábil siguiente en que se autorice cualquiera de los contratos señalados en este numeral el Órgano de la Suprema Corte competente deberá dar aviso a Presupuesto y Contabilidad, la que llevará su control estricto e informará al Oficial Mayor y al Comité cualquier problemática que advierta.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo de pleno derecho.

#### **Artículo 40. Requisitos previos al Procedimiento de Contratación.**

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán verificar antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación lo siguiente:

I. El área solicitante haya señalado con precisión las especificaciones técnicas de los bienes, usos y/o servicios a contratar, así como cualquier otra característica;

II. Se ha proporcionado la justificación respecto de los requerimientos cuando así sea necesario; y

III. Los requerimientos estén previstos en el Programa Anual de Necesidades, original o modificado o, en su caso, para el ejercicio siguiente en el caso de las fracciones II y III del artículo anterior.

### **CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRATACIONES**

#### **Artículo 41. Costo para Efectos de la Clasificación.**

El costo que se tomará en cuenta para hacer la clasificación será el estimado que corresponda a la totalidad de las obras, usos, servicios y bienes requeridos, sin incluir el impuesto al valor agregado.

Para determinar el monto estimado, Recursos Materiales, Infraestructura Física o las Casas de la Cultura efectuarán una investigación de mercado, para verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga de cualquiera de los integrantes del Poder Judicial, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, entre otros, o una combinación de dichas fuentes de información.

#### **Artículo 42. Distribución de las Contrataciones de Bienes o Servicios de la misma naturaleza durante un Ejercicio.**

Queda prohibido fragmentar las contrataciones con el fin de acudir a un procedimiento que implique menor grado de difusión y de participación de contratistas, proveedores o prestadores de servicios.

En caso de no conocer con precisión las cantidades de bienes a adquirir o el alcance de los servicios, podrán celebrarse contratos abiertos.

No se entenderá que se fragmentan las contrataciones para cambiar el procedimiento de contratación cuando por la naturaleza de los servicios o usos a prestarse, la obra a ejecutarse o los bienes a adquirirse, o por las circunstancias de la contratación, resulte conveniente contratar con dos o más proveedores, prestadores de servicios o contratistas, partes de una misma obra, adquisición de bienes del mismo tipo o prestación de un mismo servicio.

En el caso de la adquisición de material bibliohemerográfico o de equipo informático, se podrán distribuir las contrataciones durante un mismo ejercicio con la finalidad de procurar, respectivamente, atender a la limitación de los tirajes respectivos y a la evolución de la tecnología, acudiendo al procedimiento que corresponda conforme al monto de cada contratación.



**Artículo 43. Clasificación de las Contrataciones.**

Las contrataciones se clasifican atendiendo a su costo estimado conforme a su conversión al valor de UMAS de la manera siguiente:

**I.** Contratación superior. Es aquella que su costo estimado es mayor a 45,000 UMAS y cuya autorización corresponde al Comité;

**II.** Contratación intermedia. Es aquella que su precio o valor estimado es mayor a 25,000 UMAS pero no excede de 45,000 UMAS y cuya autorización compete al Director General de Recursos Materiales o al Director General de Infraestructura Física, según corresponda;

**III.** Contratación inferior. Es aquella que su costo estimado es mayor a 5,600 UMAS pero no excede de 25,000 UMAS y cuya autorización corresponde al Director General de Recursos Materiales o en el caso de obras y servicios relacionados con la misma, corresponde al Director General de Infraestructura Física;

**IV.** Contratación menor. Es aquella que su costo estimado es mayor de 2,000 UMAS y no excede la cantidad de 5,600 UMAS; su autorización corresponde a los subdirectores generales de Recursos Materiales, en materia de adquisición de bienes y servicios, y de Infraestructura Física para la contratación de obras y servicios relacionadas con la misma; o en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura cuando no rebasen las 5,600 UMAS, para contratación de servicios y las 2,500 UMAS, en el caso de adquisición de bienes; y

**V.** Contratación mínima. Es aquella que su costo estimado no rebase la cantidad equivalente a 2,000 UMAS cuya autorización corresponde a los directores de área de Recursos Materiales, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios y a los directores de área de Infraestructura Física en el caso de Obra Pública y servicios relacionados con ésta o, en su caso, a los Directores de las Casas de la Cultura.

Las contrataciones menores de 400 UMAS se financiarán con el fondo revolvente respectivo, que no requerirá de cotizaciones ni de contrato y se comprobará con la factura o recibo que reúna los requisitos fiscales que legalmente correspondan.

Cuando el Órgano de la Suprema Corte competente para iniciar el procedimiento respectivo advierta que el costo estimado es inferior en menos

de un 10 por ciento al tope del respectivo tipo de contratación, autorizará el inicio del procedimiento que corresponda al tipo de contratación inmediata superior.

No será necesario reponer un procedimiento de contratación cuando todas las propuestas económicas presentadas superen hasta en un 10 por ciento el tope del respectivo tipo de contratación, sin menoscabo de que al superarse dicho tope la competencia para resolver corresponda al inmediato superior.

#### **Artículo 44. Contratación Urgente.**

La contratación se clasificará como urgente, con independencia del monto cuando los bienes, servicios, usos u obra pública se requieran de inmediato y se acredite alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Se requiera instalar e iniciar actividades de forma inmediata por necesidades del servicio público de algún Órgano o Área de la Suprema Corte, con motivo de situaciones imprevistas;

**II.** Se evite con ello la suspensión de actividades de algún Órgano o Área de la Suprema Corte, ante el surgimiento de situaciones imprevistas;

**III.** Cuando por daños ocurridos al patrimonio de la Suprema Corte ocasionados por un siniestro, causas de fuerza mayor o casos fortuitos se requiera su reposición o reparación y con ello se evite otro daño, y

**IV.** Por cuestiones de seguridad siempre y cuando con ello se evite un peligro inminente a las personas y/o a los bienes.

Las contrataciones clasificadas como urgentes se adjudicarán directamente, previa justificación de la Unidad Solicitante presentada bajo su más estricta responsabilidad ante Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, la que la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción al servidor público u órgano competente conforme a la clasificación del artículo anterior; debiendo informarse al Comité en su próxima sesión.

#### **Artículo 45. Contrataciones Especiales.**

Son contrataciones especiales las siguientes:

**I.** Las que por sus características particulares sólo pueden contratarse con una persona determinada, ya sea por sus cualidades profesionales o

bien, porque se trate de obras artísticas, trabajos artesanales, titularidad de patentes y marcas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

**II.** Las efectuadas con fabricantes o distribuidores exclusivos, debiendo recabarse en este caso el documento expedido por el fabricante o el titular de los derechos exclusivos que acredite de forma indubitable esa situación;

**III.** La de servicios de hospedaje y transportación nacional e internacional que se requieran para el desempeño de comisiones o eventos oficiales, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales de Administración aplicables;

**IV.** Las de material bibliohemerográfico con el editor o distribuidor exclusivo de libros extranjeros;

**V.** Las de prestadores de servicios para la impartición de cursos de capacitación y cursos y talleres socioculturales, de servicios de alimentos, de alquiler de recintos para la realización de eventos culturales, de servicios integrales de turismo, de visitas guiadas a centros culturales y de servicios de transporte requeridos por las Casas de la Cultura, Recursos Humanos, Derechos Humanos, el Centro de Estudios Constitucionales, la Dirección General de Comunicación Social, la Unidad General de Igualdad de Género o Relaciones Institucionales, cuando se justifique plenamente por esas áreas la necesidad de no realizar el procedimiento que correspondería conforme al monto de la contratación;

**VI.** Los insumos para alimentos de comedores;

**VII.** Los servicios específicos de información, bases de datos, ponencias, asesoría, investigación, derechos de autor, propiedad intelectual, estudios, dictámenes, consultorías y otros que sean necesarios para las funciones de la Suprema Corte, con objeto de brindar la información conveniente para la toma de decisiones y el ejercicio de sus atribuciones;

**VIII.** Adquisición de mobiliario y equipo de oficina que se obtiene con proveedores idóneos, para lograr la homogeneidad, sin menoscabo de que dichos proveedores se califiquen periódicamente por el Comité, a partir de una revisión comparativa de precios, calidad, oportunidad y relación comercial;

**IX.** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados. La contratación debe justificarse

mediante la investigación de mercado correspondiente para que la Suprema Corte obtenga las mejores condiciones para contratar;

Para evitar pérdidas de tiempo o dinero o costos adicionales, se podrá contratar en forma directa y sin licitación pública con cualquier proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública, por invitación restringida, o por concurso público sumario con otro integrante del Poder Judicial de la Federación, o alguna dependencia o entidad del Ejecutivo Federal siempre que dicho proveedor acepte otorgar el mismo tipo de bienes y/o servicios en condiciones iguales en cuanto a precio, características y calidad que los bienes y/o servicios materia del contrato celebrado;

**X.** Adquisición de equipos de cómputo y de telecomunicaciones, que por razones de conectividad, compatibilidad, idoneidad de tecnología u otras, se requiera de marca determinada, previa solicitud y justificación de Tecnologías de la Información;

**XI.** Servicios de pensión o estacionamiento de automóviles, ya que en la contratación de éstos, los aspectos fundamentales a considerar son las condiciones del lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren instalaciones de la Suprema Corte que no cuenten con la suficiente capacidad para esos fines;

**XII.** Bienes, servicios y, contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, que por razones de seguridad y/o confidencialidad para la Suprema Corte, se requiera contratar con alguna persona, dependencia pública o empresa privada;

**XIII.** Servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

**XIV.** Adquisición de bienes y servicios, así como contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, por circunstancias específicas que hayan generado un rezago considerable en la instalación o reubicación de áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, debidamente autorizados, o bien, se presenten situaciones extraordinarias que impliquen su instalación o reubicación inmediata;

**XV.** Contratación de proyectos relacionados con obra pública que se requieran para la readaptación o remodelación de algún inmueble de la

Suprema Corte, cuando resulte conveniente contratar con el profesionista que haya realizado el proyecto de construcción original;

**XVI.** Contratación de proyectos ejecutivos y supervisión de obra pública, cuando así se justifique por la capacidad técnica del contratista y, en su caso, la legal y financiera, supuesto en el cual convocará a los que resulten idóneos conforme a la información con que cuente la Suprema Corte; y

**XVII.** Trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos de obra pública a precio alzado, los que serán autorizados por el órgano competente, atendiendo a su monto, conforme a lo previsto en este Acuerdo General.

Las contrataciones a las que se refieren las fracciones I, II y de la VII a la XVI, serán autorizadas por el los titulares de Recursos Materiales e Infraestructura Física según corresponda, cuando no superen 2,000 UMAS y por el Comité cuando superen ese monto, mediante adjudicación directa.

Las contrataciones a que se refiere la fracción III serán autorizadas por el titular de la Tesorería mediante adjudicación directa.

Las contrataciones a las que se refiere la fracción IV serán autorizadas por los Órganos de la Suprema Corte y conforme a los procedimientos que se prevean en las disposiciones generales aplicables.

Las contrataciones a que se refiere la fracción V serán autorizadas por los titulares de Recursos Humanos, Relaciones Institucionales y de las Casas de la Cultura, según corresponda, para el desarrollo de sus funciones, conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones generales aplicables.

Las contrataciones a las que se refiere la fracción VI serán autorizadas por la Dirección de Comedores, en términos de las disposiciones generales aplicables, mediante adjudicación directa.

El precio al que se pacten todas las contrataciones especiales deberá ser acorde al de mercado atendiendo a las mejores condiciones en cuanto a calidad y oportunidad, debiendo sustentarse la racionalidad económica de la contratación. Las erogaciones respectivas se comprobarán conforme a las disposiciones generales aplicables en la materia, debiendo informarse semestralmente sobre la misma al Comité de Gobierno, indicando el monto erogado y las demás circunstancias pertinentes.

## CAPÍTULO IV NIVELES DE AUTORIZACIÓN

### Artículo 46. Niveles de Autorización.

Salvo las especiales, las contrataciones reguladas mediante este Acuerdo General serán autorizadas por los órganos competentes atendiendo a su clasificación, a su monto probable y a los dictámenes que resulten necesarios conforme a la siguiente tabla:

Nivel de autorización	Clasificación de la Contratación	UMAS	Contratación por	Tipo de Contrato	Dictamen resolutivo requerido			
					Técnico	Legal	Financiero	Económico
<b>Comité de Gobierno y Administración</b>	Bienes inmuebles	Monto indeterminado	Adjudicación directa	Ordinario	Sí	Sí	No	En su caso
<b>Comité</b>	Superior	Más de 45,000	Licitación pública	Ordinario	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Director General de Recursos Materiales o de infraestructura física</b>	Intermedia	Más de 25,000 y hasta 45,000	Concurso por invitación	Ordinario	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Director General de Recursos Materiales o de Infraestructura Física</b>	Inferior	Más de 5,600 y hasta 25,000	Concurso Público Sumario	Simplificado	Sí	Sí	No	Sí
<b>Subdirectores Generales de Recursos Materiales o de Infraestructura Física o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica</b>	Menor	Más de 2,000; hasta 5,600, y hasta 2,500 UMAS para los Directores de las Casas de la Cultura, en el caso de adquisición de bienes.	Concurso público sumario	Simplificado	Sí	No	No	Sí
<b>Directores de Área de Recursos Materiales o Directores de Área de Infraestructura Física O Directores de las Casas de la Cultura Jurídica</b>	Mínima	Hasta 2,000	Adjudicación Directa	Simplificado	Sí	No	No	No

Una vez que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática dé a conocer el valor diario de la UMA aplicable al ejercicio fiscal correspondiente, Presupuesto y Contabilidad publicarán el valor expresado en moneda de

curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, el cual servirá para el cálculo que corresponda el resto del ejercicio fiscal.

Con independencia del monto, la adquisición de bienes inmuebles sólo podrá autorizarse por el Comité de Gobierno, previa justificación del costo-beneficio de las mismas en términos de las disposiciones aplicables.

Las contrataciones menores o mínimas serán autorizadas por los titulares de las Subdirecciones Generales o Direcciones de Área adscritas a Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda conforme a las funciones de su competencia y especialidad.

Los Directores de las Casas de la Cultura respectiva deberán efectuar las contrataciones menores y mínimas que requieran cuando los bienes, usos, servicios y ejecución de obra pública, se destinen para el funcionamiento de la Casa de la Cultura.

En este caso se deberán cubrir los siguientes requisitos:

**a)** Se trate de contrataciones clasificadas por su monto como menores o mínimas hasta 5,600 UMAS en el caso de servicios y 2,500 UMAS en el caso de bienes;

**b)** En caso de contrataciones menores, se haya substanciado el respectivo concurso público sumario, salvo en el caso de las contrataciones indicadas en la fracción V del artículo 45 de este Acuerdo General;

**c)** Se informe mensualmente de ellas a los titulares de la Dirección General de las Casas de la Cultura y a Presupuesto y Contabilidad para su seguimiento y control;

**d)** Se cubran los demás requisitos establecidos en este Acuerdo General para este tipo de contrataciones, y

**e)** Los comprobantes de pago sean rubricados por el titular de la Casa de la Cultura respectiva.

En el caso de las contrataciones urgentes no se requerirán los dictámenes a que se refiere este precepto.

El titular de la Oficialía Mayor podrá autorizar cualquiera de las contrataciones intermedias, o inferiores a éstas cuando lo estime conveniente acorde a las necesidades del servicio, sujetándose a los requisitos previstos en este Acuerdo General.

**TÍTULO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**  
**APLICADOS EN LA SUPREMA CORTE**  
**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 47. Tipos de Procedimientos.**

El procedimiento de contratación a seguir para la adquisición de bienes, usos, servicios, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, será por regla general el de licitación pública, mediante el cual se adjudicará mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de que este procedimiento no sea idóneo por cuestiones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre las cuales se podrían considerar eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente, caso en el cual se acudirá al concurso por invitación restringida, al concurso público sumario o a la adjudicación directa.

En atención a la previsión señalada en los párrafos anteriores, los procedimientos para las referidas contrataciones serán los siguientes:

- I.** Licitación pública, cuando la contratación esté clasificada por su monto como superior o cuando a juicio del área correspondiente, se haga necesario la celebración de este procedimiento;
- II.** Concurso por invitación pública o restringida, cuando la contratación este clasificada como intermedia o inferior;
- III.** Concurso público sumario, cuando la contratación esté clasificada por su monto como inferior o menor, y
- IV.** Adjudicación directa, cuando la contratación esté clasificada por su monto como mínima, o bien cuando sea una contratación urgente o especial, con independencia de su monto en términos de los artículos 44 y 45 de este Acuerdo General.

En los supuestos de las fracciones I y II, tomando en cuenta la naturaleza del bien y las demás condiciones que se estimen pertinentes, en las bases respectivas podrá establecerse que el procedimiento relativo finalizará mediante subasta inversa, conforme a lo previsto en este Acuerdo General.



Para efectos de este Acuerdo General, un procedimiento de contratación inicia cuando el órgano competente autoriza el inicio formal del procedimiento respectivo y concluye con la firma del instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la contratación. Cuando se declare desierto o se cancele un procedimiento finalizará con la notificación de la resolución de esa circunstancia a los participantes.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, en la medida de lo posible, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en la normativa que al efecto se emita.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de 50 por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

#### **Artículo 48. Investigación de Mercado.**

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo, salvo las adjudicaciones directas mínimas y las contrataciones por urgencia, Recursos Materiales, tratándose de la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, e Infraestructura Física, en el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de la adquisición de bienes inmuebles, deberán realizar una investigación de mercado para determinar la existencia, la cantidad y oferta, así como los precios prevalecientes que sirvan como parámetro para las contrataciones, misma que tendrá una vigencia de seis meses.

Para lo anterior, las áreas de referencia deberán contar con una instancia especializada en investigación de mercados.

La investigación de mercado que se realice deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien, arrendamiento, servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre en la propia Suprema Corte o los órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. La información disponible en CompraNet;

III. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, prestadores de servicios, distribuidores o comercializadores o contratistas del ramo correspondiente;

IV. Las obtenidas a través de páginas de Internet, por vía telefónica, por correo electrónico a diversos proveedores y prestadores de servicios o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, y

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos, deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo y en todos los casos en que habiendo agotado dicha consulta, no se cuente con información necesaria o ésta sea insuficiente, deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción II del mismo artículo.

#### **Artículo 49. Propósito y utilidad de la Investigación de Mercado.**

La investigación de mercado tendrá como propósito:

I. Determinar la existencia de oferta de bienes y servicios, en la cantidad, características y oportunidad requeridas por los órganos o áreas solicitantes;

II. Verificar la existencia de proveedores, prestadores de servicios y contratistas a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades del requerimiento, y

III. Conocer los precios prevalecientes de los bienes, arrendamientos, servicios, obra y servicios relacionados con las mismas requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada para lo siguiente:

a) Analizar los precios conforme a los cuales se realizará la contratación correspondiente y que servirán de base para determinar la solvencia de las propuestas;

b) Acreditar la factibilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;

c) Conocer los precios máximos y mínimos de referencia de bienes, arrendamientos, servicios;

d) Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables.

e) Determinar el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

f) Determinar el presupuesto base, y

e) Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional.

El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

#### **Artículo 50. Principios Aplicables a los Procedimientos de Contratación.**

En los procedimientos de contratación deberá regir la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a los requisitos de tiempo y lugar de entrega, especificaciones, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

La Suprema Corte procurará preponderar como principio rector la contratación pública sustentable, lo cual implica que cuando resulte aplicable, podrá satisfacer la necesidad de bienes, servicios u obras en proporción del costo-beneficio desde una perspectiva ambiental que genere un impacto social y económico encaminado a minimizar el daño al medio ambiente.

El principio rector en la contratación pública sustentable se podrá determinar en los siguientes momentos:

1. Al preparar planes de adquisición;

2. En el diseño de la solicitud de adquisición y en su caso de las bases, incluidos los criterios de selección que reflejen el grado de cumplimiento por parte de los licitantes de la de la normatividad ambiental; del impacto económico, en relación al precio, calidad, disponibilidad, funcionalidad de lo que será adquirido, así como su responsabilidad social, y

3. En informes de evaluación, como una medida del desempeño del contrato de un proveedor contra los compromisos acordados.

Adicionalmente a este principio, la Presidencia de la Suprema Corte podrá establecer políticas de contratación sustentable, en coordinación con la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de la Suprema Corte para su difusión.

Las circunstancias no previstas respecto de la substanciación y resolución de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General, se resolverán atendiendo a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que las determinaciones adoptadas en los mismos deberán acatar fielmente los principios de legalidad y seguridad jurídica.

#### **Artículo 51. Errores Formales de las Propuestas en los Procedimientos de Contratación.**

En los procedimientos de licitación pública o de concurso por invitación y público sumario para la contratación de obra pública se solicitará que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y letra, los que deberán coincidir entre sí y con sus respectivos análisis.

En caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario y en caso de que no se tenga dicho análisis, el consignado con letra.

Para el caso de que las operaciones aritméticas contengan errores la Suprema Corte efectuará las correcciones correspondientes y el monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones.

Tratándose de procedimientos de licitación pública o de concurso por invitación para las contrataciones de Adquisición de Bienes y Servicios, en caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que únicamente habrá lugar a la corrección en las operaciones aritméticas cuando se presente un error de cálculo en las cantidades o volúmenes solicitados.

Las correcciones que se realicen se harán constar en el Dictamen Resolutivo Económico. En ningún caso podrán modificarse los precios unitarios ofertados.

Las anteriores condiciones deberán establecerse en las bases respectivas indicando que los participantes aceptarán las correcciones que se realicen por la Suprema Corte.

#### **Artículo 52. Deber de proporcionar una cuenta de correo electrónico para ser notificados.**

Los proveedores, contratistas, prestadores de servicios o instituciones públicas, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico para que sean notificados en todos los actos vinculados con los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de contratación de obras, usos y servicios requeridos por la Suprema Corte.

La notificación se tendrá por hecha a partir de la hora en que la comunicación esté disponible en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Para tal efecto, el Personal de la Suprema Corte registrará la fecha y hora de la confirmación de entrega del mensaje, a través del cual se dispuso el acto.

La notificación por correo electrónico tiene los mismos efectos que la personal siempre y cuando sea hecha por servidor público competente.

El texto por el cual se remita el acto a notificar vía electrónica debe indicar el nombre y cargo del servidor público, el nombre del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos. El acuse de recibo del mensaje tendrá el soporte respectivo.

Los proveedores, contratistas y prestadores incorporarán a cada documento o solicitud que dirijan a la Suprema Corte la dirección de correo electrónico para que le sea comunicada la respuesta atinente.

#### **Artículo 53. Relaciones Laborales.**

En los procedimientos de contratación se hará del conocimiento de los participantes que el proveedor, prestador de servicios o contratista que resulte adjudicado, será el único responsable de los derechos y obligaciones que en materia de trabajo, seguridad social y demás ordenamientos aplicables, tengan sus trabajadores y empleados; por tanto, responderá a todas las reclamaciones administrativas y juicios de cualquier orden que éstos presenten en su

contra. La Suprema Corte no tendrá relación laboral alguna con las personas físicas que los participantes contraten para llevar a cabo los trabajos, proporcionar los bienes o prestación de los servicios.

De la misma forma el proveedor, prestador de servicios o contratista en caso de existir demandas en su contra o de la Suprema Corte por trabajadores o empleados que tengan relación laboral con éstos deberá rembolsar a este Alto Tribunal, los gastos, daños y perjuicios, incluidos los demás gastos que se generen de las demandas instauradas.

El importe de dichos gastos se deducirá de las estimaciones y facturas que se encuentren pendientes de pago, independientemente de las acciones legales que se pueda ejercer en contra de los participantes o sus representantes.

#### **Artículo 54. Renovación de Contratos de Servicios.**

Tratándose de servicios que se hubieren contratado a través de licitación pública o concurso por invitación pública y que la Suprema Corte se encuentre recibiendo de manera regular, los contratos respectivos podrán ser renovados por una sola ocasión, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento de adjudicación, en caso de que así convenga a sus intereses, de conformidad con lo siguiente:

- I. Invariablemente se requerirá la autorización del Comité;
- II. El área correspondiente deberá justificar la conveniencia de continuar con los servicios de que se trate, para lo que deberá emitir un dictamen en el que se evalúe la calidad de los servicios y la competitividad de los precios, así como realizar una investigación de mercado;
- III. Dentro de la justificación se indicará el incremento pretendido y la proporción que guarda en relación con el índice nacional de precios al consumidor que publica el Banco de México, y
- IV. Se deberán conservar sustancialmente las condiciones técnicas a las originalmente pactadas.

#### **Artículo 55. Asistencia de Terceros a los Actos del Procedimiento.**

A los actos relativos a los procedimientos de la adjudicación a los que se refiere este Acuerdo General, podrán asistir los terceros que lo consideren conveniente y los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el propio procedimiento de contratación. Lo anterior, siempre y cuando se registren previamente al acto que corresponda, se ajusten a los horarios esta-

blecidos, se identifiquen, acrediten su personería para el caso de que asistan a nombre de alguna persona jurídica y se abstengan de intervenir en cualquier forma en los mismos. En su caso, el Comité podrá girar las invitaciones que consideren convenientes a testigos sociales.

## **CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA**

### **Artículo 56. Procedimiento.**

El procedimiento de Licitación Pública se aplicará en las contrataciones por regla general, salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo General.

La Suprema Corte convocará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia difusión y otros medios electrónicos, a todos los interesados a participar presentando públicamente proposiciones solventes y elegirá al proveedor, prestador de servicios o contratista que oferte las mejores condiciones de precio, oportunidad, calidad, financiamiento y/o servicio y demás circunstancias pertinentes, que permitan garantizar la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, igualdad de competencia y honradez.

La sustanciación y resolución de la licitación pública se divide en las siguientes etapas:

- I.** Estudios y trabajos preliminares;
- II.** Integración de los documentos rectores;
- III.** Convocatoria y, consulta de bases;
- IV.** En su caso, visita al sitio de ejecución de la obra o de prestación de los servicios y/o junta de aclaraciones;
- V.** Presentación de propuestas, muestras y diversa documentación;
- VI.** Valoración legal y financiera de la situación de los participantes;
- VII.** Apertura y valoración de propuestas técnicas y económicas;
- VIII.** Fallo, y
- IX.** Contrato.

**Artículo 57. Licitaciones Públicas Nacionales o Internacionales.**

Se convocará preferentemente a licitación pública nacional, salvo cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes:

I. Previa verificación de mercado, se encuentre que no existe oferta en cantidad, capacidad y/o calidad de bienes, de proveedores, de contratistas o prestadores de servicios nacionales;

II. Resulte conveniente para la Suprema Corte en términos de precio, financiamiento y oportunidad;

III. Cuando los Tratados Internacionales así lo establezcan; y

IV. Los demás casos en que así lo apruebe el Comité, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la licitación pública internacional podrán participar proveedores o contratistas de cualquier nacionalidad, otorgándoseles el mismo trato que a los nacionales, de conformidad a lo previsto en los Tratados Internacionales que resulten aplicables.

**Artículo 58. Testigos Sociales.**

En los procedimientos de licitación pública y en cualquier otro regulado en este Acuerdo General podrán participar las personas físicas que pertenezcan a organizaciones gubernamentales o no gubernamentales sin fines de lucro que acrediten su especialidad y conocimientos en las materias de adquisiciones, arrendamiento, obras y servicios relacionados con las mismas, según corresponda para observar el proceso desde la óptica ciudadana.

Los testigos sociales se registrarán en un libro especial, que servirá de padrón y será publicado en la página de Internet de la Suprema Corte.

Su participación estará condicionada a lo que determine el Comité de Gobierno, mismo que quedará facultado para determinar si procede o no su retribución en moneda nacional por sus servicios.

**Artículo 59. Estudios y Trabajos Preliminares.**

En la elaboración de los documentos rectores, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán:

I. Recabar de la Unidad Técnica solicitante la documentación en la que consten las características y especificaciones de los bienes que deben adqui-



rirse, de los servicios que deban prestarse o de la obra pública requerida, así como las normas de calidad que deberán exigirse;

**II.** En su caso, recabar las pruebas, evaluaciones, estudios y documentación que se considere indispensable para el exacto conocimiento de las necesidades de la Suprema Corte;

**III.** Tratándose de adquisición de bienes o prestación de servicios, realizar una investigación de mercado, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 49 de este Acuerdo General, documentando los precios estimados del bien o servicio requerido, de los proveedores o prestadores de servicios existentes en el mercado nacional o internacional que puedan participar y atender las necesidades de la Suprema Corte, generando la memoria respectiva;

**IV.** Tratándose de Obra Pública, Infraestructura Física será la responsable de recabar los estudios y proyectos necesarios para su ejecución, tomando en cuenta el lugar donde se efectuará, así como la documentación legal necesaria para la ejecución de la obra y, además, aquella en la que conste el costo estimado, las normas y especificaciones de la construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro de los materiales y equipo que deberá proporcionar el contratista y el que pondrá a disposición de éste la Suprema Corte, la modalidad en que preferentemente deba ser contratada y los servicios relacionados con la misma;

**V.** Recabar de la unidad técnica la determinación del tipo de licencias, permisos y pruebas periciales requeridos legalmente para la adquisición de bienes, contratación de servicios o ejecución de la obra pública, y

**VI.** Establecer las características especiales que de forma indispensable deberán indicarse en las bases.

Para cumplir con las diversas actividades relacionadas con los estudios y trabajos preliminares, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, contarán con el apoyo, en caso de que así lo requieran, de la Unidad Solicitante, la Unidad Técnica o del diverso órgano de la Suprema Corte que determinen.

Una vez concluidos los estudios y trabajos preliminares, con la información obtenida se integrarán los documentos rectores, que identificarán con toda precisión aquellos documentos necesarios para ordenar la publicación de la convocatoria y elaboración de las bases.

**Artículo 60. Valoración de los Documentos Rectores para la aprobación y publicidad del Proyecto de Convocatoria y Bases.**

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán integrar una carpeta que contenga los documentos rectores, para lo cual tendrán un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la conclusión de los estudios y trabajos preliminares.

Con base en los documentos rectores, el director general que corresponda aprobará el proyecto de convocatoria y bases, las cuales deberán ser publicadas en la página de Internet de la Suprema Corte, al menos durante tres días hábiles, para que toda aquella persona interesada en participar o conocedora de la materia objeto del procedimiento relativo, formule los comentarios pertinentes en la dirección electrónica señalada en el proyecto o por escrito que será presentado ante el director general respectivo, con el fin de mejorar el contenido de la convocatoria y de las bases a ser publicadas.

Concluido el referido plazo, dentro de los dos días hábiles siguientes Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, valorarán las observaciones recibidas y aprobarán en definitiva la convocatoria y las bases respectivas publicadas en la página de internet de la Suprema Corte.

Será responsabilidad de la Unidad Solicitante, de la Unidad Técnica y de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, verificar, en el ámbito de su competencia, que el contenido de las bases y sus anexos se apeguen a los formatos aprobados por el Comité y a las necesidades requeridas, con independencia de que el área competente para conocer del procedimiento respectivo, al aprobar las bases, realice, de manera fundada y motivada las modificaciones que estime pertinentes.

Las bases y la convocatoria deberán estar firmadas por el titular del área solicitante y el director general de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

**Artículo 61. Contenido de las Convocatorias.**

Las convocatorias deberán contener o indicar por lo menos:

- I. Estar redactadas en español;
- II. Que la convocante es la Suprema Corte;
- III. Si la licitación es nacional o internacional;

**IV.** Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán consultar y obtener las bases de la licitación;

**V.** De ser necesario, lugar, fecha y hora en que se desarrollará la junta de aclaraciones y, en su caso, la visita al lugar donde se prestarán los servicios o se ejecutará la obra;

**VI.** Lugar, fecha y hora de presentación de la documentación legal y financiera y sobres cerrados conteniendo las propuestas; así como, de la celebración del acto de apertura de propuestas;

**VII.** La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios requeridos para su adquisición o prestación respectivamente y, en su caso, el señalamiento del cumplimiento de las normas mexicanas, normas y lineamientos internacionales, normas oficiales mexicanas aplicables conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;

**VIII.** Tratándose de obra pública, la descripción general de la obra o de los servicios relacionados con la misma y el lugar donde se llevarán a cabo;

**IX.** Tratándose de obra pública y servicios, la indicación de si podrán subcontratarse parte de los trabajos;

**X.** Lugar y plazo de entrega. En la obra pública el plazo de ejecución;

**XI.** Las condiciones de pago y si se otorgará anticipo, en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo;

**XII.** Que las propuestas técnica y económica deberán redactarse en español, firmadas por el representante legal;

**XIII.** La experiencia, así como la capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con lo señalado en las bases respectivas;

**XIV.** Que las condiciones y requisitos exigidos no serán negociables en ningún caso;

**XV.** Que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación o, al igual que el testigo social designado para tal efecto, en ambos casos conforme a los lineamientos que apruebe el Comité;

**XVI.** Que el fallo de adjudicación de la licitación se dará a conocer en acto público, así como en la página de Internet de la Suprema Corte en la dirección electrónica *www.scjn.gob.mx*; y

**XVII.** Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

**Artículo 62. Contenido de las Bases de la Licitación.**

Las bases de la licitación deberán contener o indicar por lo menos:

**I.** Que la Suprema Corte es la convocante;

**II.** Estar redactadas en español;

**III.** Los documentos que los licitantes deberán presentar en original y copia para su cotejo, certificación y posterior devolución o en copia certificada por fedatario público, para acreditar su situación legal y financiera, mismos que deberán estar escritos en idioma español y en caso de tratarse de licitación internacional en el idioma del país de donde sea nacional el licitante con la traducción al español de perito autorizado por autoridad competente. Los referidos documentos son:

**a)** Currículum vitae del licitante que incluya toda aquella información que se estime necesaria para acreditar su experiencia y especialidad, señalando preferentemente los recursos técnicos, económicos y financieros con los que cuenta, así como, en su caso, la relación de maquinaria y equipo; autorizando expresamente a la Suprema Corte para verificar por cualquier medio lícito la veracidad de su contenido;

**b)** Documentación que acredite la naturaleza jurídica del licitante. Tratándose de personas jurídicas se acreditará con los testimonios de los instrumentos notariales debidamente inscritos ante los registros que determine la ley, en que consten su constitución, sus reformas, los poderes otorgados, así como la identificación oficial de su representante legal. En caso de personas físicas presentar su identificación oficial;

**c)** Cédula de identificación fiscal o tratándose de licitantes de nacionalidad extranjera, el comprobante de su inscripción para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante las autoridades mexicanas;

**d)** Declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los dos últimos ejercicios fiscales y última declaración de pago provisional del año en curso,

aclarando que en el caso de que los licitantes presenten de conformidad a las disposiciones fiscales vigentes, sus declaraciones en forma electrónica, deberán adjuntar al recibo de pago, los anexos o formatos de donde se obtuvo la información correspondiente;

**e)** Estados Financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales, los cuales en caso de estar obligados deberán ser dictaminados por contador público. Estado Financiero parcial del año en curso, hasta dos meses previos a la convocatoria. En caso de que los estados financieros no estuvieren dictaminados, los que se presenten deberán estar suscritos por Contador Público, acreditando para tal efecto su calidad con cédula profesional.

**f)** En su caso, Registro Patronal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la institución de seguridad social que corresponda;

**g)** En su caso, cédula profesional del responsable técnico, y

**h)** Los demás que se requieran de acuerdo con las particularidades de la contratación.

**IV.** La obligación de los participantes de indicar en su propuesta el domicilio en donde recibirán toda clase de notificaciones de los actos, contratos y convenios que deriven de la propia licitación, conforme a este Acuerdo General, mientras no se señale por escrito otro distinto;

**V.** Que será obligación de los licitantes indicar si se encuentran registrados en los Catálogos Referenciales de Proveedores y Prestadores de Servicios o de Contratistas; en cuyo caso, únicamente entregarán los estados financieros actualizados, a partir de su fecha de registro y hasta dos meses previos a la convocatoria, así como la documentación contable, fiscal y legal que permita actualizar su registro, de conformidad con lo señalado en los incisos anteriores;

**VI.** El calendario de eventos en el que se precisarán de manera descriptiva, organizada y programada los plazos previamente fijados para que se lleve a cabo el procedimiento de licitación, el cual deberá contener, entre otros datos, el lugar, la fecha y la hora para la entrega de los documentos legales y contables; así como para la entrega y apertura pública de los sobres que contengan las propuestas; en su caso, la entrega de las muestras de los bienes que podrán ser sujetos a pruebas de rendimiento y todas las demás que resulten indispensables para la realización de la licitación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General;

**VII.** En los casos en que se permita realizar la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo, periodos de revisión y los porcentajes máximos de ajustes de costos a que se sujetará el contrato;

**VIII.** Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos;

**IX.** La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

**X.** Que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases;

**XI.** La descripción completa de los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, conteniendo los requisitos técnicos, de conformidad con los estudios previos realizados por la Unidad Técnica correspondiente; la información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando no vayan a formar parte integrante del contrato; el señalamiento del cumplimiento de las especificaciones y normas mexicanas e internacionales que, en su caso, sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización que determine la Unidad Técnica;

**XII.** En caso de ser necesario, la indicación de que el proveedor o contratista se obliga a garantizar la existencia de refacciones necesarias por el plazo estimado del servicio de vida funcional del bien;

**XIII.** Condiciones de pago indicando, en su caso, los porcentajes por concepto de anticipo y el momento en que se entregará;

**XIV.** Que serán causas de descalificación las siguientes:

**a)** Cuando algún proveedor o prestador de servicios para efectos de presentar la propuesta acuerde con otro u otros fijar los precios de los bienes o servicios, y tratándose de la obra pública o servicios relacionados con ésta algún contratista acuerde con otro u otros fijar el precio alzado o unitario, el costo de los materiales, salarios o demás conceptos objeto de la licitación;

- b)** Cuando algún proveedor, prestador de servicios o contratista proporcione información falsa para participar en la licitación;
- c)** Cuando el licitante se encuentre inhabilitado por resolución de los Órganos del Poder Judicial de la Federación o de la Administración Pública Federal de conformidad con los convenios que para tal efecto celebrará la Suprema Corte con los Poderes de la Unión;
- d)** Cuando algún licitante se encuentre en proceso de liquidación, en concurso mercantil o huelga estallada;
- e)** Cuando el licitante omita presentar parcial o totalmente la documentación a que se refiere la fracción III de este precepto;
- f)** No asistir a la visita del lugar de los trabajos y junta de aclaraciones cuando sea obligatorio en términos de las bases respectivas, y
- g)** Las demás que determine el Comité, en su caso, previamente a la convocatoria atendiendo a las características de los bienes, prestación de servicios o ejecución de la obra pública.

Los dictámenes resolutivos por medio de las cuales se descalifique o se haya determinado la rescisión de un contrato, podrán controvertirse por el proveedor o prestador de servicios o contratista mediante el recurso de inconformidad o el juicio ordinario que corresponda y una vez que éste quede firme será suficiente para que la Suprema Corte considere dicho dictamen para sustentar los supuestos de descalificación previstos en esta fracción.

**XV.** Que no se adjudicará contrato alguno a las personas físicas o jurídicas cuyos representantes legales o socios tengan con los servidores públicos de la Suprema Corte que intervengan en cualquier forma en la adjudicación, contratación, vigilancia y cumplimiento de los contratos, alguna relación familiar dentro del cuarto grado, por consanguinidad o afinidad, o bien, profesional, laboral o de negocios, incluyendo aquéllas con las que en caso de contratar, pueda resultar un beneficio para algunos de esos servidores públicos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, o parientes civiles, así como para socios o sociedades, incluyendo sus representantes legales, de los que formen o hayan formado parte o las hayan representado en los cinco años previos a la licitación.

Asimismo, la indicación de que deberá formularse declaración firmada por el interesado o su representante legal, en la que manifieste bajo protesta

de decir verdad y apercebido de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, que no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores;

**XVI.** La indicación de que no podrán participar las personas físicas o jurídicas inhabilitadas o impedidas conforme a cualquiera de las normas que rigen en la materia a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en este Acuerdo General, personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas en los términos de lo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

**a)** Personas jurídicas en cuyo capital social participen personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y

**b)** Personas físicas que participen en el capital social de personas jurídicas que se encuentren inhabilitadas. La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción, será sancionada en los términos de este Acuerdo General.

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción o si de la información y documentación con que cuente la Suprema Corte se desprende que personas físicas o jurídicas pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, no se celebrarán los contratos correspondientes;

**XVII.** Información específica sobre la parte de los trabajos o servicios que en su caso podrán subcontratarse;

**XVIII.** En su caso, carta de confidencialidad en la cual el participante se compromete a no divulgar la información proporcionada por la Suprema Corte;

**XIX.** El proyecto de contrato;

**XX.** Que la Suprema Corte podrá rescindir los contratos en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del proveedor, prestador de servicios o contratista o dar por terminados anticipadamente los



contratos cuando a su juicio existan causas justificadas o razones de interés general;

**XXI.** El formato o la forma en que deberán entregar sus propuestas técnicas y económicas;

**XXII.** En su caso, la fecha, hora y lugar en donde se desarrollará la junta de aclaraciones o la visita al sitio en donde se ejecutará la obra pública o se prestarán los servicios y si ésta será obligatoria;

**XXIII.** La enumeración de los requisitos mínimos que deberán reunir las propuestas técnicas y económicas;

**XXIV.** Plazo y condiciones de entrega de los bienes o de ejecución de los trabajos o prestación de servicios, determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y término de los mismos, así como el lugar dentro del territorio nacional donde deberán realizarse las entregas. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrán establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;

**XXV.** En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 144 de este Acuerdo General;

**XXVI.** Las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de los trabajos, en los términos del artículo 172 del presente Acuerdo General;

**XXVII.** La indicación de que el licitante ganador que dentro del plazo previsto en el artículo 79 del presente Acuerdo General, no firme el contrato por causas a él imputables será imposibilitado temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos;

**XXVIII.** Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

**XXIX.** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XXX.** La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación en términos del artículo 58 del presente Acuerdo General;

**XXXI.** Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación;

**XXXII.** Datos sobre las garantías a otorgar;

**XXXIII.** Que la Suprema Corte, en todo momento, podrá declarar desierta la licitación, totalmente o por partidas, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 77 de este Acuerdo General;

**XXXIV.** Que el fallo se notificará por escrito a cada uno de los licitantes que hayan participado en el acto de presentación de propuestas en sesión pública, así como en la página de Internet de la Suprema Corte en la dirección electrónica *www.scjn.gob.mx*;

**XXXV.** Plazo de firma del contrato;

**XXXVI.** Tratándose de obra pública y servicios relacionados con la misma, además se indicará:

**a)** Modalidad de contratación: Base de precios unitarios, precio alzado o mixtos, según corresponda;

**b)** Catálogo de conceptos o presupuesto de obra, cantidades o unidades de medición, el que deberá ser firmado por el responsable del proyecto, relación de conceptos de trabajo más significativos de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, perfectamente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

**c)** Especificaciones generales y particulares;

**d)** Relación de conceptos y cantidades de obra;

**e)** Proyecto Ejecutivo, tanto arquitectónico como de ingeniería;

**f)** Servicios relacionados: conceptos que lo integran o términos de referencia, detallando el objeto, alcances del servicio y la forma de presentación, en su caso cuando resulte conveniente los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;

**g)** El cumplimiento de las normas de calidad que deberán reunir los materiales, conteniendo los requisitos técnicos mínimos que cubran las necesidades de la Suprema Corte, de conformidad con los estudios previos realizados por Infraestructura Física;

**h)** Las especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, mismas que deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

**i)** Las licencias o permisos que entregará la Suprema Corte para la ejecución de la obra pública o, en su caso, los documentos que proporcionará al licitante adjudicado para tramitar las licencias y permisos;

**j)** Si se contratará con un solo contratista o prestador de servicios relacionados con ésta o si se hará con varios; en este último caso, deberá precisarse el número de contratistas requeridos y los porcentajes o partes de la obra pública que se asignarán a cada uno, así como el porcentaje de diferencial en precio que se considerará entre las propuestas, el nombramiento de su representante común en un instrumento notarial. Lo anterior, siempre y cuando se justifique la conveniencia de contratar en esos términos;

**k)** Relación de materiales y equipo de instalación que, en su caso, proporcionará la Suprema Corte, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

**l)** La experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá tener el contratista o prestador de servicios relacionados con ésta, de cuando menos tres años;

**m)** El tipo de contratación, la forma y términos de pago, así como la información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos y su amortización en el pago de estimaciones; y

**n)** El plazo de ejecución de la obra pública.

**XXXVII.** Las demás que determine el Comité, a consulta de los Directores Generales de Recursos Materiales e Infraestructura Física.

**Artículo 63. Modificación de las Bases.**

Las bases se podrán modificar cuando lo autorice el Titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, debiendo notificarse el contenido de la modificación a todos los participantes por los mismos medios que se usaron para difundir la respectiva convocatoria, lo que deberá realizarse cuando menos con cinco días hábiles previos a la fecha de presentación de las propuestas técnicas y económicas.

No será necesario hacer la notificación indicada, cuando las modificaciones que se realicen en la junta de aclaraciones, consten en el acta respectiva y copia de ésta se haya entregado a los asistentes a dicha junta, cuando menos cinco días hábiles antes de la fecha de entrega de las propuestas técnicas y económicas.

En ningún caso, las modificaciones podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, de los servicios o de la ejecución de la obra pública originalmente convocada.

**Artículo 64. Publicación de la Convocatoria.**

Firmada la convocatoria, por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, solicitarán a la Dirección General de Comunicación Social la publicación de ésta por una sola vez en la sección especializada del Diario Oficial de la Federación y además en la página de Internet de la Suprema Corte con las bases y anexos. Ambas publicaciones deberán realizarse en la misma fecha.

Con el propósito de fomentar la participación de proveedores, prestadores de servicios o contratistas en los procedimientos que realice la Suprema Corte, las bases de licitación se podrán obtener de manera gratuita.

Los interesados podrán obtener de manera gratuita las bases en él o los lugares señalados en la convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda, elaborarán un acta de cierre de publicación de bases, en la que haga constar las personas que recibieron las mismas.

**Artículo 65. Visita al Sitio de Ejecución de la Obra o de Prestación de los Servicios, Junta de Aclaraciones y Modificación a las Bases.**

Dentro de los tres días hábiles posteriores al cierre de publicación de bases, en su caso, se efectuará una visita al sitio en donde se ejecutará la

obra pública o se prestarán los servicios, a la que asistirán un representante de Asuntos Jurídicos, de la Tesorería, del área técnica y de la dirección general responsable del procedimiento, de manera presencial o excepcionalmente con apoyo de las tecnologías de la información.

Al término de la visita, en caso de requerirse se efectuará una junta de aclaraciones a la que asistirán los mismos servidores públicos, de manera presencial o excepcionalmente con apoyo de las tecnologías de la información, en la cual se aclararán las dudas o interrogantes de los licitantes que deberán presentar por escrito a más tardar un día hábil previo al inicio de la junta en el lugar señalado en las bases.

Durante la junta de aclaraciones se permitirá presentar de manera verbal preguntas relacionadas a las respuestas producidas y solicitar precisiones específicas derivadas de la visita al sitio; pero estas deberán ser calificadas de procedentes por el representante del Área Técnica o de la dirección general responsable del procedimiento, a efecto de que sean respondidas.

Excepcionalmente podrán responderse nuevas preguntas cuando el representante del área técnica lo estime conveniente para la Suprema Corte.

Cuando así se establezca en las bases será obligación de los participantes asistir a la visita de sitio y/o a la junta de aclaraciones. En el supuesto de que alguno de los participantes no asista será descalificado y no podrá continuar en el procedimiento.

El representante de la dirección general responsable del procedimiento recabará la lista de los licitantes asistentes a la visita de sitio y a la junta de aclaraciones debiendo agregarla al acta pormenorizada que levante de dicha etapa, de la cual se entregará copia al término de dicho acto a todos los licitantes que hubiesen asistido. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.

La visita al sitio y/o la junta de aclaraciones iniciarán en el lugar, fecha y hora señalados, existiendo una tolerancia de 10 minutos para incorporarse a dichos eventos; transcurrido dicho plazo, no se registrará a los licitantes que se presenten y serán descalificados.

Las bases de la licitación podrán ser modificadas en la junta de aclaraciones por el representante de Recursos Materiales o de Infraestructura Física con base en la opinión del representante del área técnica, Tesorería y de

Asuntos Jurídicos en el ámbito de su competencia, debiendo hacerse constar en la parte final del acta respectiva.

Dichas modificaciones serán parte integrante de las bases para todos los efectos legales.

De la visita y de la junta de aclaraciones se levantará acta firmada por los asistentes, en la cual se harán constar las preguntas formuladas por los participantes y sus respectivas respuestas, mismas que deberán realizarse en forma congruente, clara y precisa, así como las modificaciones de las bases.

En ningún caso, las modificaciones podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, de los servicios o de la ejecución de la obra pública originalmente convocada.

#### **Artículo 66. Requisitos de la Propuesta Técnica.**

La propuesta técnica deberá contener lo siguiente:

**I.** La descripción detallada y ordenada de los bienes o servicios que se ofertan o la información solicitada para la obra;

**II.** Información técnica de los bienes o servicios ofertados conteniendo como mínimo los requisitos técnicos especificados en las bases de la licitación y el señalamiento del cumplimiento de las normas de calidad, políticas de sustentabilidad que implemente la persona física o moral, en su caso, así como los demás aspectos técnicos que en su conjunto mejoren, especialicen y actualicen los que se hayan solicitado en las bases.

De ser absolutamente necesario podrán referirse marcas y los modelos de los bienes o servicios que se propongan como opciones alternativas y las garantías conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor;

**III.** Relación valorada de los contratos de adquisiciones, servicios u obras de características similares celebrados en los últimos tres años, indicando las fechas de suscripción y, en su caso de finiquito, debidamente identificados, incluyendo los que se encuentren en proceso y, de estos últimos, el avance aproximado;

**IV.** En su caso, cuadros técnicos de rendimiento de los bienes y pronóstico de permanencia en el mercado como artículo de línea, sin que sea obligatorio cuando se refiera a obra pública;

**V.** Garantías de los bienes y sus refacciones;

**VI.** Tratándose de obra pública, además se deberá precisar:

**a)** Descripción de la planeación integral, incluyendo el procedimiento constructivo y conforme a los proyectos correspondientes;

**b)** Relación de maquinaria y equipo propio y/o rentado que se requiere para la ejecución de los trabajos, indicando fecha de adquisición, ubicación y vida útil;

**c)** Curriculum vitae del licitante en papel membretado, señalando experiencia y especialidad, e incluir copias de las carátulas de contratos, actas de recepción y/o finiquito, que lo justifiquen;

**d)** La manifestación escrita de conocer las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción propuestas por la Suprema Corte, así como las leyes y reglamentos aplicables y su conformidad de ajustarse a sus términos;

**e)** La manifestación escrita de haber asistido a la visita al sitio de ejecución de los trabajos y a la junta de aclaraciones, así como el conocimiento de las condiciones ambientales en donde se ejecutará la obra pública y de que, para la formulación de la propuesta las ha considerado;

**f)** En su caso, la manifestación escrita de pretender realizar la subcontratación de trabajos;

**VII.** Tratándose de obra pública a precios unitarios, además se deberá señalar lo siguiente:

**a)** Análisis de los conceptos de trabajo describiendo el concepto a desarrollar, su unidad de medida y cantidad, así como la relación de los materiales con sus correspondientes consumos y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus rendimientos, sin considerar costos e importes;

**b)** Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, señalando los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar y sus respectivas unidades de medición;

**c)** Análisis, cálculo e integración del factor de salario real;

**d)** Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, dividido en partidas y subpartidas, indicando por quincena las cantidades de trabajo por realizar;

**e)** Programas cuantificados y calendarizados de suministro o utilización quincenal de los siguientes rubros:

1. De los materiales, expresados en unidades y volúmenes requeridos;
2. De la mano de obra, expresadas en jornadas e identificando categorías;
3. De la maquinaria y equipo de construcción, expresados en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo y características;
4. De la utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos;

**VIII.** Tratándose de obras a precio alzado, además se deberá incorporar:

**a)** Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, agrupando los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos; tratándose de proyectos integrales o llave en mano, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará;

**b)** Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, indicando por quincena el porcentaje de avance de cada actividad y, en su caso, subactividad;

**c)** Programas cuantificados y calendarizados en actividades y, en su caso, subactividades de suministro o utilización quincenal de los siguientes rubros:

1. De los materiales, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos;
2. De la mano de obra, expresada en jornales e identificando categorías;
3. De la maquinaria y equipo de construcción, expresados en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo y características;



4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos.

**Artículo 67. Requisitos de la Propuesta Económica.**

La propuesta Económica deberá contener lo siguiente:

**I.** Para el caso de bienes y servicios, los precios deberán indicarse, generalmente, en moneda nacional y cubrirse con cinta adhesiva transparente y presentarse en el formato firmado por el licitante o su representante;

**II.** Los precios unitario y total; los descuentos; el impuesto al valor agregado y el precio total neto a cubrir, de manera desglosada;

**III.** En su caso, relación de costos por gastos de instalación;

**IV.** Tiempo de vigencia de la propuesta, en el entendido de que no será menor de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega de las propuestas y aceptación de la forma de pago señalada en las bases de la licitación;

**V.** Plazo de entrega de los bienes o duración de la prestación de los servicios, señalado en días hábiles y sus condiciones, así como el lugar de entrega;

**VI.** Tratándose de obra pública, además:

**A.** Obras a precios unitarios:

**1.1.** Análisis de los precios unitarios;

**1.2.** Tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;

**1.3.** Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos, para efectos de evaluación, con costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;

**1.4.** Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;

**1.5.** Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;

**1.6.** Utilidad propuesta por el licitante;

**1.7.** Listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, agrupando por materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, con sus respectivas unidades de medición y sus importes;

**1.8.** Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la propuesta, los precios deberán indicarse en moneda nacional y cubrirse con cinta adhesiva transparente. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;

**1.9.** Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado quincenalmente, dividido en partidas, subpartidas y conceptos de trabajo, debiendo existir congruencia con los programas presentados en la etapa técnica. Este documento servirá para formalizar el contrato correspondiente;

**1.10.** Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización quincenal para los siguientes rubros:

**1.10.1.** De los materiales;

**1.10.2.** De la mano de obra;

**1.10.3.** En su caso, de la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

**1.10.4.** De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos;

**B.** Tratándose de obras a precio alzado:

**2.1.** Red de actividades calendarizada, a nivel de partidas y subpartidas, indicando la duración y ruta crítica;

**2.2.** Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados quincenalmente por actividades a ejecutar;

**2.3.** Programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, calendarizado y cuantificado quincenalmente, dividido en actividades y, en

su caso, subactividades. Este documento servirá para formalizar el contrato correspondiente;

**2.4.** Programas calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra; así como la cuantificación de la utilización quincenal de los siguientes rubros:

**2.4.1.** De los materiales;

**2.4.2.** De la mano de obra;

**2.4.3.** En su caso, de la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;

**2.4.4.** De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos;

**2.4.5.** Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente.

**Artículo 68. Requisitos formales para la presentación de propuestas.**

Tratándose de los artículos 66 y 67 del presente Acuerdo General la presentación de las propuestas deberá ajustarse a lo siguiente:

**I.** Serán dirigidas a la Suprema Corte, a la atención de Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, sin personalizar;

**II.** En idioma español;

**III.** La documentación deberá seguir estrictamente el orden que se indica en las bases de la licitación correspondiente;

**IV.** Las propuestas técnicas y económicas deberán presentarse en sobres cerrados en forma inviolable, debidamente identificados por quien los presente, protegidos con cinta adhesiva transparente, cruzando la solapa con la firma de un representante de la persona física o jurídica participante;

**V.** La documentación correspondiente a las propuestas técnica y económica deberán ser emitidas en forma correcta, completa y presentarse por

escrito, firmadas por el representante legal en todas sus hojas, sin tachaduras ni enmendaduras y foliadas en forma consecutiva de manera visible en todas sus hojas, y

**VI.** La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de los sobres correspondientes, pero siempre en el mismo acto.

**Artículo 69. Procedimiento para la presentación de Propuestas Técnicas y Económicas, de la Documentación Legal y Financiera, así como de Muestras.**

La presentación y apertura de propuestas y entrega de documentación legal y financiera, deberá efectuarse en un plazo no menor a ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se verificó la junta de aclaraciones en caso de que esta se lleve a cabo, o bien a partir de la publicación de la convocatoria; el cual podrá reducirse en las bases, cuando así lo estime conveniente el órgano responsable de su aprobación, pero no deberá ser inferior a cuatro días hábiles.

La sesión pública de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el lugar y fecha previstos en la convocatoria, dando inicio a la hora señalada en la misma. El licitante que no se encuentre en el local designado para tal efecto a la hora indicada y registrado en la lista de asistencia respectiva, no podrá participar en la licitación pública.

La sesión será conducida por el representante de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda y asistirán representantes de Asuntos Jurídicos, de la Tesorería y de la Unidad Técnica correspondiente, así como todos los licitantes y, en su caso, el testigo social y cualesquiera interesados en el procedimiento, estos últimos sujetos a la disponibilidad de espacio físico del local.

El licitante deberá entregar copia de su identificación oficial o la del representante legal que asista y exhibir original para su cotejo.

Los participantes entregarán al inicio del acto sus propuestas técnicas y económicas en sobre cerrado, en términos de lo indicado en la fracción LII del artículo 3, del presente Acuerdo General. Además, deberán entregar por separado, la documentación legal y financiera en el orden previsto en las bases, cuya apertura se realizará conforme al artículo 70 del presente Acuerdo General.

Recursos Materiales, la Unidad Técnica o Infraestructura Física, según corresponda, de ser posible en la misma sesión, recibirán los bienes entregados como muestras para las pruebas de rendimiento y expedirán un recibo detallado con la descripción de los bienes y del estado en que se reciben. En caso de que las muestras requieran ser entregadas posteriormente, se deberá estar a lo previsto en las bases.

La Suprema Corte conservará toda la documentación e información comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho procedimiento conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

### **Artículo 70. Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas.**

La apertura de propuestas técnicas y económicas se realizará en los siguientes términos:

**I.** La apertura del sobre que contenga las propuestas técnica y económica presentadas por cada participante, así como la documentación legal y financiera se realizará en el propio acto. Iniciada la sesión no podrá suspenderse hasta en tanto no se hubiesen abierto todos los sobres presentados, selladas y rubricadas las hojas de las propuestas. En casos excepcionales, con la debida justificación, podrá suspenderse la sesión y deberá continuarse dentro del día hábil siguiente.

**II.** Una vez abiertos los sobres de cada participante el representante de la dirección general encargada del procedimiento leerá en voz alta el nombre del licitante al que corresponde cada oferta técnica que incluye la descripción del bien, servicio u obra ofertado, verificará que se encuentren debidamente firmadas por el licitante y foliadas las hojas de la propuesta, efectuado ello, se indicará el número de hojas que la componen y sellará y rubricará éstas en compañía de la Unidad Técnica respectiva.

**III.** Concluida la apertura de las propuestas técnicas, de inmediato sin dilación alguna se procederá a la apertura de propuestas económicas, dándose lectura en voz alta al nombre del licitante y el monto total de la oferta económica incluidos los descuentos y los impuestos que correspondan, Recursos Materiales o Infraestructura Física según corresponda, verificará que los precios estén protegidos conforme a los requisitos de las bases, sellará y rubricará cada una de las hojas de la propuesta.

**IV.** Las fojas de las propuestas económicas en las que se indique las cotizaciones respectivas se rubricarán por dos participantes, cuando menos, salvo en el supuesto de que sólo se haya presentado una propuesta.

**V.** De la sesión pública se levantará un acta circunstanciada, que deberá ser firmada por los participantes al evento y agregarse a la misma la lista de asistencia que contenga el nombre y firma de los licitantes que acudieron a dicho acto, incluyendo, en su caso, a los testigos sociales u observadores, proporcionando copia del acta a los mismos y en la que se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, plazo que podrá diferirse por única ocasión. La falta de firma del acta por parte de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.

En el acta señalada en el párrafo que antecede también se hará constar la recepción de la documentación legal y financiera que manifiesten por escrito entregar los licitantes, que será sujeta de análisis posterior.

**VI.** Concluida la sesión de presentación y apertura, la documentación financiera y la legal deberán ser entregadas respectivamente a la Tesorería y Asuntos Jurídicos, para la emisión de los dictámenes resolutivos financiero y legal.

**VII.** En el propio acto de presentación y apertura se entregarán las propuestas técnicas a la Unidad Técnica respectiva y las propuestas económicas a Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, para que emitan el dictamen respectivo.

Lo anterior sin perjuicio de que Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, remita el expediente de los licitantes que se encuentren en el Catálogo Referencial respectivo en cuanto se conozca la obtención de las Bases,. No se tomarán en cuenta aquellos documentos que hayan sido presentado posteriormente al inicio del procedimiento relativo en, indicando cuando existan antecedentes de incumplimiento en dicho registro.

#### **Artículo 71. Dictamen Resolutivo Legal y Financiero.**

La documentación legal y financiera presentada por los licitantes estará sujeta a un análisis a fin de acreditar a satisfacción de este Alto Tribunal su situación jurídica y su solvencia financiera, para lo cual Asuntos Jurídicos y Tesorería elaborarán sendos dictámenes legal y financiero, con base en lo previsto en la normativa aprobada por el Comité para tal efecto, las cuales deberán entregar a Recursos Materiales o Infraestructura Física, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción completa y legible de la documentación correspondiente, y se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Dictamen resolutivo financiero contendrá la determinación de Tesorería, sobre el cumplimiento de diversos requisitos contables y financieros

por parte de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, conforme al análisis de la documentación que hubiesen presentado, tomando en cuenta que los requisitos solicitados disminuirán para contrataciones de montos menores o cuando los pagos respectivos se realicen una vez recibidos los bienes a entera satisfacción;

**II.** Dictamen resolutivo legal contendrá la determinación de Asuntos Jurídicos sobre el cumplimiento de los diversos requisitos relacionados con la existencia legal de la empresa, el alcance de las facultades de su representante y la existencia de motivos de restricción para contratarla, para lo cual se deberá verificar:

**a)** Que el participante exhibió en forma completa y correcta la documentación legal solicitada en las bases; y

**b)** Que para aquellos participantes que se encuentren inscritos en el Catálogo Referencial de Proveedores, Prestadores de Servicios o de Contratistas de la Suprema Corte, según corresponda, su documentación se encuentre actualizada; en caso de no estarlo, evaluará la documentación presentada para acreditar su legal existencia y las facultades de los representantes.

#### **Artículo 72. Dictamen Resolutivo Técnico.**

El dictamen resolutivo técnico realizado por la Unidad Técnica respectiva o por la Unidad Solicitante, en su caso, con el apoyo del asesor externo previamente contratado, deberá entregarse a Recursos Materiales o Infraestructura Física, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se hayan recibido las propuestas técnicas y en él se determinará el cumplimiento por parte de cada una de las propuestas presentadas de las condiciones y requerimientos técnicos señalados en las bases o en las convocatorias de licitación, conforme a la normativa interna elaborada para tal efecto, para lo cual realizará el estudio y análisis pormenorizado de las propuestas técnicas y, en su caso, de las pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, y verificará que cumplan con las normas oficiales mexicanas y/o las normas internacionales de calidad, previamente indicadas en las referidas bases o convocatorias.

Para el caso de la obra pública, la opinión será, además, sobre la experiencia y capacidad de las empresas y sobre las características de los materiales requeridos por las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción, conforme a lo establecido en las bases o convocatorias respectivas.

La evaluación que se realice deberá contener, por lo menos los siguientes aspectos:

**I.** El material, modelo y diseño del producto que los licitantes están ofertando deberá ser real y no similar;

**II.** La Suprema Corte de acuerdo a lo señalado en las bases podrá realizar cualquier tipo de prueba destructiva para verificar la veracidad y calidad de los materiales asentados en las bases de la licitación, así como pruebas de laboratorio, si así se considera y evalúa necesario;

**III.** Las muestras físicas se someterán a las pruebas que considere necesario la Unidad Técnica o el usuario final, conforme a las siguientes especificaciones:

**a)** Confortabilidad. Tienen el objetivo de identificar la ergonomía y acojinamiento de las muestras;

**b)** Calibres. Todos los calibres establecidos en las bases de licitación serán verificados en las muestras presentas por los licitantes mediante un calibrador;

**c)** Calidad visual de los materiales. Tienen el objetivo de identificar la calidad del material, y

**d)** Eficiencia en mecanismo de operación. Se analizará que los mecanismos con los que opera, sean de la calidad y simplicidad adecuada.

**IV.** Dimensionamiento. Se verificarán todas las medidas que hayan sido establecidas en las bases de la licitación, con el objetivo de verificar si las muestras cumplen con este rubro, debiendo evaluar la Unidad Técnica, en su caso, las variaciones dentro de un parámetro razonable;

**V.** Que las empresas participantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción necesario, adecuado y suficiente, sea o no propio, para desarrollar los trabajos respectivos;

**VI.** Que la planeación integral propuesta por la empresa a evaluar, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a desarrollar;

**VII.** Tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios y/o tiempo determinado, en la propuesta técnica, además se deberá evaluar que:

**a)** El programa de ejecución corresponda al plazo de ejecución establecido por la Suprema Corte;



**b)** Los programas específicos de suministros y utilización, calendarizados y cuantificados, sean congruentes con el programa de ejecución general de los trabajos;

**c)** Los programas de suministro y utilización de materiales, de mano de obra y maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos en el procedimiento constructivo a ejecutar;

**d)** Los insumos propuestos correspondan a los programas presentados;

**e)** En el consumo del material por unidad de medida para el concepto de trabajo, se consideren los desperdicios, mermas, y, en su caso los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate;

**f)** Las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, logren los requerimientos establecidos por la Suprema Corte en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción;

**g)** El personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

**h)** Los rendimientos en la mano de obra, se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo, considerando rendimientos observados de experiencias anteriores, y

**VIII.** Tratándose de propuestas técnicas a precio alzado, además se deberá verificar que:

**a)** Los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, para su correcto aprovechamiento y uso, y

**b)** Las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, cumplan con los requerimientos de las bases para realizar los trabajos correspondientes.

### **Artículo 73. Dictamen Resolutivo Económico.**

El dictamen resolutivo económico será formulado por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, y deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes al que se hayan entregado las propuestas económicas, se basará en el análisis pormenorizado de éstas y deberá abordar por lo menos los siguientes aspectos:

**a)** Cuadro comparativo de precios ofertados;

**b)** Que los proveedores cumplen los requisitos solicitados para la contratación relativos a plazo de entrega, forma de pago y descripción de garantías de los bienes o servicios, y

**c)** El análisis comparativo de precios ofertado contra el presupuesto base u otras referencias económicas de que disponga el área de contratación, cuyo resultado podrá ser determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta. En materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y servicios en general podrá determinarse que una propuesta es solvente si no rebasa hasta el 20 por ciento del presupuesto base u otras referencias económicas de que disponga el área de contratación.

#### **Artículo 74. Informe Ejecutivo.**

Recursos Materiales o Infraestructura Física elaborarán un informe ejecutivo que deberá contener los siguientes aspectos:

**I.** El dictamen resolutivo legal que contenga la determinación a la que se refiere el artículo 71 del presente Acuerdo General;

**II.** El dictamen resolutivo financiero, que contenga la determinación a que se refiere el artículo 71 del presente Acuerdo;

**III.** El dictamen resolutivo técnico debidamente motivado, en el cual se hará constar la determinación sobre la solvencia técnica de las propuestas presentadas; en términos del artículo 72 del presente Acuerdo General;

**IV.** El dictamen resolutivo económico, que contenga la determinación a que se refiere el artículo 73 del presente Acuerdo General;

**V.** El desarrollo del procedimiento de licitación incluyendo las incidencias que en su caso se hayan presentado, y

**VI.** La propuesta de adjudicación al concursante que ofrezca las mejores condiciones para el Poder Judicial de la Federación.

El resultado del informe ejecutivo deberá someterse a consideración del Comité en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se celebre la sesión de apertura de propuestas y se reciban la totalidad de los dictámenes resolutivos. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Comité, en casos excepcionales, hasta por 20 días hábiles adicionales.

**Artículo 75. Descalificación.**

El incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de licitación y la contravención a lo dispuesto por el presente Acuerdo General, por parte de algún participante, será motivo de descalificación, lo cual se hará de su conocimiento en cualquiera de las etapas del procedimiento, debiéndose fundar y motivar la causa para desechar su propuesta.

**Artículo 76. Valoración Formal de los Dictámenes Resolutivos.**

Una vez que Recursos Materiales o Infraestructura Física cuenten con todos los dictámenes que correspondan, tomando en cuenta los plazos indicados en los artículos del 74 al 77 de este Acuerdo General presentará al Comité el respectivo informe ejecutivo a efecto de que este órgano colegiado analice la congruencia formal de los dictámenes resolutivos conforme a la normativa emitida para su elaboración.

La elaboración y contenido de los dictámenes resolutivos será de la estricta responsabilidad de Asuntos Jurídicos, por lo que se refiere al dictamen resolutivo legal, y de los directores generales y de los directores de área a los que corresponda la emisión de los restantes.

En caso de ser congruentes serán considerados para la emisión del fallo y la adjudicación respectiva, de lo contrario se devolverá al servidor público responsable de su elaboración para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas subsane las incongruencias advertidas por el Comité.

**Artículo 77. Fallo.**

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del informe ejecutivo el Comité analizará la congruencia formal de los dictámenes y de cumplir con ésta y existir una o más propuestas solventes se adjudicará el contrato en los siguientes términos:

I. En materia de Obra Pública, a quien presente la propuesta que resulte económicamente más conveniente para la Suprema Corte.

La propuesta solvente económicamente más conveniente será aquella que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; siempre y cuando su precio o monto no exceda del 10 por ciento respecto del precio o monto de la determinada como solvente más baja, como resultado de la evaluación respectiva, y

II. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el contrato se adjudicará a quien presente la propuesta solvente cuyo precio sea el más bajo.

Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre Recursos Materiales o Infraestructura Física en el propio acto de notificación del fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente, los demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

En el fallo podrá declararse desierta la licitación pública si no se presenta alguna propuesta, si ninguna obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

Al declarar desierta la licitación, el Comité, a su juicio, podrá expedir una segunda convocatoria para licitación o se efectuará la contratación mediante un concurso por invitación. En la hipótesis de que también sea declarado desierto, se llevará a cabo el procedimiento de adjudicación directa.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación mediante adjudicación directa, cuando así lo justifique su monto.

Las propuestas que no obtengan resolución favorable, así como todos sus anexos podrán ser devueltos a los participantes que lo soliciten, una vez transcurridos 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se formalice el contrato respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. En las bases respectivas se indicará que una vez agotados dichos plazos la Suprema Corte procederá a su devolución o destrucción.

#### **Artículo 78. Notificación del Fallo.**

El Comité al emitir el fallo, instruirá al Titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, para que en sesión pública notifiquen a los licitantes el

mismo, debidamente fundado y motivado, indicando el resultado del procedimiento de licitación, así como las razones para no adjudicar a las propuestas que no resultaron elegidas.

El fallo será publicado en la página de Internet de la Suprema Corte, conteniendo las firmas de quienes participaron en el mismo.

En las Bases se indicará que los licitantes podrán acudir a la sesión pública de comunicación del fallo, en el entendido que quien no asista, se dará por notificado con la publicación en la página de Internet mencionada, sin perjuicio de que la documentación respectiva quedará a su disposición para consulta en las áreas de contratación de Recursos Materiales o Infraestructura Física.

#### **Artículo 79. Plazo para Formalizar el Contrato.**

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo, se deberá formalizar el contrato respectivo, firmado por el servidor público correspondiente, con lo cual concluirá el procedimiento de licitación.

Si la Suprema Corte no firmare el contrato respectivo o cambiara las condiciones de las bases de licitación, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a otorgar el bien, prestar los servicios o ejecutar los trabajos. En este supuesto tendrán derecho los licitantes, previa solicitud escrita, al pago por los gastos no recuperables en que hubieren incurrido para elaborar y preparar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate, siempre que no rebasen el 15 por ciento del monto estimado de la propuesta.

#### **Artículo 80. Adjudicación a la Segunda Propuesta.**

Cuando notificada la adjudicación del total de partidas o de alguna partida, alguno de los licitantes ganadores no sostuviera su oferta o por cualquier causa se le rescindiera el contrato, el Comité podrá autorizar la adjudicación al licitante que hubiese ofertado la segunda mejor oferta, siempre que la misma cumpla con los requerimientos de la Suprema Corte, y el precio de la oferta sea solvente, escuchando previamente al titular de Recursos Materiales o de Infraestructura Física y al de la Unidad Técnica que corresponda.

En caso de que se autorice la adjudicación a la segunda propuesta, la notificación se hará por escrito al licitante que la ofertó.

**Artículo. 81. Adjudicación Directa del 30 por ciento adicional al Licitante Ganador.**

Si dentro de los siguientes 10 meses en que se hubiese publicado el fallo de la licitación pública, la Suprema Corte requiere de los mismos bienes, de la ampliación de los servicios, usos o de la obra pública y siempre que por la cuantía a contratar no rebasen el 30 por ciento del monto total adjudicado en la licitación pública incluyendo impuestos, descuentos y gastos de instalación, y el licitante ganador sostenga los mismos precios de la licitación, en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera, tratándose de bienes de importación, y garantice la entrega de los citados bienes o de características superiores; o bien de los servicios y ejecución de la obra en iguales condiciones a las contratadas conforme a la licitación, el Comité podrá autorizar la adjudicación directa de esta contratación con el mismo proveedor, prestador de servicios o contratista, mediante la firma del instrumento contractual correspondiente, sin que sea necesario llevar a cabo otro procedimiento ni contar con un mínimo de cotizaciones.

La limitante señalada en este precepto no será aplicable si en la licitación respectiva ninguna otra empresa presentó una propuesta solvente al haber evaluado los dictámenes resolutivos respectivos.

**CAPÍTULO III  
CONCURSO POR INVITACIÓN****Artículo 82. Etapas del Concurso por Invitación.**

El procedimiento de contratación mediante invitación podrá ser público o mediante invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas y se realizará cuando por su monto se encuentre clasificada como intermedia o inferior o cuando se hubiese declarado desierta una licitación pública, o bien cuando así lo haya ordenado el Comité. Este procedimiento será autorizado por el órgano competente de acuerdo a los niveles previstos en la tabla contenida en el artículo 46 del presente Acuerdo General y constará de las siguientes etapas:

- I. Estudios y trabajos preliminares;
- II. Convocatoria y bases;
- III. En su caso, visita al sitio de ejecución de la obra o de prestación de los servicios y/o junta de aclaraciones;

**IV.** Presentación de la documentación legal, financiera, de propuestas, en su caso, de muestras y de diversa documentación, así como apertura de las propuestas técnica y económica;

**V.** Evaluación de propuestas;

**VI.** Fallo; y

**VII.** Contrato.

#### **Artículo 83. Coadyuvancia de Otras Áreas.**

En los concursos por invitación, Recursos Materiales o Infraestructura Física podrán convocar a reuniones para resolver los asuntos de su competencia, a las cuales podrá citar, con 48 horas hábiles de anticipación, a representantes de las áreas responsables de emitir los dictámenes y a la Unidad Solicitante así como cualquier otra área de la Suprema Corte que pudiera auxiliar en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 84. Estudios y Trabajos Preliminares, así como la elaboración de Convocatoria.**

Los estudios y trabajos preliminares se regirán por lo previsto en el artículo 59 de este Acuerdo General.

Una vez aprobado por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, el proyecto de convocatoria, incluidas las bases, se hará pública dentro de las veinticuatro horas siguientes en la página de Internet de la Suprema Corte por Tecnologías de la Información, al menos durante tres días hábiles, para que toda aquella persona interesada en participar o conocedora de la materia objeto del procedimiento relativo, formule los comentarios pertinentes en dicha dirección electrónica o por escrito ante el órgano responsable de autorizar la contratación, con el fin de mejorar el contenido de la convocatoria y de las bases.

Concluido el referido plazo, dentro de las 48 horas siguientes el titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, valorará las observaciones recibidas y aprobará la convocatoria y las bases respectivas, para autorizar el inicio formal del procedimiento.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores no será aplicable cuando el Oficial Mayor determine por necesidades del servicio o por la naturaleza del bien u obra a ejecutar, la opción de realizar un concurso por invitación restringida limitando el número de participantes, para lo cual señalará las bases a seguir.

Una vez autorizado el inicio formal del procedimiento Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, invitará de preferencia, a los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, que se encuentren inscritos en los Catálogos Referenciales de la Suprema Corte, siempre que no cuenten con antecedentes de incumplimiento de contratos, o a los que no estando inscritos puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la obra pública según la investigación de mercado previa que se hubiese realizado. El número de invitados y su selección será determinado por el órgano responsable de autorizar la contratación, en el entendido que se invitará a cuando menos tres proveedores o contratistas. Además el responsable de realizar la invitación deberá ordenar la publicación de la convocatoria, salvo en el supuesto en que se haya autorizado la invitación restringida.

Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, antes de aprobar el proyecto de convocatoria y de bases deberá conocer las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir o a usar, de los servicios a prestarse o de la obra pública a ejecutarse, así como las necesidades de los requerimientos de las Unidades Solicitantes.

#### **Artículo 85. Etapas del Concurso por Invitación.**

El concurso por invitación se desarrollará conforme a lo siguiente:

##### **I. Convocatoria:**

Al aprobar la convocatoria y las bases, Recursos Materiales o Infraestructura Física la publicarán en la página de internet de la Suprema Corte.

La convocatoria deberá publicarse en el medio que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la convocatoria y bases, haciendo del conocimiento el objeto del bien, servicio u obra a adjudicar, requisitos de tiempo y lugar de entrega o, en su caso, periodo en que se ejecutarán los trabajos de manera general.

Las empresas o personas físicas que se inviten al concurso acompañando la convocatoria respectiva, serán seleccionadas considerando las cédulas de evaluación que presenten Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, en las cuales se precisarán los indicadores básicos que previamente determine el Comité.

La invitación firmada por el órgano responsable de autorizar la contratación deberá ser entregada personalmente el mismo día a todos los pro-



veedores, prestadores de servicios o contratistas por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

Tratándose de prestadores de servicios o contratistas cuyo domicilio se encuentre fuera del Ciudad de México, se enviará la invitación a través de medios electrónicos, debiendo confirmarse su recepción por la misma vía o de manera telefónica contando con registro documental de dicha confirmación.

En este último supuesto, los interesados podrán inscribirse al concurso respectivo en el o los lugares señalados en las bases dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique por la vía electrónica dicha invitación.

Dentro de ese mismo plazo Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, hará constar en un acta de inscripción los concursantes que hayan manifestado su participación;

## II. Bases:

Las Bases del procedimiento deberán solicitarse en el lugar señalado en la convocatoria, sin costo alguno y deberán contener información que otorgue a los participantes igualdad de condiciones y acceso a la información, la cual se registrará, en lo conducente a lo previsto en el artículo 62 de este Acuerdo General.

III. Visita al sitio de ejecución de la obra, de instalación de bienes o de prestación de los servicios, en su caso:

Concluido el plazo para el registro de los concursantes, dentro de los tres días hábiles siguientes, de haberse previsto en las Bases, se llevará a cabo la visita al sitio donde se realizarán los trabajos, se instalarán los bienes o prestarán los servicios, a la que asistirán los representantes de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, de Asuntos Jurídicos y de la Unidad Solicitante, así como los interesados que hayan obtenido las bases o aquéllos que autorice la convocante de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del presente Acuerdo General y, en su caso, los testigos sociales que se hayan nombrado.

De la visita al sitio se levantará acta circunstanciada que será firmada por los asistentes a la misma y se les proporcionará una copia de la misma.

#### IV. Junta de Aclaraciones:

La junta de aclaraciones, se efectuará el mismo día que la visita, siempre que físicamente sea posible; en caso contrario, la junta se realizará el día hábil siguiente en un lugar previamente determinado, el cual será comunicado a los interesados.

En el supuesto de que no fuera necesario llevar a cabo la visita al sitio donde se realizarán los trabajos la junta de aclaraciones se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre de inscripción.

De la junta de aclaraciones se levantará acta circunstanciada que será firmada por los asistentes a la misma, en la cual se harán constar las preguntas formuladas por los participantes y sus respectivas respuestas, mismas que deberán realizarse en forma congruente, clara y precisa. Se entregará copia del acta a todos los asistentes.

Cualquier modificación a las bases del concurso, derivadas de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases y así se notificará a los participantes;

**V. Presentación de propuestas, de muestras y diversa documentación, así como apertura de las propuestas referidas:**

Las propuestas técnicas y económicas deberán presentarse en sobre cerrado, en términos de lo indicado en la fracción LXVI del artículo 3, del presente Acuerdo General, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la junta de aclaraciones. Las propuestas deberán ser presentadas en los formatos autorizados y debidamente firmadas por el invitado o su representante. En la misma fecha se recibirá la documentación legal y financiera que corresponda.

El personal de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, designado para la recepción, funcionará como oficialía de partes y expedirá un recibo de la documentación legal y financiera que presenten los participantes así como del sobre cerrado que contenga las propuestas técnicas y económicas y, en su caso, de las muestras para las pruebas de rendimiento. En todo caso se hará constar la descripción de la documentación, los bienes entregados y del estado en que se encuentran, mismos que quedarán en custodia del área que corresponda.

La persona que materialmente presente los sobres cerrados de la documentación legal y financiera, de las propuestas técnicas y económicas, así

como de las muestras de los bienes entregados, deberá firmar de recibido el documento de acuse correspondiente y la Suprema Corte, conservará una copia del mismo, por lo que no se recibirá documentación alguna cuando se pretenda entregar mediante servicios de mensajería.

La recepción y apertura de propuestas se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 y 70 del presente Acuerdo General.

Las áreas responsables de la elaboración de los dictámenes ejecutivos legal, financiero y técnico que resulten aplicables, contarán con tres días hábiles para su presentación a Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, a partir de que se les hubiese entregado toda la documentación presentada o lo que obre en el Catálogo de Referencial de Proveedores o en el de Contratistas;

#### **VI.** Fallo del concurso:

El órgano responsable de autorizar la contratación emitirá el fallo del concurso por invitación, a propuesta de Recursos Materiales o Infraestructura Física dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de todos los dictámenes, información y opiniones de las Unidades Técnicas correspondientes, el cual será autorizado por el Comité, debiendo constar el fallo por escrito firmado fundado y motivado.

La elaboración, contenido y congruencia formal de los dictámenes resolutivos será de la estricta responsabilidad de Asuntos Jurídicos por lo que se refiere al dictamen resolutivo legal, y de los directores generales y de los directores de área a los que corresponda la emisión de los restantes;

#### **VII.** Notificación del fallo:

El fallo del concurso será notificado a los participantes por Recursos Materiales o Infraestructura Física.

La notificación se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo 78 de este Acuerdo General.

En el fallo podrá declararse desierto el concurso por invitación, si no se presenta ninguna propuesta, si ninguna obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

En caso de que el órgano responsable de autorizar la contratación declare desierto el concurso por invitación, Recursos Materiales o Infraestructura Física, podrán expedir una diversa convocatoria para un concurso por invitación pública o restringida o una convocatoria/bases para un concurso público sumario, conforme a la autorización del Comité. Si cualquiera de éstos también se declara desierto se podrá acudir a la adjudicación directa.

### **VIII. Contrato:**

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo al ganador, se deberá formalizar el contrato o contrato simplificado respectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 79 de este Acuerdo General.

Los interesados que presenten una cotización dentro de un concurso por invitación y, una vez adjudicados, no cumplan con la misma por causas imputables a ellos, no podrán participar durante un año en cualquier procedimiento de contratación que siga este Alto Tribunal, independientemente de otras responsabilidades y sanciones que pudieren resultar.

La falta de firma del contrato respectivo por causas imputables al participante ganador, será causa de adjudicación a la segunda mejor oferta que haya obtenido dictámenes resolutivos favorables, sin necesidad de un nuevo procedimiento, tomando en cuenta el tope establecido en el artículo 80 de este Acuerdo General.

## **CAPÍTULO IV CONCURSO PÚBLICO SUMARIO**

### **Artículo 86. Monto y Procedimiento para las Contrataciones por Concurso Público Sumario.**

Aquellas contrataciones clasificadas como inferiores o menores podrán ser adjudicadas conforme a los niveles de autorización previstos en el artículo 46 del presente Acuerdo General, mediante el procedimiento denominado concurso público sumario, teniendo las siguientes particularidades:

**I.** Recursos Materiales o Infraestructura Física, por conducto de su titular o del servidor público que corresponda, solicitarán cotización mediante escrito dirigido a cuando menos tres proveedores, prestadores de servicios o contratistas que se encuentren inscritos en el Catálogo Referencial de Proveedores o en el de Contratistas y a los que no estando inscritos se estime que puedan suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar la obra pública.

A la solicitud de cotización se agregará la convocatoria/bases del procedimiento, la cual contendrá información que otorgue a los participantes en el procedimiento, igualdad de condiciones y acceso a la información, especialmente por lo que se refiere a las especificaciones técnicas o características particulares; requisitos de tiempo y lugar de entrega; forma y plazos de pago; penas convencionales; anticipos y garantías y, en su caso, proyecto de contrato simplificado.

En la convocatoria/bases del procedimiento, tratándose de contrataciones inferiores, se señalará la documentación que deberán proporcionar los participantes, comprendiendo copias simples de su identificación, registro federal de contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, la necesaria para acreditar la legal existencia y las facultades de su representante. En las contrataciones menores de servicios también se requerirá la información antes señalada;

**II.** En la misma fecha en que se envíen las solicitudes de cotización a que se refiere el numeral anterior, se publicará en la página de Internet de la Suprema Corte la convocatoria/bases del procedimiento, para lo cual Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán remitir al área competente el archivo en medio magnético o electrónico que contenga la información, a más tardar el día anterior a aquel en que se pretenda publicar en la página de Internet;

**III.** Los participantes en el procedimiento contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar sus propuestas, contados a partir del día en que se les solicite la cotización y se publique la convocatoria/bases en la página de Internet de este Alto Tribunal.

En el caso de que se requiera realizar visita al sitio y/o junta de aclaraciones, el plazo antes referido se contará a partir del día siguiente en que se realice dicho evento.

Los participantes podrán presentar sus propuestas directamente en Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, en original, por servicio postal, o en medio electrónicos, a elección de los titulares de dichas áreas, en la fecha y horarios señalados en la convocatoria/bases;

**IV.** El dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas sólo comprenderá la congruencia entre las características del bien, servicio u obra solicitados y lo ofertado y será elaborado por la Unidad Técnica que corres-

ponda en el plazo de hasta tres días hábiles a partir del momento en el que reciba copia de los documentos anexos a las cotizaciones. Los dictámenes resolutivos restantes se elaborarán en el mismo plazo;

**V.** Simultáneamente y en el mismo plazo se efectuará la evaluación de las propuestas económicas mediante la elaboración de una tabla comparativa de precios;

**VI.** La autorización de adjudicación del procedimiento la otorgará el servidor público que conforme al nivel de autorización corresponda, mediante la firma de un punto de acuerdo, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción de los dictámenes resolutivos que correspondan, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado respecto del proveedor, prestador de servicios o contratista a adjudicar, exponiendo las razones por las que su propuesta reúne las mejores condiciones, así como que existe la presunción de certeza de que el proveedor, prestador de servicios o contratista cumplirá dentro del plazo establecido las obligaciones que asumirá con la firma del instrumento jurídico correspondiente, con base en el historial que tenga, por ser recurrente o por la información que, en su caso, haya recabado;

**VII.** En el presente procedimiento de resultar necesario se exigirá al adjudicado la entrega de la garantía que cubra los requisitos a que se refiere el Capítulo IX de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

**VIII.** El fallo del procedimiento se hará del conocimiento de los participantes a través de comunicado en la página de Internet de la Suprema Corte, y en el caso del participante al que le haya favorecido el fallo, se le hará saber personalmente mediante oficio de adjudicación, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, formalice el instrumento legal respectivo.

En este procedimiento bastará con una sola propuesta que resulte viable para adjudicar el contrato.

En el fallo podrá declararse desierto el concurso público sumario, si no se presentan propuestas, si ninguna propuesta obtiene resultado favorable en todos los dictámenes resolutivos aplicables o si los precios propuestos no fueran aceptables de conformidad con la información disponible.

Al declarar desierto el concurso público sumario, los titulares de la dirección general o de la dirección de área que haya iniciado el procedimien-

to respectivo, podrá expedir una diversa convocatoria/bases para un concurso público sumario o bien adjudicar directamente.

### **Artículo 87. Supuestos de Descalificación en el Concurso Público Sumario.**

Los participantes en un concurso público sumario podrán ser descalificados en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando la propuesta no sea entregada dentro del plazo señalado o de la forma establecida en la convocatoria/bases;

**II.** Cuando algún participante acuerde con otro, u otros, fijar los precios objeto del procedimiento;

**III.** Cuando el participante se encuentre impedido por los órganos de la Administración Pública o por el Poder Judicial de la Federación para celebrar contratos;

**IV.** Cuando algún participante, durante el desarrollo del procedimiento y antes de la emisión del fallo, sea objeto de embargo, huelga estallada, concurso mercantil o liquidación;

**V.** Cuando el participante no entregue la documentación que se señale en la convocatoria/bases, y

**VI.** Cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos señalados en la convocatoria/bases.

### **Artículo 88. Concurso Público Sumario para Contrataciones de la Competencia de los Titulares de las Casas de la Cultura.**

Tratándose de los requerimientos de las Casas de la Cultura previstos en los Programas Anuales, que les correspondan con base en lo señalado en la Tabla de niveles de autorización del artículo 46 de este Acuerdo General, corresponderá al titular de la Casa de la Cultura respectiva iniciar los concursos públicos sumarios que resulten necesarios.

En el caso de requerimientos no previstos en los Programas Anuales de Necesidades la autorización de la contratación respectiva deberá someterse a la consideración del Director General de las Casas de la Cultura el que se sujetará a la regulación administrativa aplicable.

El concurso público sumario se desarrollará en términos de lo previsto en el artículo 86 de este Acuerdo General, conforme a las siguientes modalidades:

**I.** Para iniciar el concurso público el titular de una Casa de la Cultura elaborará la convocatoria/bases, conforme al formato remitido por Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda;

**II.** Simultáneamente remitirá la convocatoria/bases a cuando menos tres proveedores del bien o servicio o contratistas, preferentemente de la localidad o del ámbito geográfico cercano y se remitirá al área correspondiente para su publicación inmediata en la página de Internet de este Alto Tribunal;

**III.** El titular de la Casa respectiva, será el responsable de elaborar el respectivo dictamen resolutivo técnico así como la evaluación de las propuestas económicas mediante la elaboración de una tabla comparativa de precios;

**IV.** Cuando para la prestación del servicio que se pretenda contratar resulte indispensable que el prestador de servicios cuente con un acto permisivo expedido por autoridades estatales o municipales a los participantes se deberá requerir en original o copia certificada del documento en el que conste dicho acto y, antes de proceder a la adjudicación deberá remitirse versión digital de dicho documento a Asuntos Jurídicos y contar con dictamen resolutivo legal favorable, remitido igualmente por vía electrónica y correo certificado;

**V.** El titular de la Casa de la Cultura Jurídica adjudicará la contratación respectiva a la propuesta que habiendo obtenido el dictamen resolutivo técnico favorable y, en su caso, dictamen resolutivo legal favorable, ofrezca el precio más bajo, y

**VI.** El fallo del procedimiento se hará del conocimiento de los participantes a través de medios electrónicos y en el caso de aquél al que se haya adjudicado la contratación se le hará saber personalmente mediante oficio para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación formalice el contrato simplificado respectivo, el cual se suscribirá en dos tantos conforme al formato aprobado por el Comité. El propio titular remitirá un original del contrato a Presupuesto y Contabilidad, la que a su vez enviará al día siguiente de su recepción una copia certificada a Recursos Materiales.



## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO OPCIONAL DE SUBASTA**

### **Artículo 89. Concepto de Subasta.**

En las bases de los procedimientos de licitación pública y concurso por invitación, previa autorización y justificación del Comité, podrá establecerse la modalidad de subasta inversa, mediante la cual los proveedores o contratistas tienen la posibilidad de ofertar diferentes precios a partir de una postura base, derivado de las propuestas económicas, en un tiempo específico y mediante pujas o repujas, adjudicándose al que realice la oferta de precio más baja.

La subasta inversa se realizará por medios electrónicos o de manera presencial.

### **Artículo 90. Nomenclatura del Procedimiento.**

Cuando el Órgano de la Suprema Corte que autoriza el procedimiento de contratación opte por concluir la oferta económica mediante subasta, deberá añadir al tipo de procedimiento la frase "por subasta inversa electrónica" o "subasta presencial a la inversa".

Todo proveedor que esté interesado en participar, deberá cumplir con los términos señalados en las bases respectivas y siempre que asista a los actos en los cuales se efectuará la subasta inversa.

### **Artículo 91. De la Subasta Electrónica.**

Cuando se pretenda realizar el procedimiento bajo esta modalidad, los participantes recibirán un curso de inducción previo, para el exacto conocimiento del mecanismo a utilizar. El Comité podrá autorizar la contratación de una empresa para este fin, quedando bajo la responsabilidad de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, la supervisión del concurso.

En las bases del procedimiento de contratación respectivo deberá precisarse:

**I.** Domicilio de consulta y entrega de bases, así como de inscripción a la subasta;

**II.** La descripción completa de los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma a licitar o concursar;

**III.** Fecha, hora y lugar del foro de preguntas y respuestas;

**IV.** Fecha, hora y lugar de la sesión de análisis de viabilidad de las propuestas y precio ofertado más bajo por cada partida;

**V.** En su caso, empresa responsable de impartir el curso de inducción para el desarrollo de la subasta inversa electrónica;

**VI.** Fecha de firma de contrato y las garantías que se deberán presentar, en la inteligencia de que se requerirá una garantía de sostenimiento de la oferta que incluya las que se presenten en las pujas;

**VII.** Indicación de que sólo podrán participar en la subasta los que obtengan dictámenes favorables, y

**VIII.** Las demás particularidades que, en su caso, determine el Comité.

#### **Artículo 92. Catálogo de Bienes Materia de Subasta.**

El Comité aprobará un catálogo de bienes y servicios específicos, que podrán ser objeto del procedimiento de subasta inversa. Dicho catálogo deberá ser revisado y actualizado de manera sistemática y se dará a conocer en el portal del Internet de la Suprema Corte en forma permanente.

El catálogo para las subastas electrónicas inversas contendrá una descripción de los artículos y servicios, incluyendo, en su caso, sus equivalencias, así como especificaciones técnicas o comerciales de los bienes o servicios.

Previamente a la expedición de una convocatoria para una subasta electrónica inversa, la Suprema Corte podrá invitar por medios electrónicos a posibles proveedores o contratistas interesados a presentar nuevos precios o nuevos valores para los artículos o servicios del catálogo a subastar verificando la procedencia de mercado de los mismos para en su caso, realizar la actualización correspondiente.

#### **Artículo 93. Adjudicación de la Subasta.**

El Titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, o los representantes por ellos designados, darán a conocer el fallo de la subasta de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cuál participante fue adjudicado.

Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los participantes, a quienes se les entregará copia conteniendo además de lo señalado en el párrafo anterior, los datos de identificación de la subasta y objeto del contrato; así como la fecha de su inicio de vigencia y conclusión. La notificación del fallo se realizará atendiendo a las formalidades establecidas para el procedimiento de que se trate en el presente Acuerdo General.

En el caso de que el postor que presentó la mejor oferta no formalice el contrato dentro de los plazos establecidos, dicho contrato se adjudicará al postor que ocupó el segundo lugar.

#### **Artículo 94. Subasta Presencial a la Inversa.**

Tratándose de subasta presencial a la inversa en las bases del procedimiento de contratación además de los requisitos solicitados en relación con el procedimiento de que se trate, deberá indicarse:

**I.** Fecha, lugar y hora de la sesión de pujas, así como los términos en que se desarrollará;

**II.** Únicamente podrán participar las personas físicas interesadas o en su caso de tratarse de personas jurídicas, su representante legal que acredite facultades para administración;

**III.** Los participantes no podrán abandonar en ningún momento el recinto de la subasta mientras ésta no esté adjudicada;

**IV.** Los participantes no podrán acceder al recinto con teléfonos celulares, radios portátiles o cualquier otro medio de comunicación;

**V.** Los licitantes o concursantes que sean sorprendidos realizando cualquier comunicación o coordinación entre ellos para convenir cualquier asunto vinculado con el monto de las pujas, serán descalificados de las subasta y deberán permanecer en el lugar hasta la conclusión y firma del acta respectiva;

**VI.** La fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la subasta; y

**VII.** Las demás particularidades que, en su caso, determine el Comité.

El fallo se dará a conocer en el lugar y fecha que se señale para tal efecto, declarando al participante seleccionado para proveer las adquisicio-

nes y servicios o realizar los trabajos correspondientes, el cual se deberá presentar a suscribir el contrato respectivo.

En caso de que el postor que presentó la mejor oferta no firme el contrato será impedido temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, en los términos del artículo 193, fracción V, inciso c, de este Acuerdo General.

## **CAPÍTULO VI ADJUDICACIÓN DIRECTA**

### **Artículo 95. Supuestos de Adjudicación Directa.**

La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de las mismas se clasifiquen sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 137 del presente Acuerdo General.

### **Artículo 96. Acuerdo de Adjudicación Directa.**

Las adjudicaciones directas clasificadas como mínimas deberán ser justificadas mediante acuerdo del órgano de la Suprema Corte que autorice la adquisición, prestación del servicio u obra y servicios relacionados con la misma, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Para efectos de la adjudicación directa, el dictamen resolutivo técnico consistirá en la manifestación que realice el área solicitante en el sentido de que el proveedor o prestador del servicio respectivo ofrece un bien o servicio acorde a los requerimientos de la Suprema Corte.

Tratándose de las compras efectuadas con el fondo revolvente, no será necesaria la formalización de un acuerdo expedido por el servidor público que corresponda; sin embargo, deberá firmar el comprobante respectivo como constancia de la autorización de compra o contratación del servicio u obra.

El ejercicio y comprobación del fondo revolvente se regirá por la normativa que se emita previa autorización del Presidente o Comité de Gobierno.

### **Artículo 97. Contrato.**

Una vez que se cuente con el acuerdo de adjudicación del servidor público facultado, se le hará saber personalmente al proveedor, prestador de

servicios o contratista, mediante oficio de adjudicación, para que en el plazo de quince días hábiles formalice el instrumento legal respectivo, el cual será firmado por el titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

## **CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **Artículo 98. Suspensión del Procedimiento.**

Los procedimientos de contratación regulados en el presente Acuerdo General podrán ser suspendidos, en cualquiera de sus etapas, por el superior jerárquico al órgano competente conforme a la tabla de niveles de autorización, salvo el Comité que podrá suspender los que son de su competencia, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que pospongan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Suprema Corte.

La suspensión del procedimiento en caso de licitación pública se hará de conocimiento de los licitantes, mediante notificación por escrito que les dirija Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda. No será necesaria dicha notificación tratándose de concurso público o adjudicación directa, siempre y cuando las propuestas ya hubiesen sido presentadas. En todo caso se publicará en la página de Internet de la Suprema Corte la resolución correspondiente.

Una vez analizadas las causas que dieron origen a la suspensión, el órgano o servidor público que hubiere resultado competente para iniciar el procedimiento conforme a la tabla de niveles de autorización, instruirá a Recursos Materiales o a Infraestructura Física, según corresponda para subsanarlas en caso de ser posible y efectuado ello continuará con el procedimiento. Cuando no puedan subsanarse las causas que dieron origen a la suspensión, el órgano o servidor público competente procederá a cancelar el procedimiento.

### **Artículo 99. Cancelación del Procedimiento.**

Los procedimientos regulados en este Acuerdo General podrán ser cancelados por el superior jerárquico del órgano competente, conforme a la Tabla prevista en el artículo 46 de este Acuerdo General, para autorizar su inicio, salvo el Comité que podrá cancelar los que son de su competencia, cuando existan causas debidamente justificadas que extingan la necesidad de realizar la contratación respectiva o bien cuando de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la Suprema Corte.

La cancelación del procedimiento será notificada a todos los participantes por escrito que les dirija Recursos Materiales o Infraestructura Física o por el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda.

**Artículo 100. Reposición de Procedimientos.**

Cuando el órgano competente para iniciar y concluir el procedimiento de contratación respectivo advierta algún vicio lo hará del conocimiento del Comité, el cual podrá ordenar la reposición cuidando no afectar los principios derivados del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TÍTULO QUINTO  
PARTICULARIDADES DE LAS CONTRATACIONES  
CAPÍTULO I  
ADQUISICIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y HEMEROGRÁFICO**

**Artículo 101. Adquisición de Material Bibliográfico y Hemero-gráfico.**

La adquisición del material bibliohemerográfico se regirá por la normativa que expida el Comité, a través de Recursos Materiales, a propuesta del área correspondiente.

**CAPÍTULO II  
CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA**

**Artículo 102. Requisitos para la Contratación.**

Independientemente de los requisitos señalados para los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General, en el caso de la obra pública o servicios relacionados con la misma, Infraestructura Física en lo que resulte aplicable deberá incluir:

**I.** Proyecto ejecutivo de la obra pública, salvo en el supuesto de que la obra comprenda su ejecución;

**II.** El plazo de ejecución de la obra;

**III.** Las modalidades en que deberá ser contratada;

**IV.** La forma y lugar de pago;

**V.** En su caso, copia de las licencias y permisos otorgados, respecto de la obra que se pretende contratar, o la indicación de que serán tramitados por el contratista;

**VI.** La documentación que se proporcionará a los concursantes a cotizar y que deberá ser:

**1.** En el caso que sea en la modalidad de precios unitarios, precio alzado o en la modalidad mixta:

- a) Catálogo de conceptos;
- b) Especificaciones generales y particulares;
- c) Planos, en su caso, y
- d) Programa calendarizado de ejecución de los trabajos, en su caso.

**2.** En el caso de servicios relacionados:

- a) Términos de referencia;
- b) Especificaciones generales y particulares;
- c) Planos, en su caso, y
- d) Programa calendarizado de ejecución de los trabajos, en su caso.

**3.** En todos los casos, deberá incluir los formatos señalados de manera enunciativa en la siguiente lista:

- a) De programa de erogaciones;
- b) De precios unitarios;
- c) Del análisis de indirectos;
- d) Del programa de mano de obra;
- e) Del programa de maquinaria;
- f) Del programa de personal técnico y administrativo;
- g) Del programa de materiales;

- h) Del análisis de utilidad;
  - i) Del factor de salario real, y
  - j) De cálculo de financiamiento.
4. En el caso de contratación de obra a precio alzado además:
- a) Del programa de erogaciones, y
  - b) De cédula de avances.
- VII. El presupuesto base para la ejecución de la obra pública;
- VIII. El lugar en donde se efectuará la obra pública y sus características, y
- IX. Las características especiales que se requieran deberán ser indicadas en las bases.

#### **Artículo 103. Cumplimiento de Normativa Vigente.**

Infraestructura Física, así como los contratistas deberán observar las disposiciones que en materia de desarrollo urbano, protección civil, de ecología, de patrimonio cultural e histórico, de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Infraestructura Física, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberá tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía, sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

#### **Artículo 104. Impacto Ambiental.**

Infraestructura Física estará obligada a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impactos ambientales y urbanos, previstos por las leyes correspondientes, debiendo, en su caso, considerar las acciones pertinentes para solventar las posibles afectaciones, considerando el menor impacto posible.

#### **Artículo 105. Modalidades de la Contratación.**

La obra pública podrá ser contratada bajo las modalidades siguientes:



I. A precios unitarios, obra cuya ejecución se considera como el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad;

II. A precio alzado, obra ejecutada con materiales propios del contratista y bajo su dirección, tomando a su cargo el riesgo de la misma hasta su entrega a cambio de una remuneración determinada previamente; el importe de esta última o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido, y

III. Mixta, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

#### **Artículo 106. Contratación de Servicios Previos.**

En el caso de requerirse la contratación de servicios previos para la ejecución de la obra como estudios, pruebas de laboratorio y elaboración de proyectos, dichas contrataciones se realizarán conforme a los procedimientos regulados en este Acuerdo General y conforme al nivel de autorización que corresponda, en casos excepcionales el Comité determinará el procedimiento a seguir previa justificación.

#### **Artículo 107. Supervisión General de las Obras.**

La supervisión de las obras públicas deberá desarrollarse por personal de la Suprema Corte, salvo en los supuestos en los que tratándose de las ejecutadas fuera de la ciudad de México el traslado de aquél resulte más oneroso que la contratación de los servicios de supervisión externa.

El Comité determinará las obligaciones y los lineamientos bajo los cuales los servidores públicos de este Alto Tribunal realicen las labores de supervisión. Ningún supervisor de obra puede autorizar la realización de trabajos excedentes o extraordinarios.

También podrán contratarse los servicios de supervisión externa para la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública.

La Suprema Corte podrá auxiliarse de una supervisión externa, la cual será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y de verificar la procedencia de las estimaciones presentadas por los contratistas.

La supervisión técnica externa es la que se realiza por contrato, cuando por las características, complejidad y magnitud de los trabajos así se requiera, quien entre otras funciones, tendrá que presentar al supervisor interno de obra, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Suprema Corte.

Las funciones de la supervisión externa iniciarán hasta quince días antes de la ejecución de la obra y deberán ser establecidas con toda precisión en los contratos que se suscriban.

**Artículo 108. Supervisión Interna y Control de la Ejecución de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con esta.**

El titular de Infraestructura Física será responsable directo de la supervisión, vigilancia, revisión y control de los trabajos de ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con ésta, incluyendo la aprobación de las estimaciones y finiquitos presentados por los contratistas, los que remitirá a Recursos Materiales, sin perjuicio de que se contraten servicios de supervisión externa.

Para tales efectos, Infraestructura Física tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos;
- II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el contratista relacionadas con la ejecución de la obra, y de todas aquéllas que en su caso, requieran de modificaciones relevantes, lo que deberá informar al Comité o a quien por el monto de autorización del artículo 46 le corresponda;
- III. Dar apertura y cierre de la bitácora; por medio de ésta dar las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el contratista;
- IV. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, que implique modificaciones relevantes,

deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones del Comité o de quien corresponda por el monto de la modificación de acuerdo a los niveles previstos en el artículo 46 del presente Acuerdo General;

**V.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

**VI.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

**VII.** Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

**VIII.** Coordinar con las unidades responsables de los procedimientos las respectivas terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, para su formalización;

**IX.** Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;

**X.** Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

**XI.** Autorizar y firmar el finiquito del contrato;

**XII.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

**XIII.** Cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato informará a la autoridad que por nivel de autorización corresponda, y en su caso a las instancias competentes, las circunstancias del caso a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar

la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y

**XIV.** Las demás funciones que le señale el Comité.

**Artículo 109. Del Superintendente de Construcción.**

El superintendente de construcción, en caso de que así se requiera por la complejidad, magnitud y características de la obra, es la persona que al efecto designe el contratista, quien deberá quedar previsto en el contrato de obra pública que al efecto se suscriba. Asimismo, deberá estar facultado por el contratista para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, así como contar con facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

La Suprema Corte podrá reservarse el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del superintendente de construcción designado, teniendo la obligación el contratista de nombrar otro que reúna los requisitos exigidos.

**Artículo 110. Bitácora de Obra.**

Para la obra pública y servicios relacionados con la misma será obligatorio el uso de libro de bitácora en el cual se consignarán el orden y equilibrio entre las partes que firmen el contrato, debiendo registrar los asuntos relevantes que se presenten, los acontecimientos que resulten diferentes a los establecidos en el contrato y sus anexos, así como aquellos que den fe del cumplimiento de eventos significativos que ocurran durante el desarrollo de la obra, o servicio, así como de situaciones ajenas a la responsabilidad de las partes. El libro de bitácora tendrá en todo momento el carácter de registro oficial y legal de la obra o los servicios, además de ser el medio de comunicación convencional entre las partes y estará vigente durante el desarrollo de los trabajos.

Conforme a los lineamientos que emita el Comité, atendiendo a la complejidad o del lugar donde se ejecuten los trabajos, la bitácora de obra podrá llevarse por medios remotos de comunicación electrónica.

La bitácora estará bajo la responsabilidad y custodia del responsable de la supervisión de la obra, interna o externa, en forma conjunta con el contratista, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída de los lugares de los trabajos, salvo que así lo determine el titular de Infraestructura Física, sin que en la misma puedan autorizarse o pactarse trabajos extraordinarios o excedentes.

La bitácora se ajustará atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, y deberá considerar en lo aplicable, como mínimo lo siguiente:

**a)** Que las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;

**b)** Se deberá contar con un original para la Suprema Corte y al menos dos copias, una para el contratista y otra para el caso de existir supervisión externa;

**c)** Las copias deberán ser desprendibles no así las originales, y

**d)** El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere, y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta. Al final de cada nota, deberán firmarla las partes.

#### **Artículo 111. Elementos de la Bitácora.**

Para el uso de la bitácora, las partes en el contrato, atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere, deberán:

**I.** Iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al responsable de la obra, al supervisor interno y en su caso al supervisor externo, así como al superintendente de la obra, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros;

**II.** Asentar inmediatamente después de la nota de apertura el horario en el que se podrá consultar notas, el que deberá coincidir con el de la jornada de trabajo de campo; prohibir las modificaciones de las notas, así sea por el responsable de la anotación original; establecer la obligación de asentar en la bitácora los aspectos relativos a la revisión y autorización de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relacionado a las normas de seguridad, higiene y

protección al ambiente que deben observarse; y por lo que se refiere a los contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones y reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe el Órgano competente de la Suprema Corte, así como las solicitudes de información que tenga que hacer la contratista para efectuar las labores encomendadas;

**III.** Numerar todas las notas en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

**IV.** Asentar claramente, con tinta indeleble y letra legible las notas correspondientes;

**V.** Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

**VI.** La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras, será nula;

**VII.** Abstenerse de sobreponer o añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio, de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

**VIII.** Cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

**IX.** Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

**X.** Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

**XI.** Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y,

**XII.** Consignar el cierre de la bitácora en una nota que dé por terminados los trabajos.

En el caso de que se presente bitácora por medios remotos de comunicación electrónica se requerirá:

a) La existencia del programa informático relativo para el uso de la bitácora, el cual será autorizado por la Contraloría y deberá garantizar la inalterabilidad de la información que se registra;

b) El medio de identificación electrónica; y

c) La certificación del medio de información electrónica.

#### **Artículo 112. Sujeción del Contratista a la normatividad en materia de construcción.**

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Suprema Corte. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

#### **Artículo 113. Red de Actividades y Ruta Crítica.**

Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

#### **Artículo 114. Desglose de Actividades.**

En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en sub-actividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

#### **Artículo 115. Evaluación de Avances Físicos y Financieros.**

El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

### **CAPÍTULO III ADQUISICIÓN Y USO DE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 116. Procedimiento de Contratación Para la Adquisición o Uso de Inmuebles.**

La adquisición o uso de bienes inmuebles que requiera la Suprema Corte para el desarrollo de sus funciones, se realizará mediante el procedimiento que corresponda, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en este capítulo.

De igual forma la donación que llegue a efectuar un tercero a la Suprema Corte deberá ajustarse, en lo conducente, a este Capítulo.

#### **Artículo 117. Localización del Inmueble.**

Los inmuebles requeridos para adquisición o uso, deberán ser localizados por el titular de Infraestructura Física dentro de los ofertados en el mercado inmobiliario o tratándose de comodato a través de la información que proporcionen las instituciones públicas de carácter federal, estatal o municipal respecto de los inmuebles de su propiedad que puedan ser proporcionados para uso de la Suprema Corte.

El titular de Infraestructura Física deberá realizar todas las gestiones necesarias con el propietario del inmueble respectivo, atendiendo lo dispuesto en el presente Acuerdo.

La localización del inmueble deberá ser la más adecuada a las necesidades de la Unidad Solicitante, considerando las características del bien.

#### **Artículo 118. Dictamen Técnico del Inmueble.**

Corresponde a Infraestructura Física elaborar el dictamen técnico sobre el inmueble propuesto, el que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

##### **A. Para Adquisición:**

**I.** La factibilidad sobre el aprovechamiento del inmueble por las Unidades Solicitantes que se instalarán en el mismo;



**II.** Análisis y opinión de los planos, memoria de cálculo, estudios, licencias, permisos y toda la documentación relacionada con la construcción, así como los estudios de seguridad estructural cuando así se requieran;

En caso de que no se cuente con planos y/o memoria de cálculo, previa presentación de la documentación que compruebe la inexistencia de los mismos, se deberá realizar la evaluación general del inmueble que permita la correcta identificación técnica del inmueble;

**III.** La verificación del cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de construcción, de agua, de uso de suelo, de calidades de los materiales, de vialidad, de seguridad y protección de la construcción, entre otras;

**IV.** El costo estimado de inversión para su adecuación a las necesidades de la Suprema Corte;

**V.** Análisis del valor de adquisición respecto del avalúo solicitado por la Suprema Corte;

**VI.** La información técnica que se requiera de acuerdo al tipo de inmueble a adquirir y a la zona geográfica en que se ubique, y

**VII.** La verificación y certificación de la superficie del terreno y de las construcciones y el estudio topográfico.

**B.** Para Uso:

**I.** La factibilidad sobre el aprovechamiento del inmueble previa aceptación por escrito de las Unidades Solicitantes que se instalarán en el mismo;

**II.** Análisis y opinión de la documentación técnica que considere necesaria para la toma de decisión, de manera enunciativa más no limitativa, planos, estudios, licencias, permisos, entre otras;

**III.** En caso de que no se cuente con planos y/o memoria de cálculo, previa presentación de la documentación que compruebe la inexistencia de los mismos, se deberá realizar la evaluación general del inmueble que permita la correcta identificación técnica del inmueble;

**IV.** La verificación del cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de construcción, de agua, de uso de suelo, de calidades de los materiales, de vialidad, de seguridad y protección de la construcción, entre otros;

V. El costo estimado de inversión para su adecuación a las necesidades de la Suprema Corte, y

VI. Análisis del valor de la contraprestación respecto de la justipreciación de renta solicitada por la Suprema Corte.

Tratándose del uso de inmuebles que se encuentren ocupados por la Suprema Corte, para autorizar la prórroga de los contratos, el dictamen técnico se limitará a verificar con la Unidad Solicitante la necesidad de continuar utilizando el inmueble, así como verificar que el incremento de la renta sea igual o inferior al de la variación del respectivo Índice Nacional de Precios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuando por la antigüedad del inmueble o en razón de que la autoridad competente, en la época de su construcción no emitiera alguno o algunos de los permisos requeridos, o no fuere posible emitir, mediante inspección visual alguno de los pronunciamientos antes señalados, Infraestructura Física, bajo su responsabilidad, propondrá por escrito debidamente justificado los documentos o acciones, que podrán ser subsanados con posterioridad a la recepción en adquisición, comodato, donación o renta del inmueble.

#### **Artículo 119. Arrendamiento de Inmuebles.**

Sólo se podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de la Suprema Corte, cuando no sea posible o conveniente su adquisición, atendiendo la necesidad del servicio.

Se podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio del Oficial Mayor no sea favorable a los intereses de la Suprema Corte. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa del Comité de Gobierno.

#### **Artículo 120. Procedencia para la Adquisición de Inmuebles.**

Asuntos Jurídicos, con base en la documentación proporcionada por Infraestructura Física, elaborará el dictamen legal sobre la documentación que acredite la propiedad del inmueble debiendo constatar que:

I. El título de propiedad está debidamente otorgado conforme a las formalidades que señala la ley de la localidad, y estar escrito en el Registro Público de la Propiedad;

II. Las medidas, colindancias y superficie del inmueble consignadas en el título de propiedad, con los datos del avalúo y, en su caso, en la constancia que expida el área de catastro de la localidad;

III. Se cuente con las constancias del nombre oficial actual de la calle y el número oficial del inmueble que expida el área de catastro de la localidad;

IV. El inmueble se encuentre libre de gravámenes, adeudos, restricciones o limitaciones;

V. La personalidad y capacidad del vendedor o de su representante legal, y

VI. Se cuente con la factibilidad de uso de suelo.

#### **Artículo 121. Avalúo de Bienes Inmuebles.**

Prevía autorización del Oficial Mayor, Infraestructura Física tramitará la práctica del avalúo del o de los inmuebles que se hayan determinado como los más apropiados, pudiendo realizarlo, mediante adjudicación directa, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con una sociedad nacional de crédito, con una institución de crédito, instituciones públicas de prestigio o un corredor público, debiendo recabarse el comprobante de pago que cubra los requisitos fiscales exigidos por la ley; lo anterior, también será aplicable tratándose de la justipreciación de rentas.

#### **Artículo 122. Autorización de la Adquisición o Contratación de Uso.**

El Comité de Gobierno autorizará la adquisición de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las funciones de la Suprema Corte, el Oficial Mayor le presentará al Comité de Gobierno toda la información y estudios que hagan viable la compra del inmueble, así como sus comentarios, y las opiniones de Infraestructura Física, Asuntos Jurídicos y la unidad solicitante, previa la certificación de disponibilidad presupuestal que emita Presupuesto y Contabilidad.

La adquisición de los inmuebles autorizada por el Comité de Gobierno se realizará bajo la modalidad *ad mensuram*.

El Oficial Mayor representará a la Suprema Corte en el acto de firma del contrato de compraventa que se otorgue en escritura pública.

En el caso de uso de inmuebles, la autorización será del Comité y los contratos serán suscritos por el titular de la Oficialía Mayor y por el titular de

la Unidad Solicitante, en calidad de usuario y responsable del inmueble, así como el titular de Infraestructura Física es su calidad de testigo.

#### **Artículo 123. Gestiones.**

Salvo disposición en contrario del Comité de Gobierno, toda comunicación que se entable con el dueño del inmueble cuya contratación autorice dicho Comité, deberá realizarse vía telefónica en presencia del Oficial Mayor y de los titulares de Infraestructura Física y de la unidad solicitante, con presencia de un representante de Asuntos Jurídicos.

#### **Artículo 124. Precio de Compra del Inmueble.**

El precio de compra que deberá cubrirse como máximo será el señalado en el avalúo como valor comercial. Durante las gestiones se procurará que el precio sea menor al valor comercial señalado en el avalúo. Excepcionalmente, el Comité de Gobierno podrá autorizar la adquisición a un precio superior hasta en un 20 por ciento al de avalúo, atendiendo a la ubicación y a las demás características del inmueble respectivo y de así acordarse, la compra del inmueble de que se trate se podrá realizar *ad corpus*.

Los impuestos, derechos, honorarios y cualquier otro gasto que se genere por la formalización en escritura pública del contrato de compraventa, deberán tomarse en cuenta como costo estimado para la autorización.

La Suprema Corte sólo cubrirá los impuestos y derechos señalados expresamente en los ordenamientos legales federales, estatales o municipales cuando no esté prevista en los mismos la exención de pago a favor de la Federación. Los honorarios del notario público y los gastos propios de la escrituración serán cubiertos también por la Suprema Corte, salvo aquellos honorarios o gastos originados por otros actos jurídicos que regularicen la propiedad del inmueble.

#### **Artículo 125. Escritura Pública de Compraventa.**

El contrato de compraventa del inmueble del cual haya sido autorizada su adquisición, se hará constar en escritura pública del Protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal y ante la fe del Notario Público de la localidad donde se ubique el inmueble y que cuente con la autorización de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Infraestructura Física, con visto bueno del titular de la Oficialía Mayor, remitirá al Notario Público y del Patrimonio Inmobiliario Federal designado, el oficio de instrucciones para formalizar en escritura pública la compraventa del inmueble, el cual deberá contener la siguiente información:

I. Nombre del propietario del inmueble y, en su caso, del representante legal con poder para actos de dominio;

II. Que la compra la realiza la Suprema Corte en nombre del Poder Judicial de la Federación, así como los datos y documentos que acrediten la personalidad del Oficial Mayor para la firma de la escritura;

III. El precio de compra del inmueble, el cual será cubierto por la Suprema Corte a la firma de la escritura pública;

IV. Los impuestos, derechos, honorarios y gastos que serán cubiertos por la Suprema Corte, así como la exención de los mismos, en su caso, y su fundamento;

V. El destino del inmueble y que pasará por ello a formar parte de los bienes de dominio público del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales;

VI. La pena convencional en caso de incumplimiento del contrato, y

VII. Los pactos comisorios sobre condiciones específicas de la contratación que deberán agregarse a la escritura.

#### **Artículo 126. Pago del Precio y Comprobación del Gasto.**

La Suprema Corte efectuará el pago del precio pactado a la firma de la escritura pública, mediante cheque certificado a favor del propietario, así como los impuestos, derechos, gastos y honorarios que le correspondan, los cuales se cubrirán en la forma establecida por las leyes fiscales respectivas.

El monto de los impuestos se calculará por el Notario Público y se consignará en la escritura, salvo cuando por disposición de ley quede relevado de dicha obligación; sin embargo, deberá solicitarse al Notario que dé fe en la escritura del pago de estos impuestos en la forma que señalen las leyes fiscales.

Infraestructura Física enviará copia certificada de la escritura pública a Presupuesto y Contabilidad para la comprobación de la adquisición del inmueble y a Tesorería para su aseguramiento.

#### **Artículo 127. Inscripción y Custodia del Título de Propiedad.**

El primer testimonio de la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad en donde se ubique el inmueble, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.

El primer testimonio será puesto a disposición de Tesorería para su guarda y custodia e integrarlo al catastro inmobiliario.

**Artículo 128. Declaración de Ingreso al Patrimonio Inmobiliario.**

Una vez que se cuente con el título de propiedad y el bien inmueble adquirido forme parte del dominio público en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, el Titular de Infraestructura Física en su calidad de responsable inmobiliario, emitirá un acuerdo de incorporación de los bienes inmuebles al patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte y lo registrará en el catastro, así mismo en caso de existir con posterioridad adecuaciones o mejoras al bien éstas formarán parte integral del referido patrimonio y realizará los trámites necesarios para su inscripción en el registro que corresponda.

**Artículo 129. Modalidades de la Contratación de Uso del Inmueble.**

La Suprema Corte podrá pactar en el contrato que el uso del inmueble sea oneroso, en cuyo supuesto se celebrará un contrato de arrendamiento o en caso de que sea gratuito, se celebrará un contrato de comodato.

El monto de la renta que podrá pactarse deberá ser acorde a la justipreciación de renta que para ello se elabore.

En el contrato de arrendamiento se pactará que los gastos de mantenimiento y conservación del inmueble, sean por cuenta del arrendador, a excepción de los gastos de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico que serán cubiertos por la Suprema Corte. Asimismo, podrá pactarse la cláusula de opción de compra, la cual podrá hacerse valer durante la vigencia del contrato.

En el contrato de comodato se podrá pactar que los gastos de mantenimiento y conservación del inmueble sean por cuenta de la Suprema Corte.

**Artículo 130. Recepción del Inmueble.**

Infraestructura Física y la Unidad Solicitante, con la intervención de la Contraloría recibirán en la misma fecha de firma de la escritura o de inicio de vigencia del contrato de uso, los inmuebles que hayan sido adquiridos o contratados en uso por la Suprema Corte, debiendo hacerse constar en un acta de entrega recepción el estado físico en que se recibe el inmueble y la documentación que se entrega por el vendedor o el arrendador, de acuerdo al contrato celebrado.

Infraestructura Física, con la intervención de la Contraloría, entregarán la custodia del inmueble a la Unidad Solicitante; y solicitará al área compe-

tente que tome las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y seguridad del inmueble desde su recepción.

#### **Artículo 131. Devolución del Inmueble Contratado en Uso.**

Infraestructura Física, con la intervención de la Contraloría y la Unidad Solicitante, serán los responsables de efectuar la devolución de los inmuebles que hubiesen sido contratados en uso a la terminación del contrato, debiendo elaborarse el acta de entrega-recepción correspondiente.

### **CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN DE SEGUROS**

#### **Artículo 132. Contratación de Seguros.**

Es responsabilidad de la SGS solicitar a Recursos Materiales la contratación de los servicios para mantener debidamente asegurados los bienes que integran el patrimonio de la Suprema Corte, por lo que conforme a los ramos autorizados de aseguramiento deberá contratarse una póliza de seguro patrimonial y una póliza de seguro vehicular.

En el caso de la contratación de los servicios de seguro institucional de los que sean asegurados los servidores públicos de la Suprema Corte y/o sus dependientes, ya sea de vida o de gastos médicos mayores u otros, es responsabilidad de Recursos Humanos solicitarlos oportunamente a Recursos Materiales

Tesorería y Recursos Humanos coadyuvarán, en el ámbito de sus responsabilidades, en la contratación de los seguros a los que se hace referencia en este artículo.

#### **Artículo 133. Procedimientos a seguir en Seguros.**

La contratación de los servicios de seguro se realizará conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo General, atendiendo a la clasificación de la contratación por su monto y con cualquier compañía aseguradora debidamente autorizada por las autoridades correspondientes, que oferte las mejores condiciones. Excepcionalmente, atendiendo a los antecedentes sobre este tipo de contrataciones, el Comité de Gobierno podrá autorizar su adjudicación directa, recabando como mínimo una cotización.

#### **Artículo 134. Requisitos para la Contratación.**

Además de los requisitos señalados en este Acuerdo General para efectuar una contratación, para el caso de seguros será necesario que la Tesorería o, en su caso, Recursos Humanos, proporcionen a Recursos Materiales la siguiente información:

- I. El esquema de aseguramiento;
- II. Importe de sumas aseguradas de la póliza que esté por concluir;
- III. Coberturas de la póliza que esté por concluir;
- IV. Tratándose de seguros que cubran los riesgos que pueda sufrir el patrimonio de la Suprema Corte, se deberá indicar el listado de bienes y el valor de las sumas asegurables, debidamente clasificados y justificados;
- V. El estado de siniestralidad de la póliza anterior y el estado de siniestralidad actualizado de la póliza que esté por concluir, en porcentaje y monto. Tratándose de seguros institucionales se deberá indicar el parentesco y se clasificará como Suprema Corte o asegurado titular;
- VI. La información técnica que deberá incluirse en las bases del procedimiento de contratación;
- VII. Deducibles y coaseguros de la póliza que esté por concluir;
- VIII. La vigencia que deberá tener la póliza, señalando hora, día, mes y año de inicio, así como el término;
- IX. El proyecto de contrato de póliza;
- X. En su caso, de considerarlo necesario, el importe de la devolución de dividendos de la póliza de la vigencia inmediata anterior;
- XI. Los beneficios adicionales que se pretenden contratar y su justificación (coberturas, montos de sumas aseguradas, deducibles, coaseguros, entre otros);
- XII. El importe estimado de la contratación;
- XIII. Tratándose de seguros que cubran los riesgos que pueda sufrir el patrimonio de la Suprema Corte, se deberá indicar el importe de primas pagadas por altas de bienes;
- XIV. Criterios para la presentación de la propuesta económica;
- XV. Tratándose de seguros institucionales, indicar el listado de personas a asegurar, debidamente clasificado por sexo, fecha de nacimiento, edad, parentesco, fecha de antigüedad;



**XVI.** Tratándose de seguros institucionales, señalar el importe de primas pagadas por alta de asegurados o potenciación de sumas aseguradas, indicando el importe a cargo de la Suprema Corte y del Asegurado Titular, y

**XVII.** Tratándose de seguros institucionales, señalar el importe de primas devueltas por baja, indicando el importe a cargo de la Suprema Corte y del Asegurado Titular.

### **Artículo 135. Actualización de Valores de los Bienes a asegurar y de las Sumas Aseguradas.**

Tesorería y Recursos Humanos, según corresponda, deberán solicitar de Recursos Materiales, Tecnologías de la Información e Infraestructura Física o de los Órganos y áreas de la Suprema Corte que tengan bajo su resguardo o custodia bienes de aseguramiento especial, la información correspondiente para mantener actualizados los inventarios y los valores de los bienes a asegurar o de las sumas aseguradas.

En estos casos, el Comité podrá solicitar a través de la Tesorería o de Recursos Humanos la realización de los estudios que correspondan a la Unidad Técnica respectiva o la contratación de asesores externos.

En el caso de bienes informáticos obsoletos y dañados, no será necesario llevar a cabo su aseguramiento, cuando se cuente con el dictamen de obsolescencia de los bienes que emita Tecnologías de la Información para el inicio del procedimiento de desincorporación previsto en este Acuerdo General.

### **Artículo 136. Administración de las Pólizas de Seguros.**

Las pólizas de seguros serán administradas por la Unidad Técnica que corresponda, que se encargará, de manera enunciativa más no limitativa, de las siguientes actividades:

#### **A. SGS:**

**I.** Llevar la administración del contrato póliza de seguro vehicular y patrimonial respecto de los bienes que integran el patrimonio de la Suprema Corte y por consiguiente brindar el apoyo a Recursos Materiales para su contratación;

**II.** Verificar y solicitar que todos los bienes del patrimonio de la Suprema Corte, o que estén bajo su resguardo, se encuentren debidamente asegurados y tramitar el pago correspondiente;

**III.** Solicitar a la aseguradora la baja de los bienes que dejen de formar parte de su patrimonio o dejen de estar bajo el resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, la devolución de primas no devengadas;

**IV.** Para el caso de siniestros de bienes patrimoniales, entendidos como bienes inmuebles y de sus contenidos, el área usuaria deberá dar aviso a la SGS que a su vez deberá dar oportunamente los avisos en caso de siniestro y solicitar la intervención de los ajustadores, previo reporte que reciba de las Unidades Solicitantes que tengan bajo su custodia los bienes siniestrados.

Para el caso de siniestros vehiculares, el usuario que tenga a su resguardo el bien deberá dar aviso a la compañía aseguradora de acuerdo con el instructivo de la póliza de seguro, debiendo turnar a la brevedad posible toda la documentación relacionada al siniestro a la Contraloría y a la SGS, e informar a Recursos Materiales. Para el caso de siniestros que acontezcan a los vehículos asignados a las Casas de la Cultura, adicionalmente deberán seguir las disposiciones generales aprobados para tal efecto por los órganos de la Suprema Corte;

**V.** Verificar los informes de siniestralidad generados por la compañía aseguradora y solicitar su reconsideración cuando existan datos que permitan presumir un valor distinto al registrado por el avalúo;

**VI.** Recabar toda la documentación e información necesaria para efectuar la reclamación;

**VII.** Tramitar las reclamaciones correspondientes verificando la correcta aplicación del deducible, coaseguro y el importe pagado, ingresando dicho importe;

**VIII.** Solicitar a las áreas correspondientes, el inicio del procedimiento de desincorporación previsto en este Acuerdo General del bien siniestrado y su baja de los inventarios y de los registros contables;

**IX.** Mantener actualizados los valores de los bienes a asegurar conforme al artículo anterior;

**X.** Verificar el cumplimiento del contrato póliza;

**XI.** Dar aviso a Recursos Materiales de cualquier incumplimiento injustificado por parte de la Compañía Aseguradora;

**XII.** Realizar los trámites pertinentes ante la compañía aseguradora para hacer efectivas las sanciones de penas convencionales establecidas en los contratos póliza;

**XIII.** Tramitar la devolución de dividendos, y

**XIV.** Las demás que le otorgue el Oficial Mayor y el Comité, relacionadas con la materia de seguros patrimonial y vehicular.

## **B.** Recursos Humanos

**I.** Verificar que todos los trabajadores de la Suprema Corte se encuentren debidamente asegurados, conforme lo dispuesto en el Manual de remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

**II.** Solicitar y tramitar ante la aseguradora la baja de las personas que dejen de laborar en la Suprema Corte y, en su caso, la devolución de las primas devengadas;

**III.** Dar aviso a la aseguradora de cualquier cambio que se produzca en la situación de los asegurados y que dé lugar a modificaciones en las sumas aseguradas, ya sea por cambio de nivel o por potenciación de suma asegurada;

**IV.** Corroborar que el importe pagado por los siniestros ocurridos corresponda a la cobertura contratada;

**V.** Conciliar los informes de siniestralidad generados por la compañía aseguradora contra los registros de esta Unidad Técnica y cuando existan diferencias, solicitarle su reconsideración;

**VI.** Verificar el cumplimiento del contrato póliza;

**VII.** Dar aviso a Recursos Materiales de cualquier incumplimiento por parte de la Compañía Aseguradora, debidamente justificado;

**VIII.** Realizar los trámites pendientes ante la compañía aseguradora para hacer efectivas las sanciones de penas convencionales establecidas en los contratos póliza;

**IX.** Tramitar la devolución de dividendos, y

X. Las demás que le otorgue el Oficial Mayor y el Comité, relacionadas con la materia de seguros de vida, gastos médicos mayores o que en su caso correspondan.

## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS**

### **Artículo 137. Contrataciones con Instituciones Públicas.**

Cuando la Suprema Corte requiera contratar la adquisición de algún bien, uso, obra pública o servicio público prestado directamente por algún órgano del Estado Mexicano, Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México y represente una erogación, dicha contratación se realizará, previa investigación de mercado, mediante el procedimiento de adjudicación directa autorizado por el servidor público u órgano competente que corresponda conforme al monto de la erogación, debiendo suscribirse el instrumento que legalmente corresponda.

### **Artículo 138. Pago de Contribuciones.**

Cuando se trate del pago de impuestos o derechos federales, estatales o municipales que se generen con motivo de las contrataciones señaladas en el artículo anterior y de obligaciones fiscales señaladas en las leyes, el pago se autorizará por el servidor público u órgano competente, conforme al monto de la erogación debiendo recabarse el comprobante del pago que reúna los requisitos fiscales exigidos por la ley; salvo que se haya reconocido u obtenido la exención correspondiente, lo cual deberá justificarse con la documentación relativa y Presupuesto y Contabilidad será el área autorizada para realizar el pago correspondiente.

### **Artículo 139. Invitación a Instituciones Públicas.**

En el caso de que los bienes, usos, servicios u obra pública no sean prestados de manera exclusiva por los referidos órganos del Estado Mexicano, la Suprema Corte deberá invitar a éstos a que participen en los procedimientos de contratación previstos en este Acuerdo General, en igualdad de circunstancias al resto de los participantes.

Excepcionalmente el Comité podrá autorizar, previa investigación de mercado, la adjudicación directa a un órgano del Estado Mexicano, aun cuando el servicio respectivo lo presten los particulares.

### **Artículo 140. Exención de presentar Garantías de las Instituciones Públicas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las instituciones públicas de

carácter federal estarán exentas de presentar las garantías establecidas en el presente Acuerdo General; sin embargo, ello no las libera de la obligación de responder del incumplimiento del contrato, de la devolución del anticipo o del pago de daños y perjuicios que pudiesen ocasionar con motivo de los contratos celebrados con la Suprema Corte.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES Y DE SU EJECUCIÓN**

### **CAPÍTULO I TIPOS Y REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DERIVADAS DE ÉSTOS**

#### **Artículo 141. Contratos.**

La Suprema Corte celebrará los contratos ordinarios o simplificados, así como los convenios modificatorios o aclaratorios para establecer los derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o usos, así como la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con las mismas. Los citados contratos ordinarios o simplificados no deberán modificar las condiciones previstas en las bases del procedimiento de adjudicación y podrán ser rescindidos por la Suprema Corte en caso de incumplimiento de la contratista.

Corresponderá a Asuntos Jurídicos la elaboración y actualización de los modelos de contratos ordinarios y simplificados que deben celebrarse en términos del presente Acuerdo General para ser sometidos a la aprobación del Comité.

#### **Artículo 142. Tipos de Contrato.**

Todas las adjudicaciones que se realicen mediante los procedimientos señalados en este Acuerdo General se deberán formalizar mediante contratos ordinarios o simplificados y sus modificaciones por convenios.

En el caso de adjudicaciones directas que se realicen y se cubran mediante el fondo revolvente fijo, no será necesario suscribir ningún instrumento jurídico de los indicados en el párrafo anterior, debiendo comprobar la erogación con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, a excepción de que se trate de la adquisición de bienes que pasen a formar parte de los inventarios de activo fijo, o aquellos bienes que formen parte de los inventarios de materiales del almacén. Igual situación ocurrirá cuando se trate del pago de servicios públicos prestados directamente por instituciones de derecho público

o del pago de impuestos, derechos u otras contribuciones de carácter fiscal, debiendo recabarse el recibo oficial de pago correspondiente.

El texto de los contratos será aprobado por Asuntos Jurídicos, para lo cual Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, le propondrán el texto del documento respectivo, con el objeto de que el proyecto correspondiente se anexe a las bases respectivas. Asuntos Jurídicos contará con 72 horas hábiles para emitir su opinión.

Una vez suscrito un contrato Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberá remitir copia certificada a los titulares de todas las áreas involucradas, sin perjuicio de la que siempre debe enviarse a Presupuesto y Contabilidad.

Es responsabilidad de la Unidad Solicitante o administrador del contrato dar seguimiento a la ejecución del contrato y el estricto cumplimiento de su plazo.

Ante cualquier incidencia que se suscite, con la opinión de la Unidad Técnica respectiva, la Unidad Solicitante, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, deberán requerir a Asuntos Jurídicos opinión sobre las medidas a adoptar en términos del contrato respectivo y de la legislación aplicable. Asuntos Jurídicos contará con 5 días para emitir su respuesta o bien para convocar a reunión de trabajo con los titulares de las áreas involucradas. De dicha reunión se levantará el acta correspondiente y, en su caso, lo acordado se propondrá al órgano competente para modificar o rescindir el contrato.

#### **Artículo 143. Contratos Simplificados.**

Cuando se trate de la adquisición de bienes, contratación de servicios y obra pública y los servicios relacionados con la misma, cuya adjudicación sea directa y su costo no rebase 25,000 UMAS, el respectivo acuerdo de voluntades constará en un instrumento denominado contrato simplificado, conforme al formato autorizado por el Comité. Los contratos simplificados estarán debidamente foliados de manera progresiva, deberán contener en su reverso todas las cláusulas necesarias atendiendo a lo pactado, cuando menos las previstas en las fracciones I a IX, XVII y XIX del artículo 146 de este Acuerdo General y estar firmados por el titular de Recursos Materiales o Infraestructura Física o por el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda y por el contratista, prestador de servicios o su representante.

#### **Artículo 144. De los Contratos Abiertos.**

Para los casos de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios diversos y los relacionados con la obra pública, en que no sea posible

precisar con exactitud los conceptos y cantidades materia de la contratación que requieran de manera reiterada, previa la autorización del Comité, se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una relación con la descripción completa de los bienes, arrendamientos, servicios y obras, incluyendo sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

IV. Su vigencia no excederá del ejercicio presupuestal correspondiente al en que se suscriban, salvo que se obtenga autorización previa para afectar recursos presupuestales de años posteriores, y

V. En los contratos se establecerá la periodicidad con que se efectuará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados.

#### **Artículo 145. Formalización de los Contratos.**

Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la Suprema Corte y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato.

Asimismo, con la notificación del fallo la Suprema Corte realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación al proveedor, prestador de servicios o contratista que hubiese resultado ganador, se deberá formalizar por escrito el contrato ordinario o simplificado, con la opinión de Asuntos Jurídicos.

En su caso, el plazo para suscribir el referido contrato iniciará al día siguiente al en que se entregue su original, debidamente suscrito por el servidor público competente, en el domicilio indicado por el proveedor o contratista adjudicado en su propuesta.

El instrumento que se remita al proveedor o contratista deberá contener el mismo texto que el difundido durante el respectivo procedimiento de contratación.

Tratándose de adquisición de bienes inmuebles la formalización del contrato se realizará en escritura pública ante notario público autorizado.

Un ejemplar de todos los contratos ordinarios o simplificados y convenios que se suscriban por la Suprema Corte para la adquisición de bienes, prestación de servicios o usos y ejecución de obra pública, se enviarán a Presupuesto y Contabilidad para su registro.

En el caso de que no se firme el contrato por el proveedor, prestador de servicios o contratista dentro del plazo determinado, por causas imputables a él, se podrá adjudicar de manera directa al participante en el procedimiento respectivo que hubiese ofertado la siguiente mejor propuesta y cumpla con las necesidades de la Suprema Corte, siempre y cuando el importe total de su oferta no exceda el 20 por ciento de diferencia con el importe de la oferta ganadora. En el supuesto de que en las bases del procedimiento correspondiente se hubiera pactado la entrega de una garantía de seriedad de la propuesta, esta será exigible a partir de la negativa a celebrar el instrumento contractual respectivo.

No podrán recibirse los servicios o bienes que por primera ocasión se contraten hasta que esté firmado el contrato respectivo.

El interesado a quien se haya adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, prestar el servicio correspondiente o iniciar los trabajos, si la Suprema Corte, por conducto del órgano competente en términos de este Acuerdo General, por causas imputables a él, no firma el contrato. En este supuesto, la Suprema Corte, a solicitud escrita del interesado, le cubrirá los gastos no recuperables que haya realizado para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el proceso de adjudicación de que se trate.

El atraso de la Suprema Corte en la formalización de los contratos respectivos o en la entrega de los anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos no podrán cederse parcial o totalmente a favor de otra persona, con excepción de los derechos de cobro, con la autorización del Comité.



**Artículo 146. Requisitos de los Contratos.**

Los contratos y convenios que suscriba la Suprema Corte de conformidad con los procedimientos regulados en este Acuerdo General deberán contener como mínimo:

**I.** El órgano del que emana la adjudicación, la fecha de la misma y, en su caso, los términos o condiciones bajo las que se otorgó la adjudicación del contrato;

**II.** La descripción pormenorizada de los bienes, de los servicios o usos y de la obra pública a ejecutarse o servicios relacionados con las mismas; en su caso, incluyendo la marca y modelo de los bienes;

**III.** La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

**IV.** El monto total a que asciende la contratación, debiendo desglosar el monto que corresponde al impuesto al valor agregado, así como de cualquier otro impuesto o derecho que corresponda cubrirse conforme a la ley;

**V.** Los porcentajes a otorgar por concepto de anticipo y en qué etapas se otorgarán;

**VI.** La indicación de que los precios y condiciones de pago pactados deberán ser respetados por el Contratista, Proveedor o Prestador de Servicios;

**VII.** El plazo de entrega o la vigencia del contrato, así como la indicación de que el Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista realizará la entrega de los bienes, la prestación de los servicios o ejecutará la obra pública dentro del plazo señalado;

**VIII.** La forma y plazos de pago;

**IX.** Las sanciones en caso de incumplimiento y las penas convencionales;

**X.** La forma y términos de las garantías de anticipo, cumplimiento de contrato, de vicios ocultos y, en su caso, de responsabilidad civil con terceros;

**XI.** La indicación de que en caso de incumplimiento del contrato se hará efectiva la garantía correspondiente;

**XII.** El procedimiento pactado a que se sujetará el proveedor, prestador de servicios o contratista para reintegrar los pagos realizados en exceso, así como los intereses por dichas cantidades hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte y que se computarán por días calendario;

**XIII.** La indicación del plazo en el que las estimaciones y facturas deberán entregarse a la Suprema Corte, contado a partir de la fecha de la recepción a satisfacción de la Suprema Corte de los bienes u obra pública, o de la prestación de los servicios o usos;

**XIV.** El señalamiento de que en caso de que el Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista incumpla cualquiera de sus obligaciones, la Suprema Corte podrá retener los pagos que tenga pendientes;

**XV.** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XVI.** Tratándose de adquisiciones o servicios, los Proveedores quedarán obligados ante la Suprema Corte a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable;

**XVII.** El señalamiento de que para la interpretación y cumplimiento de lo estipulado en el contrato o convenio, el Proveedor, Prestador de servicios o Contratista se somete expresamente a la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, renunciando en forma expresa a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio tengan o llegaren a tener, de conformidad con el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**XVIII.** Los procedimientos a seguir en los casos de suspensión, cancelación, terminación anticipada o rescisión del contrato que decida la Suprema Corte cuando así sea pactado, así como la designación del servidor público al que corresponda autorizarlo;

**XIX.** Las causas que darán lugar a la rescisión del contrato;

**XX.** Los procedimientos a seguir en los casos en que las partes estimen necesario acordar la modificación del contrato, por reducción o modificación en la presentación de los servicios, o bien, por requerirse la prestación de servicios extraordinarios remitiendo esta información a Asuntos Jurídicos además de la información que se requiera para la revisión del convenio modificatorio correspondiente, incluyendo los contratos de origen;

**XXI.** La forma y términos en que se comunicarán al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista, las decisiones que tome la Suprema Corte en relación al contrato;

**XXII.** El procedimiento de ajustes de precios, que procederá sólo en los casos siguientes:

a) Prórroga de contrato que sea autorizada por el órgano o servidor público competente conforme a la tabla de niveles de autorización con la debida justificación y el dictamen del área técnica correspondiente;

b) Cuando ocurran circunstancias extraordinarias, que tengan como consecuencia directa el incremento de los precios de los bienes, usos y servicios contratados, que sólo podrá ser autorizada por el órgano o servidor público competente conforme a la tabla de niveles de autorización a solicitud del Proveedor con la debida justificación y el dictamen del área técnica correspondiente, y

c) Cuando se autorice el incremento de precios o tarifas por las autoridades competentes, que sólo podrá ser autorizada por el órgano o servidor público competente conforme a la tabla de niveles de autorización a solicitud del Proveedor con la debida justificación y el dictamen del área técnica correspondiente.

**XXIII.** Pactarse que el pago se realizará en moneda nacional. En caso de contrataciones con proveedores extranjeros o nacionales, siempre que los bienes contratados sean elaborados, fabricados o manufacturados fuera del territorio nacional e importados directamente para la Suprema Corte o cuando más del 51 por ciento de la materia prima y del 100 por ciento de la maquinaria utilizada para su fabricación sea de origen extranjero, podrá pactarse el pago en moneda extranjera, que sólo podrá ser autorizada por el Comité a solicitud del Proveedor con la debida justificación y el dictamen del área técnica correspondiente; lo anterior aplicará en los casos en los que el proveedor o prestador de servicios no posea cuenta bancaria en territorio nacional;

**XXIV.** La indicación de que en caso de ser necesaria la subcontratación, ésta se realizará previa autorización por escrito del Comité;

**XXV.** Atendiendo al tipo y circunstancias de la contratación y a las disposiciones de las leyes que rijan la materia objeto del contrato, las cláusulas correspondientes a dichas circunstancias como por ejemplo: titularidad de derechos exclusivos, retenciones o exención de impuestos, tarifas autorizadas por autoridades competentes, señalamiento del cumplimiento que deberá realizar el Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista de las normas mexicanas e internacionales o normas oficiales mexicanas aplicables y de las obligaciones señaladas en las leyes aplicables al objeto del contrato a cargo de las partes;

**XXVI.** La indicación de que todas las personas que intervengan en la fabricación de los bienes, la prestación de los servicios o usos y en la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma, serán trabajadores de los Proveedores, Prestadores de Servicios o Contratistas, por lo que de ninguna manera existirá relación laboral entre ellos y la Suprema Corte. En este sentido, los proveedores, prestadores de servicios y contratistas deberán cumplir con todas las obligaciones que a cargo de los patrones establecen las disposiciones que regulan el Sistema de Ahorro para el Retiro, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y, las demás contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en su calidad de patrones serán los únicos responsables por su incumplimiento. Asimismo, deberá indicarse que el costo que implique el incumplimiento de esas obligaciones correrá a cargo del Contratista;

**XXVII.** En los casos de contratos de arrendamiento, podrá pactarse la opción de compra de los bienes arrendados durante la vigencia del contrato, señalando las condiciones para ejercer la opción de compra;

**XXVIII.** Tratándose de los contratos de obra pública, además se deberá agregar la siguiente información:

**a)** Los porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos otorgados;

**b)** Forma y términos en que se deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos, del cumplimiento del contrato y de los vicios ocultos de la obra pública recibida;

**c)** Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

**d)** Anexos técnicos que, debidamente identificados, incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, memorias de cálculo, especificaciones generales y particulares de construcción y, en su caso, estudio de mecánica de suelos, levantamiento topográfico y procedimiento constructivo;

**e)** Anexos técnicos económicos que, debidamente identificados, incluirán, entre otros aspectos, el presupuesto desglosado por conceptos de obra, cantidades a ejecutar, unidades, precios unitarios, importe por concepto, subtotales por subpartidas y partidas de obra, así como el importe total; las tarjetas de análisis de precios unitarios correspondientes a los conceptos por ejecutar; el programa de ejecución de las obras referido a partidas y subpartidas y el cronograma valorado respecto de los montos quincenales que se ejecutarán, referidos a partidas y subpartidas;

**f)** El procedimiento de ajuste de costos, precios y recuperación de los pagos en exceso que se pudieron realizar;

**g)** Retenciones y descuentos aplicables que correspondan conforme a la ley o que se hubiesen pactado;

**h)** Los procedimientos a seguir en el caso de reducción de la obra pública, de trabajos excedentes o extraordinarios en la misma;

**i)** La indicación de que el Contratista será el único responsable en la ejecución de los trabajos; de que deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, medio ambiente y los que le sean aplicables, así como que la responsabilidad por su inobservancia será exclusivamente a su cargo;

**j)** La elaboración, control y seguimiento de la bitácora y que su uso será obligatorio;

**k)** El plazo de ejecución de la obra;

**l)** Entrega de los trabajos y plazo para entrega del finiquito;

**m)** Cuando la proposición ganadora del procedimiento de contratación haya sido presentada por uno o más contratistas, el contrato deberá ser firmado en forma conjunta y solidaria por los representantes de las empresas y anexo se incluirá el convenio privado en el cual se establezcan la parte de los trabajos a realizar por cada uno, así como la acreditación del representante común en escritura pública, documentos que formarán parte del contrato, y

n) Cláusula de confidencialidad.

**XXIX.** Los demás que el Comité considere convenientes.

**Artículo 147.** La Suprema Corte podrá suscribir con particulares Contratos de Adhesión siempre y cuando ello no le implique prestaciones desproporcionadas y obligaciones inequitativas.

Para la suscripción de Contratos de Adhesión se deberán cumplir los requisitos siguientes:

**I.** La Unidad Solicitante deberá justificar ante el titular de la Oficialía Mayor la contratación de bienes o servicios mediante Contratos de Adhesión;

**II.** La Unidad Solicitante gestionará la Certificación Presupuestaria de la contratación del bien o servicio;

**III.** Una vez que se tenga la Certificación Presupuestaria, el titular de la Unidad Solicitante pondrá a consideración del Comité la justificación para la autorización de suscribir el Contrato de Adhesión, y

**IV.** Una vez aprobado por el Comité, el titular de la Oficialía Mayor suscribirá el Contrato de Adhesión, o en su caso, aceptará los términos y condiciones de la prestación del servicio o adquisición de los bienes cuando sea por medios electrónicos.

Para resolver sobre la interpretación, modificación o terminación de los Contratos de Adhesión y del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los mismos, se deberá atender lo previsto en el presente acuerdo, en aquello que sea aplicables.

**Artículo 148. Modificación de los Contratos.**

Los contratos que se celebren en la materia objeto del presente Acuerdo General podrán ser modificados conforme a lo siguiente:

**I.** En materia de Adquisición de Bienes y prestación de servicios, los titulares de Recursos Materiales, así como el titular de la Casa de la Cultura respectiva, podrán autorizar el incremento o disminución en la cantidad de bienes adquiridos o servicios contratados, o del plazo de cumplimiento o vigencia, mediante modificaciones a los contratos vigentes siempre que el monto total de las modificaciones o de las prórrogas no rebasen en conjunto el 15 por ciento de los establecidos inicialmente y el precio sea igual al pactado origi-

nalmente, salvo fluctuaciones de carácter monetario o condiciones especiales del mercado debidamente justificadas, para lo cual se tomará como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De no existir consenso entre los referidos titulares, reasumirá su competencia el que la tenga de origen para autorizar la contratación y, por ende, la modificación.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto del monto o vigencia de los contratos de arrendamiento.

En el supuesto de que se requiriera modificar la cantidad de bienes, monto de los contratos o prórroga de su vigencia o del plazo de cumplimiento, en un porcentaje superior al indicado y hasta el 25 por ciento, la Unidad Solicitante deberá justificar las causas correspondientes ante el Oficial Mayor, para su autorización. En caso de que la modificación supere dicho porcentaje, se deberá someter a consideración del Comité.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Se podrá otorgar anticipo en los convenios modificatorios celebrados hasta por el porcentaje establecido en el contrato original.

En casos excepcionales podrán realizarse convenios aclaratorios, cuando no impliquen modificar lo originalmente pactado y únicamente busquen precisar las condiciones de contratación, para lo cual se atenderá a los antecedentes que revelen fehacientemente el error entre el contrato acto jurídico y el contrato como documento.

II. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo a Infraestructura Física, mediante anotación en la bitácora, presentando dentro del plazo de ejecución, su solicitud de ampliación y la documentación justificatoria.

Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a Infraestructura Física para que ésta resuelva conforme a lo indicado en esta fracción; el contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte del representante de Infraestructura Física.

Se considerarán trabajos excedentes los que no impliquen un gasto imprevisto en el alcance del contrato original y extraordinarios cuando impliquen un cambio del concepto contratado.

Cuando existan razones fundadas para modificar los contratos sobre la base de precios unitarios o mixtos en la parte correspondiente por trabajos extraordinarios, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, Infraestructura Física deberá contar con el pronunciamiento escrito del responsable de la supervisión interna y, en caso de haberse contratado, de la empresa supervisora externa de la obra, respecto de la necesidad de la ejecución de los trabajos extraordinarios, y deberá emitir un dictamen técnico mediante el cual avale las modificaciones, y se sujetará a lo siguiente:

**a)** Cuando dichos trabajos considerados en su totalidad, durante toda la vigencia del contrato, no rebasen el 15 por ciento del monto y/o plazo originalmente pactado, serán autorizados por el titular de Infraestructura Física, debiendo formalizar el respectivo convenio modificatorio con el soporte correspondiente, el cual se integrará por la manifestación de origen del trabajo extraordinario, sustentando la necesidad de la ejecución del concepto, números generadores de volúmenes, precios unitarios conciliados, presupuesto del contratista y definición sustentada del impacto al programa original;

**b)** Cuando dichos trabajos considerados en su totalidad, durante toda la vigencia del contrato, sean superiores al 15 por ciento y no rebasen el 25 por ciento del monto y/o plazo originalmente pactado, serán autorizados por el titular de la Oficialía Mayor, de conformidad con este Acuerdo General, y

**c)** Cuando dichos trabajos considerados en su totalidad, durante toda la vigencia del contrato, rebasen el 25 por ciento del monto y/o plazo originalmente pactado, serán autorizados por el Comité.

Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones originales del objeto del contrato.

Previo a la ejecución de los trabajos, Infraestructura Física, en los casos correspondientes a los incisos b) y c), deberá someter a consideración de las instancias correspondientes, la solicitud de trabajos extraordinarios, debiendo remitir oportunamente toda la documentación que fundamente la petición para la celebración del convenio correspondiente. Dichos trabajos sólo podrán ser ejecutados previa celebración del convenio modificatorio al contrato de obra, salvo en los casos en que el órgano competente para autorizarlo estime conveniente para este Alto Tribunal su ejecución inmediata.



Para la autorización de trabajos excedentes se seguirán las reglas indicadas en los incisos a), b) y c) anteriores, en la inteligencia de que la ejecución de esos trabajos podrá autorizarse por el órgano que los apruebe antes de la celebración de los convenios respectivos, siempre que éstos no rebasen el porcentaje fijado en el inciso a) de esta fracción, supuesto en el cual se podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, condicionado a que dichos incrementos no rebasen el monto original contratado.

Los trabajos excedentes se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de trabajos extraordinarios sus precios unitarios deberán ser conciliados con el contratista y autorizados por el titular de Infraestructura Física.

Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto y plazo dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las del monto de los contratos, aun cuando para fines de su formalización pueden integrarse en un solo documento.

Infraestructura Física deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Tratándose de contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, cuando con posterioridad a su adjudicación se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; Infraestructura Física podrá reconocer incrementos o requerir reducciones.

Cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de

trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, las modificaciones en cuanto a monto y plazo del contrato, serán responsabilidad de Infraestructura Física.

Las áreas competentes se abstendrán de hacer modificaciones en los contratos en lo que se refiera a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas al contratista adjudicado, comparadas con las establecidas originalmente.

La reducción de los trabajos se sujetará a lo establecido en párrafos anteriores, respecto de la aprobación de excedentes.

#### **Artículo 149. Verificación.**

Infraestructura Física verificará en todo momento la realización de los trabajos de acuerdo con el proyecto arquitectónico y lo realmente ejecutado, para determinar la necesidad de incorporar trabajos extraordinarios o la existencia de volúmenes excedentes que se requieran para la cabal ejecución de las obras y en su caso someterlo a consideración del órgano competente, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que se haga constar en la bitácora la necesidad de realizar los trabajos excedentes o los conceptos extraordinarios.

#### **Artículo 150. Suspensión.**

Los contratos ordinarios o simplificados y convenios podrán suspenderse temporalmente cuando por causas de interés general, por necesidades del servicio público o en caso de irregularidades en el cumplimiento del objeto del contrato, lo apruebe en forma expresa el órgano que fue competente para autorizar la contratación respectiva, previo dictamen del área usuaria en el que se solicite la interrupción del plazo de ejecución, así como los hechos que motivan esta suspensión. Una vez autorizada la suspensión se levantará acta circunstanciada que será firmada por las partes que celebraron el contrato y en la que se hará constar el plazo de la suspensión y de la probable reanudación de los trabajos.

Cuando las causas de suspensión hubiesen desaparecido, el contrato continuará produciendo sus efectos, por lo que el plazo de ejecución o de entrega continuará contándose a partir de la fecha en la que el órgano competente para autorizar la contratación respectiva lo indique al proveedor, prestador de servicios o contratista.

El acta circunstanciada de suspensión deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;

**II.** Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor de la Suprema Corte;

**III.** Datos de identificación de los trabajos que se habrán de suspender. Si la suspensión es parcial, sólo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;

**IV.** Declaración de los motivos que dieron origen a la suspensión;

**V.** Constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;

**VI.** En su caso, el tiempo de duración de la suspensión y la fecha de reanudación de trabajos;

**VII.** Señalar las acciones que se seguirán para asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;

**VIII.** En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos, y

**IX.** En la obra pública o servicios relacionados con la misma, la suspensión de trabajos dará lugar al pago de gastos no recuperables los que se limitarán a lo siguiente:

**a)** Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

**b)** Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión;

**c)** La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;

**d)** Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;

**e)** La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;

f) Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo, y

g) En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías.

Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

En caso de los contratos de obra pública, si el contratista suministra insumos o materiales diversos a los pactados se podrá suspender la ejecución de los conceptos relacionados con los mismos sin que ello implique suspender el plazo para la ejecución de la obra. Estas suspensiones parciales podrán decretarse por el titular de Infraestructura Física por escrito que dirija a la contratista y previa anotación en la Bitácora, debiendo informar al Comité dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de que la causa de la suspensión sea por caso fortuito o fuerza mayor no existirá ninguna responsabilidad para la Suprema Corte por lo que sólo será procedente el pago de los gastos no recuperables señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción IX de este artículo.

En caso de que la suspensión sea por caso fortuito o fuerza mayor las partes deberán suscribir un convenio donde reconozcan el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. De no ser posible, el Comité determinará las fechas del plazo de la suspensión.

A pesar de lo anterior, cuando los trabajos resulten dañados o destruidos y éstos requieran ser rehabilitados o repuestos, deberán reconocerse y pagarse mediante la celebración de un convenio que autorice el Comité.

#### **Artículo 151. Terminación del Contrato.**

El órgano competente por su monto para autorizar una contratación, podrá dar por terminados los contratos ordinarios o simplificados y los convenios, en los siguientes casos:

- I. Por cumplimiento de su objeto;
- II. Por nulidad;

- III. Por rescisión;
- IV. Por sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Por razones de orden público o de interés general, y
- VI. Por mutuo consentimiento.

Las causas de rescisión serán las previstas en los instrumentos contractuales respectivos.

#### **Artículo 152. Rescisión del Contrato.**

En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, por causas a él imputables, el órgano que hubiere resultado competente para autorizar el inicio del procedimiento de contratación respectivo podrá iniciar el procedimiento de rescisión administrativa de las relaciones contractuales celebradas al tenor de este Acuerdo General, sin necesidad de declaración judicial.

A solicitud debidamente justificada por escrito que formule el Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista, el área que hubiere resultado competente para autorizar el inicio del procedimiento de contratación respectivo, previa opinión del área solicitante, podrá autorizar la prórroga o espera, a fin de que subsane el incumplimiento en que haya incurrido.

En caso de ser autorizada la prórroga o espera al Proveedor o Contratista, se elaborará un convenio modificatorio con la participación de Asuntos Jurídicos, debiéndose verificar que la garantía presentada respecto del cumplimiento de las obligaciones continúe vigente o se otorgue una nueva para garantizar lo pactado en dicho convenio.

Si no se autoriza la prórroga o espera, o si una vez concluida persiste el incumplimiento, procederá la rescisión y aplicación de las penas establecidas en los contratos y a que se hagan efectivas las garantías otorgadas o a cubrir su monto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, comunique por escrito al Proveedor, Prestador de Servicio o Contratista el incumplimiento

en que haya incurrido, para que en un plazo de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

**II.** Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, analizarán los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor, y propondrá al Comité la resolución de rescisión administrativa acompañando los elementos, documentación y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer; en los contratos con valor de hasta 25,000 UMAS, Recursos Materiales o Infraestructura Física decidirán sobre la rescisión de los instrumentos contractuales, previa opinión de Asuntos Jurídicos; y

**III.** La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, debiendo comunicarse a la brevedad al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista.

El Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista responsable del incumplimiento se hará acreedor a las sanciones previstas en las cláusulas penales pactadas en los contratos y a que se hagan efectivas las garantías otorgadas o a cubrir su monto.

Para efectos de que la Suprema Corte tome posesión inmediata de los trabajos, se levantará en presencia de un fedatario público un acta circunstanciada que deberá contener como mínimo:

- a)** Lugar, fecha y hora en que se levante;
- b)** Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor de la Suprema Corte;
- c)** Descripción de los trabajos contratados;
- d)** Importe contractual considerando el de los convenios en caso de que hubiera;
- e)** Descripción de los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de rescisión, así como las causas de incumplimiento del contrato respectivo;
- f)** Relación detallada de estimaciones o de gastos aprobados previo al procedimiento de rescisión, y

**g)** Descripción pormenorizada del estado en que se encuentran los trabajos.

Iniciado el procedimiento de rescisión y antes de su conclusión, la Suprema Corte por conducto del órgano competente que autorizó el contrato original, podrá solicitar al Comité suspender los trámites de la rescisión si existe conciliación en cuanto a la entrega de los trabajos o servicios y la aplicación o, en su caso, la donación de las sanciones previstas en el instrumento jurídico respectivo.

### **Artículo 153. Terminación de Contratos por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.**

Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

Si por caso fortuito o fuerza mayor los Proveedores, Prestadores de Servicio o Contratistas optan por la terminación anticipada del contrato, con la documentación comprobatoria solicitarán por escrito a Recursos Materiales o Infraestructura Física o al titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, su aprobación, la cual deberá dar respuesta dentro de un plazo de quince días hábiles. En dicho plazo, el área que corresponda de las anteriores analizará el caso y emitirá un informe que deberá contener la opinión de Asuntos Jurídicos, lo cual se informará al Comité.

En caso de negativa será necesario que los proveedores o contratistas obtengan de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente. Si la Suprema Corte no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista.

Cuando la terminación del contrato sea con motivo de caso fortuito o fuerza mayor, no se deberá realizar pago alguno por concepto de gastos no recuperables.

### **Artículo 154. Terminación por Causas Justificadas, de Orden Público o de Interés General.**

A solicitud de Recursos Materiales o de Infraestructura Física o del titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, el área que hubiera resultado competente para dar inicio al procedimiento de contratación podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones justificadas, de orden público o de interés general, bastando para ello una comunicación que dirija por escrito en este sentido y sin más responsabilidad, que la de cubrir

el importe de los trabajos que efectivamente haya ejecutado hasta entonces y los gastos no recuperables siempre y cuando se relacionen directamente con los trabajos objeto del contrato.

Tratándose de obra pública los gastos no recuperables, serán los siguientes:

I. Los gastos no amortizados por concepto de:

La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán de la Suprema Corte;

Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;

La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y

La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con los programas de utilización correspondientes y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;

II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos, y

III. Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

**Artículo 155. Terminación por Mutuo Consentimiento.**

Los contratos podrán darse por terminados por mutuo consentimiento cuando así convenga a los intereses de ambas partes. El motivo por el cual resulte conveniente dar por terminado el contrato deberá estar debidamente justificado.

Para tal efecto, Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, elaborarán un informe



que contenga la fundamentación y motivación correspondientes, así como la existencia o no de perjuicios que se causen a la Suprema Corte e informará al Comité.

Únicamente podrá darse por terminado el contrato en los términos del presente artículo en caso de que el proveedor o contratista no haya incurrido en alguna causal de incumplimiento.

### **Artículo 156. Terminación Anticipada por parte de Proveedores o Contratistas.**

Los proveedores o contratistas podrán solicitar la terminación anticipada de los contratos por causa justificada, acompañando a su solicitud la documentación comprobatoria que estimen pertinente.

Al respecto, Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, efectuará el análisis correspondiente y emitirá un informe que deberá contener la opinión de Asuntos Jurídicos el cual presentará al Comité para aprobar la respectiva terminación por mutuo consentimiento.

En los casos de terminación anticipada de contratos de obra pública se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo la supervisión interna o bien la externa contratada para tal efecto levantar un acta circunstanciada, donde se haga constar como mínimo:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor designado por la Suprema Corte;
- III. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- V. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VI. Señalar todas las acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos, y
- VII. Periodo para efectuar el finiquito del contrato y en caso de que así proceda el importe al que ascenderán los gastos no recuperables.

La terminación anticipada será autorizada por el Comité cuando así resulte conveniente para los intereses de la Suprema Corte, sin menoscabo de aplicar al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista las sanciones que correspondan.

**Artículo 157. Rescisión y Terminación Anticipada de Contratos con saldo pendiente de amortizar.**

En los casos de rescisión o terminación anticipada de contratos en que se hayan otorgado anticipos, el saldo pendiente de amortizar se reintegrará a la Suprema Corte en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión o terminación al proveedor; en caso contrario, se hará efectiva la garantía presentada para la debida inversión del anticipo.

## **CAPÍTULO II PAGOS**

**Artículo 158. Pagos.**

La Tesorería será el área encargada de realizar todos los pagos a que se obligue la Suprema Corte en los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que suscriba conforme a este Acuerdo General, de conformidad a lo autorizado por Presupuesto y Contabilidad mediante Cuentas por Liquidar Certificadas Internas y liberadas a través del SIA.

La Suprema Corte podrá establecer los mecanismos de pago a través de medios de comunicación electrónica.

**Artículo 159. Requisitos para el Pago.**

Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. El administrador del contrato o área competente deberá solicitar por escrito el pago a Presupuesto y Contabilidad remitiendo toda la documentación necesaria, tomando en cuenta los tiempos de operación del área involucrada en el proceso de pago;

Será obligación del administrador del contrato o de las Unidades Responsables señalar en la solicitud de pago los datos bancarios de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con la finalidad de que Presupuesto y Contabilidad soliciten a la Tesorería los pagos de manera correcta y oportuna.

II. Contar con la Certificación Presupuestaria de los recursos en los casos que proceda;

**III.** Que exista el instrumento jurídico firmado por los representantes de la Suprema Corte y por el proveedor, prestador de servicios o contratista;

**IV.** Que se cuente con las garantías señaladas en el contrato;

**V.** Que exista y se entregue el documento que acredite la recepción a satisfacción de los bienes, los servicios y la obra pública, con excepción de los anticipos, y

**VI.** Presentar ante Presupuesto y Contabilidad la factura o comprobante respectivo, que cubra los requisitos fiscales exigidos por las leyes.

Tratándose de pagos que por su monto puedan efectuarse por fondo revolvente, sólo será necesario contar con el comprobante de pago que reúna los requisitos fiscales exigidos por la ley. Cuando se adquieran bienes que pasen a formar parte de los inventarios de activo fijo, Recursos Materiales deberá tramitar las entradas de almacén, previa solicitud del Órgano de la Suprema Corte que efectuó la adquisición.

No podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante.

Será responsabilidad de las Unidades Responsables verificar la existencia de recursos presupuestales a través del SIA, previo a la solicitud de cualquier pago o comprobación de gastos.

#### **Artículo 160. Pagos Efectuados por las Casas de la Cultura.**

El pago de las contrataciones autorizadas por el titular de una Casa de la Cultura Jurídica se regirá por lo previsto en las disposiciones generales establecidas para tales efectos.

#### **Artículo 161. Estimaciones.**

En la obra pública y servicios relacionados con la misma el pago por concepto de trabajos ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas las que se deberán formular con una periodicidad no mayor de 30 días naturales y presentar al servidor público de la Suprema Corte que realiza la supervisión interna de la obra para su revisión y autorización, por trabajos terminados y ejecutados conforme a los términos del contrato.

El contratista deberá presentarlas a la supervisión interna de la Suprema Corte o en su caso a la supervisión externa designada, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago como números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación y avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas se comunicarán al contratista y en caso de que no puedan ser autorizadas dentro de los cinco días hábiles siguientes, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la supervisión de que se trate.

En los proyectos de obra la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberá establecerse en las bases del procedimiento de contratación respectivo y en el contrato correspondiente.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

#### **Artículo 162. Forma de Pago.**

Los pagos se efectuarán dentro de los plazos y lugares establecidos en el contrato, y se cubrirán de la siguiente forma:

**I.** En efectivo. Cuando por su monto sean cubiertos mediante el fondo revolvente y se expida el comprobante de pago en el mismo mes del pago;

**II.** En cheque nominativo. El cual se expedirá a favor del proveedor, prestador de servicios o contratista con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", y

**III.** En depósito. Cuando se trate de proveedores, prestadores de servicios o contratistas que tengan su residencia en el extranjero o fuera de la Ciudad de México y de su zona metropolitana, efectuándose el depósito del pago mediante la operación bancaria correspondiente cuando la Suprema Corte tenga todos los comprobantes y documentos para realizar el pago.

#### **Artículo 163. Pago a Reserva de Comprobar.**

Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al proveedor, prestador de servicios o contratista, contra la entrega de

los bienes o por la prestación de servicios como energía eléctrica, telefónico, suministro de agua potable de la red hidráulica, así como por la reparación de equipo, mobiliario o a las instalaciones de los inmuebles, o por el pago de impuestos, derechos o contribuciones a autoridades fiscales recaudadoras, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a Presupuesto y Contabilidad contemplando los tiempos de operación de las área involucradas en el pago, el gasto a reserva de comprobar, mediante cheque nominativo y devolver la póliza cheque debidamente requisitada a la Tesorería en un plazo no mayor a tres días hábiles, para estar en posibilidad de remitirla a Presupuesto y Contabilidad dentro del plazo establecido.

La comprobación deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante de pago cuando se requiera de documentación adicional, en caso contrario, deberá efectuarse al día hábil siguiente del pago.

Cuando los pagos se realicen mediante operación bancaria fuera de la Ciudad de México, se contará con 30 días hábiles para su comprobación.

Será responsabilidad del titular y de los directores de área de Recursos Materiales, así como del titular del área del que dependa el personal que realice el pago, la comprobación indicada, la infracción a la obligación señalada en los párrafos anteriores, se sancionará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás ordenamientos aplicables.

#### **Artículo 164. Anticipos en Materia de Adquisiciones y Servicios.**

Cuando se trate de la adquisición de bienes que requieran ser elaborados, fabricados o manufacturados, o pretendan ser importados por el Proveedor; de la prestación de servicios que incluyan para su realización el suministro de algún bien, material o trámite de permiso o licencia; de gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción, compra y producción de materiales de construcción, así como para adquisición de equipos que se instalen permanentemente e iniciar los trabajos, la Suprema Corte podrá otorgar un anticipo hasta del 35 por ciento del monto total contratado.

Una vez que se determine otorgar anticipo, deberá establecerse en las bases de la licitación o del concurso respectivo, a fin de que los interesados tomen en cuenta dicha circunstancia para la elaboración de la propuesta.

Previo al pago de anticipos, se deberá exhibir por el proveedor, prestador de servicios o contratista el comprobante de pago correspondiente y la garantía por el 100 por ciento del importe total del anticipo.

**Artículo 165. Anticipos en materia de Obra Pública.**

El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

**I.** En materia de obra pública se podrá otorgar hasta un 50 por ciento de anticipo de la asignación presupuestaria aprobada al contrato, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio;

**II.** El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista en la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro de un plazo máximo de 10 hábiles, posteriores a la firma del contrato, no procederá el diferimiento;

**III.** El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

**IV.** En materia de obra pública podrá otorgarse, con autorización del Comité, un anticipo adicional para la adquisición de equipos y materiales de importación que se requieran para la realización de la obra, a fin de asegurar el costo de los mismos, y

**V.** Se podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren para contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo. No se otorgarán anticipos para cubrir ajustes de costos.

El anticipo será amortizado con cada pago que se realice al proveedor o contratista por entrega de los bienes o uso y disfrute del bien arrendado, descontándose el porcentaje que se haya otorgado por dicho concepto.

Para el caso de obra pública, la amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados

que se formulen, acompañadas de la documentación que acredite su procedencia, debiéndose liquidar el saldo por amortizar en la estimación de finiquito.

El anticipo adicional que se otorgue en la obra pública para la adquisición de equipos y materiales de importación, será amortizado por el contratista presentando a Infraestructura Física, una estimación y la factura correspondiente que comprenda el pago que haya realizado al proveedor de dichos equipos y materiales, acompañando copia de la factura que le haya expedido.

#### **Artículo 166. Pagos en Exceso.**

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, prestador de servicios o contratista, además de las penas convencionales correspondientes, deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista o del prestador de servicios sean compensadas en la estimación, factura siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor, prestador de servicios o contratista deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos que haya recibido de más y los intereses correspondientes calculados conforme a lo indicado con anterioridad. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

#### **Artículo 167. Ajuste de Precios.**

En las adquisiciones arrendamientos y servicios, los precios pactados se considerarán firmes hasta el cumplimiento total del contrato, por lo que el Proveedor o Prestador de Servicios deberá respetar dichos precios, bajo pena de incurrir en incumplimiento por ello y hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el contrato.

Los precios sólo podrán ajustarse cuando esté pactado en el contrato y se sujetarán a los términos siguientes:

I. Cuando ocurran circunstancias extraordinarias que determinen un aumento o reducción del precio pactado en el contrato, convenio, o cualquier otro instrumento jurídico suscrito, previa solicitud del proveedor, prestador de servicios o contratista, Recursos Materiales o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, redactarán un informe detallado que contenga información del asunto y su opinión, así como la opinión de la Unidad Técnica que corresponda, y lo remitirá al Comité, el que resolverá si autoriza o no el ajuste.

Dicho ajuste procederá cuando se modifiquen las especificaciones técnicas, las condiciones de entrega y de pronto pago, los volúmenes de bienes o de servicios a prestarse, por lo que el ajuste deberá realizarse para su disminución o incremento como máximo en el mismo porcentaje de diferencia de los precios de los materiales o materia prima que se modifique y de la mano de obra a cubrir en caso de incrementarse el plazo de entrega;

II. Tratándose de arrendamiento de inmuebles, el monto de la renta, se ajustará de manera anual a partir de la fecha de inicio de prórroga del contrato y dicho ajuste no podrá ser superior al índice inflacionario en materia de uso mixto o alquiler de inmuebles para la zona de ubicación del local arrendado durante el periodo anual anterior al inicio de la prórroga, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre y cuando esté pactado en el contrato. En estos casos, Infraestructura Física redactará un informe del incremento y lo presentará al Comité para su conocimiento.

Cuando el arrendador no acepte el porcentaje de incremento que corresponda conforme al párrafo anterior, el Comité resolverá sobre el incremento, y

III. En el caso de cuotas o aportaciones para el mantenimiento y conservación de inmuebles proporcionados en uso a la Suprema Corte, las mismas sólo podrán incrementarse en los términos pactados en el contrato o convenio, así como mediante acuerdo entre las partes, por lo que Infraestructura Física elaborará un informe que presentará a consideración del Comité para su resolución.

### **Artículo 168. Ajuste de Costos.**

El procedimiento de ajuste de costos únicamente se aplicará tratándose de obra pública, de servicios relacionados con ésta o de servicios de obras y mantenimiento, cuando esté pactado en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando



constantes los porcentajes de costos indirectos, financiamiento y utilidad originales. En ningún caso, procederá el pago correspondiente al costo por financiamiento y al factor de herramienta menor.

El ajuste de costos procederá cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado.

Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conservando constantes los porcentajes de costos indirectos, financiamiento y utilidad originales, previa solicitud del contratista por lo que Infraestructura Física elaborará un informe que presentará a consideración del Comité para su resolución;

**II.** Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de la mano de obra de acuerdo con los montos o porcentajes aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicados en el Diario Oficial de la Federación, y respecto de la mano de obra de los trabajos pendientes de ejecutar de acuerdo con el programa de ejecución pactado en el contrato u orden de trabajo.

Los ajustes procederán cuando no exista atraso imputable a la Contratista con respecto al programa de ejecución. Cuando el atraso sea por causa imputable al Contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de realizar conforme al programa de ejecución originalmente pactado. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos, financiamiento y utilidad originales durante la vigencia contrato;

**III.** Infraestructura Física redactará un informe con su opinión respecto a la procedencia del ajuste, previa solicitud presentada por escrito de dicho ajuste por el Contratista dentro de los 20 días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los montos o porcentajes aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el cual se someterá a consideración del órgano o servidor público competente conforme a la tabla de niveles de autorización para su resolución, y

**IV.** El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

b) La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y

c) En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en el inciso a) de esta función.

### **CAPÍTULO III GARANTÍAS Y SANCIONES**

#### **Artículo 169. Garantías.**

Los Proveedores, Prestadores de Servicios o Contratistas deberán constituir las garantías a que haya lugar, en favor de la Suprema Corte, en los términos siguientes:

I. Garantía de seriedad: Únicamente en los procedimientos de contratación con la modalidad de subasta inversa, para la seriedad de sostenimiento de sus propuestas los participantes deberán constituir la garantía correspondiente por el 5 por ciento del monto total de la propuesta económica, para lo cual deberán entregar junto con su propuesta:

a) Cheque certificado expedido por el participante, cuando el monto a garantizar no rebase la cantidad de 2,500 UMAS; o

b) Póliza de fianza expedida por institución debidamente autorizada, cuando el monto a garantizar sea superior a 2,500 UMAS; o

c) Cualquier otra forma de garantía que acepte el órgano que apruebe las bases respectivas.

II. Garantía de cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, así como los posibles pagos en exceso o de lo inde-

bido que se llegaran a suscitar con motivo de la ejecución de aquél, se deberá otorgar póliza de fianza expedida por Institución debidamente autorizada, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera firmado el contrato respectivo o convenio correspondiente, la cual deberá cubrir los siguientes requisitos:

Se constituirá fianza expedida por institución debidamente autorizada, hasta por el 10 por ciento del importe neto de los trabajos, bienes o servicios contratados.

Tratándose de adjudicaciones directas mínimas que no excedan la cuantía de 2,000 UMAS, las personas físicas o jurídicas a las que se les asigne el contrato quedarán exceptuadas de presentar la fianza de cumplimiento para la formalización de aquél.

Cuando el monto de la contratación a garantizar sea igual o menor de 7,500 UMAS, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá exceptuar de la presentación de esta fianza siempre que se pacte en el contrato que el precio se cubrirá en su totalidad posteriormente a la entrega-recepción de los bienes, de la obra pública, de la prestación de servicios o usos contratados a satisfacción de la Suprema Corte.

En las contrataciones de cursos de capacitación profesional, de prestación de servicios culturales, deportivos o recreativos, así como en las requeridas por la Presidencia, no se exigirá garantía de cumplimiento, cuando su monto no supere las 4,000 UMAS.

Cuando el monto de la contratación a garantizar sea mayor de 7,500 UMAS y hasta 11,000 UMAS, podrá exceptuarse de la presentación de la garantía de cumplimiento siempre y cuando se puedan obtener las mejores condiciones de contratación para la Suprema Corte que las ofertadas en las propuestas presentadas, el pago se realice en fecha posterior a la entrega-recepción de los bienes o de la obra pública, a la prestación de los servicios o usos a satisfacción de la Suprema Corte.

La fianza que se expida, deberá observar lo siguiente:

**1.** La póliza de fianza deberá prever como mínimo las siguientes declaraciones:

**a)** Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;

**b)** Que para liberar la fianza será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la Suprema Corte, en el sentido de que está conforme con el cumplimiento del contrato, así como la presentación del acta de entrega-recepción correspondiente y previa entrega de la garantía de vicios ocultos;

**c)** Que la fianza comprenderá y estará vigente durante toda la duración del contrato y la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente;

**d)** Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;

**e)** Que tratándose de contratos en los cuales la obligación principal es indivisible la póliza de fianza garantizará la totalidad del contrato debido a la imposibilidad de cumplimiento parcial de la obligación pactada; en cambio si es divisible, el monto estipulado en la póliza será por el importe total de la obra, pero garantizará sólo la proporción que corresponda a lo no ejecutado. En su caso, podrá otorgarse la fianza señalando las partidas del contrato que se encuentran garantizadas y los montos proporcionales a cada una de ellas, y

**f)** En caso de otorgamiento de prórrogas al contratista o que existan atrasos en los trabajos contratados, que se hagan constar en convenios de ampliación al monto o al plazo de ejecución del contrato, se deberá establecer que la fianza original cubrirá hasta un 20 por ciento adicional del monto o del plazo originalmente pactado y en caso de ser superior la modificación en monto o plazo el contratista se obliga a obtener la modificación de la fianza o contratar una nueva por el monto adicional.

**2.** En caso de que transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, no se hubiera presentado la fianza en la forma y términos asentados, previa opinión de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y de la Unidad Técnica de ser necesario, el órgano competente podrá iniciar el respectivo procedimiento de rescisión.

Si dentro del curso de ese procedimiento se presenta la póliza, éste se dará por concluido y se continuará con la ejecución del contrato. La póliza quedará bajo la custodia y control de la Tesorería de la Suprema Corte, en auxilio de la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en los artícu-

los 2, fracción I, 5, fracción V, 6, 45, 47, 48, fracción II de la Ley de Tesorería de la Federación.

**III.** Garantía de anticipo. Para garantizar la inversión, amortización y devolución del anticipo otorgado con motivo del contrato, de adquisición de bienes, o de servicios que tengan por objeto la inversión en la elaboración o fabricación de bienes o de estudios por servicios de algún profesionista y en la obra pública para gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción, compra y producción de materiales de construcción, así como para adquisición de equipos que se instalen permanentemente se constituirá mediante póliza de fianza expedida por institución debidamente autorizada, que ampare el 100 por ciento del monto contratado incluyendo el impuesto al valor agregado, a favor de la Suprema Corte.

En la garantía de anticipo se hará constar que está cubrirá los accesorios en el caso de que el anticipo no sea amortizado en términos de lo pactado en el contrato respectivo o éste sea invertido para fines diversos a los indicados en el propio instrumento. La fianza deberá entregarse por el contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del contrato debidamente firmado por las partes. En caso de que se trate de un contrato que abarque más de un ejercicio presupuestal, éstas garantías se entregarán dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la Suprema Corte notifique la existencia de suficiencia presupuestal y el monto del anticipo que se le otorgará al proveedor o contratista conforme a la inversión autorizada para el ejercicio de que se trate.

La presentación de la garantía será requisito para la entrega del anticipo.

Para el trámite de la garantía de anticipo, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, le notificará por escrito la adjudicación y el monto del anticipo concedido al proveedor, prestador de servicios o contratista.

La garantía por anticipo que se constituya quedará bajo la custodia y control de la Tesorería de la Suprema Corte, en auxilio de la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 5 fracción V, 6, 45, 47 y 48 de la Ley de Tesorería de la Federación.

Estas garantías solamente se liberarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados a juicio de Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda. En el caso de obra pública, Infraestructura Física remitirá comunicado de dicha circunstancia a la Tesorería de la Suprema Corte.

Cuando se trate de contratación de espacios en ferias o exposiciones en las que se estime pertinente participar a propuesta de la Secretaría General de la Presidencia o del Oficial Mayor, de cursos de capacitación profesional, de prestación de servicios culturales, deportivos o recreativos, así como aquéllas requeridas por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, no se exigirá garantía de anticipo, cuando su monto no supere las 4,000 UMAS, si el monto fuere mayor sólo podrá exentar la presentación de dicha garantía el Comité;

**IV.** Garantía de responsabilidad civil con terceros. En el caso de obra pública o servicios relacionados con la misma, cuyo monto sea superior a 5,600 UMAS para garantizar la responsabilidad civil por daños a terceros o a la Suprema Corte con motivo de la conducta que asuma la contratista por sí, o a través de su personal o del que haya contratado o subcontratado, deberá presentar póliza de seguro expedida a su favor por institución debidamente autorizada, que ampare hasta dos veces el monto total contratado.

El plazo para su entrega y las demás circunstancias relacionadas con el cumplimiento de esta obligación, se regularán por lo previsto en la fracción II del presente artículo relativo a la garantía de cumplimiento.

El órgano competente para autorizar el inicio de los procedimientos de contratación, determinará en qué casos es exigible esta garantía, previa opinión que al efecto emita Asuntos Jurídicos.

En caso de contrataciones urgentes, el órgano competente para autorizarlas podrá eximir la presentación de esta garantía, previa opinión que al efecto emita Asuntos Jurídicos; y

**V.** Garantía por vicios ocultos. Para garantizar la obra pública el contratista sustituirá la fianza otorgada para el cumplimiento del contrato, siempre y cuando ésta última haya sido solicitada en términos de lo previsto en este Acuerdo General, por otra equivalente al 10 por ciento del importe del contrato, a fin de que responda de los defectos que resulten, por vicios ocultos de dichos bienes u obra pública. La vigencia de esta garantía será de un año contado a partir de la recepción total de los trabajos, la que se hará constar en el acta de su recepción formal.

En caso de los contratos de obra pública, el referido plazo iniciará una vez que se firme el finiquito correspondiente.

Esta garantía será liberada una vez que haya transcurrido el plazo previsto de un año, siempre que los contratistas así lo soliciten, exista conformidad de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

Los órganos del Estado y demás entidades públicas no estarán obligados a presentar las garantías previstas en este artículo.

#### **Artículo 170. Exigibilidad de las Garantías.**

En caso de presentarse defectos, vicios ocultos, responsabilidades derivadas del incumplimiento del contrato o porque el anticipo no hubiese sido destinado para el fin pactado, por parte del Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se actualicen estas circunstancias, se estará a lo siguiente:

**I.** Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, o la Unidad Solicitante se lo comunicará por escrito al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista, para que subsanen en un plazo que no exceda de quince días hábiles dichas circunstancias;

**II.** Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, dentro de un plazo de tres días hábiles, requerirá a la Unidad Solicitante su opinión, debidamente sustentada documentalmente, sobre el incumplimiento de lo garantizado; y esta última tendrá un plazo de tres días hábiles para tal efecto;

**III.** Recursos Materiales o Infraestructura Física solicitará al órgano que autorizó la contratación su opinión sobre el incumplimiento de lo garantizado, para determinar el inicio del procedimiento y hacer exigibles las garantías correspondientes; y esta última tendrá un plazo de cinco días hábiles para formular su opinión;

**IV.** En el caso de obtener opinión favorable del área señalada en la fracción III, contará con cinco días hábiles para remitirla a Asuntos Jurídicos, quien la validará y auxiliará a Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, sobre el trámite a seguir, y

**V.** Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que cuente con la información necesaria para hacer efectiva la fianza, la remitirá a la Tesorería; la que contará con cinco días hábiles para a su vez enviarla a la Tesorería de la Federación

para que haga efectiva la garantía correspondiente o requerir al área competente la documentación faltante.

#### **Artículo 171. Dictamen de Asuntos Jurídicos.**

Las garantías a que se refiere este capítulo deberán contar invariablemente con la opinión favorable de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que cumplen con los requisitos legales correspondientes.

#### **Artículo 172. Penas Convencionales.**

La Suprema Corte podrá pactar penas convencionales a cargo de los Proveedores, Prestadores de Servicios o Contratistas por el incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato o en el instrumento jurídico correspondiente.

De existir incumplimiento parcial, la pena se ajustará proporcionalmente al porcentaje incumplido.

En caso de que no se otorgue prórroga al proveedor o contratista respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato, se aplicará una pena convencional por atrasos que le sean imputables en la entrega de los bienes, prestación de los servicios o en la ejecución de los trabajos, equivalente al monto que resulte de aplicar el 1 por ciento diario a la cantidad que importen los bienes pendientes de entrega, los servicios no prestados o los conceptos de trabajos no realizados, y no podrán exceder del 30 por ciento del monto total del contrato, salvo en las excepciones previstas en este artículo. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado. En caso de que la penalización rebase el porcentaje señalado, de inmediato se tendrá que realizar el procedimiento de rescisión correspondiente, siguiendo las formalidades contenidas en este Acuerdo General.

Las penas podrán descontarse del monto o montos pendientes de cubrir por parte de la Suprema Corte, al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista.

En la obra pública la sanción por atraso en la entrega de los trabajos pendientes de ejecutar será determinada en el finiquito respectivo, en función del programa de obra autorizado por Infraestructura Física, la cual no podrá exceder del 20 por ciento del monto contratado.

En el contrato se podrá pactar que cuando la pena convencional sea igual o mayor al 20 por ciento del importe contratado, ésta se podrá descontar de la estimación siguiente pendiente de pago o de ser necesario de las subsecuentes.



Con independencia de lo anterior en el contrato podrá pactarse que las penas convencionales también podrán hacerse efectivas mediante las garantías otorgadas.

Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, serán los encargados de realizar el procedimiento para hacer efectivas las penas convencionales, ingresando su monto a la Tesorería o mediante nota de crédito a aplicarse a los montos pendientes de cubrir que se remitirá a Presupuesto y Contabilidad para su trámite.

Las áreas responsables de administrar los contratos deberán identificar los incumplimientos, cuantificar las penas y solicitar en todo momento la opinión de Asuntos Jurídicos para hacer efectivas las mismas.

En el caso de que exista una sanción aplicable a los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, deberán hacer del conocimiento del órgano de la Suprema Corte que autorizó la contratación y de Asuntos Jurídicos dentro de los tres días hábiles siguientes a que se detectó el incumplimiento, para que éstas se pronuncien con base en los dictámenes que emitan las áreas técnicas, para valorar la trascendencia y, en consecuencia, el órgano que autorizó la contratación determine si debe iniciarse el procedimiento de rescisión previsto en el presente Acuerdo General y el correspondiente cobro de la sanción.

### **Artículo 173. Retenciones.**

En materia de obra pública la Suprema Corte, tratándose de contratos a precios unitarios, durante la obra o el servicio relacionado con la misma y en el caso que así se haya pactado, tendrá la facultad de verificar si los trabajos objeto del contrato, se están ejecutando de acuerdo con el programa de ejecución aprobado y/o vigente, para lo cual comparará mensualmente el avance del proyecto integral.

Si como consecuencia de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, el avance de los trabajos ejecutados es menor al que debió realizar con base en el programa vigente, la Suprema Corte podrá retener el 0.5 por ciento de la diferencia de dichos importes, el cual será multiplicado por el número de días transcurridos desde la fecha programada para la iniciación de los trabajos que presenten atraso hasta la revisión; por lo tanto, mensualmente se hará la retención o devolución que corresponda, a fin de que la retención total sea liquidada.

Si de acuerdo a lo estipulado anteriormente, al efectuarse la comparación correspondiente al último mes del programa, procede hacer alguna reten-

ción, su importe se aplicará en beneficio de la Suprema Corte a título de pena convencional, por el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista.

**Artículo 174. Pago de la supervisión en caso de incumplimiento en plazo.**

Cuando la contratista, por causas imputables a ella misma, exceda el plazo estipulado en el contrato de obra pública deberá cubrir el importe diario de la plantilla de personal de la supervisión externa que haya contratado la Suprema Corte, de acuerdo a los precios autorizados y respetando la forma de pago pactada para dicha plantilla, durante la ejecución de los trabajos o en el periodo de finiquito, independientemente de las penas convencionales a que se haga acreedora.

**Artículo 175. De las Deductivas por Trabajos No Ejecutados o por Deficiente Calidad.**

En caso de detectarse que no se han ejecutado determinados trabajos en los contratos celebrados que ya fueron pagados, la Suprema Corte, por conducto de Infraestructura Física procederá a realizar el cálculo del importe de los mismos, a fin de aplicar la deductiva correspondiente.

Igualmente, podrán revisar la calidad de los trabajos ejecutados verificando que cumplan con las especificaciones solicitadas para éstos, por lo que en el supuesto de encontrarse deficiencias en la calidad de los trabajos, Infraestructura Física procederá a practicar una evaluación para determinar la corrección, o reposición de los mal ejecutados o bien, la aplicación de la deductiva que corresponda.

En ambos casos, la deductiva se hará efectiva en el siguiente pago, estimación o la de finiquito.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar las penas convencionales que procedan y/o en su caso, hacer efectiva la garantía correspondiente.

**CAPÍTULO IV  
RECEPCIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA**

**Artículo 176. Generalidades.**

El proveedor, contratista o prestador de servicios, comunicará a la Suprema Corte en un plazo no menor a cinco días hábiles previos a la fecha real de terminación de los trabajos la conclusión de éstos, para que por medio de Recursos Materiales o Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, en su caso, con la concurrencia de la Unidad Técnica y de la

Unidad Solicitante correspondientes, se verifique la debida terminación conforme al contrato y se levante en el caso de la obra pública o servicios relacionados con la misma, un acta entrega de recepción física de los mismos, quedando los trabajos a disposición de este Alto Tribunal; en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios la entrega deberá realizarse en el plazo pactado en el contrato respectivo, considerando las particularidades de los bienes o servicios para su producción.

En el caso de servicios pagados por adelantado, como suscripciones, seguros o de otros en los que no sea posible pactar que el costo sea cubierto después de la prestación del servicio, el área usuaria deberá rendir un informe mensual a Adquisiciones y Servicios, respecto al debido cumplimiento de lo pactado en el contrato.

#### **Artículo 177. Recepción.**

En los bienes corresponde a Recursos Materiales, con la intervención de las Unidades Técnicas y Solicitantes correspondientes, la recepción de los bienes que sean adquiridos, arrendados o proporcionados en uso mediante cualquier instrumento legal, por lo que elaborará la entrada al almacén.

En la prestación de servicios corresponde al Administrador del Contrato o área solicitante la supervisión de la prestación de los servicios contratados, mediante los procedimientos establecidos en este Acuerdo General, elaborando oficio de conformidad en la que se calificará si los servicios contratados reúnen los requisitos y condiciones solicitados, agregando las observaciones que estime pertinentes.

Los bienes serán ingresados en el almacén general para su registro documental y electrónico en el SIA.

No podrá liquidarse la totalidad de los bienes, servicios o usos que se reciban o presten, sin que se haya cumplido previamente con lo indicado en este artículo y se haya determinado la recepción a conformidad de los bienes o servicios por parte de la Suprema Corte, lo cual no libera de su responsabilidad al proveedor, prestador de servicios o contratista por vicios ocultos o irregularidades en el servicio o entrega de bienes en que incurriera con posterioridad.

Cuando los bienes a adquirir o a usar, requieran ser entregados en las instalaciones de las Áreas Usuarias de la Suprema Corte, ya sea porque se hubiese contratado el servicio de instalación de dichos bienes, se evite con ello gastos de transportación y flete adicionales o se requieran con urgencia por necesidades del servicio, se podrá pactar que los bienes sean entregados en lugar distinto al almacén general, Recursos Materiales designará a personal

a su cargo para que efectúe la recepción de los bienes y registro documental y electrónico en el SIA.

En casos justificables en los que se requiera de conocimientos técnicos para la recepción de bienes y/o servicios, Recursos Materiales podrá solicitar apoyo a Infraestructura Física e Tecnologías de la Información, para que ésta verifique la entrega, instalación y/o armado o ensamble, o cualquier otro requerimiento técnico, y cumplimiento de los proveedores, prestadores de servicio o contratistas, con base en los términos establecidos en el contrato. En este caso Infraestructura Física y Tecnologías de la Información, elaborarán acta circunstanciada respecto a la verificación del cumplimiento de lo contratado.

En la obra pública o servicios relacionados con ésta, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá comunicar cinco días hábiles previos a la fecha real de terminación la conclusión de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Si durante la verificación se encuentran deficiencias en la terminación, Infraestructura Física deberá solicitar al contratista su reparación, a efecto de que éstas se corrijan conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En este caso, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Suprema Corte opte por la rescisión del contrato.

Una vez que Infraestructura Física haya constatado que los trabajos estén debidamente concluidos, procederá a su recepción en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibió la notificación referida por oficio o la nota de bitácora, suscribiendo un acta de entrega-recepción, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista y del supervisor de la Suprema Corte;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;

**V.** Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

**VI.** Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;

**VII.** Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y

**VIII.** Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la supervisión interna.

Podrán llevar a efecto recepciones parciales de los bienes de manera unilateral, servicios u obra, para facilitar la entrega-recepción, sólo en los casos que se requiera para su utilización formal, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el párrafo anterior. La recepción parcial no implicará en ningún caso renuncia al derecho de reclamar trabajos mal ejecutados.

#### **Artículo 178. Vigilancia de la Documentación Técnica.**

Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, cuando así se haya previsto en el contrato, la Suprema Corte vigilará que la unidad que debe operarla reciba oportunamente del área responsable, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

#### **Artículo 179. Finiquito.**

Recursos Materiales, Infraestructura Física o el titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, para dar por concluidos, parcial o totalmente los derechos y obligaciones asumidos por las partes en los contratos, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta recepción física de los trabajos, bienes o servicios.

En los contratos simplificados la liberación en el SIA por parte de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, hará las veces de finiquito.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos se dará por concluido el contrato respectivo, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven

del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 169, fracción V, de este Acuerdo General, por lo que ya no será factible atender en sede administrativa las reclamaciones de pago que presente el proveedor o contratista con posterioridad a su formalización.

En el caso de obra pública y servicios relacionados con la misma, Infraestructura Física elaborará la propuesta de finiquito para lo cual tomará en cuenta toda la documentación necesaria, incluyendo estimaciones por concepto de obra ejecutada, conceptos y cantidades de obra fuera de catálogo, análisis de precios unitarios y solicitudes de ajustes a los costos, todos debidamente aprobados, lo cual tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de los trabajos.

Si la contratista no acepta el finiquito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. Infraestructura Física en un plazo de tres días hábiles revisará lo manifestado por el contratista y, en caso de no compartir sus observaciones lo enviará a Asuntos Jurídicos la que contará con tres días hábiles para emitir su opinión o convocar a una reunión de trabajo a los responsables de las áreas para emitir el finiquito definitivo.

Infraestructura Física comunicará a la contratista el finiquito definitivo, en la inteligencia de que si no comparte los saldos resultantes, podrá acudir al procedimiento de conciliación previsto en este Acuerdo General.

En el caso de que el finiquito se realice derivado de un proceso de rescisión del contrato, el contratista estará obligado a reintegrar los anticipos pendientes por amortizar en un plazo de 10 días naturales contados a partir de que se le notifique el finiquito con independencia de que lo haya suscrito.

Determinado el saldo total, la Suprema Corte pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

**Artículo 180. Contenido del documento en el que conste el Finiquito en materia de Obra Pública.**

El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del responsable de obra por parte del contratista, del supervisor interno y, en su caso, del superintendente de construcción y del supervisor externo;

**III.** Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

**IV.** Importes original y en su caso modificado de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

**V.** Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

**VI.** Relación de las estimaciones, indicando los gastos aprobados, así como los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que le dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que fueron o serán liquidadas;

**VII.** Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales, sanciones o del sobrecosto;

**VIII.** Datos de la estimación final;

**IX.** Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y

**X.** La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como el acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones, de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos y, por lo tanto, se darán por extinguidos los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación al no ser factible el pago indicado y se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 179 de este Acuerdo General.

#### **Artículo 181. Resultado del Finiquito.**

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del proveedor o contratista, la Suprema Corte deberá liquidarlos como lo señala el párrafo tercero del artículo 161 de este Acuerdo General.

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la Suprema Corte, su importe se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto

de trabajos ejecutados o entregados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro. En caso de no obtenerse reintegro, la Suprema Corte podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes. El finiquito se considera como un documento base de la acción para exigir el pago de las cantidades pendientes por cubrir a favor del órgano.

#### **Artículo 182. Registro.**

A la conclusión de las obras públicas, con el finiquito que realice Infraestructura Física, en el que se señalen las características de la obra ejecutada y sus áreas construidas, lo informará a la Oficialía Mayor, y en su carácter de responsable inmobiliario, realice el registro correspondiente en el Catastro de la Suprema Corte los casos de adecuaciones o accesorios y si corresponde a una obra nueva, realizará los trámites conducentes ante el Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas.

#### **Artículo 183. Obligaciones.**

Concluidos los trabajos o servicios o entregados los bienes, el proveedor, prestador de servicios o contratista quedará obligado a responder de los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad que resulten de los mismos, en los términos señalados en el contrato respectivo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CATÁLOGOS REFERENCIALES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR**

### **CAPÍTULO I CATÁLOGOS REFERENCIALES DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS Y DE CONTRATISTAS**

#### **Artículo 184. Objeto de los Catálogos Referenciales.**

Los Catálogos Referenciales de Proveedores y Prestadores de Servicios así como el de Contratistas de la Suprema Corte, respectivamente, tienen como objeto contar con una fuente de información de personas físicas o jurídicas que cuenten con la capacidad legal, financiera, fiscal, humana y material, que se dediquen a las actividades comerciales, que garanticen un adecuado sistema de suministro y abasto de bienes de todo tipo, servicios y usos, así como la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con ésta que requiera la Suprema Corte.

En dichos Catálogos Referenciales se registrarán las sanciones que se impongan por los órganos del Poder Judicial de la Federación a los Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas, incluyendo sus socios, con el objeto de verificar que éste cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato.



**Artículo 185. Integración de los Catálogos Referenciales.**

Los Catálogos Referenciales de Proveedores, Prestadores de Servicios y de Contratistas de la Suprema Corte se integrarán, respectivamente, con las personas físicas o jurídicas que hubiesen resultado adjudicadas mediante cualquier procedimiento regulado en este Acuerdo General para la contratación de adquisición de bienes, servicios, usos o ejecución de obra pública que requiera la Suprema Corte y los dictámenes resolutivos legal y financiero emitidos sean favorables.

Los Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas que no hubiesen sido adjudicados podrán integrar el Catálogo Referencial respectivo, cuando hubiesen presentado la documentación requerida y los dictámenes resolutivos legal y financiero emitidos sean favorables.

El Comité en la resolución en que se adjudique la contratación autorizará o no el ingreso de los Proveedores, Prestadores de Servicios o Contratistas a cualquiera de los Catálogos Referenciales siempre que cumplan los requisitos establecidos en este Acuerdo General, buscando en todo momento que ingresen al catálogo los fabricantes y líderes del mercado con la finalidad de obtener las mejores ofertas.

**Artículo 186. Clasificación.**

Los Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas que sean integrados a los Catálogos Referenciales serán clasificados por su actividad u objeto social, por su capacidad técnica y financiera, naturaleza jurídica, por sus recursos materiales y humanos, así como por sus antecedentes de otras contrataciones en el ámbito federal.

A cada Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista que integre alguno de los Catálogos Referenciales se le otorgará un número de registro, el cual deberá señalar en todas las propuestas posteriores que presente a invitación o a convocatoria de la Suprema Corte, para presentar exclusivamente la documentación legal y financiera que actualice su registro.

**Artículo 187. Requisitos de Ingreso.**

Los requisitos para ingresar a los Catálogos Referenciales, indistintamente, son los siguientes:

- I. Que presente la información y documentación señalada en la invitación o convocatoria;
- II. Que los dictámenes resolutivos legal y financiero sean favorables;

**III.** Que las personas físicas o jurídicas (sus representantes o accionistas) que soliciten su ingreso no tengan con los servidores públicos que intervengan de manera directa o indirecta en cualquier etapa de los procedimientos regulados en este Acuerdo General:

a) Relación familiar alguna, dentro del cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

b) Relación de amistad, manifestada por algún contratista o servidor público encargado de autorizar contrataciones;

c) Relación de negocios. En caso de que el servidor público hubiese formado parte de alguna persona jurídica interesada en ingresar a alguno de los Catálogos Referenciales, deberán haber transcurrido por lo menos cinco años de la fecha de retiro de la sociedad a la fecha de la solicitud de registro;

**IV.** Que no hubiesen proporcionado información falsa para su registro o actuado con dolo o mala fe, y

**V.** Que no tengan antecedentes de incumplimiento grave en cualquier órgano de la Federación, en términos del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Artículo 188. Contenido de los Catálogos Referenciales.**

El expediente de cada proveedor, prestador de servicios o contratista que integre los Catálogos Referenciales deberá integrarse con la documentación que contenga por lo menos:

**I.** Nombre o razón social y domicilio del Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista;

**II.** Acta de nacimiento y constancia del Registro Federal de Contribuyentes, en caso de ser persona física. Para personas jurídicas, la referida constancia así como información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

**III.** Relación de accionistas;

**IV.** Nombre de sus representantes legales, así como la información relativa a los documentos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de Comercio;

**V.** Especialidad del Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista y la información relativa a los contratos de adquisiciones, obras o servicios que lo acrediten;

**VI.** Experiencia acreditada con contratos previos;

**VII.** Tipo de bienes o servicios que produce o comercializa;

**VIII.** Última declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado;

**IX.** Estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal firmados por contador público a los que se anexará copia simple de su cédula profesional;

**X.** Manifestación escrita de no encontrarse en alguno de los supuestos de restricciones para contratar a que se refiere el presente Acuerdo General;

**XI.** Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera;

**XII.** Antecedentes de cumplimiento de contratos, y

**XIII.** Los demás documentos e información que el Comité considere pertinentes.

Tratándose de la información señalada en las fracciones VIII y IX, sólo será exigible a las personas que estén obligadas a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, o elaborar estados financieros, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Suprema Corte determinará la información que tendrá el carácter de reservada o confidencial tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de que por las características de los trabajos de obra pública y servicios o de los bienes a adquirir, no se cuente en los Catálogos Referenciales con los contratistas o proveedores idóneos, la Suprema Corte podrá invitar a las empresas que consideren convenientes y que tengan la capacidad técnica de ejecutar los trabajos o servicios requeridos.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza

confidencial o reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cuando la Suprema Corte se niegue a revisar la documentación de los interesados, o bien, sin causa justificada niegue su inscripción, los interesados podrán interponer la inconformidad a que alude el artículo 198 de este Acuerdo General, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se dé a conocer la negativa.

#### **Artículo 189. Control de los Catálogos Referenciales.**

Los titulares de Recursos Materiales e Infraestructura Física, según corresponda, serán responsables del control y supervisión del Catálogo Referencial de Proveedores y Prestadores de Servicios y del Catálogo Referencial de Contratistas, por lo que resguardarán la documentación e información que les sea presentada, llevarán un registro documental y electrónico de los proveedores, prestadores de servicios y contratistas que integre, respectivamente, los catálogos.

El Secretario Técnico someterá a consideración del Comité, las personas que puedan ingresar a alguno de los Catálogos Referenciales, así como aquellas a las que se les deba cancelar su registro.

En forma trimestral el Secretario Técnico presentará al Comité un informe sobre los movimientos de los Catálogos Referenciales y el estado que guardan.

El Presidente de la Suprema Corte por sí o por conducto de su Secretaría General y su Coordinación General de Asesores tendrá acceso irrestricto a los Catálogos Referenciales y al historial de sus movimientos.

#### **Artículo 190. Cancelación del Registro.**

Aquellas personas físicas o jurídicas que integren los Catálogos Referenciales de Proveedores, Prestadores de Servicios o el de Contratistas, se les podrá cancelar su registro y no podrá contratarse con ellas en ningún caso, cuando:

**I.** En caso de encontrarse impedidos para contratar con el Poder Judicial de la Federación con motivo de la resolución emitida por alguno de los órganos competentes de ese Poder;

**II.** En caso de haber proporcionado información falsa a la Suprema Corte o haber actuado con dolo o mala fe;

**III.** Por encontrarse en suspensión de pagos, quiebra o liquidación, concurso de acreedores, intervención por cualquier autoridad;

**IV.** Cuando lo solicite la persona física o jurídica que integra alguno de los Catálogos Referenciales, y

**V.** En caso de encontrarse inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal, conforme al convenio que se celebre para tal efecto.

En todos los casos de las fracciones anteriores se deberá hacer constar documentalmente la actualización de esos supuestos por Recursos Materiales.

En caso de que el proveedor, prestador de servicios o contratista incurra en incumplimiento en más de dos ocasiones ante la Suprema Corte y no hubiese cubierto sus sanciones económicas, el Comité conforme al informe que rinda el Secretario Técnico procederá a cancelar el registro de dicho proveedor, prestador de servicios o contratista.

Cuando exista incumplimiento por causas imputables al proveedor, prestador de servicios o contratista y éste se niegue a cubrir las penas convencionales pactadas, el Comité analizado el informe que le rinda el Secretario Técnico iniciará el procedimiento de declaración de impedimento al que se refiere este Acuerdo General.

#### **Artículo 191. Certificación de Documentación.**

La documentación que presenten en original o en copia certificada los Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas, será cotejada por el personal del área de Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda, que designe su titular y será certificada por éste o por el Secretario Técnico cuando la información conste en los expedientes bajo su resguardo. Dicha certificación sólo tendrá efectos para la integración a los Catálogos Referenciales de Proveedores y Prestadores de Servicios y de Contratistas de la Suprema Corte y la documentación certificada se agregará al expediente del interesado que estará en custodia del Secretario del Comité.

## **CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

#### **Artículo 192. Procedimiento para la Declaración de Impedimento para Contratar.**

Las declaratorias de impedimento que emita el Comité de Gobierno en los supuestos de la fracción V del artículo 193 de este Acuerdo General, se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Si Recursos Materiales, Infraestructura Física, la Contraloría o cualquier otra área de la Suprema Corte, tienen conocimiento de que algún proveedor haya incurrido o tengan elementos suficientes para presumir que puedan in-

currir en alguno de los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 193 de este Acuerdo General, deberán dar aviso por escrito a Asuntos Jurídicos de tal situación, dentro de los tres días siguientes a que tengan conocimiento remitiéndole al efecto un informe pormenorizado sobre los hechos que constituyan la causal de impedimento, acompañado de la documentación y los elementos que así lo ameriten;

II. Una vez recibida la información y las pruebas pertinentes, Asuntos Jurídicos iniciará la integración y análisis de los elementos remitidos para determinar si se acredita la causal de impedimento imputada, haciendo del conocimiento del contratista o proveedor, por conducto de Recursos Materiales o Infraestructura Física o titular de la Casa de la Cultura respectiva, según corresponda, el inicio del procedimiento, los términos del mismo, las causas que lo motivan y sus consecuencias, concediéndose un plazo de cinco días hábiles para que manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí o por medio de su representante legal lo que a su derecho convenga, respecto de los actos que se le imputan y ofrezca las pruebas que considere procedentes, y

III. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, con o sin la manifestación del contratista o proveedor imputado, Asuntos Jurídicos procederá a elaborar una opinión, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre los hechos contenidos en el informe respectivo y, en su caso, los argumentos y pruebas del proveedor y la hará del conocimiento del Comité de Gobierno para que éste resuelva lo conducente.

Para graduar la declaratoria correspondiente se considerarán: los daños o perjuicios que se hubieren producido a la Suprema Corte, el carácter intencional o no de la acción u omisión en que incurrió el licitante, contratista o proveedor; la gravedad de la causa y las condiciones de éstos.

Las declaraciones de impedimento se notificarán por conducto de la Contraloría al proveedor o contratista y a Recursos Materiales, Infraestructura Física y al titular de la Casa de la Cultura respectiva, para su conocimiento.

Recursos Materiales, así como Infraestructura Física, deberán inscribir la declaratoria respectiva en el expediente del contratista o proveedor, según corresponda, así como difundirla por los medios que estimen idóneos a las unidades administrativas vinculadas a los procesos adjudicatorios en el Poder Judicial, a fin de que se abstengan de solicitar y recibir propuestas o celebrar contratos con éstos durante el plazo que se determine.

Para tal efecto la Suprema Corte llevará en forma coordinada un padrón de proveedores y contratistas, incluyendo sus socios, que hayan incurrido en alguna causa de impedimento, donde se señalen el nombre de la persona fí-

sica o jurídica, los periodos y la causa, así como los datos que se consideren relevantes, el que se mantendrá actualizado por medios de comunicación o de difusión electrónica que se consideren necesarios.

### **CAPÍTULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

#### **Artículo 193. Restricciones para Contratar.**

La Suprema Corte se abstendrá de solicitar, invitar, inscribir y recibir propuestas o celebrar contratos en la materia, con las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Las que hayan sido inhabilitadas por la Administración Pública Federal o los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva;

**II.** Se les haya rescindido un contrato celebrado con cualquiera de los Órganos o Áreas, por causas imputables a los proveedores, contratistas o prestadores de servicios, atendiendo al plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva;

**III.** Aquéllas con las que los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la adjudicación del contrato tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo los que puedan obtener algún beneficio para ellos, sus cónyuges parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades, incluyendo sus representantes legales, respecto de los cuales el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte o las hayan representado durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

**IV.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Suprema Corte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de personas físicas o jurídicas por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistirán en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años para el caso de personas físicas y de tres meses a 10 años para las personas jurídicas.

**V.** Respecto de aquellas sobre las cuales la Suprema Corte haya formulado declaración de impedimento para contratar, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Cuando a juicio de la Suprema Corte se advierta que para efectos de presentar la propuesta acordaron con otro u otros fijar los precios de los bienes o servicios, y tratándose de la obra pública o servicios relacionados con ésta, acordaron con otro u otros fijar el precio alzado o unitario, el costo de los materiales, salarios o demás conceptos objeto de la licitación;

**b)** Si proporcionaron información falsa para participar en un concurso;

**c)** Los Licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen el contrato adjudicado;

**d)** Los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al Poder Judicial de la Federación;

**e)** Los proveedores o contratistas que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una inconformidad;

**f)** Los proveedores o contratistas que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

**g)** Los proveedores o contratistas que se encuentren en situación de retraso en las entregas de los bienes, en la prestación de los servicios o el avance de obra, por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con otros órganos del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando éstos últimos, por tal motivo, hayan resultado gravemente perjudicados, lo que calificará la instancia competente;

**h)** Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, y

**i)** Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este Acuerdo General y demás disposiciones aplicables.



**VI.** Las que pretendan participar en un procedimiento adjudicatorio y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación, supervisión o control, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o elaboración de cualquier otro documento, así como asesorías, para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública;

**VII.** Aquéllas a las que se les declare en concurso mercantil conforme a la ley de la materia o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores o alguna figura análoga;

**VIII.** Aquéllas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún representante, socio o asociado común;

**IX.** Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la Suprema Corte, y

**X.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

El plazo de impedimento para contratar, no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

#### **Artículo 194. Concertación en Perjuicio de la Suprema Corte.**

Cuando se compruebe que algún participante acordó con otro u otros elevar el costo de los servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás, serán motivos suficientes para descalificar al participante.

#### **Artículo 195. Información falsa.**

Si de la revisión a la documentación presentada por el participante se evidencia que se condujo con falsedad sobre las condiciones previstas en las bases, el responsable de autorizar la contratación descalificará al participante.

#### **Artículo 196. Colusión.**

Incurrirá en colusión la persona física o jurídica que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que

impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño patrimonial a la Suprema Corte.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estos supuestos la Unidad General de Investigación de la Suprema Corte será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior.

#### **Artículo 197. Ausencia de Corroboración de Conflicto de Interés.**

Incurrirá en falta administrativa que omita cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que la persona física o jurídica manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del 50 por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales, o que obtengan algún tipo de utilidad o beneficio económico respecto de las ganancias de la actividad o empresa.

## TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

### CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

#### **Artículo 198. Procedencia.**

En contra de los actos del procedimiento y fallos que se consideren realizados en contravención de las disposiciones de este Acuerdo General, los Proveedores, Prestadores de Servicios o contratistas que acrediten su interés jurídico podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte siempre que lo hagan dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se efectúen. Transcurrido el plazo indicado para cada acto, se perderá el derecho de los interesados para inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en ejercicio de sus atribuciones.

El recurso de inconformidad podrá interponerse contra actos que se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases del procedimiento respectivo o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido u obtenido las bases y se haya presentado en cualquier momento a la referida junta.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá promoverse por el interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se celebre la junta de aclaraciones;

II. Los actos celebrados durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá promoverse por el licitante dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se verificó el acto respectivo, o

III. Los actos y omisiones por parte de Recursos Materiales, Infraestructura Física o del órgano competente de conformidad con los niveles de autorización previstos en la tabla del artículo 46 de este Acuerdo General, que impidan la formalización del contrato relativo a cualquiera de los procedimientos previstos en este Acuerdo.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá promoverse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

El titular de la Contraloría, con el apoyo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, admitirá las inconformidades que cumplan con los requisitos señalados en este Acuerdo General o desechará las que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido en cualquier momento a la junta de aclaraciones y ésta se haya señalado como obligatoria en las bases.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al Comité de Gobierno las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

#### **Artículo 199. Requisitos.**

Las promociones podrán hacerse por escrito ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, precisar el motivo de su inconformidad y el acto o actos concretos que le perjudican.

Al escrito de inconformidad deberá adjuntarse:

I. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida en el procedimiento de donde deriva el recurso; y

II. Las pruebas documentales, en la inteligencia de que respecto de las que no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo

menos cinco días naturales antes de la interposición de su inconformidad. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Del escrito de inconformidad y de los anexos se deberá acompañar copia para que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría corra traslado a los terceros involucrados y para Recursos Materiales o Infraestructura Física, según corresponda.

#### **Artículo 200. Manifestación Bajo Protesta.**

En toda inconformidad el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

#### **Artículo 201. Informe.**

Una vez admitida la inconformidad la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial remitirá copia de ésta a Recursos Materiales o a Infraestructura Física o al diverso órgano al que se le atribuya el acto u omisión materia de la inconformidad, tomando en cuenta los niveles de autorización previstos en la tabla del artículo 46 de este Acuerdo General.

El informe y sus anexos deberán remitirse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, refiriéndose a cada uno de los hechos manifestados por el inconforme, debiendo acompañar la documentación relacionada directamente con los hechos aducidos en el informe.

#### **Artículo 202. Suspensión.**

Durante la substanciación de la inconformidad el titular de la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta con manifiesta claridad que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este Acuerdo General o que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Suprema Corte, y

II. Con la suspensión del procedimiento de contratación no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

Una vez emitido el acuerdo de suspensión éste se notificará al inconforme, a los terceros interesados y al órgano que deba suspender el procedimiento. Dicha determinación es definitiva, salvo que se presenten hechos supervenientes.

Recibida la notificación en la que la Contraloría suspenda el procedimiento de contratación, el órgano competente de conformidad con los niveles de autorización previstos en la tabla del artículo 46 de este Acuerdo General, se abstendrá de ejecutar todo acto relacionado con la contratación materia del procedimiento respectivo.

Cuando se suspenda algún procedimiento de contratación que implique para la Suprema Corte poner en riesgo el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios de necesidad inmediata, la Contraloría, de oficio o a petición del Oficial Mayor, podrá precisar que dicha medida cautelar no impedirá realizar las contrataciones que, en tanto cesa la aludida suspensión, contribuyan a afrontar dicha eventualidad.

Cuando el inconforme sea quien solicite la suspensión, a juicio de la Contraloría podrá exigir que garantice mediante fianza por el monto que fije el área competente, los daños y perjuicios que pudiera causar a la Suprema Corte o al tercero interesado, quien a su vez podrá otorgar contrafianza por el mismo monto de la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

#### **Artículo 203. Proyecto de Resolución.**

Vencido el plazo para que se rindan los informes respectivos, la Contraloría, con el apoyo de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, contará con 10 días hábiles para elaborar el respectivo proyecto de resolución y remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Dicho plazo podrá duplicarse cuando la referida Dirección General requiera de mayores pruebas para la debida integración del expediente, las que podrá recabar de oficio y desahogar dentro del mismo plazo.

#### **Artículo 204. Resolución.**

El Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros listará el proyecto de resolución para la próxima sesión ordinaria del Comité de Gobierno y lo enviará de inmediato a Asuntos Jurídicos, junto con el expediente respectivo, la que contará con cinco días hábiles para remitir su opinión a los Ministros integrantes del Comité de Gobierno.

La resolución que emita el Comité de Gobierno podrá revocar, modificar o confirmar el acto impugnado y, en su caso, determinar las medidas conducentes para la regularización o reposición del procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

### **Artículo 205. Inicio del Procedimiento.**

Los Contratistas, Prestadores de Servicios o Proveedores podrán presentar su solicitud de conciliación cuando se suscite alguna controversia respecto de lo pactado en el contrato ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría.

Al escrito de solicitud de conciliación que presente el Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista, deberá adjuntar:

- I. Copia del escrito de solicitud de conciliación;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida en el procedimiento de donde deriva la conciliación que presenta; y
- III. Los documentos que considere necesarios para sustentar su solicitud de conciliación, en copia simple, en un tanto.

Los interesados no estarán obligados a proporcionar documentos adicionales de aquellos entregados previamente a la Suprema Corte, siempre y cuando señale los datos de identificación del escrito en el que se acompañaron o el archivo en el que se encuentren.

Si no se adjuntan a la solicitud de conciliación los documentos a que se refiere este precepto, la Contraloría requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días naturales. Cuando el solicitante no lo hiciere dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refiere la fracción II, se tendrá por no presentada la solicitud de conciliación.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

**Artículo 206. Trámite.**

Una vez recibida la solicitud de conciliación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial emitirá un acuerdo por el que la admita a trámite, ordenará correr traslado al Órgano de la Suprema Corte al que se atribuyan las conductas materia de la controversia de que se trate con copia del escrito presentado y sus anexos, solicitándole a dicho órgano que dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, prestador de servicios o contratista, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

Además la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de admisión de la solicitud de conciliación.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor o contratista traerá como consecuencia tenerlo por desistido de su solicitud de conciliación.

Deberá comunicarse la presentación de la solicitud de conciliación a Asuntos Jurídicos, para que en la esfera de sus atribuciones participe en todas las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el titular de Asuntos Jurídicos podrá nombrar a una persona que lo represente.

**Artículo 207. Audiencia.**

Recursos Materiales, Infraestructura Física o los Titulares de las Casas de la Cultura, según corresponda, a nombre propio o en representación del Órgano de la Suprema Corte al cual se le atribuye la controversia, al dar contestación, precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligarle en el procedimiento de conciliación. Si omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor o contratista, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que para tal efecto designe su titular y a la que asistirá un representante del órgano que aprobó la contratación de conformidad con los niveles de autorización previstos en la tabla del artículo 46 de este Acuerdo General.

El servidor público que presida la audiencia deberá exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normativa que regule los térmi-



nos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todos los dictámenes que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de hasta tres asesores por cada una de las partes, según la naturaleza de los puntos de controversia.

En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud de conciliación y los argumentos que hiciere valer su contraparte, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes y/o prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas. Dichos convenios podrán considerarse para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas y atendiendo a la situación particular del contrato del cual derive la controversia y las pruebas periciales que se ofrezcan.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa en partes iguales, ante la presencia de la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

#### **Artículo 208. Convenio.**

En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, se deberán suscribir los convenios que formalicen lo pactado.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

Para comprometer a la Suprema Corte con motivo de lo acordado en una audiencia de conciliación y se proceda a la firma del convenio, será necesario que la propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sea aceptada por el órgano que haya autorizado la contratación respectiva.

Asuntos Jurídicos, previo a la firma correspondiente, en la esfera de sus atribuciones efectuará la revisión del convenio relativo y, en su caso, comunicará a los participantes las modificaciones necesarias para que pueda ser formalizado, lo anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

#### **Artículo 209. Desistimiento.**

En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes.

#### **Artículo 210. Terminación del Procedimiento.**

El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
- III. Desistimiento del solicitante.

## **TÍTULO NOVENO ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

### **CAPÍTULO I CONTROL DE BIENES MUEBLES**

#### **Artículo 211. Activo Fijo Bienes Muebles.**

Se consideran como bienes de activo fijo muebles todos aquellos bienes que son adquiridos mediante compra, donación, dación en pago, permuta, o cualquier otro medio legal, así como los elaborados o producidos por la Suprema Corte, siempre que puedan ser trasladados de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza, no disminuyan sus características físicas proporcionalmente a su uso y no estén adheridos al inmueble.

**Artículo 212. Diferencia con los Consumibles.**

Para diferenciar a un consumible de un activo, este último debe tener un costo unitario de adquisición que rebase el equivalente a 70 UMAS.

Los bienes muebles e intangibles cuyo costo unitario de adquisición sea menor a 70 UMAS, podrán registrarse contablemente como un gasto y serán sujetos a los controles correspondientes.

**Artículo 213. Clasificación de los activos fijos.**

Los activos fijos se clasifican de la manera siguiente:

**I.** Mobiliario y Equipo, son todos aquellos bienes utilizados en el desarrollo de las actividades de las áreas que no están relacionados directamente con el procesamiento electrónico de información, de material bibliográfico y hemerográfico o vehículos automotores;

**II.** Equipos Informáticos, son bienes utilizados directa o indirectamente por las áreas para el procesamiento electrónico de información;

**III.** Equipo de comunicación, son los de telefonía y radiocomunicación;

**IV.** Material bibliográfico y hemerográfico, son bienes elaborados o producidos, recibidos en donación y adquiridos para su consulta en la Suprema Corte plasmados en diversos soportes, impresos o electrónicos;

**V.** Vehículos, son las unidades automotrices adquiridas para el traslado de personas y bienes, y

**VI.** Obras de arte, los bienes que comprenden esculturas y pinturas.

**Artículo 214. Órganos Responsables de la Administración de los Bienes.**

Recursos Materiales será responsable de la administración del mobiliario y equipo de oficina, y Tecnologías de la Información de los equipos informáticos y de comunicaciones. Para tal efecto deberán proponer a la Oficialía Mayor la normativa que establezcan el sistema o sistemas de control necesarios que aseguren la salvaguarda y delimiten responsabilidades sobre su uso y custodia.

Para tales efectos, se deberá prever una herramienta informática que permita controlar el inventario físico de activo fijo, así como la vigilancia de bienes de consumo.

El material bibliográfico y hemerográfico será responsabilidad de las áreas facultadas para ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 215. Bienes Históricos.**

Independientemente de su control y uso particular, la conservación y custodia de los bienes considerados como históricos estará sujeta a este Acuerdo General y las disposiciones que emita el Comité, estando como responsables de su control y custodia él o las áreas competentes para su uso y resguardo.

**Artículo 216. Vehículos.**

El control y administración de los vehículos estará a cargo de Recursos Materiales sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable.

Tratándose de los asignados a las Casas de la Cultura su adecuada administración corresponde a los titulares de ésta, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 217. Registro de Bienes.**

Recursos Materiales a través de la Dirección de Almacenes, es la unidad responsable del registro de altas y bajas en la cuenta del patrimonio de la Suprema Corte de todos los bienes muebles objeto de este Acuerdo General.

Para tal efecto, deberá efectuar el registro de cada uno de los bienes que ingresan al patrimonio de la Suprema Corte, mediante su alta en los registros de activo fijo anotando cuando menos, la fecha de inclusión, descripción y valor, antecedentes del bien en cuanto a su adquisición tales como: proveedor, factura, contrato y correspondencia con entrada al almacén.

El valor de adquisición será el precio unitario incluyendo impuestos y descuentos considerado en el procedimiento por el cual se incorporó al patrimonio de la Suprema Corte; de no existir, se tomará como valor el asignado por Infraestructura Física si fue elaborado con recursos propios o un valor estimado que será determinado con apoyo de la Unidad Técnica o el avalúo correspondiente.

De ser imposible determinar un valor real al bien de que se trata, se registrará como valor el asignado a otro igual o similar adquirido en la fecha más cercana a la del ingreso del bien sin valor, a un estimado en relación con su precio actual en el mercado. De no existir un bien objeto de comparación y en virtud de que en el momento de su registro no fuere razonable ordenar el avalúo del bien mueble de que se trate, previa autorización del titular

de Recursos Materiales y sólo para efectos del inventario de activo fijo se le dará de alta en el SIA con el valor de un peso (\$1.00).

Además del número de activo registrado en el SIA, los bienes estarán identificados y controlados a través de un número de inventario, los cuales se asignarán con series distintas según el género a que correspondan, registrándose en orden consecutivo conforme son dados de alta en el patrimonio.

Posteriormente, por cada bien de activo fijo se dará seguimiento individual para lo cual se registrará cuando menos: el usuario que lo tenga en resguardo, la baja y cualquier otra información representativa que tenga o genere el uso del bien.

Tratándose de bienes que siendo propiedad de la Suprema Corte, se encuentran siendo disfrutados por terceros, bajo régimen de comodato o bajo cualquier otra figura legal, se deberá realizar la anotación que corresponda en el inventario, además de integrar al expediente relativo la documentación que lo justifique.

De igual forma se incluirán en un apartado especial, conforme a los lineamientos que expida el Comité, aquellos bienes que no siendo propiedad de la Suprema Corte se encuentran bajo su responsabilidad, ya sea en régimen de comodato o mediante cualquier otra figura legal que le permite a este Alto Tribunal su disfrute.

Para el caso de los equipos de cómputo, Tecnologías de la Información deberá registrar en el inventario respectivo las licencias de software instaladas en dicho equipo, así como los componentes o partes que integran al equipo.

#### **Artículo 218. Mobiliario Elaborado con Recursos Propios.**

Infraestructura Física debe informar a la Dirección de Almacenes los bienes que fabrique para su incorporación al control de activo fijo, proporcionando el valor estimado que se asignará al bien mueble; lo anterior, en el entendido de que su costo unitario debe ser mayor a 70 UMAS para efecto de que sean considerados activo fijo. El aviso deberá realizarse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la entrega del bien a la Unidad Solicitante.

De ser imposible determinar el valor real del bien de que se trata, se registrará como valor el asignado a otro igual o similar elaborado en la fecha más cercana a la del bien sin valor, a como un estimado en relación con su precio actual. De no existir un bien objeto de comparación y en virtud de que

en el momento de su registro no fuere razonable ordenar el avalúo del bien mueble de que se trate, previa autorización del titular de Recursos Materiales y sólo para efectos del inventario de activo fijo, se le dará de alta en el SIA con el valor de un peso (\$1.00).

#### **Artículo 219. Valores de los Bienes.**

El valor original registrado al momento de dar de alta un activo se actualizará por mejoras o sustituciones con refacciones que le den mayor tiempo de vida útil, sean piezas indispensables para el funcionamiento del activo y el monto de las piezas adquiridas sea 20 por ciento o más del equivalente al monto original.

En el caso de mejoras a los bienes por rehabilitaciones o servicios, el valor original no se verá afectado; de igual forma, contablemente no se aplicará depreciación por el uso o por el transcurso del tiempo.

#### **Artículo 220. Conservación de Documentos de Propiedad.**

Presupuesto y Contabilidad conservará los documentos originales de la adquisición de bienes de mobiliario y equipo, sin importar el medio por el cual se obtuvieron siempre que repercutan en el ejercicio del presupuesto. Respecto aquellos que por su adquisición no se ejerció presupuesto, quedarán bajo resguardo de la Dirección de Almacenes. A Tesorería se deberán remitir los documentos relativos a vehículos para su guarda y custodia.

#### **Artículo 221. Obligación de Constituir un Resguardo.**

Los activos fijos serán asignados por cada servidor público usuario de los mismos; se formalizará la entrega mediante un documento de resguardo donde se establecerá la obligación del usuario de conservar el bien en su custodia y a utilizarlo en forma adecuada, en su caso, conforme a las instrucciones de uso de los fabricantes procurando en todo momento conservarlos en condiciones óptimas de operación.

#### **Artículo 222. Obligación del Usuario.**

Es obligación de los usuarios solicitar a la Dirección de Almacenes la liberación de su resguardo de aquellos bienes que dejan de estar bajo su responsabilidad por causa justificada; si fuera el caso de separación del área y no realizarse inmediatamente el procedimiento de entrega-recepción de oficina, el titular de la unidad jurídica o administrativa o quien éste designe, recibirá provisionalmente los bienes conforme al resguardo existente. En el supuesto de equipo de cómputo y de comunicación el usuario deberá informar a Tecnologías de la Información, para que en los casos necesarios, se desactiven los permisos y proceda a la liberación de los resguardos correspondientes.

Cuando la Contraloría participe en cualquier procedimiento de entrega-recepción respecto de los servidores públicos de la Suprema Corte, deberá remitir en un plazo de cinco días hábiles copia certificada del acta que para tal efecto se levante y del anexo relativo a los resguardos de activo fijo a la Dirección de Almacenes y a Tecnologías de la Información, para que éstas últimas en un plazo de cinco días hábiles, actualicen los resguardos de los servidores públicos que correspondan. En este supuesto no será obligación del usuario solicitar a la Dirección de Almacenes o a Tecnologías de la Información a liberación del resguardo de aquellos bienes que dejan de estar bajo su responsabilidad.

Los titulares de las áreas contribuirán al correcto control de los bienes que tiene asignado el personal a su cargo, para la cual podrán solicitar a la Dirección de Almacenes la información relativa a los bienes referidos a fin de conciliar con sus existencias y, en su caso, requerir la actualización de sus resguardos.

#### **Artículo 223. Liberación de Resguardo y Préstamo de Bienes.**

La Dirección de Almacenes elaborará los documentos de resguardo y liberación de resguardo por la asignación o retiro de bienes asignados a los usuarios, que deberán formalizarse inmediatamente a la realización del evento o, por excepción, hasta tres días hábiles posteriores a partir de la fecha de emisión. Si dentro del plazo previsto el usuario no emite observaciones al documento de activo fijo éste se dará por aceptado.

Los préstamos de activos fijos muebles, se realizarán, por excepción, entre los órganos de la Suprema Corte y deberán formalizarse mediante la modificación de los resguardos respectivos, en los que se precise el plazo del préstamo requerido.

#### **Artículo 224. Supervisión del Inventario.**

La Dirección de Almacenes podrá realizar inventarios físicos para confirmar la existencia de los bienes y su asignación debiendo reportar a la Contraloría los faltantes detectados y a los titulares del Órgano de la Suprema Corte que corresponda para el establecimiento de las medidas correctivas pertinentes.

#### **Artículo 225. Concentración de Bienes.**

Cuando se concentre un bien en el almacén general el titular del órgano de la Suprema Corte que lo envía o a quien éste designe, deberá señalar los motivos por los que realiza dicho procedimiento y las condiciones físicas evidentes en que se encuentran los bienes. Esta información se asentará en la solicitud y, de ser posible, en la liberación del resguardo.

**Artículo 226. Registro de Bajas.**

La Dirección de Almacenes registrará en el SIA la baja de los bienes con base en los documentos de desincorporación realizados, que acrediten que el bien ya no forma parte de los activos. El registro efectuado afectará directa y contablemente la cuenta de patrimonio respectiva. Recursos Materiales al realizar este tipo de registros también avisará a la Contraloría y a Presupuesto y Contabilidad para los efectos correspondientes.

**Artículo 227. Valor de Reposición.**

El valor neto de reposición de los activos se determinará aplicando al valor contable los criterios de depreciación establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Para efectos de resarcir la pérdida de un bien y en el supuesto de que el valor neto asignado sea de un peso, el valor de reposición será tomado de un bien similar aplicando al importe de adquisición un factor que considere la depreciación, desgaste por el uso, transcurso del tiempo y/u obsolescencia.

La información a que se hace referencia en este artículo será proporcionada por Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 228. Reposición por otro Bien o Pago del Seguro.**

En el caso de la reposición de un bien por otro similar, este último deberá contener como mínimo las características técnicas equivalentes al que se sustituye.

El valor de reposición de bienes para efectos de recuperación a través de pago del seguro será determinado de acuerdo al valor que tenga un activo similar en el mercado.

**Artículo 229. Informe de los Procedimientos de Desincorporación.**

Semestralmente, Recursos Materiales deberá informar al Comité de todos los procedimientos de desincorporación de desechos y baja de bienes que hayan concluido, independientemente del órgano que lo hubiere tramitado.

## **CAPÍTULO II DEL RESPONSABLE INMOBILIARIO**

**Artículo 230. Responsable Inmobiliario.**

En términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales, el titular de Infraestructura Física será el Responsable Inmobilia-



rio de la Suprema Corte y tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia inmobiliaria realice este Alto Tribunal, para lo cual podrá solicitar el apoyo de Asuntos Jurídicos.

### **Artículo 231. Funciones del Responsable Inmobiliario.**

Corresponde al Responsable Inmobiliario lo siguiente:

**I.** Coordinar el acopio y actualización de la información y documentación relativa a los inmuebles al servicio de la Suprema Corte;

**II.** Solicitar a las áreas competentes toda la información en su poder para la conformación del catastro respecto de los bienes inmuebles;

**III.** Con la información recopilada en el inciso anterior, deberá crear un catastro de bienes inmuebles que tenga para su servicio la Suprema Corte, el cual será actualizado permanentemente, siempre que se realice una acción que modifique la información que integre el expediente relativo y vigilará que se realice la publicación en la página de Internet de la Suprema Corte;

**IV.** Proporcionar a la Secretaría de la Función Pública, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Bienes Nacionales, la información necesaria a efecto de que sea incorporada la información de los inmuebles al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;

**V.** Coordinar las acciones que realicen las áreas competentes en relación con la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles al servicio de la Suprema Corte, así como ordenar los levantamientos topográficos y elaboración de planos, para efectos de la conformación y actualización del catastro en donde se llevará el registro de dichos inmuebles;

**VI.** Coordinar a las áreas competentes a fin de que se tomen las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los inmuebles al servicio de la Suprema Corte;

**VII.** Programar, supervisar y/o evaluar la realización de acciones a cargo de las áreas competentes tendientes a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles al servicio de la Suprema Corte, a fin de lograr la recuperación de aquéllos que, por algún motivo pudieran encontrarse ocupados ilegalmente y optimizar su aprovechamiento, coordinándose para ello con Asuntos Jurídicos;

**VIII.** Supervisar la adopción de medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y aseguramiento que sea procedente para los inmuebles al servicio de la Suprema Corte;

**IX.** Coordinarse con Asuntos Jurídicos para realizar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal y del Registro donde se ubique físicamente el inmueble, de los títulos por los cuales adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, posesión y demás derechos reales pertenecientes a la Suprema Corte;

**X.** Dar la intervención a las autoridades competentes que conforme a la legislación aplicable corresponda, respecto de cualquier acto u omisión que afecte a los inmuebles al servicio de la Suprema Corte y, en su caso, dar intervención según sus atribuciones a Asuntos Jurídicos, así como respecto de los inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos;

**XI.** Informar del ejercicio de sus funciones y el estado que guarde el catastro de bienes inmuebles por lo menos anualmente, al Comité de Gobierno;

**XII.** Entregar el inmueble objeto de enajenación a título oneroso al adjudicatario, una vez que este último haya recibido la constancia del pago total del precio de la operación respectiva, en los procedimientos de licitación pública para la enajenación de bienes inmuebles y en los procedimientos conducentes, de conformidad con este Acuerdo General y las disposiciones jurídicas aplicables, y

**XIII.** Las demás que le señalen el Comité de Gobierno, el Presidente o el Oficial Mayor.

### **CAPÍTULO III DEL CATASTRO Y CONTROL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SUPREMA CORTE**

#### **Artículo 232. Del Catastro de Inmuebles.**

El catastro de inmuebles de la Suprema Corte será el sistema de control que comprende el acervo de todos los bienes inmuebles administrados por la Suprema Corte.

Dicho catastro tiene como propósito constituir un instrumento de apoyo y consulta para la identificación física de los bienes inmuebles que permita la administración eficaz y el mejor aprovechamiento de los bienes inmuebles de la Suprema Corte y conocer de forma inmediata el estado que guardan administrativa, física y jurídicamente.

El catastro deberá ser publicado permanentemente en la página de Internet de la Suprema Corte y actualizado cada vez que exista alguna modificación.

**Artículo 233. Administración de Inmuebles.**

Infraestructura Física, en el ámbito de su competencia, deberá establecer, administrar y mantener actualizado, con carácter permanente un inventario que conformará el catastro de los bienes inmuebles.

Cualquier modificación que se realice respecto al inventario, régimen jurídico, obra pública y, en general, aquella que afecte su situación física, jurídica o administrativa, deberá incorporarse al catastro.

El titular del órgano de la Suprema Corte al que se asigne el uso de un determinado inmueble o un espacio dentro de estos, tendrá la obligación de comunicar de inmediato al Responsable Inmobiliario cualquier incidencia que afecte la integridad física o uso del inmueble respectivo.

**Artículo 234. Instancias Competentes.**

Infraestructura Física, en el ámbito de su competencia, deberá compilar, organizar, guardar, actualizar y controlar la información y documentación relativa al catastro de los inmuebles administrados por la Suprema Corte, pudiéndose auxiliar de las diversas áreas de este Alto Tribunal.

Los órganos de la Suprema Corte, de acuerdo a su esfera de competencia, proporcionarán oportunamente al Responsable Inmobiliario la información y documentación necesaria para integrar el catastro.

**Artículo 235. Integración del Catastro.**

El catastro de inmuebles de la Suprema Corte deberá contener, cuando menos, la siguiente información y documentación:

- I. Clave de identificación del inmueble;
- II. Dictamen técnico de las características del inmueble;
- III. Situación jurídica (adquisición, destino o comodato) y documentación que lo justifique;
- IV. En su caso, valor de adquisición del inmueble;
- V. Original del testimonio de la escritura pública del contrato o instrumento donde conste la adquisición o legal posesión del inmueble o, en su caso, el acuerdo de destino;
- VI. Datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad federal y de la entidad donde se ubique físicamente el inmueble;

**VII.** Acta de entrega recepción en que se haga constar el inventario, condiciones de instalación y equipos propios del inmueble o, a falta de ésta, constancia suscrita por el responsable del inmueble que así lo señale;

**VIII.** En su caso, órganos sustantivos o administrativos al que se encuentran asignados;

**IX.** Bitácora de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y obra pública realizada en cada inmueble, y

**X.** Constancia de los contratos de seguros, de servicios y de cualquier otra naturaleza relacionados con el inmueble.

#### **Artículo 236. Del Control de Inmuebles.**

Las Unidades Técnicas informarán al Responsable Inmobiliario todo cambio de situación respecto de los inmuebles, llevando a cabo las acciones pertinentes a fin de evitar que los mismos sean objeto de invasiones por terceros, vandalismo o de tiradero de desechos.

En toda adquisición de inmuebles, tan pronto sea posible, el titular de Recursos Materiales deberá registrar como usuario de los servicios de agua potable, energía eléctrica y cualquier otro que se requiera a la Suprema Corte.

Para el caso de derechos por concepto de agua potable, impuesto predial y demás contribuciones vinculadas a los inmuebles al servicio de la Suprema Corte, el Responsable Inmobiliario deberá dar aviso a Asuntos Jurídicos para la gestión del reconocimiento de la exención de pago correspondiente.

Asimismo, el Responsable Inmobiliario solicitará, al área competente, que se establezcan las medidas de seguridad, vigilancia y protección civil, para preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos, público usuario y, en general de los bienes que conforman su patrimonio, las cuales deberán ser compatibles con las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales competentes.

### **CAPÍTULO IV DE LA ASIGNACIÓN DE BIENES**

#### **Artículo 237. Asignación.**

La Secretaría General de la Presidencia podrá proponer al Comité de Gobierno la asignación de bienes inmuebles propiedad del Poder Judicial de la

Federación, por conducto de la Suprema Corte, o espacios de éstos, a cualquier órgano de dicho Poder o, excepcionalmente, a cualquier Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo del Estado Mexicano.

#### **Artículo 238. Requisitos.**

Para llevar a cabo las referidas asignaciones será necesario que en los respectivos acuerdos administrativos de los órganos asignatario y asignante, así como en el acta que al efecto se levante se precisen, cuando menos, las características del inmueble o del espacio asignado, el carácter gratuito de la asignación, la duración de la asignación, la obligación del asignatario de asumir los costos inherentes al uso y conservación del bien, los fines a los que se destinará el inmueble o el espacio respectivo, las causas de terminación anticipada de la asignación y la institución a cuyo cargo estará el aseguramiento del inmueble y el pago de los servicios de vigilancia y limpieza.

Las asignaciones no implican transmisión de propiedad ni otorgan derecho real alguno al asignatario, por lo que éste no podrá realizar actos de enajenación sobre los inmuebles asignados.

## **TÍTULO DÉCIMO DESINCORPORACIÓN Y DESTINO FINAL DE BIENES**

### **CAPÍTULO I DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES**

#### **Artículo 239. Procedencia.**

Procederá la desincorporación de los bienes muebles activos o consumibles que formen parte del patrimonio de la Suprema Corte, en los siguientes casos:

**I.** Cuando los bienes muebles, por sus cualidades técnicas, materiales o físicas, ya no resulten útiles, funcionales o ya no se requieran para el servicio o destino por el cual se adquirieron, ni se necesiten en alguna otra área de la Suprema Corte o sean obsoletos, salvo que existan razones que justifiquen su permanencia. En el caso de bienes informáticos, se requerirá el previo dictamen técnico de Tecnologías de la Información. En el caso de vehículos, se deberá contar con un dictamen de obsolescencia o no utilidad emitido por Recursos Materiales.

Tratándose de material bibliohemerográfico se seguirán las reglas establecidas en el artículo 242 de este Acuerdo General.

II. Cuando hayan sido robados, extraviados, dañados por siniestros o accidentes, terminación de su vida útil, o por deterioro acelerado, y

III. Los desechos que se generen por la operación y mantenimiento de los órganos de la Suprema Corte se sujetarán, en lo aplicable, a las disposiciones establecidas para los bienes muebles.

En los casos de bienes dañados y deteriorados procederá su desincorporación cuando su reparación no sea posible, la misma no garantice la funcionalidad del bien o su costo sea superior al 35 por ciento del valor del bien.

**Artículo 240. Reasignación, Rehabilitación o Reaprovechamiento.**

La reasignación, rehabilitación o reaprovechamiento de los bienes, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Cuando el bien no resulte funcional para el servicio al cual se le destinó, se determine por el almacén que se trata de bienes de nulo movimiento, pero por su estado de conservación se encuentren en condiciones de uso o consumo, Recursos Materiales se encargará de verificar los requerimientos de otras Unidades Solicitantes para su posible reaprovechamiento. Tecnologías de la Información hará lo mismo para los equipos informáticos, así como Infraestructura Física para los inmuebles;

II. Cuando el bien no resulte útil por encontrarse deteriorado o por ser obsoleto, deberá considerarse la posibilidad de su rehabilitación o modernización, de ser éstas posibles, costeables y convenientes según el informe técnico. Recursos Materiales se encargará de solicitar la rehabilitación a la Unidad Técnica que corresponda o de su contratación, según sea el caso; y

III. Cuando no sea posible el reaprovechamiento o rehabilitación, pero conforme al informe técnico alguna de sus partes pudieran ser reaprovechables para la rehabilitación de algún bien, Recursos Materiales procederá a elaborar un registro de las citadas partes y vigilará que se separen del bien. Si alguna de esas partes se incorpora a otro bien, lo anotará en el expediente y en los registros documentales y a través del SIA.

En todo caso, antes de iniciar algún procedimiento para la desincorporación de bienes muebles, salvo en los supuestos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 239 de este Acuerdo General, Recursos Materiales deberá verificar que dichos bienes no sean susceptibles de reasignarse, rehabilitarse o reaprovecharse basándose en los dictámenes técnicos que hayan emitido Infraestructura Física y Tecnologías de la Información.

### **Artículo 241. Procedimiento para la Desincorporación de Bienes Muebles.**

El procedimiento se sustanciará por Recursos Materiales de la forma siguiente:

**I.** Recibirá de las Unidades Solicitantes los bienes muebles que se pongan a su disposición y por escrito señalarán las causas para su desincorporación;

**II.** Registrará documentalmente y en el SIA el ingreso de dichos bienes en el almacén, los cuales quedarán bajo su custodia. Semestralmente evaluará los movimientos de almacén y condiciones físicas de los bienes, determinando aquellos susceptibles de desincorporación;

**III.** Abrirá un expediente por cada bien en lo individual o por cada lote y recabará la documentación correspondiente;

**IV.** Solicitará de la Unidad Técnica de la Suprema Corte que corresponda o, previa contratación en los términos de este Acuerdo General, de asesores externos, un informe técnico que describa el estado del bien o del lote de bienes y las posibilidades de su rehabilitación, reaprovechamiento o baja.

El informe técnico a que hace referencia el párrafo anterior deberá ser suscrito por quien lo formula y por un superior jerárquico con nivel de Director de Área o superior;

**V.** Recabará el avalúo del bien o del lote de bienes, o señalará el valor mínimo de venta conforme a la lista de avalúo de precios mínimos de venta de material de desperdicio que se publica en el Diario Oficial de la Federación;

**VI.** Someterá el asunto a consideración del Comité, en su caso, para su autorización;

**VII.** Con base en el destino final señalado en la autorización, efectuará los trámites para solicitar la baja administrativa del bien o bienes de los inventarios a la unidad que corresponda, así como en sus registros de inventarios documentales y a través del SIA, y

**VIII.** Llevará a cabo los trámites señalados en este Acuerdo General para el destino final del bien o bienes.

Será optativo para la Suprema Corte utilizar el procedimiento antes previsto o realizar la desincorporación de bienes mediante la contratación del

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los términos del convenio celebrado para tal efecto, lo cual sólo procederá cuando mediante un acuerdo de autorización lo determine el Oficial Mayor.

Antes de realizar la renovación del parque vehicular, Recursos Materiales deberá cerciorarse de que se cuenta con los dictámenes de obsolescencia o no utilidad de los vehículos por renovar o sustituir.

**Artículo 242. Procedimientos específicos para la desincorporación de material bibliohemerográfico.**

En el caso del material bibliohemerográfico, cuyo costo unitario de adquisición sea mayor a 70 UMAS, procederá su desincorporación conforme a lo siguiente:

**I.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes efectuará una evaluación del material bibliohemerográfico con el fin de identificar aquel que resulte innecesario para la Suprema Corte.

Se considerará que el material bibliohemerográfico es innecesario para la Suprema Corte cuando:

**a)** Su consulta sea nula, entendiéndose que el material no ha sido solicitado en los últimos 10 años;

**b)** Se tengan más de dos ejemplares del mismo material; se considerará innecesario a partir del tercero;

**c)** Si existen varias ediciones de un mismo título, se conservará al menos un ejemplar de cada una y de la última, los dos ejemplares, el resto se podrá descartar;

**d)** Material que no sea jurídico o de ciencias afines y que en algún momento se incorporó, y

**e)** Si por las condiciones del material no es posible realizar una consulta adecuada y se considera que no es susceptible de restauración o reencuadración, se descartará y se solicitará la adquisición para sustituirlo.

**II.** Con base en la evaluación, se elaborará un Plan de descarte para proponer su desincorporación en el que se incluya la identificación y análisis de la situación real de las colecciones y el criterio para su desincorporación.



Este documento será necesario para solicitar la autorización del Comité para su desincorporación, conforme al presente Acuerdo. En este caso, se deberá contar con el visto bueno del Órgano y Área resguardante.

**III.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en coordinación con Recursos Materiales, solicitarán al Comité, a través de su Secretario Técnico, la autorización de desincorporación del material bibliohemerográfico, quien deberá justificar la necesidad de la medida con base al Plan de descarte respectivo.

**IV.** Con base en el destino final señalado en la autorización, se efectuarán los trámites para solicitar la cancelación de los registros el Sistema de Administración de Bibliotecas, y

**V.** Se llevará a cabo los trámites señalados en este Acuerdo General para el destino final del bien o bienes.

En el caso de material bibliohemerográfico cuyo costo unitario de adquisición sea menor a 70 UMAS, se dará únicamente de baja en el sistema informático de control correspondiente, debiéndose donar a instituciones públicas de educación superior.

#### **Artículo 243. Baja Documental.**

En el caso de archivos referentes a expedientes judiciales o administrativos que no cuenten con valores históricos o secundarios y por ende su conservación resulte innecesaria para la Suprema Corte, deberán seguir el procedimiento de baja documental previsto en las disposiciones jurídicas que se expidan conforme a la Ley General de Archivos o la que la sustituya.

#### **Artículo 244. Valor de los Bienes a Desincorporar.**

Para los efectos administrativos y contables correspondientes, así como para determinar el servidor público u órgano competente facultado para autorizar la desincorporación, de un bien o de un lote de bienes, antes de someterla a consideración del órgano competente, será necesario conocer el valor de los mismos, por lo que Recursos Materiales obtendrá dicho valor de la forma siguiente:

**I.** A través de un avalúo que gestione ante la Unidad Técnica de la Suprema Corte que corresponda o por peritos valuadores autorizados en la especialidad del bien o bienes que se pretenda desincorporar, según la naturaleza de

los bienes, debiendo contar previamente con la autorización de la contratación de dicho avalúo conforme a los procedimientos señalados en este Acuerdo General;

**II.** Tratándose de vehículos que se encuentren en funcionamiento conforme al precio de venta mínimo señalado en la Guía EBC o del libro azul, según sea el caso. Cuando los vehículos se encuentren descompuestos o deteriorados, se atenderá a lo señalado en la fracción anterior;

**III.** Tratándose de bienes que por sus condiciones la Unidad Técnica hubiese determinado que son o serán considerados desperdicios, se atenderá al precio mínimo de venta vigente a la fecha en que se ponga a disposición o al momento de iniciar el procedimiento para su enajenación, conforme a la última publicación de la lista de valores mínimos para los desechos de los bienes muebles que generen las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Si los bienes no se prevén en dicha lista la Unidad Técnica fijará el precio mínimo de venta mediante investigación de mercado que documente;

**IV.** En caso de bienes siniestrados, el valor comercial de la reposición de los bienes, así como de la valuación efectuada por el ajustador de la compañía aseguradora, y prevalecerá el valor más alto, y

**V.** Tratándose del destino final del papel proveniente de la depuración de expedientes se estará a la normativa aplicable.

#### **Artículo 245. Documentación para la Desincorporación.**

Recursos Materiales pondrá a consideración del Comité o del órgano de la Suprema Corte que por el monto corresponda, la propuesta de desincorporación acompañando a la misma una copia de la documentación siguiente:

- I.** El informe técnico del bien o lote de bienes a desincorporar;
- II.** El avalúo del bien o lote de bienes, o en su caso, copia del documento en el que conste el valor de dichos bienes, y
- III.** La demás documentación e información que corresponda.

#### **Artículo 246. Clasificación de las Desincorporaciones.**

Conforme al valor del bien o lote de bienes la desincorporación y atendiendo al nivel de autorización, se clasificará conforme al cuadro siguiente:

<b>Nivel de autorización</b>	<b>Valor del bien</b>	<b>Clasificación</b>
<b>Comité de Gobierno</b>	<b>Más de 18,500 UMAS</b>	<b>Superior</b>
<b>Comité</b>	<b>Más de 7,500 y hasta 18,500 UMAS</b>	<b>Mayor</b>
<b>Director General de Recursos Materiales Director General de Infraestructura Física Director General de Casas de la Cultura Jurídica</b>	<b>Más de 1,100 y hasta 7,500 UMAS</b>	<b>Menor</b>
<b>Director General de Infraestructura Física Director de Área de Recursos Materiales o Directores de las Casas de la Cultura Jurídica</b>	<b>De 1 UMA hasta 1,100 UMAS</b>	<b>Mínima</b>

Sólo el Comité de Gobierno podrá autorizar la desincorporación de vehículos oficiales asignados para uso personal a los servidores públicos de la Suprema Corte y los vehículos de servicio, sin importar su monto, cuando se determine como destino final su venta.

#### **Artículo 247. Autorización.**

El Comité analizará la documentación aportada y resolverá sobre la desincorporación solicitada. En caso de estar clasificada por su monto como superior, el Comité se limitará a proponer al Comité de Gobierno la resolución respectiva. A la autorización se deberá acompañar copia de la documentación señalada en el artículo 245 de este Acuerdo General.

Cuando se trate de una desincorporación clasificada como menor o mínima, el servidor público que por su monto le corresponda, deberá, bajo su responsabilidad, dictaminar la procedencia de la solicitud y emitirá la autorización de desincorporación y el destino final del bien o bienes atendiendo a su estado. La autorización deberá estar debidamente fundada y motivada, acompañando a la misma como anexo copia de la documentación señalada en el artículo 245 de este Acuerdo General.

De todo procedimiento de desincorporación se deberá informar a Recursos Materiales la fecha de conclusión y el monto que representó, de igual forma se le deberá anexar copia de la documentación que lo justifica, para que se encuentre en posibilidad de informar al Comité y a Presupuesto y Contabilidad para los efectos conducentes.

## **CAPÍTULO II**

### **DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DESINCORPORADOS**

#### **Artículo 248. Destino Final de los Bienes Muebles.**

El órgano o Comité que por el monto corresponda la autorización de desincorporación al resolver sobre ésta o en momento diverso, deberá determinar el destino final de los bienes desincorporados tomando en consideración los datos y resultados del informe técnico, el cual podrá ser el siguiente:

- I.** Venta;
- II.** Permuta;
- III.** Dación en pago;
- IV.** Donación;
- V.** Indemnización;
- VI.** Destrucción;
- VII.** Extravío, robo y destrucción accidental, y
- VIII.** Cualquier otro que determine el Comité.

El destino final de los bienes tratándose de los señalados en las fracciones I, II, III y IV se formalizarán mediante contrato, convenio, o cualquier otro instrumento jurídico y la entrega de los bienes desincorporados se hará constar en un acta de entrega-recepción que elaborará Recursos Materiales, Infraestructura Física o el Director de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda.

En el caso de los bienes asignados a las Casas de la Cultura cuyo monto de adquisición sea de 1 UMA hasta 1,100 UMAS, con base en la copia certificada de la factura respectiva remitida por Recursos Materiales, los titulares podrán desincorporarlas para su donación a las personas indicadas en

el artículo 252 de este Acuerdo General, previo levantamiento del acta respectiva. Excepcionalmente, los titulares de las referidas casas podrán ordenar su destrucción o darle el tratamiento de desecho, debiendo levantar previamente acta a la que acompañen fotografías del bien respectivo. De dicha documentación deberá remitirse copia a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

#### **Artículo 249. Procedimiento de Venta.**

Cuando los bienes desincorporados, por su estado, puedan ser utilizados por cualquier persona, el Comité o a quien por el monto corresponda la autorización de desincorporación podrá determinar la venta de los bienes.

La venta de los bienes desincorporados cuando su valor sea superior a 65,000 UMAS se realizará mediante el procedimiento de licitación pública indicando el precio mínimo de venta.

Cuando el valor de los bienes sea hasta 65,000 UMAS, la venta se realizará mediante el procedimiento de concurso público sumario indicando el precio mínimo de venta, sin menoscabo de convocar a personas que se dediquen a actividades de comercialización de los bienes objeto del concurso, debiendo contar con un mínimo de dos propuestas de compra para determinar su venta, salvo que se trate de bienes de marca determinada y el fabricante hubiese presentado propuesta para su compra, supuesto en el cual se adjudicará de forma directa a éste.

El precio de venta no podrá ser inferior al valor que se obtenga conforme a lo señalado en el artículo 244 de este Acuerdo General, a excepción de que esté documentado que el costo para retirar dichos materiales es superior al mejor precio de compra propuesto, en cuyo caso podrá autorizarse su venta conforme a la mejor propuesta presentada motivando dicha circunstancia en la autorización de venta que emita el titular u órgano al que por el monto corresponda la desincorporación.

Agotados los procedimientos de desincorporación sin que se lograra su fin, se procederá a la adjudicación directa a la persona física o jurídica que ofrezca las mejores condiciones de compra, previo acuerdo del Comité en el cual se justifique dicha circunstancia.

Las propuestas de compra deberán presentarse por los interesados en sobre cerrado y protegido para su inviolabilidad en la fecha señalada por Recursos Materiales. La apertura de las propuestas se efectuará en sesión privada del Comité, del Comité de Gobierno o a quien por el monto corresponda y en la misma se podrá autorizar la venta y al participante ganador.

Cuando por el tipo de bienes exista interés por parte de los empleados de la Suprema Corte para su compra, se convocará a éstos a un concurso público en el que sólo podrán participar los empleados en activo de la Suprema Corte que tengan una antigüedad laboral mayor a seis meses ininterrumpidos y, se trate de un solo bien o un lote de bienes cuyo valor no sea mayor a 7,500 UMAS. De no agotar la desincorporación de todos los bienes objeto de dicho concurso se procederá a realizar el concurso público sumario.

El pago del precio de los bienes adjudicados en venta deberá ser cubierto en una sola exhibición en la Tesorería de la Suprema Corte mediante escrito dirigido a la Tesorería, acompañado de efectivo o cheque certificado o de caja a nombre de la Suprema Corte, o ficha de depósito con sello original del banco receptor o comprobante original de transferencia electrónica de recursos que avale el depósito del importe total del bien efectuado por el participante ganador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del resultado, para que la Tesorería emita el recibo oficial correspondiente.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el pago, Recursos Materiales entregará el recibo oficial que expida la Tesorería, así como el bien enajenado por venta mediante el acta de entrega-recepción y la documentación que sea necesaria del bien. Copia de esta documentación se agregará al expediente. Los gastos que origine el retiro de los bienes deberán ser cubiertos por el comprador.

Cuando se trate de la venta de vehículos, además se entregará la factura original endosada por el Oficial Mayor a favor del participante ganador o del servidor público respectivo, además de los comprobantes originales de pago de tenencias por los últimos cinco ejercicios fiscales, la tarjeta de circulación con el cambio de propietario a favor del participante ganador y, en su caso, el comprobante de la última verificación de contaminantes. Los gastos del cambio de propietario serán por cuenta del participante comprador.

En el caso de bienes informáticos se notificará a Tecnologías de la Información la venta a realizar, misma que identificará y configurará el tipo de bienes para su entrega, asegurándose que no contenga ninguna información de la Suprema Corte. Para el caso de equipo de cómputo se entregarán con la instalación de la licencia del sistema operativo con que se adquirió.

#### **Artículo 250. Permuta.**

El Comité o al que por el monto corresponda la autorización de desincorporación, podrá determinar la permuta de los bienes cuando se puedan obtener bienes requeridos por la Suprema Corte a cambio de bienes desincorporados, y se contengan las mismas o mejores condiciones de precio de

mercado de los bienes que se recibirán, asegurándose que se reciba la equivalencia en valor de los bienes desincorporados.

Una vez realizada la operación, Recursos Materiales efectuará el alta de los bienes recibidos en los inventarios y la baja de los bienes entregados.

#### **Artículo 251. Dación en Pago.**

Exclusivamente el Comité de Gobierno o el Comité podrán autorizar la enajenación de bienes desincorporados en dación en pago, para cumplir con obligaciones de pago de carácter fiscal o cuando algún Prestador de Servicios o Contratista esté interesado en recibir como pago de servicios prestados o por la ejecución de obra pública que requiera la Suprema Corte, este tipo de bienes y los acepte conforme al valor señalado en el artículo 244 de este Acuerdo General.

#### **Artículo 252. Donación.**

La donación de bienes desincorporados cuyo monto supere los 2,000 UMAS la autorizará el Presidente y/o el Comité de Gobierno y solamente podrá destinarse a órganos del Poder Judicial de la Federación, a Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo del Estado Mexicano, a asociaciones o instituciones de asistencia, de beneficencia, educativas y culturales, a quienes atiendan la prestación de cualquier servicio de carácter social, o bien, a beneficiarios de algún servicio público asistencial. Asimismo, se podrán establecer mecanismos de estímulo al personal de alto rendimiento que se hagan merecedores de un bien desincorporado.

En el caso de material bibliohemerográfico y demás publicaciones, su donación se realizará a favor de instituciones públicas o privadas para la integración a sus acervos.

La donación de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita la Suprema Corte y que hayan sido desincorporados, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se pondrán a disposición de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se encuentren interesados y, posteriormente, a las instituciones educativas y sociales dedicadas a la investigación o enseñanza del derecho, así como de las bibliotecas públicas en toda la República.

II. En el caso de expedientes administrativos de los que se haya autorizado su desincorporación y baja documental, en los cuales se haya determinado como destino final su donación como papel en desuso, dicha donación

se hará preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito para fines de reciclaje, y

**III.** Las donaciones de bienes muebles de hasta 2,000 UMAS únicamente podrán destinarse a los órganos o personas mencionadas en el párrafo anterior y se autorizarán, según corresponda, por los Directores Generales de Recursos Materiales o de Infraestructura Física o, tratándose de bienes asignados a las Casas de la Cultura, por sus titulares.

La donación de las publicaciones oficiales y de los discos compactos que edita la Suprema Corte se realizará conforme a lo previsto en el respectivo Acuerdo General de Administración.

#### **Artículo 253. Indemnización.**

Cuando los bienes sean desincorporados con motivo del robo, extravío o daño, el usuario, una vez que hubiera levantado el acta administrativa correspondiente, dará aviso a la Contraloría y a la SGS para que gestione el pago de indemnización ante la compañía aseguradora, la cual se subrogará en los derechos para efectuar las acciones legales correspondientes para la recuperación de dichos bienes y a la cual se le transmitirá su propiedad.

El Oficial Mayor endosará las facturas a favor de la compañía aseguradora de los bienes robados, dañados o extraviados, cuando sea necesario entregar el citado documento.

La Tesorería informará a Recursos Materiales del pago de la indemnización del bien para su reposición y para su baja administrativa en los inventarios.

#### **Artículo 254. Destrucción de Bienes.**

Procederá la destrucción de bienes muebles cuando por su naturaleza o estado físico, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, no sea útil su conservación como pieza individual, o bien, cuando se trate de bienes muebles respecto de los cuales exista disposición legal, reglamentaria o interna de la Suprema Corte que ordene su destrucción.

En términos de lo previsto en el respectivo Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte, una vez desincorporados los expedientes jurisdiccionales que carezcan de trascendencia jurídica y de valor histórico, el órgano competente conforme a dicha regulación podrá autorizar su destrucción.

Para cualquier destrucción se deberán observar los procedimientos que señalen las disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.



En caso de que la naturaleza y características de los bienes lo requieran, se realizará con la intervención de especialistas.

Atendiendo al tipo de bien, Recursos Materiales, Infraestructura Física o el Director de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda, se encargarán de los trámites para la destrucción debiendo informar previamente de ello a su superior jerárquico.

En todos los casos en que se decida la destrucción de los bienes participará en la misma personal de Recursos Materiales, Infraestructura Física o el Director de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda, así como de Contraloría y deberá levantarse acta circunstanciada que será firmada por todos lo que asistan al acto.

Cuando de la destrucción resulten desechos que puedan ser vendidos se atenderá al procedimiento de venta señalado en este Acuerdo General y conforme a la última publicación de la lista de valores mínimos para los desechos de los bienes muebles que generen las dependencias y entidades de las Administración Pública Federal que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo 255. Bienes Robados, Extraviados o Dañados.**

Tratándose de bienes robados, extraviados o dañados por siniestros, accidentes o deterioro acelerado, el responsable del resguardo elaborará un informe con dichas circunstancias anexando en su caso copia certificada de la denuncia o querrela formulada ante la autoridad correspondiente, así como del reporte de siniestro levantado por el ajustador de la compañía aseguradora y lo remitirá a la SGS, con copia a Contraloría y Recursos Materiales para el ejercicio de las facultades que les correspondan.

En estos casos se procederá de la forma siguiente:

I. En el momento en que se tenga conocimiento del robo, extravío o daño, el servidor público que resguarde el bien o lo tenga en uso, informará al titular del respectivo órgano de su adscripción, el cual dará aviso a Contraloría la que procederá a levantar acta administrativa, con la participación, en su caso, del delegado sindical y de dos testigos de asistencia, en la que se constaten y pormenoricen los hechos del caso, de la cual se turnará copia a los miembros del Comité, así como a los titulares de la SGS y de Recursos Materiales.

Cuando se trate de extravío, en el acta se deberá hacer constar que se efectuó una búsqueda exhaustiva sin encontrarse los bienes;

Al levantamiento del acta comparecerán el servidor público responsable del resguardo del bien de que se trate, personal de Contraloría, además de todas las personas a quienes consten los hechos relacionados con el caso concreto. El acta deberá ser firmada por todos los que participaron en su levantamiento;

**II.** Cuando de acuerdo con las declaraciones que obren en el acta administrativa, se advierta que existen circunstancias de las que se infiera que puede lograrse la recuperación del bien por el valor de éste se iniciará un procedimiento administrativo interno;

**III.** Cuando a juicio de Contraloría, existan hechos que pudieran originar responsabilidad, una vez informada de los hechos Asuntos Jurídicos procederá a iniciar los procedimientos correspondientes ante las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales que resulten aplicables;

**IV.** Contraloría determinará si el responsable del daño o extravío o el responsable del resguardo del bien debe reponerlo o efectuar el pago respectivo, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando así proceda, y

**V.** De no actualizarse el supuesto de la fracción IV, Contraloría determinará si el pago del deducible será cubierto por la Suprema Corte o por el responsable del resguardo del bien, atendiendo a las circunstancias que motivaron el robo, extravío o daño de los bienes.

Contraloría intervendrá en los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, emitiendo las opiniones que considere convenientes y actuando conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

#### **Artículo 256. Desechos.**

En caso de que existan desechos que no se puedan vender, donar, permutar o entregar en dación en pago, Recursos Materiales, Infraestructura Física o el Director de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda, se encargarán de determinar su retiro del almacén general o de las instalaciones en las que se encuentren.

Recursos Materiales, Infraestructura Física o el Director de la Casa de la Cultura Jurídica, según corresponda, con intervención de personal de Contraloría que dará fe del acto, verificarán que los desechos sean retirados de

ser posible a través del servicio público de limpia, y de no ser posible contratará a personal especializado para su retiro.

Cuando exista papel en desuso, derivado de expedientes administrativos, de los cuales se haya autorizado su desincorporación y baja documental, previamente a que se lleve a cabo el procedimiento anterior, se estará a lo previsto en la fracción II del artículo 252 de este Acuerdo General.

#### **Artículo 257. Transferencia de Bienes.**

Sin necesidad de ser desincorporados, los bienes muebles de la propiedad del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte, podrán ser transferidos previa autorización del Oficial Mayor a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, a otros Poderes de la Federación o a cualquier otro órgano del Estado Mexicano, en la inteligencia de que en la autorización que emita se contendrá el valor de los bienes transferidos. La ejecución de la transferencia constará en un acta pormenorizada de entrega-recepción, misma que será sancionada previamente por la Contraloría. La transferencia dará lugar a la baja del inventario de los bienes respectivos.

### **CAPÍTULO III DEVOLUCION DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS Y DESINCORPORACION DE BIENES INMUEBLES**

#### **Artículo 258. Inmuebles Destinados.**

Los inmuebles al servicio de la Suprema Corte que le hayan sido destinados o haya adquirido para la prestación de un servicio público, en términos de los artículos 2 fracciones VII y VIII, y 3 fracción III y 4, primer párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, serán bienes nacionales y estarán sujetos al régimen de dominio público.

Los inmuebles señalados en el párrafo anterior que no le sean útiles a la Suprema Corte, ni sean susceptibles de asignarse o reasignarse, serán puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre que los inmuebles les sean de utilidad.

En caso que ninguno de los órganos del Poder Judicial de la Federación le sea de utilidad los inmuebles, serán puestos a disposición de la Administración Pública Federal en términos de la Ley General de Bienes Nacionales por el Responsable Inmobiliario, previo acuerdo favorable del Presidente de la Suprema Corte, o se podrá llevar a cabo el procedimiento de disposición y enajenación regulado en los artículos siguientes.

En estos casos, el Comité deberá documentar y acreditar la inutilidad del inmueble, incluyendo el oficio formulado por el Consejo de la Judicatura Federal o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que declinaron utilizar el inmueble relativo y presentar el dictamen que sirva de base para resolver lo conducente.

Para los efectos de este Acuerdo General, se consideran inmuebles sin utilidad institucional aquellos que por sus características o condiciones físicas, funcionalidad, imagen institucional, ubicación, seguridad estructural, restricciones de uso, mantenimiento o conservación, no son susceptibles de ser aprovechados de manera razonable y suficiente para satisfacer las necesidades de esta Suprema Corte.

La devolución de los inmuebles se formalizará mediante la elaboración de las actas de entrega recepción correspondientes, con la participación de la Contraloría para dar fe del acto, seguido en lo aplicable el procedimiento señalado en el artículo 68 de la Ley General de Bienes Nacionales, quedando relevado el Poder Judicial de la Federación, a partir de ese momento, de cualquier responsabilidad o gasto derivado de su conservación, mantenimiento o vigilancia sobre el mismo.

### **Artículo 259. Actos de Disposición de los Inmuebles a cargo de la Suprema Corte.**

Los inmuebles que por cualquier título haya adquirido la Suprema Corte, que dejen de ser útiles al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de disposición:

- I. Enajenación a título oneroso;
- II. Permuta con los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación; los Órganos Constitucionalmente Autónomos; los Poderes Ejecutivos, Legislativos, Judiciales y los órganos que tengan reconocida autonomía de los Estados y la Ciudad de México; los Municipios o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;
- III. Enajenación a título oneroso o gratuito a favor de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación; los Órganos Constitucionalmente Autónomos; los Poderes Ejecutivos, Legislativos, Judiciales y los órganos que tengan reconocida autonomía de los Estados y la Ciudad de México; los Municipios;
- IV. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, los Poderes Ejecutivo o Legislativo sean fideicomitente o fideicomisario;

**V.** Donación a cualquier órgano del Estado Mexicano, para que se utilicen los inmuebles en servicios de administración de justicia locales, fines de asistencia social, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;

**VI.** Arrendamiento, comodato o usufructo a favor de instituciones que presten un servicio gratuito a cualquiera de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que realicen actividades de asistencia social o labores de investigación científica, siempre que no persigan fines de lucro;

**VII.** Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;

**VIII.** Arrendamiento en forma total o parcial;

**IX.** Venta a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite. Si fueren varios los colindantes y desearan ejercer este derecho, la venta se hará a prorrata;

**X.** Donación a favor de organismos públicos descentralizados u autónomos de carácter federal o local cuyo objeto sea educativo o de salud;

**XI.** Enajenación onerosa o aportación al patrimonio de entidades federativas;

**XII.** Enajenación al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de derecho público, cuando vaya a ser vendido;

**XIII.** Enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano, y

**XIV.** Los demás actos que determine el Presidente.

Los ingresos provenientes por la enajenación de inmuebles a título oneroso, en los términos de la fracción II del artículo 243 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, pasarán a integrar el patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia o al diverso fin que determine el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, los ingresos adquiridos por arrendamiento serán administrados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

### **Artículo 260. Desincorporación del Dominio Público de la Federación.**

Previamente a la realización de alguno de los actos de disposición a que se refiere el artículo anterior, tratándose de bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte emitirá el acuerdo de desincorporación correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación e inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de ubicación del inmueble de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo Infraestructura Física en su carácter de responsable inmobiliario dar la intervención que corresponda a la Secretaría de Cultura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

### **Artículo 261. Disposición de bienes inmuebles.**

Para disponer de los inmuebles que no resulten útiles para los fines de la Suprema Corte y proceder a su desincorporación, bajo cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo 259 de este Acuerdo General, los órganos y áreas de la Suprema Corte o las Casas de la Cultura Jurídica que tuvieran bajo su posesión o uso los inmuebles respectivos, a través de su titular someterán a la Oficialía Mayor la propuesta de desincorporación, disposición y enajenación del inmueble correspondiente; de considerarla procedente, el titular de la Oficialía Mayor hará las adecuaciones y justificaciones pertinentes y propondrá al Presidente de la Suprema Corte el punto para acuerdo respectivo, en el cual justificará las razones para la desincorporación y la forma para la disposición o enajenación del inmueble en que ésta deberá llevarse a cabo, de tal manera que los intereses de la Suprema Corte queden debidamente preservados.

En los casos en que la Suprema Corte ejerza la posesión, control o administración de un inmueble a título de dueño, sin contar con el instrumento

de propiedad correspondiente, podrá ceder los derechos posesorios a título oneroso o gratuito, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo General y en las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 262. Procedimientos para disponer del inmueble.**

La enajenación a título oneroso de bienes inmuebles federales destinados al servicio de la Suprema Corte, que no sean útiles para destinarlos al servicio público, se realizará mediante licitación pública o a través de invitación a cuando menos tres personas.

En los supuestos del artículo 259 del presente Acuerdo, en las enajenaciones que no sean a título oneroso y en aquellos casos no previstos en el párrafo inmediato anterior, la disposición del inmueble se realizará a través de adjudicación directa, previa justificación y acreditación de los supuestos específicos.

#### **Artículo 263. Procedimiento de Licitación Pública en la enajenación a título onerosa de los bienes inmuebles desincorporados.**

En el caso de enajenación a título oneroso de bienes inmuebles desincorporados el procedimiento que se deberá llevar a cabo será una licitación pública.

Aprobado el acuerdo de desincorporación y la forma en la que el acto de disposición debe llevarse a cabo, el titular de la Oficialía Mayor propondrá al Comité el asunto para la aprobación de la convocatoria y las bases respectivas, atendiendo a las disposiciones normativas internas y a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité podrá autorizar que se incluyan en una misma licitación pública uno o varios inmuebles, así como ofertarlos en paquete o de manera individual.

#### **Artículo 264. Avalúo para venta de inmuebles.**

Como requisito previo a la convocatoria y las bases se deberá realizar un avalúo en términos de este Acuerdo General, para determinar el precio base de la enajenación a título onerosa.

#### **Artículo 265. Convocatorias para Licitación Pública de la venta de bienes inmuebles.**

Las convocatorias contendrán, al menos, los siguientes datos:

I. Mención referente a que la Suprema Corte convoca a la licitación pública;

II. Descripción general, ubicación y superficie de los inmuebles de propiedad de la Suprema Corte materia de la licitación pública y, en su caso, del área construida e instalaciones incorporadas;

III. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación y se autorizó la enajenación a título onerosa del inmueble;

IV. Valor base de venta del inmueble que los participantes deberán considerar para presentar sus ofertas de compra;

V. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases, y mención de que la mismas se podrán obtener de manera gratuita, y

VI. Lugar, fecha y hora de celebración del acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

#### **Artículo 266. De la publicación de las convocatorias para licitación pública de la venta de bienes inmuebles.**

Tecnologías de la Información difundirá las convocatorias para llevar a cabo la licitación pública, a través de publicación en la página de internet de la Suprema Corte, el responsable inmobiliario se encargará de las gestiones necesarias para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional; a consideración del Comité, la convocatoria respectiva se podrá publicar en uno o más periódicos de la entidad federativa en la que se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con las bases y anexos respectivos. Las publicaciones anteriores deberán realizarse el mismo día.

#### **Artículo 267. Bases para la Licitación Pública en el caso de venta de bienes inmuebles.**

Las bases de la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales con antelación al acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

Las bases de la licitación pública se podrán obtener de manera gratuita, con el propósito de fomentar la participación de los interesados en adquirir algún bien inmueble sujeto a venta por parte de la Suprema Corte.

Las bases contendrán al menos los siguientes datos:



**I.** Indicación de que el inmueble materia de la licitación pública es propiedad de la Suprema Corte;

**II.** Localización y descripción general del bien, indicando superficie total, medidas, colindancias y, en su caso, superficie y características de las áreas construidas e instalaciones especiales, especificando, en su caso, que la venta se llevará a cabo *ad corpus*;

**III.** Fecha y hora en que se permitirá a los interesados visitar el inmueble y, en su caso, revisar los planos correspondientes;

**IV.** Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la junta de aclaraciones;

**V.** Obligación de los participantes de acreditar su personalidad jurídica o capacidad legal; tratándose de extranjeros, además, deberán presentar la constancia con acuse de recibo del escrito en que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adquirir el inmueble objeto de la licitación pública;

**VI.** Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de presentación, apertura de ofertas y fallo;

**VII.** Carta Compromiso de los participantes para presentar declaración de integridad, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se abstendrán de adoptar conductas por sí mismos o a través de interpósita persona, para que los servidores públicos que intervengan en la licitación pública, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento o de otros actos que otorguen condiciones ventajosas con relación a los demás participantes o que impliquen la inobservancia o violación de la Ley General de Bienes Nacionales, de este Acuerdo General o de las disposiciones jurídicas aplicables, por parte de los servidores públicos;

**VIII.** Compromiso de los participantes para presentar declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesten que no están impedidos para participar en la licitación pública, por no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 271 de este Acuerdo General;

**IX.** Instrucciones para elaborar y entregar las ofertas de compra;

**X.** Forma y monto de la garantía requerida para asegurar la seriedad de la oferta de compra y el cumplimiento de las obligaciones que asumirá el participante que gane la licitación pública;

**XI.** Indicación de que no se aceptarán condiciones adicionales a las estipuladas en las bases;

**XII.** Mención de la obligación del participante para que presente declaración por escrito de que conoce el estado físico, el uso de suelo autorizado y las afectaciones o restricciones que pudiera tener el inmueble, así como de que no podrá retirar ni disminuir su oferta de compra y de que si le resulta adjudicado el inmueble propiedad de la Suprema Corte materia de la licitación pública, se obliga a celebrar el contrato de compraventa y pagar el precio del inmueble y que, en caso de incumplimiento de pago, acepta que se le haga efectiva la garantía de seriedad de su oferta como pena convencional, en beneficio del Fondo de apoyo a la administración de justicia;

**XIII.** La obligación de presentar las ofertas en español, tipo de moneda en que deberán presentarse las ofertas de compra, el cual será preferentemente en moneda nacional y condiciones de pago de la operación, de conformidad con las disposiciones normativas internas y disposiciones jurídicas aplicables;

**XIV.** Criterios para emitir el fallo o para declarar desierta la licitación pública;

**XV.** Criterios y procedimientos que se aplicarán en caso de empate de ofertas de compra, en el acto de presentación, apertura de oferta y fallo;

**XVI.** El plazo máximo para que el participante a quien se adjudique el inmueble de propiedad de la Suprema Corte objeto de la licitación pública, pague el total de la cantidad ofrecida por el inmueble;

**XVIII.** Mención de las penas convencionales que se aplicarán al adjudicatario en caso de incumplimiento de su obligación de pago;

**XIX.** Mención de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de las bases, y

**XX.** Las demás que determine el Comité.

#### **Artículo 268. Modificación de la convocatoria y las bases.**

La convocatoria y las bases podrán ser modificadas siempre que:

I. No se pretenda limitar el número de participantes;

II. No se favorezca a determinados participantes;

**III.** No se sustituyan o varíen sustancialmente los inmuebles de propiedad de la Suprema Corte sujetos a licitación pública, y

**IV.** Tratándose de la convocatoria se notifique de las modificaciones a los interesados a través de los mismos medios utilizados para su difusión y, en el caso de las bases, se notifique en forma directa a los adquirentes de las mismas, cuando menos con cinco días naturales de anticipación al acto de presentación, apertura de ofertas y fallo.

**Artículo 269. De las garantías en las licitaciones públicas en la venta de bienes inmuebles.**

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán garantizar sus propuestas con el 10 por ciento del monto de sus ofertas de compra, mediante cheque de caja o cheque certificado por institución bancaria autorizada para operar en la República Mexicana o póliza de fianza expedida por institución debidamente autorizada. La garantía de seriedad debe extenderse a favor de la Suprema Corte y ponerse a la disposición de la misma.

La Suprema Corte, por conducto de la Oficialía Mayor conservará en custodia las garantías hasta la firma del acta circunstanciada respectiva, momento en que serán devueltas a los oferentes, salvo la del adjudicatario, la que constituirá garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la licitación pública.

El monto de la garantía podrá ser aplicado como pago parcial del precio de la operación, siempre y cuando, se cumpla en tiempo y forma con las condiciones de pago establecidas en las bases.

**Artículo 270. Acto de Presentación, Apertura de Ofertas y Fallo.**

El acto de presentación, apertura de ofertas y fallo, se celebrará con posterioridad a los 20 días naturales siguientes al día de la publicación de la convocatoria respectiva, en el lugar, fecha y hora establecidos en la misma y será conducida por el representante de la Oficialía Mayor, y asistirán representantes de Asuntos Jurídicos y del órgano o área que haya tenido bajo su uso el bien inmueble objeto de licitación, así como todos los licitantes, y en su caso el testigo social y todos los interesados en el procedimiento, éstos últimos sujetos a la disponibilidad del espacio físico del local.

El acto de presentación, apertura de ofertas y fallo iniciará con el registro de los participantes, previa revisión de los siguientes documentos que en original y copia deben exhibir estos últimos:

**A.** Tratándose de personas físicas o jurídicas de nacionalidad mexicana:

**I.** Credencial para votar, cédula profesional con fotografía, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional, en el caso de personas físicas;

**II.** Copia certificada del acta constitutiva de la persona jurídica;

**III.** Poder notarial suficiente, si al acto comparece un apoderado del participante, así como su identificación oficial pudiendo ser Credencial para votar, cédula profesional con fotografía, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional;

**IV.** Declaraciones del participante a que se refieren las fracciones VII, VIII y XII del artículo 267;

**B.** Tratándose de personas físicas o jurídicas extranjeras:

**I.** Pasaporte y documento que acredite su calidad migratoria, tratándose de personas físicas;

**II.** Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adquirir el inmueble objeto de licitación;

**III.** Acta constitutiva o equivalente de la persona jurídica y documento que acredite la personalidad jurídica de su representante legal, que contengan los requisitos de validez para su aplicación en el territorio nacional, así como la identificación del representante legal pudiendo ser Pasaporte y documento que acredite su calidad migratoria;

**IV.** Declaraciones del participante a que se refieren las fracciones VII, VIII y XII del artículo 267.

En el acto de presentación, apertura de ofertas y fallo, los participantes presentarán sus ofertas de compra en sobre cerrado, junto con la garantía a que se refiere este artículo.

Al momento de su apertura, se verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Las ofertas de compra serán leídas en voz alta, en presencia de los participantes, por quien conduzca el acto. Las ofertas de compra que no cumplan

con los requisitos establecidos en las bases serán desechadas, informando a los participantes en el acto las causas que motivaron tal determinación.

**Artículo 271. Causas de impedimento para participar en las licitaciones públicas en la venta de inmuebles.**

No podrán participar en las licitaciones públicas las personas físicas y jurídicas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Aquellas con las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en los actos relativos al procedimiento de licitación pública, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, por afinidad o civiles hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Aquellas a las que se les haya adjudicado algún inmueble de propiedad federal en un procedimiento de licitación pública o de adjudicación directa anterior y que no hubieren cumplido en tiempo y forma sus obligaciones de pago o aquellas en las que la Suprema Corte haya rescindido, cancelado o incoado algún procedimiento regulado por este Acuerdo General, por causas imputables a aquellas mismas, y

III. Aquellas a las que la Suprema Corte hubiese encomendado la promoción de la venta de inmuebles de propiedad federal.

**Artículo 272. Fallo de la licitación pública en la venta de bienes inmuebles.**

El fallo de la licitación pública se dará a conocer por quien presida el acto.

Una vez concluida la licitación pública convocada, se levantará un acta circunstanciada que contendrá el valor base de la venta, las ofertas de compra desechadas, las causas por las que fueron desechadas, los importes de las ofertas de compra admitidas, los inmuebles de la Suprema Corte no vendidos, las observaciones que hagan los participantes, los hechos relevantes del evento y el fallo correspondiente a la licitación pública.

El acta será leída en voz alta en presencia de los interesados y firmada por todos los participantes en el evento, a quienes se les entregará un ejemplar como constancia. En caso de que algún participante se negase a firmarla o se retire anticipadamente del acto, se asentará tal circunstancia, sin que estos hechos afecten su validez.

A consideración del servidor público que presida el acto, cuando haya circunstancias especiales, y se tenga que someter al Comité podrá señalarse una diversa fecha para notificación del fallo, estableciéndose lugar en la que se notificará, debiéndose señalar en el acta circunstanciada, pudiéndose diferir esta fecha, a su vez, por única ocasión. El Comité o el Oficial Mayor instruirán al Secretario Técnico del Comité o a Tecnologías de la Información para que publiquen un extracto de fallo en la página de internet de la Suprema Corte.

#### **Artículo 273. Licitación pública desierta.**

Si una licitación pública se declara desierta o realizada ésta el inmueble respectivo no se vende, el Comité determinará optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del precio base; en caso de que en la segunda licitación el bien inmueble no se venda, se procederá a realizar una invitación a cuando menos tres personas, y

II. Adjudicar de manera directa el inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor base.

#### **Artículo 274. Adjudicación de los bienes inmuebles objeto de la licitación pública.**

Los inmuebles objeto de la licitación pública, serán adjudicados al participante que presente la oferta de compra más alta en cuanto a precio, el cual deberá igualar o superar el valor base de venta.

En caso de empate de dos o más ofertas, se estará a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública correspondiente.

El adjudicatario del inmueble deberá pagar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación fallo de la licitación pública, el importe restante del precio de la operación en favor de la Suprema Corte, tomando en cuenta la garantía otorgada, mediante transferencia electrónica o a través de otros instrumentos que a juicio del Comité se consideren aplicables.

Al siguiente día hábil de transcurrido el plazo establecido por el párrafo anterior, sin que la Oficialía Mayor hubiere recibido el comprobante de pago, deberá comunicar al adjudicatario su incumplimiento, para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba el compro-

bante de pago correspondiente. De no obtenerse éste, o bien si sus manifestaciones no justifican el retraso en el mismo, perderá su derecho a la adquisición del inmueble adjudicado y se hará acreedor a una pena convencional por un monto equivalente al 10 por ciento de la oferta de compra aceptada, la cual se aplicará haciendo efectiva la garantía de seriedad exhibida.

Si el adjudicatario presenta causa justificada o evidencia de que el retraso en el pago de la operación se debe a que concurren circunstancias extraordinarias y solicita una prórroga para el pago, el Comité a propuesta de la Oficialía Mayor, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, podrá otorgar una ampliación del plazo originalmente otorgado, el cual no podrá ser mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo originalmente establecido.

La Oficialía Mayor expedirá al participante a quien se hubiere adjudicado el inmueble, la constancia que acredite su carácter de adjudicatario, la cual contendrá los derechos y obligaciones derivados de las bases de la licitación pública correspondiente.

Si se cancela la operación de compraventa por incumplimiento del adjudicatario de la licitación pública, deberá atenderse a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, en este Acuerdo General y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos y obligaciones que se deriven de la adjudicación no podrán cederse parcial o totalmente en favor de cualquier otra persona física o jurídica, a menos que se cuente con la autorización previa del Presidente de la Suprema Corte.

En todo caso, la cesión deberá ser formalizada ante notario público o, en su caso, autenticada en términos de la legislación aplicable, previa a la escrituración del inmueble de que se trate.

La Suprema Corte, por conducto del responsable inmobiliario entregará el inmueble al adjudicatario hasta que reciba la constancia del pago total del precio de la operación.

Para formalizar la operación de compraventa correspondiente, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las partes firmarán la escritura pública ante el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal designado por el Oficial Mayor, a propuesta del adjudicatario.

El adjudicatario cubrirá todos los gastos, impuestos, derechos y honorarios que originen los actos tendientes a la transmisión de dominio del inmueble.

Las bases de la licitación pública y el contrato son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato, no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de la licitación pública.

El valor base de una licitación anterior sólo se mantendrá si el avalúo continúa vigente, en caso contrario deberá practicarse uno nuevo.

**Artículo 275. Procedimiento de invitación a cuando menos tres personas para la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles desincorporados.**

Una vez emitido el acuerdo de desincorporación y autorizada la disposición y enajenación del inmueble mediante invitación a cuando menos tres personas.

Este procedimiento se regirá por los artículos subsecuentes, así como en lo aplicable a las disposiciones establecidas para la licitación a la que se refiere el presente Título.

El procedimiento iniciará con la oferta que por escrito presente el responsable inmobiliario a cuando menos tres personas físicas o jurídicas que pudieran estar interesadas en adquirir el inmueble.

Las ofertas deberán ser presentadas con la documentación e información a que se refieren los artículos 267, fracciones VII, VIII y XII, y 269.

La Oficialía Mayor someterá a autorización del Comité, la adjudicación del inmueble de la Suprema Corte.

La adjudicación deberá ser a favor del interesado que presente la oferta de compra más alta en cuanto a precio, el cual deberá igualar o superar el valor base de venta.

En caso de empate de dos o más ofertas, la Oficialía Mayor acordará se notifique a los oferentes respectivos, fecha, hora y lugar para que participen en un acto de presentación de nuevas ofertas, las que necesariamente deberán ser superiores al monto originalmente ofertado y se presentarán en sobre cerrado debidamente firmado.



El oferente que presente la oferta mayor, será a quien se adjudicará el inmueble de propiedad federal.

La Oficialía Mayor emitirá la constancia que acredite al oferente su calidad de adjudicatario del inmueble propiedad de la Suprema Corte y, en caso de que este último lo solicite, se hará constar la obligación de celebrar la operación de compraventa derivada de la adjudicación directa, ante el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal que designe el Oficial Mayor.

El adjudicatario deberá presentar ante la Oficialía Mayor, en el momento en que se le entregue la constancia de adjudicación, la garantía de cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de la adjudicación directa, la cual consistirá en un monto equivalente al 10 por ciento de la oferta aceptada por el Instituto.

El monto de la garantía podrá ser aplicado como pago parcial del precio de la operación, siempre y cuando el adjudicatario acredite el pago del resto del precio del inmueble de propiedad federal, dentro de un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la constancia de adjudicación.

#### **Artículo 276. Procedimiento de adjudicación directa.**

Para el caso de que el Presidente de la Suprema Corte haya autorizado la disposición y enajenación de inmuebles por adjudicación directa, se estará a los términos y condiciones del Acuerdo que al efecto se expida.

#### **Artículo 277. Contratación de asesoría externa para llevar a cabo la enajenación de bienes inmuebles desincorporados.**

El titular de la Oficialía Mayor, en la propuesta de punto para acuerdo a que se refiere el artículo 261 de este Acuerdo General podrá proponer al Presidente de la Suprema Corte, la contratación de asesores externos para llevar a cabo la venta o enajenación del inmueble respectivo, procurando las mejores condiciones en cuanto a calidad y oportunidad para la Suprema Corte; debiendo atender para su contratación, a los niveles de autorización señalados en el artículo 46 de este ordenamiento y a las disposiciones normativas aplicables.

#### **ARTÍCULO 278. Disposiciones aplicables en aquello que no esté previsto para el caso de los procedimientos de licitación pública y adjudicación directa en la venta de bienes inmuebles.**

En todo aquello que no esté previsto respecto de los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación

directa en el caso de la venta de bienes inmuebles propiedad de la Suprema Corte, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el Título Cuarto de este Acuerdo General y, en su caso, en los lineamientos específicos que para tal efecto se emitan.

#### **Artículo 279. Inmuebles Donados Condicionalmente.**

Tratándose de terrenos donados condicionalmente a la Suprema Corte, por parte de gobiernos estatales, de la Ciudad de México o municipales y estén sujetos a un plazo determinado para realizar la condición pactada, podrá optarse por solicitar y negociar una prórroga al plazo convenido o bien, en el supuesto de que no se tengan previsiones presupuestales para ejecutar la condición respectiva o ya no sean del interés de la Suprema Corte, deberán ser devueltos a la donante.

#### **Artículo 280. Permuta de Inmuebles.**

Los bienes inmuebles que se ofrezcan en permuta a la Suprema Corte deberán satisfacer los requerimientos de ubicación, funcionalidad y seguridad que acrediten un mejor aprovechamiento comparativamente con el bien que se desea permutar, a juicio del Comité de Gobierno, con la opinión del área técnica involucrada.

#### **Artículo 281. Instituto de Administración de Bienes y Activos.**

La Suprema Corte podrá realizar la desincorporación de bienes inmuebles mediante la contratación del Instituto de Administración de Bienes y Activos, en los términos del convenio celebrado para tal efecto, previo acuerdo Ministro Presidente.

#### **Artículo 282. Avisos.**

El Responsable Inmobiliario de la Suprema Corte de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, informará a la Secretaría de la Función Pública de los actos jurídicos relativos a la adquisición, desincorporación y enajenación de bienes inmuebles al servicio de la Suprema Corte.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se ABROGA el Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal y los Lineamientos Temporales para la distribución de funciones establecidas en el Acuerdo

General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal.

Todos los procedimientos de contratación iniciados durante la vigencia del Acuerdo General de Administración VI/2008 que se encuentren pendientes de conclusión, así como los actos de ejecución de los contratos derivados de los mismos, se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones de dicho Acuerdo y las aplicables relacionadas con el mismo.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, para efectos del monto de las contrataciones, obras y servicios y demás actos jurídicos regulados por este Acuerdo que suscriba este Alto Tribunal, por medio de los órganos y áreas competentes; se utilizará como unidad estandarizada la Unidad de Medida y Actualización aplicable en el ejercicio fiscal en que se haya celebrado el acto respectivo; en el entendido de que continuarán utilizándose las Unidades de Inversión para aquellos actos suscritos o celebrados con anterioridad a su entrada en vigor y hasta su debida terminación y pago;

**TERCERO.** Se DEROGAN los artículos 153, 154, 155, 156 y 158 del Acuerdo General de Administración Número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se Establecen las normas Relativas a la Planeación, Programación, Presupuesto, Contabilidad y Evaluación del Gasto de la Suprema Corte, así como cualquier otra disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo General.

**CUARTO.** Se DEROGAN los artículos 66 y 72 del Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal; en el entendido de que para los casos relativos a monto de autorizaciones y otorgamiento de fianzas en los diversos procedimientos que lleven a cabo los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, deberán seguir las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General.

**QUINTO.** A la entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán sin efecto las directrices para la adquisición de material bibliohemerográfico y contratación de bases de datos, tratándose de aquellos que, por las necesidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere contar con la oportunidad debida, facultando al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para adquirir, de manera directa, material hasta 5 mil UDIS, que fueron autorizadas en el Acuerdo Extraordinario 1, de la Quinta Se-

sión ordinaria del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 10 de abril de 2012.

**SEXTO.** Hasta en tanto la Dirección General de Tecnologías de la Información realice las modificaciones y actualizaciones en el SIA que correspondan, lo cual deberá realizarse a más tardar el primero de enero de dos mil veinte, dicho Sistema funcionará como hasta la fecha se ha determinado, atendiendo a la normativa aplicable.

**SÉPTIMO.** Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, el Comité deberá emitir la normativa y los formatos involucrados previstos en este ordenamiento, sin menoscabo de que hasta que estos entren en vigor se continuarán aplicando los vigentes a la fecha.

**OCTAVO.** Tomando en consideración el contenido del artículo 212 del presente Acuerdo, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Presupuesto y Contabilidad deberán segregar y dar de baja de los registros de inventarios de activo fijo, los bienes muebles con valor unitario de adquisición menor a 70 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), registrados antes de la entrada en vigor de dicha disposición como bienes de activo fijo, reclasificándolos como consumibles, y sujetos a diversos controles internos.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

## MINISTRO PRESIDENTE

**ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA**

### MINISTRO

**JAVIER LAYNEZ POTISEK**

### MINISTRO

**JORGE MARIO PARDO  
REBOLLEDO**

**Nota:** El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Acuerdos Generales de Administración Números VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este tribunal; VIII/2019, de vein-

tiocho de junio de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifica el acuerdo general de veinte de abril de dos mil diecisiete, que crea la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de este Alto Tribunal; I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa; II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VIII/2019, de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifica el acuerdo general de veinte de abril de dos mil diecisiete, que crea la Comisión Interna de Desarrollo Sustentable de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1433; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 68, Tomo III, julio de 2019, página 2257, 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771 y 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2847 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 3095, registros digitales: 2651, 1719, 5385, 5315, 5360 y 1744, respectivamente.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL FORMATO PARA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES LABORALES A LIQUIDAR A LOS BENEFICIARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** La Dirección General de Recursos Humanos es la única instancia facultada para resguardar el expediente personal de los servidores públicos, y tiene a su cargo la integración, custodia, conservación, depuración, uso y desglose de documentos que obran agregados en dichos expedientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y

**QUINTO.** Con el objetivo de facilitar el acceso al pago de las prestaciones a las y los dependientes económicos del trabajador o trabajadora fallecida, se propone implementar el formato para la designación de beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones laborales a liquidar a los beneficiarios, en caso de fallecimiento del servidor público, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos, quien deberá integrarlo y resguardarlo en el expediente personal de los servidores públicos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 24, fracción II, incisos o) y p); y se adiciona el inciso q) a la fracción II del artículo 24 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 24. ...**

**I. ...**

**a) a n) ...**

**II. ...**

**a) a n) ...**

**o)** Formato original de solicitud de inscripción individual al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su caso;

p) Formato para la designación de beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones laborales a liquidar a los beneficiarios, en caso de fallecimiento del servidor público; y

q) Acuse del oficio para solicitar el pago por concepto de ayuda de gastos funerarios, pago de defunción, ayuda por invalidez y estímulo por jubilación.

III. ...

a) a e) ...

..."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** La Dirección General de Recursos Humanos verificará que el personal de nuevo ingreso suscriba el formato correspondiente dentro del procedimiento para su alta como servidor público.

**CUARTO.** La Dirección General de Recursos Humanos contará con un plazo de tres meses, para instrumentar las acciones necesarias a efecto de que todas y todos los servidores públicos que se encuentren en activo llenen el formato correspondiente.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el formato para la designación de beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones laborales

a liquidar a los beneficiarios, en caso de fallecimiento del servidor público, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, registro digital: 2592.

**ACUERDO GENERAL 23/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA SEMIESPECIALIDAD Y CIRCUITO INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA**

## DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

**QUINTO.** En sesión celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 57/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, se determinó que a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, cambiarían de denominación a Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito; y

**SÉPTIMO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios de Circuito de la misma semiespecialidad y residencia.

**Artículo 2.** El domicilio del órgano jurisdiccional que inicia funciones es el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 3.** El Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, inicia funciones el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

**Artículo 4.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, prestará

servicio al Tribunal Unitario que inicia funciones, a partir de la fecha precisada en el artículo 3 del presente Acuerdo.

El Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, remitirá los cien asuntos más recientes a la aprobación del presente acuerdo, que se encuentren pendientes de resolución, junto con todos sus anexos al nuevo órgano jurisdiccional, a fin de que emita la resolución correspondiente y realice todos los trámites posteriores hasta su archivo definitivo. No podrán remitirse los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Un secretario del Tercer Tribunal, con el visto bueno de su titular, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá elaborar el listado de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

Asimismo, elaborará un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos; y deberá asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta enviará una copia a la Oficina de Correspondencia Común para su conocimiento, y para la compensación de las cargas de trabajo respectivas.

El reparto de los asuntos previsto en este artículo deberá formalizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de funciones del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, sin embargo el Tercer Tribunal Unitario en esas mismas materias y Circuito, deberá elaborar los listados y selección de expedientes correspondientes al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos determinará con posterioridad alguna medida para equilibrar las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

**Artículo 5.** Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, se remitirán a todos los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, a través

del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, los que serán turnados al Tribunal Unitario que cuente con los antecedentes.

**Artículo 6.** El titular del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. ...**

**1. ...**



2. Diez Tribunales Unitarios Especializados: seis en Materia Penal y cuatro en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, todos con residencia en la Ciudad de México.

3. a 6. ...

II. a XXXII. ..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios de la semiespecialidad y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado en contra de algunas consideraciones y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.— Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 57/2018, relativo al cambio de denominación de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1385; y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales 2409, 5311, 2591 y 2325, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 24/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES, LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA**

## **ESPECIALIZACIÓN Y CIRCUITO INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; lo que hace necesario establecer dos nuevos órganos jurisdiccionales en esa residencia y especialidad;

**QUINTO.** En sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México. Asimismo, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el dictamen relativo a la creación de dos Tribunales Colegiados más en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México. Hasta la fecha, únicamente ha iniciado funciones uno de los cuatro órganos aprobados. En consecuencia y al advertirse de los datos estadísticos proporcionados el elevado número de ingresos de asuntos, es que, al día de hoy, aún existe la necesidad de creación de dichos Tribunales Colegiados; y

**SEXTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Los órganos jurisdiccionales que inician funciones se denominan Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y tendrán idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados actualmente en funciones en la misma especialidad y sede.

**Artículo 2.** El domicilio de los órganos jurisdiccionales que inician funciones es el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 3.** El Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, inician funciones el uno de diciembre de dos mil diecinueve y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, con la plantilla laboral autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

**Artículo 4.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, prestará servicio a los Tribunales Colegiados que inician funciones, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

**Artículo 5.** Los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitirán 20 asuntos a cada uno de los nuevos colegiados. Los asuntos tendrán que estar recientemente turnados a ponencia y pendientes de resolución. Esto es, para el envío al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se tomarán en consideración los asuntos turnados a ponencia a partir del quince de noviembre de dos mil diecinueve y para el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se tomarán en consideración los asuntos turnados a ponencia a partir del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Los expedientes que se envíen, tendrán que remitirse junto con sus anexos para que el nuevo órgano conozca desde su resolución y hasta su archivo definitivo. No podrán remitirse los asuntos que tengan relación con alguno que haya sido resuelto; que se encuentren listados, aplazados o retirados; o que cuenten con proyecto de resolución; ni los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo.

Los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el visto bueno de sus presidentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberán elaborar los listados de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

Asimismo, dichos órganos jurisdiccionales elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos; y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común para su conocimiento, y efectos de compensación de las cargas de trabajo.

El reparto de los asuntos previsto en este artículo deberá formalizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de funciones del Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Además, deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su respectivo órgano jurisdiccional.

**Artículo 6.** Los Presidentes del Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con asistencia de un secretario, deberán autorizar el uso de libros de control nuevos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones, comenzando con los asuntos motivo del reparto, señalando en la columna de observaciones el número de expediente del índice del Tribunal Colegiado remitente. Además, deberán proveer que se notifique a las partes sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos turnados a su respectivo órgano jurisdiccional.

Asimismo, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato que les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Asimismo, los presidentes de los demás Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, informarán a la citada Dirección General, los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, último párrafo, de este Acuerdo.

**Artículo 8.** El Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, formarán parte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informarán lo conducente

a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

**Artículo 9.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 10.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 1 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. ...**

**1.** Sesenta y cinco Tribunales Colegiados especializados: diez en materia penal, veintitrés en materia administrativa, quince en materia civil y diecisiete en materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

**2. a 6. ...**

**II. a XXXII. ..."**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán a los nuevos órganos jurisdiccionales de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las

modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 24/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio del Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la especialización y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, registros digitales: 2409, 2591, 2615 y 2325, respectivamente.



**ACUERDO GENERAL 26/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SÉPTIMO Y OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; Y QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones V, y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

**CUARTO.** En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en lo general el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** El Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil diecinueve.

**Artículo 2.** Los Presidentes del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, deberán levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones deberán darse por concluidos, asentando en el acta la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial.

Además, deberán dar por concluidos los libros de control físicos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Servicios Generales.

El archivo físico, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Tribunales Colegiados Auxiliares de que se trata serán resguardados por la Dirección General de Servicios Generales, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

**Artículo 3.** El Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez,

Estado de México, previo a su conclusión de funciones, en caso de no existir impedimento procesal, deberán egresar todos los asuntos que tengan pendientes de resolución. En caso de que no sea posible, los remitirán de manera equitativa entre los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, a efecto de que los resuelvan como parte de la remesa del mes y año correspondiente.

**Artículo 4.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, concluye funciones a partir de las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil diecinueve.

La Dirección General de Gestión Judicial determinará, en el ámbito de sus atribuciones, las cuestiones relativas a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común.

**Artículo 5.** La Dirección General de Servicios Generales se encargará de resguardar y conservar el mobiliario y equipo; y demás accesorios asignados a los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial; de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.** Se reforma el numeral **QUINTO**, número 1 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

#### **"QUINTO.**

**1.** El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, con residencia en la Ciudad de México, y tres Juzgados de Distrito auxiliares con sede en la Ciudad de México, de los cuales uno está especializado además en materia de extinción de dominio;

**2. a 11. ...**

**Artículo 8.** Se reforman los numerales **PRIMERO, párrafo primero;** y **CUARTO;** y se derogan los incisos **d)** y **e)** de la **fracción I** del numeral **PRIMERO** del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.**

El Centro Auxiliar de la Primera Región está conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, con residencia en la Ciudad de México, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares con sede en la Ciudad de México.

...

**I. ...**

**a) ... c)**

**d)** Derogado.

**e)** Derogado.

**II. ...**

**a) ... d) ..."**

**CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.** El Centro Auxiliar de la Primera Región cuenta con la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; ésta se integrará con las plazas que fije la Dirección General de Gestión Judicial."

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Los Magistrados del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región serán readscritos por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Adscripción.

A efecto de respetar los derechos laborales de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, realizará la implementación administrativa correspondiente para integrar a los órganos jurisdiccionales que se disponga.

En caso de que algún servidor público cause baja en el órgano jurisdiccional que se le comisionará, la plaza se transferirá a la plantilla de plazas a disposición del Consejo de la Judicatura Federal para el fortalecimiento de órganos jurisdiccionales federales, puesto que las propuestas tienen como fin el respeto a los derechos laborales, pero con la limitante de recursos presupuestales.

La transferencia de las plazas de los titulares que causan baja y la conversión de las plazas de los servidores públicos de confianza, se realizará conforme a la propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos.

### **EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

#### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 26/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.— Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción

territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145, registros digitales: 2409, 2325 y 1799, respectivamente.

## **ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** El presente Arancel tiene por objeto regular el pago de Honorarios y Gastos de los Peritos designados conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación durante los ejercicios 2019 y 2020.

**SEGUNDA.** Para los efectos de este Arancel, en adición a las definiciones establecidas en el Acuerdo General referido en la presente disposición, se entenderá por:

**I. Acuerdo General:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

**II. Especialidad:** Parte de una rama de alguna profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica con un objeto delimitado y sobre la cual se pueden poseer habilidades precisas.

**III. Rama:** Área que agrupa las materias y/o especialidades de la ciencia, profesión, oficio, arte, técnica o conocimiento.

**IV. Solicitud de Pago:** Petición por escrito del perito dirigida a los solicitantes para el pago de sus honorarios y gastos.

**V. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

**TERCERA.** El monto de los Honorarios y Gastos establecidos en el presente Arancel, se entiende en valor neto, por lo que se cubrirá el importe que resulte más los impuestos respectivos.

**CUARTA.** Los Honorarios referidos en el presente Arancel son fijos y se pagarán en Moneda Nacional calculados bajo su equivalencia en UMA's a su valor diario.

**QUINTA.** En los casos de que el importe de los honorarios por los servicios prestados, exceda el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) como resultado de la conversión de la UMA a Moneda Nacional, el solicitante remitirá a la Dirección General las constancias y razonamientos que justifiquen el pago del mismo y ésta lo someterá a la Comisión de Administración para la determinación sobre su autorización.

**SEXTA.** En su Solicitud de Pago, el Perito deberá precisar el monto de honorarios en UMA's, así como su equivalente en Moneda Nacional, y el desglose de los impuestos y retenciones correspondientes; aunado a las actividades realizadas para llevar a cabo el dictamen pericial, especificando las horas empleadas en cada una de ellas, así como en forma total.

**SÉPTIMA.** A la Solicitud de Pago, por la rendición de su dictamen, deberá adjuntarse la documentación soporte del mismo, así como la requerida de conformidad con la legislación fiscal vigente, emitida a nombre del Consejo con los datos siguientes:

Consejo de la Judicatura Federal.

Domicilio: Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

RFC: CJF-950204-TL0

**OCTAVA.** El procedimiento de pago de Honorarios y Gastos será realizado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo General.

**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES SOBRE EL ARANCEL DE HONORARIOS**

**NOVENA. Del Arancel para la Especialidad en Valuación.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora)/ UMA's
Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles	8.96
Valuación de Negocios en Marcha	13.53

**DÉCIMA. Del Arancel para la Especialidad en Topografía.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora)/ UMA's
Topografía	3.21

**DÉCIMA PRIMERA. Del Arancel para las Especialidades relacionadas con la Criminalística.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Criminalística	Criminalística. Documentoscopia. Grafología. Grafoscopia. Grafometría. Balística. Dactiloscopia. Mecánica de Hechos. Fotografía.	6.08

**DÉCIMA SEGUNDA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Físico-Matemáticas y de las Ingenierías.**



Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Ingenierías y Afines	Ingeniería Agrícola. Ingeniería Civil. Ingeniería Eléctrica y Electrónica. Ingeniería en Telecomunicaciones. Ingeniería Geofísica. Ingeniería Geomática. Ingeniería Mecánica. Ingeniería Mecatrónica. Ingeniería Química. Ingeniería Aeronáutica. Ingeniería Ambiental. Ingeniería de Minas y Metalurgia. Ingeniería en Energías Renovables. Ingeniería en Vías Terrestres. Ingeniería Geológica. Ingeniería Industrial. Ingeniería Mecánica Eléctrica. Arquitectura. Ciencias de la Tierra. Geociencias. Agropecuaria. Física. Ciencias de la Computación. Tecnología. Urbanismo. Nanotecnología. Matemáticas. Actuaría.	8.96

**DÉCIMA TERCERA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Medicina y Afines	Odontología. Nutrición. Órtesis y Prótesis. Psicología. Veterinaria y Zootecnia. Química Farmacéutico Biológica. Química. Química en Alimentos. Química Industrial. Biología.	12.34

**DÉCIMA CUARTA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Sociales, las Humanidades y de las Artes.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora)/UMA's
Contables/Financieras	Contabilidad. Administración. Ciencias de la Comunicación. Comunicación y Periodismo. Economía. Informática. Sociología. Antropología. Competencia Económica. Geografía. Mercadotecnia.	13.53

	Trabajo Social. Desarrollo y Gestión. Interculturales. Diseño y Comunicación Visual. Pedagogía. Diseño Gráfico. Historia. Lingüística Aplicada.	
--	--	--

**DÉCIMA QUINTA. Del Arancel para la Interpretación de Lenguas Extranjeras y Lenguas Indígenas.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora)/ UMA's
Interpretación de Lenguas Indígenas y Lenguas Extranjeras (Por Hora)	7.12

**DÉCIMA SEXTA. Del Arancel para la Traducción de Lenguas Extranjeras y Lenguas Indígenas.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hoja)/ UMA's
Traducción de Lenguas Indígenas y Lenguas Extranjeras (Por Hoja)	5.26

**DÉCIMA SÉPTIMA. Del Arancel para Protocolo de Estambul.**

Rama y/o Especialidades Específicas		Arancel (Monto por Dictamen)/UMA's
Protocolo de Estambul	Medicina	177.53
	Psicología	
	Fotografía	

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS

**DÉCIMA OCTAVA.** El pago de Gastos a los Peritos, necesarios para la prestación de sus servicios, efectuados dentro del territorio nacional fuera de su sede habitual de trabajo, se pagará cuando se ajuste a las cantidades y criterios establecidos para un servidor público del Consejo con nivel de Subdirector; las actualizaciones correspondientes se realizarán conforme a las variaciones que tengan dichos criterios.

Cuando una institución pública o privada proporcione un experto que de manera gratuita realice la pericial o brinde el apoyo requerido por los órganos y solicite cubrir Gastos, éstos se pagarán conforme a los criterios precisados en el párrafo que antecede.

**DÉCIMA NOVENA.** Respecto a los Gastos presentados en la Solicitud de Pago, deberá especificarse el monto correspondiente a cada uno de los siguientes rubros:

- Transporte
- Traslado y/o transporte local
- Alimentos y/o viáticos
- Hospedaje
- Impuestos

**VIGÉSIMA.** En caso de que el perito requiera de análisis, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada, y sea necesario para la emisión de su Dictamen, se considerarán como gastos adicionales y se sujetarán al procedimiento de pago previsto en el Acuerdo General. En caso de que el costo por dichos requerimientos exceda de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), se solicitará a la Dirección General a fin de que someta la autorización de los mismos a consideración de la Comisión de Administración.

### CAPÍTULO III (sic) DISPOSICIONES SOBRE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

**VIGÉSIMA PRIMERA.** En el supuesto de que la denominación de la Especialidad del dictamen realizado no se encuentre dentro del catálogo del presente Arancel, el Solicitante aplicará el monto de la especialidad y/o rama con la que guarde mayor afinidad. En caso de que esto no sea posible, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo General.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto o regulado en el presente Arancel, será resuelto en el ámbito de su competencia, por la Comisión de Administración de este Consejo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Arancel entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Arancel en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se abroga el Tabulador de Peritos autorizado por la H. Comisión de Administración en su cuadragésima sesión ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2011.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL QUE SUSCRIBE, ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN XVII, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE OCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTO SÓLO EN ANVERSO, COINCIDEN CON EL ORIGINAL DEL ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS 2019 Y 2020, PROPUESTO POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN SU TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, TAL Y COMO FUE NOTIFICADO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO STCA/1488/2019. CONSTE (D.O.F. DE 15 DE OCTUBRE DE 2019).

**MTRO. ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS**

**LISTA DE VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De acuerdo con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ingreso y promoción para la categoría de Juez de Distrito se debe realizar a través de concursos de oposición.

**SEGUNDO.** El 3 de julio de 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juezas de Distrito, mediante concursos internos de oposición" y la "Convocatoria al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito".

**TERCERO.** Con fundamento en esos instrumentos, el 21 de agosto del presente año, se publicó en este órgano de difusión oficial la Lista de las Aspirantes Aceptadas al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo General y en la Base Decimoséptima de la Convocatoria antes referidos, el día 26 de ese mismo mes y año, se aplicó a las aspirantes aceptadas, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del Concurso, en las distintas sedes autorizadas y que fueron seleccionadas por las sustentantes.

**QUINTO.** El 18 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la lista de las 50 participantes que pasaron a la segunda etapa del Primer Concurso Interno de oposición para la designación de Juezas de Distrito, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de esta anualidad.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en la Base Decimoséptima, inciso B), de la Convocatoria, el 14 de octubre siguiente, se aplicó el caso práctico a las participantes referidas en el punto anterior, en la sede del Instituto de la Judicatura Federal, en el horario establecido.

**SÉPTIMO.** En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las participantes sustentaron el examen oral ante el Jurado del concurso, del 24 al 30 de octubre, fecha en que se les entregó la evaluación de los factores, así como la respuesta a su escrito de aclaración, en su caso.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 45, 46, 47 y 48 del

Acuerdo General citado, así como en las Bases Decimonovena y Vigésima de la Convocatoria al concurso, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las participantes del concurso, que resulta de la suma de los puntos que se obtiene del caso práctico, del examen oral y los relativos a los factores de evaluación judicial, lo cual quedó asentado en el "Acta final de Concentrado de Calificaciones y Declaración de Vencedoras", en la que, su presidenta declaró a las concursantes que resultaron vencedoras, para cubrir el total de las 25 plazas sujetas al concurso. La documentación descrita fue remitida por el Jurado a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento y efectos conducentes.

**NOVENO.** Una vez analizados los documentos antes citados, por la Comisión de Carrera Judicial en su sesión celebrada el 4 de noviembre de 2019, los remitió al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que, en sesión del 6 de noviembre siguiente, aprobó la lista de las participantes que resultaron vencedoras, ordenando, en consecuencia, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y demás medios de difusión previstos en la Base Vigésima primera de la Convocatoria.

### **LISTA DE VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO**

**PRIMERO.** Las participantes que en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito fueron designadas para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

- | No. | Nombre                            |
|-----|-----------------------------------|
| 1.  | Anaya Ruiz Esparza Lucía          |
| 2.  | Arias Vázquez Esperanza           |
| 3.  | Díaz Villarreal Magali María      |
| 4.  | Domínguez Aguilar Karla Alexandra |
| 5.  | Espinoza Salas Elsa Patricia      |
| 6.  | González Rojas Julissa            |
| 7.  | Hernández Jiménez Dinorah         |

8. Hurtado De Mendoza Godínez Claudia Elena
9. Lugo Pérez Blanca Alicia
10. Machado López Martha Yadira
11. Martínez Lara Adriana del Carmen
12. Medina Alcántara Yadira Elizabeth
13. Ocampo Álvarez Abigail
14. Orozco Alfaro Katia
15. Orozco Hernández Bertha Patricia
16. Osorno Arroyo Ana Lilia
17. Robles Cortés Jazmín
18. Rojas Martínez Indra
19. Román Mojica Argelia
20. Ruiz Medina María Del Carmen
21. Sepúlveda Castro Laura Margarita
22. Soto Morales Madhay
23. Torres Santiago Érika Nayeli
24. Ugalde Pérez Alejandra
25. Vizcaya Zamudio María Citlalic

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juezas de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y atendiendo a lo dispuesto en la



Base Vigésima segunda de la convocatoria respectiva, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación tanto para las participantes que resultaron vencedoras como para las que no lo fueron.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedoras en el primer concurso interno de oposición para la designación de Juezas de Distrito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019).



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR LA FALTA APARENTE DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O POR LA CADUCIDAD PARA EJERCERLA, AL SER MOTIVOS DE FONDO QUE DEBEN RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.15o.C.51 C (10a.)	2173
ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SU ACUMULACIÓN VOLUNTARIA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.52 C (10a.)	2174
ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.	PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)	850
ACCIÓN PROFORMA. EL ACTOR ACREDITA EL PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA QUE PRETENDE FORMALIZAR, SI ÉSTE LO RECIBE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.57 C (10a.)	2174
ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD.	I.14o.T.29 L (10a.)	2175
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR UN TRABAJADOR. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EXISTE CONFESSION FICTA DE ÉSTE, NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	VII.2o.T.251 L (10a.)	2176
ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.	VII.2o.T.63 K (10a.)	2176
ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.59 C (10a.)	2177
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO.	VII.1o.C.57 C (10a.)	2178
ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE.	I.3o.C.378 C (10a.)	2179
ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DE UNO DE LOS DEUDORES.	I.8o.C.81 C (10a.)	2180
AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL.	VII.2o.T. J/55 (10a.)	1897
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA.	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	PC.I.C. J/97 C (10a.)	991
APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA.	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO.	I.4o.P.30 P (10a.)	2180
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL.	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
ASPIRANTE A OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO. EL ARTÍCULO 19, EN RELACIÓN CON EL 17, SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE QUIENES NO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE TIENEN QUE ESPERAR VEINTICUATRO MESES		



	Número de identificación	Pág.
PARA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, ES INCONSTITUCIONAL, PUES ESA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA ALCANZAR LA EXCELENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.	III.7o.A.35 A (10a.)	2182
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL INICIO DE SU CELEBRACIÓN EL JUZGADOR DE AMPARO ESTUVO ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y AL FINALIZARLA POR UNO DIVERSO, ELLO NO LA INVALIDA NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XI.P3 K (10a.)	2183
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DICTAR LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA DE PLANO EN AQUÉLLA, O BIEN, POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, SIEMPRE QUE CONSTE ALGUNA REFERENCIA A UNA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN, ASÍ SEA PRIVADA.	XXII.PA.67 P (10a.)	2184
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXII.PA.66 P (10a.)	2186
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	1a. CVII/2019 (10a.)	333
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.	I.2o.A.24 A (10a.)	2187
AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.1o.P.21 P (10a.)	2187
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.	I.7o.P.130 P (10a.)	2188
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO.	V.2o.P.A.20 P (10a.)	2189
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.	XXIV.2o.11 K (10a.)	2190
AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO NO SE LOCALIZA A LA SEÑALADA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, CORRIJA SU DENOMINACIÓN.	VII.1o.P. J/1 (10a.)	1909
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR.	2a./J. 153/2019 (10a.)	440
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ÁRBITROS PRIVADOS.	I.3o.C.385 C (10a.)	2192
AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INNECESARIO INCORPORAR AL JUICIO DE AMPARO A AQUELLAS CUYA DESVINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO RESULTA NOTORIAMENTE EVIDENTE.	II.2o.P.38 K (10a.)	2192
AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.	2a./J. 147/2019 (10a.)	478
AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.PA.5 A (10a.)].	XVII.2o.PA.53 A (10a.)	2229
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE JUDICIALICE, SIN QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
O PERJUICIO QUE PUEDA OCACIONARSE AL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO.	III.2o.P.161 P (10a.)	2231
CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A "LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XII.C.23 C (10a.)	2264
CAUSAHABIENCIA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EXCLUYE A LA CAUSANTE COMO LITIS-CONSORTE PASIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.54 C (10a.)	2265
CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN.	XXI.3o.C.T3 L (10a.)	2267
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	I.1o.A.E.266 A (10a.)	2267
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LOS ARTÍCULOS 5 DE SU LEY Y 355, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES NO LE OTORGAN FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a. LXXIII/2019 (10a.)	687

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA.	VII.2o.C.67 K (10a.)	2304
COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/2018 (10a.)].	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN.	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCARIA.		

	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVENGA EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN.	XIX.1o.4 A (10a.)	2310
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO QUE AÚN NO SE MATERIALIZA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL QUEJOSO.	II.1o.55 P (10a.)	2311
COMPRAVENTA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REGULA EL PAGO CONTRA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA Y NO EL REALIZADO A LA VISTA, APLICABLE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	III.2o.C.114 C (10a.)	2312
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE RECLAMA LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DEL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.	V.2o.PA.29 A (10a.)	2313
CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.209 C (10a.)	2314
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI SUS CLÁUSULAS FUERON CITADAS EN UNA JURISPRUDENCIA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBERÁ CONSIDERARLAS COMO UN HECHO NOTORIO, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO, EXHIBIDO O PERFECCIONADO AQUÉL COMO PRUEBA EN EL JUICIO, PUES SU CONOCIMIENTO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL.	I.11o.T.27 L (10a.)	2315
CONTRATO DE MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN UN JUICIO ORAL EN EL QUE SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO, LA PRUEBA PRESUNCIONAL DERIVADA DEL ANTECEDENTE DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL ES DIRECTA, IDÓNEA Y SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN DE ESE ACUERDO.	I.3o.C.368 C (10a.)	2316
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA. SU VALOR PROBATORIO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	I.15o.C.56 C (10a.)	2317



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD MÍNIMA DEL TRABAJADOR AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA, POR SER ÉSTE EL REQUISITO PREVISTO EN AQUÉL.	I.8o.C.78 C (10a.)	2318
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.	PC.VI.C. J/7 C (10a.)	1110
CONVENIO DE MEDIACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS Y EJECUTABILIDAD.	I.3o.C.394 C (10a.)	2319
CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AUN CUANDO EL ACUERDO RELATIVO CAREZCA DE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO CONLLEVA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, SI SE PROMOVIÓ A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2015.	V.3o.C.T.17 L (10a.)	2319
CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.383 C (10a.)	2321
COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.	VII.2o.C.211 C (10a.)	2322
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO).	1a./J. 44/2019 (10a.)	241
DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACURDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	XIX.1o. J/5 (10a.)	1998
DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.7o.P.128 P (10a.)	2325
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a. CI/2019 (10a.)	364
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.	1a. CIII/2019 (10a.)	365
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL		

	Número de identificación	Pág.
SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].	1a. C/2019 (10a.)	366
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.	1a. CIV/2019 (10a.)	367
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.	1a. CII/2019 (10a.)	368
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO.	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVE, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY.	IV.1o.P28 P (10a.)	2326
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVenga AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE.	PC.X. J/13 P (10a.)	1149
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.8o.P. J/4 (10a.)	2009
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ADMITE Y SE ADVIERTEN DIFERENCIAS NOTABLES ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, ES IMPROCEDENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA RATIFIQUE, POR LO QUE DEBE DARSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, EN SU CASO, EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.	III.3o.P.1 K (10a.)	2328
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.	III.5o.A.16 K (10a.)	2328
DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA.	I.8o.C.82 C (10a.)	2329
DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUERIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE.	XV.4o.8 K (10a.)	2330
DEMANDA LABORAL. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE EL ACTOR ES UN ADULTO MAYOR Y HACE UN PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA TUTELA DE SU HIJO, QUE SUFRE UN PADECIMIENTO MENTAL, DEBE DARSE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y BIENES DEL PRESENTO INCAPAZ, E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN RESPECTIVO.	XVII.2o.C.T.12 L (10a.)	2331

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECIACIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.	I.14o.T. J/4 (10a.)	2017
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99).	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES.	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332
DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRABAJADOR TEMPORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDAMENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIÓN INTERRUMPIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007).	X.1o.T.1 L (10a.)	2333
DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS (SERVICIO DE HOSPEDAJE). EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 PREVÉ DOS TIPOS DE OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, UNA SUSTANTIVA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y OTRA FORMAL AUTOAPLICATIVA.	V.2o.PA.27 A (10a.)	2336
DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA.	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA.	I.4o.P32 P (10a.)	2337
DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	VII.2o.T.242 L (10a.)	2364
DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA ABROGADO, NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA PRUEBA PERICIAL.	1a. CVIII/2019 (10a.)	369
DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.210 C (10a.)	2376
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE LO DECRETA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEDAN PLANTEARSE VIOLACIONES PROCESALES AJENAS A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.	XXII.3o.A.C.6 C (10a.)	2377
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.	I.1o.A.48 K (10a.)	2379
DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO.	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DONACIÓN ANTENUPCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DEJARLA SIN EFECTOS, SI NO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, Y SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL PRINCIPIO DE ELEGIR LIBREMENTE CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.384 C (10a.)	2381
EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE SU ANUNCIO SEA EFICAZ –MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.871 C– (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.372 C (10a.)	2383
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL).	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO GENERA UN ESQUEMA DE DESPROPORCIÓN EN EL PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN.	1a. XCIX/2019 (10a.)	371

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, SÓLO CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONABLE.	1a. XCVIII/2019 (10a.)	372
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA.	1a. XCVII/2019 (10a.)	373
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PC.VII.C. J/8 C (10a.)	1343
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018).	III.6o.A.16 A (10a.)	2384
EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	1a./J. 79/2019 (10a.)	294
FACTURAS. EL SOLO HECHO DE QUE CAREZCAN DEL SELLO DE RECEPCIÓN IMPRESO NO LES RESTA VALOR PROBATORIO ATENDIENDO A LA PRACTICIDAD DE SU EMISIÓN.	I.3o.C.381 C (10a.)	2387
FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).	XIX.1o. J/4 (10a.)	1999
FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES RELATIVA ABROGADA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LA VÍA ORAL MERCANTIL.	III.5o.C.56 C (10a.)	2388
FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.	III.6o.A.23 A (10a.)	2389
FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".	I.8o.P.28 P (10a.)	2390
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACITOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD.	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POR LA REDACCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO QUE CULMINA EL JUICIO. ES UN PAGO INDEPENDIENTE A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.C.15 C (10a.)	2393
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.	(I Región)4o. J/4 (10a.)	2039
IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRAC-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.109 K (10a.)	2395
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA.	XV.4o.11 A (10a.)	2396
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o.13 K (10a.)	2398
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SURGIERON DE UN JUICIO POLÍTICO INICIADO EN SU CONTRA, ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o.12 K (10a.)	2398

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ACTUALIZA CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, TAMBIÉN LO ES, POR EXTENSIÓN, RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE SE RECLAMAN.	XXIV.2o.16 K (10a.)	2400
IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	I.20o.A. J/2 (10a.)	2062
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/54 (10a.)	2099
INCAPACIDAD DE RESISTENCIA O AUSENCIA DE COMPRENSIÓN. SON DESCARTADAS COMO MUES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRA DE CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. XCVI/2019 (10a.)	374
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, FACULTA AL TERCERO INTERESADO PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA OBTENER LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES CONTROVERTIDOS.	VII.2o.C.66 K (10a.)	2401
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN.	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.	XI.P32 P (10a.)	2402
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	PC.V. J/26 C (10a.)	1393



	Número de identificación	Pág.
<p>INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO.</p>	<p><b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</b></p>	<p>XXIV.1o.4 K (10a.) 2403</p>
<p>INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O POR EL CONSEJO DIRECTIVO, SIN QUE ESA FACULTAD PUEDA DELEGARSE.</p>	<p>I.15o.C.53 C (10a.)</p>	<p>2404</p>
<p>INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DEBEN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR, SIN ESTABLECER DISTINCIÓN ALGUNA PARA AQUÉLLAS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLEZCA UNA EXCEPCIÓN.</p>	<p>I.15o.C.55 C (10a.)</p>	<p>2405</p>
<p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CASO EN EL QUE SUS DERECHOHABIENTES PUEDEN SER ATENDIDOS EN OTRA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA DEL SECTOR SALUD, CON LAS CONDICIONES ADECUADAS E IDÓNEAS, CUANDO EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD NO SEA COMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD DE ESE ORGANISMO.</p>	<p>XVII.2o.C.T.11 L (10a.)</p>	<p>2406</p>
<p>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA HOSPITALIZACIÓN DE UN DERECHOHABIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL SÓLO PROCEDE POR</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, EL CUAL DEBE DETERMINARSE POR EL MÉDICO TRATANTE.	XVII.2o.C.T.10 L (10a.)	2407
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA <i>NOTITIA CRIMINIS</i> , AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA.	I.9o.P.256 P (10a.)	2407
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO TIENEN LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES FORMALES A SU CARGO, RELATIVAS AL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.	V.2o.P.A.28 A (10a.)	2408
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.	1a./J. 62/2019 (10a.)	329
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.3o.C. J/62	2108
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETER-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 152/2019 (10a.)	541
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA UN MAYOR BENEFICIO Y SEAN RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SIEMPRE QUE LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN PRINCIPAL QUEDE FIRME (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	X.A.22 A (10a.)	2411
JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO.	I.15o.C.13 K (10a.)	2412
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO.	II.1o.54 P (10a.)	2413
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL O CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN O DETERMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.	XXIV.2o.15 K (10a.)	2416
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ESTABLECER LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS QUE DETERMINAN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE PRONUNCIE SOBRE LA COMPETENCIA DECLINADA A SU FAVOR.	VII.2o.C.65 K (10a.)	2417
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EMBARGUEN CUENTAS BANCARIAS POR UN MONTO SUPERIOR AL DEMANDADO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LIBERE EL EXCEDENTE.	I.15o.C.49 C (10a.)	2418
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. DEBIDO AL PRINCIPIO <i>RES INTER ALIOS ACTA</i> , LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LA FIADA Y LA BENEFICIARIA NO PUEDE SER INVOCADA POR LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AFIANZADORA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA NO PROCEDER AL PAGO EXIGIDO.	I.3o.C.374 C (10a.)	2418
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA PREVIA DECLARACIÓN ARBITRAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.	I.3o.C.373 C (10a.)	2419
JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.3 C (10a.)	2421
JUSTICIA ALTERNATIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA CO-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.	I.3o.C.395 C (10a.)	2422
JUSTICIA ALTERNATIVA. LA RE-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.	I.3o.C.396 C (10a.)	2423
LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.	1a. XCIV/2019 (10a.)	375

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, SU ANÁLISIS PUEDE SER RETOMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL, AUN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE EXAMEN OFICIOSO POR EL JUEZ NATURAL, Y EL APELANTE NO HAYA FORMULADO AGRAVIO EN SU CONTRA.	III.2o.C.112 C (10a.)	2426
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL ABSOLUTO E INSUBSANABLE, CUYA FALTA NO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICARSE POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SEA POR COMISIÓN U OMISIÓN.	III.2o.C.111 C (10a.)	2427
MARCAS. SI LOS BIENES O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARARSE CON LA SOLICITADA ESTÁN CONTENIDOS EN LA MISMA CLASE INTERNACIONAL QUE LOS PROTEGIDOS POR UN SIGNO REGISTRADO, DEBE PRESUMIRSE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE COINCIDIRÁN EN EL MISMO MERCADO O EN MERCADOS CONTIGUOS CON EXPECTATIVAS DE CONFUNDIR.	I.4o.A.178 A (10a.)	2429
MEDIDA CAUTELAR. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA ADMINISTRAR PROVISIONALMENTE EL NEGOCIO MATERIA DEL JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.8 C (10a.)	2430
MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO.	I.4o.P31 P (10a.)	2430
MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES DICTADAS EN JUICIOS CIVILES. NO TIENEN EL ALCANCE DE SUSPENDER LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE DISTINTOS FUERO Y COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.16 C (10a.)	2431
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.P. J/61 P (10a.)	1430
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	III.1o.A.47 A (10a.)	2432
MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.T. J/1 (10a.)	2125
MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.	I.20o.A. J/3 (10a.)	2136
NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA.	XVII.2o.P.A.55 A (10a.)	2435
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL EVALUAR SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VARIAR LA CAUSA EN QUE SE APOYÓ EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECRESTARLO.	I.4o.P.28 P (10a.)	2435
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, CON LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL.	III.2o.P. 21 K (10a.)	2436
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA.	I.7o.P.129 P (10a.)	2440
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA).	III.3o.P.4 P (10a.)	2441
PENSIÓN JUBILATORIA. SU REDUCCIÓN CON MOTIVO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE OTORQUE, SE TRADUCE EN UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR.	VII.2o.T.249 L (10a.)	2443
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	2a./J. 140/2019 (10a.)	607

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU PROCEDENCIA, LA DECLARACIÓN DE LOS HIJOS DEL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (QUE TAMBIÉN SON DEL <i>DE CUJUS</i> ), ES APTA PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.	I.14o.T.27 L (10a.)	2444
PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/27 A (10a.)	1553
POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS.	2a. LXXII/2019 (10a.)	718
PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE "EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS".	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
PÓLIZA DE SEGURO Y CONDICIONES GENERALES. LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA DE ENTREGARLA POR ESCRITO AL ASEGURADO SE CUMPLE SI LA ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONÓ POR ESCRITO PARA QUE SE LE REMITIERA ESA INFORMACIÓN.	I.3o.C.376 C (10a.)	2445

	Número de identificación	Pág.
POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS.	XXIV.2o.14 K (10a.)	2446
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	III.4o.T. J/6 (10a.)	2139
	<b>CANCELADA</b>	
PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.252 L (10a.)	2448
PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.	XIX.1o. J/7 (10a.)	2000

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.</p>	XVII.2o.PA.36 P (10a.)	2449
<p>PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL.</p>	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
<p>PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).</p>	I.1o.A.E.268 A (10a.)	2451
<p>PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).</p>	I.1o.A.E.267 A (10a.)	2452

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.254 L (10a.)	2453
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE CONTINUARSE ESA VÍA AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DESAPAREZCA LA NATURALEZA MIXTA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, Y SUBSISTAN ÚNICAMENTE LAS RELATIVAS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.250 L (10a.)	2454
PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.	PC.XVII. J/22 P (10a.)	1620
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL.	I.4o.A.177 A (10a.)	2455
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LAS RIGE ES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INAPLICABLE DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES.	III.2o.C.113 C (10a.)	2456
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SU FINALIDAD CUANDO EL DEMANDADO NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO NO SU CALIDAD DE PATRÓN, ES QUE EL ACTUARIO DÉ FE QUE EN LA DOCUMENTACIÓN GENERAL APARECE EL NOMBRE DEL TRABAJADOR.	I.3o.T.61 L (10a.)	2457
PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO.	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(I Región)8o.70 A (10a.)	2459
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA.	I.1o.A.E.84 K (10a.)	2460
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.C.31 C (10a.)	2461

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR UNA DE LAS PARTES NO COMPARECE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBERÁ TENERLA POR DESAHOGADA ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN QUE, EN SU CASO, RINDA EL PERITO DE SU CONTRAPARTE.	VII.2o.T.248 L (10a.)	2463
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRESENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CONTRAPARTE.	2a./J. 148/2019 (10a.)	633
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO).	1a. XCII/2019 (10a.)	375
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE CATEO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DE OFICIO LAS QUE OBRÉN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI NO FUERON APRECIADAS POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA.	XXI.1o.PA.15 P (10a.)	2464
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.	VI.2o.C J/33 (10a.)	2167
PRUEBAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO EXISTE LIMITACIÓN EN CUANTO A LAS QUE PUEDEN APORTARSE.	VI.3o.A.15 K (10a.)	2464
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO.	XXIV.2o.3 P (10a.)	2467
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.	XXIV.2o.4 P (10a.)	2468
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.	1a. CVI/2019 (10a.)	376



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	XXI.3o.C.T.6 C (10a.)	2469
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PREVIO AL AMPARO, DEBE AGOTARSE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA QUE IMPLIQUEN LA EXCLUSIÓN, NO ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA.	XI.P.31 P (10a.)	2470
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL ESCRITO INICIAL PUEDE HACERSE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA QUE SE HUBIERE APLICADO POR PRIMERA VEZ AL INCONFORME EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y TENGA EFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.85 K (10a.)	2471
RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEGAL SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/14 L (10a.)	1681
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA.	I.20o.A. J/4 (10a.)	2138
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	PC.VI.C. J/8 C (10a.)	1765
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).	III.7o.A.38 A (10a.)	2472
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.	X.A.21 A (10a.)	2473
RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.107 K (10a.)	2474

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN.	PC.I.P. J/63 P (10a.)	1798
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS.	III.2o.C.109 C (10a.)	2475
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J. 151/2019 (10a.)	683
RENUNCIA. ES INTRASCENDENTE ANALIZARLA CUANDO LA TRABAJADORA DEMUESTRA QUE EN FECHA POSTERIOR A ÉSTA ENTREGÓ AL PATRÓN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PUES ELLO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON ANUENCIA DE AQUÉL.	I.11o.T.18 L (10a.)	2476
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.	I.1o.A.225 A (10a.)	2477

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.	I.1o.A.224 A (10a.)	2478
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA O SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PRECEPTO 381, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN ABROGADA).	I.7o.A.173 A (10a.)	2479
REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 145/2019 (10a.)	644
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	XVII.2o.PA.54 A (10a.)	2480
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE.	2a./J. 146/2019 (10a.)	659
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ESTÁ OBLIGADA, COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL, A AUXILIAR A LAS JUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LOS TRABAJADORES.	XVII.2o.C.T.15 L (10a.)	2484
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. CV/2019 (10a.)	378
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS.	XIX.1o. J/6 (10a.)	2001
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(I Región)8o.69 A (10a.)	2485

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.	(I Región)8o.71 A (10a.)	2486
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL).	XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)	2513
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL.	I.4o.P29 P (10a.)	2514

	Número de identificación	Pág.
SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CO-RESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).	VII.2o.T.253 L (10a.)	2515
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ÚNICAMENTE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE AQUELLOS CUYA INCORPORACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL <i>DE CUJUS</i> ESTÉ PROBADA FEHACIENTEMENTE, CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS PARA TAL EFECTO.	III.6o.A.20 A (10a.)	2515
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO.	XVII.1o.PA.94 P (10a.)	2516
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO RESPECTO DE UN LAUDO QUE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A HOSPITALIZAR A UN DERECHOHABIENTE. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA AL ESTAR RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	XVII.2o.C.T.13 L (10a.)	2517
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.	I.15o.C.12 K (10a.)	2518
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA "PROVISIONAL" DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONCEDERLA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA EVITAR QUE SE SEPARE AL QUEJOSO DE SU CARGO SI EXISTE CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE LO DESEMPEÑA Y MANIFIESTA QUE SE ACTUALIZÓ SU RATIFICACIÓN TÁCITA.	XVII.1o.PA.15 K (10a.)	2519
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.	I.15o.C.14 K (10a.)	2520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.15o.C.16 K (10a.)	2520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.	I.15o.C.15 K (10a.)	2521
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)	1847



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007).	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERBANCARIAS REALIZADAS DESDE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA CON DESTINO A CUENTAS EN MONEDA NACIONAL. PARA CALCULAR EL TIPO DE CAMBIO RESULTA INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN SU TERCER PÁRRAFO.	I.3o.C.382 C (10a.)	2525
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER.	VII.2o.C.212 C (10a.)	2306
VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.254 P (10a.)	2527

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	III.4o.T.54 L (10a.)	2528
VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE ENERO DE 2018. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, NO SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HAYA REQUERIDO AL DEPOSITARIO JUDICIAL LA PRESENTACIÓN DE LA COSA.	III.3o.P.1 P (10a.)	2529
VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLAÚSULA DE DOBLE PUNICIÓN.	1a. XCV/2019 (10a.)	379
VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA.	1a. XCIII/2019 (10a.)	380
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL.	XXIV.1o.3 P (10a.)	2529

## Índice de Ejecutorias

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 191/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA." .....	1a.	201
Contradicción de tesis 65/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito).—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO)." .....	1a.	227
Contradicción de tesis 301/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis 1a./J. 78/2019 (10a.) y 1a./J. 77/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011."		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL." y "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO." .....	1a.	243
Contradicción de tesis 221/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 79/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA." .....	1a.	270
Contradicción de tesis 40/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN." .....	1a.	296
Contradicción de tesis 25/2019.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente si el punto contradictorio del que se ocuparía el estudio del asunto ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación." y "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando el Pleno o las Salas adviertan la existencia de una tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito incompatible con aquélla, así se hará constar con una nota en la publicación respectiva." .....	1a.	334
Contradicción de tesis 131/2019.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR." .....	2a.	425
Contradicción de tesis 225/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 147/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN." .....	2a.	441
Contradicción de tesis 318/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 149/2019 (10a.) y 2a./J. 150/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.".....	2a.	480
 Contradicción de tesis 322/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.".....	2a.	500
 Contradicción de tesis 128/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCEN-		

	Instancia	Pág.
TAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." .....	2a.	543
Contradicción de tesis 263/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 148/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA A PARTIR DE LA CONTUMACIA DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRESENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CONTRAPARTE." .....	2a.	610
Contradicción de tesis 302/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 145/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." .....	2a.	635
Contradicción de tesis 270/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 146/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE." .....	2a.	645

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2019.—Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 151/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO." .....	2a.	661
Contradicción de tesis 162/2019.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente cuando existe jurisprudencia de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el tema materia de la contienda." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si una de las tesis contendientes deja de tener efectos jurídicos, también queda insubsistente y, por ende, procede ordenar su cancelación en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> ." .....	2a.	688
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: René Rubio Escobar. Relativa a la tesis PC.IX.C.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO."...	PC.	759
Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Relativa a la tesis PC.II.C. J/11 C (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES		



	Instancia	Pág.
IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." .....	PC.	851
Contradicción de tesis 16/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Relativa a la tesis PC.I.C. J/97 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA." .....	PC.	929
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Inosencio del Prado Morales. Relativa a la tesis PC.V. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA." .....	PC.	993
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA 'FECHA CIERTA' DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES." .....	PC.	1066
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actualmente en Materia Penal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos.—Magistrado Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Relativa a la tesis PC.X. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE." .....	PC.	1112
Contradicción de tesis 35/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Cueto Martínez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/155 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA." .....	PC.	1151
Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Relativa a la tesis PC.I.P. J/62 P (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL)." .....	PC.	1281
Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativa a la tesis PC. VII.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	PC.	1310
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Relativa a la tesis PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." .....	PC.	1344
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativa a la tesis PC.I.P. J/61 P (10a.) de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." .....	PC.	1394

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativa a la tesis PC.V. J/27 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." .....</p>	PC.	1432
<p>Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Relativa a la tesis PC.XVII. J/22 P (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN." .....</p>	PC.	1555
<p>Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Elías Álvarez Torres. Relativa a la tesis PC.X. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO." .....</p>	PC.	1622
<p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES." .....	PC.	1683
Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por el Octavo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/63 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN." .....	PC.	1767
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Relativa a la tesis PC. XXXIII.CRT. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA." .....	PC.	1800
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019.—Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Guzmán López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/156 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVEÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]." .....	PC.	1849
Amparo directo 575/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/55 (10a.), de título y subtítulo:		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
"AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL." .....	TC.	1877
 Queja 155/2019.—Ponente: Jorge Esteban Cassou Ruiz, secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis VII.1o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO NO SE LOCALIZA A LA SEÑALADA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, CORRIJA SU DENOMINACIÓN." .....	 TC.	 1899
 Incidente de inexecución de sentencia 4/2018.—Magistrado Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Relativo a las tesis XIX.1o. J/5 (10a.), XIX.1o. J/4 (10a.), XIX.1o. J/7 (10a.) y XIX.1o. J/6 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.", "FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).", "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RES-TRINJA EN LA MENOR MEDIDA." y "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS."...	TC.	1910
Queja 132/2019.—Magistrado Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Relativa a la tesis I.8o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." .....	TC.	2003
Amparo directo 387/2018.—Magistrado Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Relativo a la tesis I.14o.T. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN." .....	TC.	2010
Amparo directo 888/2018.—Magistrado Ponente: Federico Rodríguez Celis. Relativo a la tesis V.3o.C.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)." .....	TC.	2019
Queja 1075/2019.—Magistrada Ponente: Rosa González Valdés. Relativa a la tesis (I Región)4o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "IMPE-DIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.".....	TC.	2029
Amparo en revisión 224/2019.—Magistrada Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Relativo a la tesis I.20o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.".....		
	TC.	2041
Amparo en revisión 369/2017.—Magistrado Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/54 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).".....		
	TC.	2064
Amparo directo 1924/2018 (cuaderno auxiliar 171/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE		



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN." .....	TC.	2100
Recurso de reclamación 147/2019.—Presidenta de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.—Magistrada Ponente: María Soledad Rodríguez González. Relativo a la tesis I.11o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	TC.	2110
Queja 261/2019.—Director General y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.—Magistrada Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Relativa a las tesis I.20o.A. J/3 (10a.) y I.20o.A. J/4 (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN." y "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA." .....	TC.	2127
Amparo directo 123/2019.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA." .....	TC.	2140

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 411/2018.—Magistrado Ponente: René Olvera Gamboa. Relativo a la tesis III.1o.A.45 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA." .....	TC.	2193
Amparo en revisión 14/2019.—Magistrada Ponente: Lucina Altamirano Jiménez. Relativo a las tesis XII.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A 'LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." .....	TC.	2232
Amparo en revisión 258/2019.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a las tesis VII.2o.C.67 K (10a.) y VII.2o.C.212 C (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA." y "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRO UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER." .....	TC.	2268
Amparo directo 714/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. 242 L (10a.), de título y subtítulo: "DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." .....	TC.	2338
Amparo directo 676/2018.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.210 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	TC.	2367
Amparo en revisión 310/2018.—Magistrado Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)." .....	TC.	2488



## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

**Pág.**

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 74/2018.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Transparencia y acceso a la información pública. Procedimiento de designación de los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas con la colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales, procurando la equidad de género (Artículo 2o., apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y B, de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de siete años previsto en la ley general de la materia para la duración del cargo de comisionados de sus organismos garantes (Invalidez del artículo 2o., apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente', de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de transparencia y acceso a la información pública que da lugar

Pág.

a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2o., apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente', de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por consecuencia, la aplicación directa de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)."

39

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 114/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto transitorio impugnado, derivada del vencimiento del plazo que establecía para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad de los datos personales (Artículo transitorio cuarto de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local que establece un plazo mayor, en relación con el previsto en la ley general de la materia, para notificar al solicitante que su planteamiento no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Invalidez del artículo 81, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro del plazo de cinco días', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local conforme

a la cual, al advertirse que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) corresponde a un derecho diferente, no prevé la reconducción de la vía, como está previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 81, párrafo primero, en su porción normativa 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de la regulación local que establece un plazo mayor, en relación con el previsto en la ley general de la materia, para notificar al solicitante que su planteamiento no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), y que omite prever la reconducción de la vía ante una solicitud de esa especie que corresponde a un derecho diferente, como está previsto en dicha ley general (Invalidez del artículo 81, párrafo segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia legislativa para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta

Pág.

días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión [Invalidez del artículo 142, fracción III, inciso b), en su porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', y 142, fracción III, inciso b), en su porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." .....

88

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 114/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto transitorio impugnado, derivada del vencimiento del plazo que establecía para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad de los datos personales (Artículo transitorio cuarto de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local que establece un plazo mayor, en relación con el previsto en la



Pág.

ley general de la materia, para notificar al solicitante que su planteamiento no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Invalidez del artículo 81, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro del plazo de cinco días', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local conforme a la cual, al advertirse que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) corresponde a un derecho diferente, no prevé la reconducción de la vía, como está previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 81, párrafo primero, en su porción normativa 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de la regulación local que establece un plazo mayor, en relación con el previsto en la ley general de la materia, para notificar al solicitante que su planteamiento no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), y que omite prever la reconducción de la vía ante una solicitud de esa especie que corresponde a un derecho diferente, como está previsto en dicha ley general (Invalidez del artículo 81, párrafo

Pág.

segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia legislativa para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión [Invalidez del artículo 142, fracción III, inciso b), en su porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', y 142, fracción III, inciso b), en su porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

89

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 56/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho humano de acceso a la información. Su contenido y alcances.", "Derecho humano de acceso a la información. Principios rectores.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer sus límites.", "Derecho humano de acceso a la información. Condiciones que su restricción debe superar en relación con el principio de proporcionalidad.", "Derecho humano de acceso a la información. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al

Pág.

principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para que su restricción pueda considerarse apegada al parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La reserva legal de cualquier información relacionada con la prevención o el combate a la delincuencia, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión legal que establece que se considera como información reservada la que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos, sin prever un plazo para poder ser reclasificada, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La interpretación sistemática de preceptos en materia de transparencia y acceso a la información no torna válida la restricción absoluta de aquél (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión de una reserva absoluta de información por actualizarse una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado que no admite excepción alguna, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Rasgos característicos de la noción de lo 'privado' o de los 'aspectos íntimos' de la persona (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Su protección por 'injerencias arbitrarias' prevista en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley local de la materia cuando éstas no sean razonables (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad

Pág.

Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sus efectos y alcances (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Las conversaciones telefónicas son una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de aquél (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Validez de la norma que lo restringe para salvaguardar el derecho humano a la vida privada de las personas (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para expedirla (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las hipótesis de reserva de información de los actos de investigación en el proceso penal (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que posibilita a la autoridad acudir a otros ordenamientos para aplicar supuestos adicionales de reserva de la información no establece propiamente una hipótesis jurídica de restricción de aquél (Artículo 192, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La prohibición a las autoridades de seguridad pública para impedir que motu proprio intercambien con particulares la información que obra en su poder no constituye una restricción (Artículos 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que genérica y apriorísticamente otorga el carácter de reservada a la información relacionada con la operación de un instrumento de seguridad pública, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 192, fracciones I, II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo

Pág.

Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)." .....

167

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 56/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho humano de acceso a la información. Su contenido y alcances.", "Derecho humano de acceso a la información. Principios rectores.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer sus límites.", "Derecho humano de acceso a la información. Condiciones que su restricción debe superar en relación con el principio de proporcionalidad.", "Derecho humano de acceso a la información. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para que su restricción pueda considerarse apegada al parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La reserva legal de cualquier información relacionada con la prevención o el combate a la delincuencia, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión legal que establece que se considera como información reservada la que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos, sin prever un plazo para poder ser reclasificada, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La interpretación sistemática de preceptos en materia de transparencia y acceso a la información no torna válida la restricción absoluta de aquél (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión de una reserva absoluta de información por actualizarse una

**Pág.**

amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado que no admite excepción alguna, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Rasgos característicos de la noción de lo 'privado' o de los 'aspectos íntimos' de la persona (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Su protección por 'injerencias arbitrarias' prevista en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley local de la materia cuando éstas no sean razonables (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sus efectos y alcances (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Las conversaciones telefónicas son una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de aquél (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Validez de la norma que lo restringe para salvaguardar el derecho humano a la vida privada de las personas (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para expedirla (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las hipótesis de reserva de información de los actos de investigación en el proceso penal (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que posibilita a la autoridad acudir a otros ordenamientos para aplicar supuestos adicionales de reserva de la información no establece propiamente una hipótesis jurídica de restricción de aquél (Artículo 192, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La prohibición a las

Pág.

autoridades de seguridad pública para impedir que motu proprio intercambien con particulares la información que obra en su poder no constituye una restricción (Artículos 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que genérica y apriorísticamente otorga el carácter de reservada a la información relacionada con la operación de un instrumento de seguridad pública, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 192, fracciones I, II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)."

173

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 56/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho humano de acceso a la información. Su contenido y alcances.", "Derecho humano de acceso a la información. Principios rectores.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer sus límites.", "Derecho humano de acceso a la información. Condiciones que su restricción debe superar en relación con el principio de proporcionalidad.", "Derecho humano de acceso a la información. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para que su restricción pueda considerarse apegada al parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La reserva legal de cualquier información relacionada con la prevención o el combate a la delincuencia,

**Pág.**

con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión legal que establece que se considera como información reservada la que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos, sin prever un plazo para poder ser reclasificada, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La interpretación sistemática de preceptos en materia de transparencia y acceso a la información no torna válida la restricción absoluta de aquél (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión de una reserva absoluta de información por actualizarse una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado que no admite excepción alguna, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Rasgos característicos de la noción de lo 'privado' o de los 'aspectos íntimos' de la persona (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Su protección por 'injerencias arbitrarias' prevista en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley local de la materia cuando éstas no sean razonables (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sus efectos y alcances (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Las conversaciones telefónicas son una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de aquél (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Validez de la norma que lo restringe



Pág.

para salvaguardar el derecho humano a la vida privada de las personas (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para expedirla (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las hipótesis de reserva de información de los actos de investigación en el proceso penal (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que posibilita a la autoridad acudir a otros ordenamientos para aplicar supuestos adicionales de reserva de la información no establece propiamente una hipótesis jurídica de restricción de aquél (Artículo 192, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La prohibición a las autoridades de seguridad pública para impedir que motu proprio intercambien con particulares la información que obra en su poder no constituye una restricción (Artículos 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que genérica y apriorísticamente otorga el carácter de reservada a la información relacionada con la operación de un instrumento de seguridad pública, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 192, fracciones I, II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)." .....

175

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 25/2019.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria de

Pág.

temas síntesis: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente si el punto contradictorio del que se ocuparía el estudio del asunto ya fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación." y "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando el Pleno o las Salas adviertan la existencia de una tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito incompatible con aquélla, así se hará constar con una nota en la publicación respectiva." .....

359

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 171/2018.—Municipio de Sahuayo, Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La omisión total de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado carece de legitimación pasiva para actuar en representación de éste (Artículos 47 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6, fracción IV y 11, fracciones III y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo Estatal de Servicios Públicos Municipales al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Declaración de

	<b>Pág.</b>
invalidez de la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." .....	419
Magistrados Alejandro Sánchez López, Eliseo Puga Cervantes y Gonzalo Arredondo Jiménez.—Contradicción de tesis 16/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/97 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA." .....	983
Magistrados Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos.—Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actualmente en Materia Penal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.X. J/13 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE." .....	1145
Magistradas Luz María Díaz Barriga y Clementina Flores Suárez.— Contradicción de tesis 35/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/155 A (10a.), de título y subtítulo:	

	<b>Pág.</b>
"DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA." .....	1275
Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/62 P (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL)." .....	1305
Magistrado Ezequiel Neri Osorio.—Contradicción de tesis 4/2018.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	1333
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/8 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE	

	<b>Pág.</b>
CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	1338
Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P J/61 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.".....	1427
Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón y Gabriel Ascención Galván Carrizales.—Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/22 P (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.".....	1599
Magistrado Vicente Mariche de la Garza.—Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.X. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA	

	<b>Pág.</b>
TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO."	1677
Magistrado Alejandro Andraca Carrera.—Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.X. J/14 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO."	1677
Magistrados Óscar Germán Cendejas Gleason y Humberto Suárez Camacho.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXXIII. CRT. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA." .....	1834
Magistrada Gloria Avecia Solano.—Amparo directo 411/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.45 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."....	2223
Magistrado Gabriel Fernández Martínez.—Amparo en revisión 14/2019. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XII.C.23 C	

	<b>Pág.</b>
(10a.), de título y subtítulo: "CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A 'LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." .....	2259
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo en revisión 258/2019. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.67 K (10a.) y VII.2o.C.212 C (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA." y "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER." .....	2287
Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Amparo directo 714/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.242 L (10a.), de título y subtítulo: "DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." .....	2361
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo directo 669/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.210 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO POR MUTUO	

	<b>Pág.</b>
CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	2373
Magistrado Manuel Muñoz Bastida.—Amparo en revisión 310/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIX.1o.A.C.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)." .....	2510



## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 74/2018.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Transparencia y acceso a la información pública. Procedimiento de designación de los comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas con la colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales, procurando la equidad de género (Artículo 2o., apartados A, fracción V, párrafos quinto, sexto y séptimo, y B, de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de siete años previsto en la ley general de la materia para la duración del cargo de comisionados de sus organismos garantes (Invalidez del artículo 2o., apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al

Instancia	Pág.
-----------	------

comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente', de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de transparencia y acceso a la información pública que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de la materia (Invalidez del artículo 2o., apartado A, fracción V, párrafo octavo, en su porción normativa 'en caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente', de la Ley Número 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y, por consecuencia, la aplicación directa de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)."

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 114/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos del precepto transitorio impugnado, derivada del vencimiento del plazo que establecía para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad

de los datos personales (Artículo transitorio cuarto de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local que establece un plazo mayor, en relación con el previsto en la ley general de la materia, para notificar al solicitante que su planteamiento no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) (Invalidez del artículo 81, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro del plazo de cinco días', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local conforme a la cual, al advertirse que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) corresponde a un derecho diferente, no prevé la reconducción de la vía, como está previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 81, párrafo primero, en su porción normativa 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de un precepto en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados que da lugar a la aplicación directa de lo previsto en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen

sobre sus datos personales', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la invalidez de la regulación local que establece un plazo mayor, en relación con el previsto en la ley general de la materia, para notificar al solicitante que su planteamiento no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), y que omite prever la reconducción de la vía ante una solicitud de esa especie que corresponde a un derecho diferente, como está previsto en dicha ley general (Invalidez del artículo 81, párrafo segundo, en su porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia legislativa para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión [Invalidez del artículo 142, fracción III, inciso b), en su porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en su

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>porción normativa 'en la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', y 142, fracción III, inciso b), en su porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."</p>	P.	47
<p>Acción de inconstitucionalidad 86/2016.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar mediante ella, leyes federales, locales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez, que puede surtir efectos retroactivos (Decreto Número 183 del Congreso del Estado de Colima, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, que reformó el artículo 195 BIS, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado).", "Principio de legalidad constitucional. El legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en el ámbito penal, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.", "Sanciones penales. Deben permitir al juzgador individualizar la pena.", "Inhabilitación de servidores públicos. Las sanciones de esa naturaleza al fijar un plazo fijo vulneran los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 195 BIS, penúltimo párrafo, en la porción normativa '... e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
comisión públicos.', del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 195 BIS, penúltimo párrafo, en la porción normativa '... e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.', del Código Penal para el Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 195 BIS, penúltimo párrafo, en la porción normativa '... e inhabilitación por cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.', del Código Penal para el Estado de Colima)."	P.	91

Acción de inconstitucionalidad 56/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Derecho humano de acceso a la información. Su contenido y alcances.", "Derecho humano de acceso a la información. Principios rectores.", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para establecer sus límites.", "Derecho humano de acceso a la información. Condiciones que su restricción debe superar en relación con el principio de proporcionalidad.", "Derecho humano de acceso a la información. El establecimiento de una regla genérica y absoluta de reserva de información, sin importar si el material solicitado es susceptible de generar un daño al interés público, es contrario al principio de máxima publicidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Requisitos para que su restricción pueda considerarse apegada al parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La reserva legal de cualquier información relacionada con la prevención o el combate a la delincuencia, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión legal que establece que se considera como información reservada la que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos, sin prever un plazo para poder ser reclasificada, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La interpretación sistemática de preceptos en materia de transparencia y acceso a la información no torna válida la restricción absoluta de aquél (Invalidez del artículo 192, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La previsión de una reserva absoluta de información por actualizarse una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado que no admite excepción alguna, es inconstitucional (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Los supuestos en los que no puede existir reserva absoluta de información son aquellos donde se investiguen graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad (Invalidez del artículo 192, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Rasgos característicos de la noción de lo 'privado' o de los 'aspectos íntimos' de la persona (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Su protección por 'injerencias arbitrarias' prevista en el Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos, puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley local de la materia cuando éstas no sean razonables (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sus efectos y alcances (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano a la vida privada. Las conversaciones telefónicas son una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de aquél (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. Validez de la norma que lo restringe para salvaguardar el derecho humano a la vida privada de las personas (Artículo 192, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para expedirla (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular las hipótesis de reserva de información de los actos de investigación en el proceso penal (Invalidez del artículo 192, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que posibilita a la autoridad acudir a otros ordenamientos para aplicar supuestos adicionales de reserva de la información no establece propiamente una hipótesis jurídica de restricción de aquél (Artículo 192, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La prohibición a las autoridades de seguridad pública para impedir que motu proprio intercambien con particulares la información que obra en su poder no constituye una restricción (Artículos 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco).", "Derecho humano de acceso a la información. La disposición que genérica y apriorísticamente



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>otorga el carácter de reservada a la información relacionada con la operación de un instrumento de seguridad pública, con independencia de sus elementos particulares, es contraria al principio de proporcionalidad (Invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 192, fracciones I, II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco)."</p>	P.	110
<p>Acción de inconstitucionalidad 113/2016.—Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades." y "Adquisición, venta, intercambio, depósito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia. Análisis del tipo penal relativo, al tenor de los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad y de presunción de inocencia (Desestimación respecto del artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León)."</p>	P.	179
<p>Controversia constitucional 171/2018.—Municipio de Sahuayo, Michoacán.—Ministro Ponente: Jorge</p>		

Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La omisión total de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnable mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado carece de legitimación pasiva para actuar en representación de éste (Artículos 47 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6, fracción IV y 11, fracciones III y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo Estatal de Servicios Públicos Municipales al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo,

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Sahuayo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)."	1a.	383

Controversia constitucional 98/2016.—Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco de transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta).", "Controversia constitucional. Cuando la demanda relativa se promueve antes de la conclusión del plazo otorgado al Gobierno del Estado para solicitar la conservación del servicio de agua, debe optarse por rechazar los formalismos y preferir el estudio de fondo de la cuestión planteada.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, al tratarse de un organismo público descentralizado jerárquicamente subordinado al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (Artículo 1 de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse (Omisión de transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de

la vulneración a normas locales (Omisión de transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Su contenido y alcance en materia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. No se actualiza la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Jalisco, al haber reformado la Constitución Local y emitido la ley secundaria respectiva (Omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de proceder en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Leyes estatales en materia municipal. Los Ayuntamientos pueden fundamentar su actuación en la normatividad expedida por la Legislatura Estatal hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias (Omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de proceder en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Corresponde a los Municipios su prestación, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Su transferencia al Municipio puede ser condicionada excepcionalmente por el gobierno local en beneficio de la población.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Supuestos conforme a los cuales deben proceder los Estados según su mecánica transitoria.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. La omisión del Gobierno Estatal para transferirlos al Municipio solicitante transgrede su esfera competencial (Omisión

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
de transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Puerto Vallarta por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la omisión de transferir a un Municipio los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que vinculan al Poder Ejecutivo Estatal para que realice su transferencia en un plazo determinado, presente el programa respectivo y garantice la continuidad en la prestación de ese servicio durante el tiempo en que se lleve a cabo dicha transferencia."	2a.	721



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General de Administración Número XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se establece la denominación de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Derechos Humanos y se crea la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. ....	2535
Acuerdo General de Administración Número XVI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se readscriben la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desaparece la Coordinación de Comunicación Social. ....	2539
Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los Lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal. ....	2545
Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	2569





# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el formato para la designación de beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones laborales a liquidar a los beneficiarios, en caso de fallecimiento del servidor público. ....	2819
Acuerdo General 23/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios de la semiespecialidad y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ....	2822
Acuerdo General 24/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio del Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Especialización y Circuito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación	

	<b>Pág.</b>
del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. ....	2828
Acuerdo General 26/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo y Octavo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. ....	2835
Arancel para el pago de honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como Peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios 2019 y 2020. ....	2840
Lista de vencedoras en el primer concurso interno de oposición para la designación de Juezas de Distrito. ....	2847

## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS



**NOVENA PARTE**  
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES





## Índice en Materia Constitucional

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	PC.I.C. J/97 C (10a.)	991
APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA.	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO.	I.4o.P30 P (10a.)	2180
ASPIRANTE A OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO. EL ARTÍCULO 19, EN RELACIÓN CON EL 17, SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE QUIENES NO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE TIENEN QUE ESPERAR VEINTICUATRO MESES PARA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, ES INCONSTITUCIONAL, PUES ESA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA ALCANZAR LA EXCELENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.	III.7o.A.35 A (10a.)	2182
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	1a. CVII/2019 (10a.)	333
AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A "LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XII.C.23 C (10a.)	2264
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LOS ARTÍCULOS 5 DE SU LEY Y 355, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES NO LE OTORGAN FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a. LXXIII/2019 (10a.)	687
DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACURDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	XIX.1o. J/5 (10a.)	1998
DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.7o.P.128 P (10a.)	2325
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a. CI/2019 (10a.)	364
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.	1a. CIII/2019 (10a.)	365
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].	1a. C/2019 (10a.)	366
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.	1a. CIV/2019 (10a.)	367
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.	1a. CII/2019 (10a.)	368
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESSENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS		

	Número de identificación	Pág.
FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY.	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL).	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, SÓLO CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONABLE.	1a. XCVIII/2019 (10a.)	372
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA.	1a. XCVII/2019 (10a.)	373

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".	I.8o.P.28 P (10a.)	2390
FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD.	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CO- NOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA <i>NOTITIA CRIMINIS</i> , AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUN- CIA.	I.9o.P.256 P (10a.)	2407
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL, SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.	1a. XCIV/2019 (10a.)	375
LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	III.1o.A.47 A (10a.)	2432
OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA.	I.7o.P.129 P (10a.)	2440
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN		



	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.	2a./J. 140/2019 (10a.)	607
POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS.	2a. LXXII/2019 (10a.)	718
PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.	XIX.1o. J/7 (10a.)	2000
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL.	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL.	I.4o.A.177 A (10a.)	2455

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(I Región)8o.70 A (10a.)	2459
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.	1a. CVI/2019 (10a.)	376
RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/14 L (10a.)	1681
RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.107 K (10a.)	2474
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J. 151/2019 (10a.)	683
SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE.	2a./J. 146/2019 (10a.)	659
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. CV/2019 (10a.)	378
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(I Región)8o.69 A (10a.)	2485
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL).	XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)	2513

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER.	VII.2o.C.212 C (10a.)	2306
VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.254 P (10a.)	2527

## Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO.	I.4o.P30 P (10a.)	2180
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL.	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DICTAR LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA DE PLANO EN AQUÉLLA, O BIEN, POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, SIEMPRE QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSTE ALGUNA REFERENCIA A UNA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN, ASÍ SEA PRIVADA.	XXII.PA.67 P (10a.)	2184
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXII.PA.66 P (10a.)	2186
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	1a. CVII/2019 (10a.)	333
AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.1o.P21 P (10a.)	2187
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES		

	Número de identificación	Pág.
Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.	I.7o.P.130 P (10a.)	2188
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO.	V.2o.P.A.20 P (10a.)	2189
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE JUDICIALICE, SIN QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCACIONARSE AL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO.	III.2o.P.161 P (10a.)	2231
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN.	VI.2o.P.61 P (10a.)	2308
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO QUE AÚN NO SE MATERIALIZA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL QUEJOSO.	II.1o.55 P (10a.)	2311

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.7o.P:128 P (10a.)	2325
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.	1a. CI/2019 (10a.)	364
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.	1a. CIII/2019 (10a.)	365
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].	1a. C/2019 (10a.)	366
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.	1a. CIV/2019 (10a.)	367
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.	1a. CII/2019 (10a.)	368
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO.	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY.	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA.	I.4o.P.32 P (10a.)	2337
DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA ABROGADO, NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA PRUEBA PERICIAL.	1a. CVIII/2019 (10a.)	369
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL).	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).	XIX.1o. J/4 (10a.)	1999
FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".	I.8o.P28 P (10a.)	2390
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
INCAPACIDAD DE RESISTENCIA O AUSENCIA DE COMPRENSIÓN. SON DESCARTADAS COMO MUESTRA DE CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. XCVI/2019 (10a.)	374
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.	XI.P32 P (10a.)	2402
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA <i>NOTITIA CRIMINIS</i> , AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA.	I.9o.P.256 P (10a.)	2407
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO.	II.1o.54 P (10a.)	2413
LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS.	1a. XCIV/2019 (10a.)	375
MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO.	I.4o.P31 P (10a.)	2430
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.P. J/61 P (10a.)	1430
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL EVALUAR SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VARIAR LA CAUSA EN QUE SE APOYÓ EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECRETARLO.	I.4o.P28 P (10a.)	2435
OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA.	I.7o.P.129 P (10a.)	2440
ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA).	III.3o.P4 P (10a.)	2441
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.	XVII.2o.PA.36 P (10a.)	2449
PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.	PC.XVII. J/22 P (10a.)	1620
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO).	1a. XCII/2019 (10a.)	375
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE CATEO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECARBAR DE OFICIO LAS QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI NO FUERON APRECIADAS POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA.	XXI.1o.PA.15 P (10a.)	2464

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO.	XXIV.2o.3 P (10a.)	2467
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.	XXIV.2o.4 P (10a.)	2468
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.	1a. CVI/2019 (10a.)	376
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PREVIO AL AMPARO, DEBE AGOTARSE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA QUE IMPLIQUEN LA EXCLUSIÓN, NO ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA.	XI.P.31 P (10a.)	2470

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN.	PC.I.P. J/63 P (10a.)	1798
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a. CV/2019 (10a.)	378
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL.	I.4o.P.29 P (10a.)	2514
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO.	XVII.1o.PA.94 P (10a.)	2516
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	I.9o.P.254 P (10a.)	2527
VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE ENERO DE 2018. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, NO SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HAYA REQUERIDO AL DEPOSITARIO JUDICIAL LA PRESENTACIÓN DE LA COSA.	III.3o.P.1 P (10a.)	2529
VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLAÚSULA DE DOBLE PUNICIÓN.	1a. XCV/2019 (10a.)	379
VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA.	1a. XCIII/2019 (10a.)	380
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL.	XXIV.1o.3 P (10a.)	2529



# Índice en Materia Administrativa

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.	PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)	850
APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA.	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
ASPIRANTE A OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO. EL ARTÍCULO 19, EN RELACIÓN CON EL 17, SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE QUIENES NO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE TIENEN QUE ESPERAR VEINTICUATRO MESES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, ES INCONSTITUCIONAL, PUES ESA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA ALCANZAR LA EXCELENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL.	III.7o.A.35 A (10a.)	2182
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA.	I.2o.A.24 A (10a.)	2187
AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVE LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.PA.5 A (10a.)].	XVII.2o.PA.53 A (10a.)	2229
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	1.1o.A.E.266 A (10a.)	2267
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LOS ARTÍCULOS 5 DE SU LEY Y 355, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES NO LE OTORGAN FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES PRIVADAS.	2a. LXXIII/2019 (10a.)	687
COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/2018 (10a.)].	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVenga EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN.	XIX.1o.4 A (10a.)	2310
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE RECLAMA LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DEL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.	V.2o.PA.29 A (10a.)	2313
DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS (SERVICIO DE HOSPEDAJE). EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 PREVÉ DOS TIPOS DE OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, UNA SUSTANTIVA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y OTRA FORMAL AUTOAPLICATIVA.	V.2o.PA.27 A (10a.)	2336
DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA.	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018).	III.6o.A.16 A (10a.)	2384

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.	III.6o.A.23 A (10a.)	2389
FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD.	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA.	XV.4o.11 A (10a.)	2396
IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	I.20o.A. J/2 (10a.)	2062
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/54 (10a.)	2099
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO TIENEN LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES FORMALES A SU CARGO, RELATIVAS AL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.	V.2o.PA.28 A (10a.)	2408
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 152/2019 (10a.)	541
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LAS SALAS		



	Número de identificación	Pág.
UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA UN MAYOR BENEFICIO Y SEAN RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SIEMPRE QUE LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN PRINCIPAL QUEDE FIRME (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	X.A.22 A (10a.)	2411
LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
MARCAS. SI LOS BIENES O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARARSE CON LA SOLICITADA ESTÁN CONTENIDOS EN LA MISMA CLASE INTERNACIONAL QUE LOS PROTEGIDOS POR UN SIGNO REGISTRADO, DEBE PRESUMIRSE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE COINCIDIRÁN EN EL MISMO MERCADO O EN MERCADOS CONTIGUOS CON EXPECTATIVAS DE CONFUNDIR.	I.4o.A.178 A (10a.)	2429
MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	III.1o.A.47 A (10a.)	2432
MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.	I.20o.A. J/3 (10a.)	2136

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRI-MONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES IMPRO-CEDEnte EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLA-MACIÓN EN ESA MATERIA.	XVII.2o.PA.55 A (10a.)	2435
PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU-RIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-JADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDA-DES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLI-CACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/27 A (10a.)	1553
POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS.	2a. LXXII/2019 (10a.)	718
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.268 A (10a.)	2451
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓ-MICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTAN-CIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALI-ZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CON-		

	Número de identificación	Pág.
CURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.267 A (10a.)	2452
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL.	I.4o.A.177 A (10a.)	2455
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(I Región)8o.70 A (10a.)	2459
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).	III.7o.A.38 A (10a.)	2472
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.	X.A.21 A (10a.)	2473

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.	I.1o.A.224 A (10a.)	2478
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA O SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PRECEPTO 381, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN ABROGADA).	I.7o.A.173 A (10a.)	2479
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	XVII.2o.PA.54 A (10a.)	2480
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(I Región)8o.69 A (10a.)	2485

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.	(I Región)8o.71 A (10a.)	2486
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUEL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL).	XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)	2513
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ÚNICAMENTE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE AQUELLOS CUYA INCORPORACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL DE CUJUS ESTÉ PROBADA FEHA-CIENTEMENTE, CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS PARA TAL EFECTO.	III.6o.A.20 A (10a.)	2515

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)	1847
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERBANCA-RIAS REALIZADAS DESDE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA CON DESTINO A CUENTAS EN MO-NEDA NACIONAL. PARA CALCULAR EL TIPO DE CAMBIO RESULTA INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-CANOS Y DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN SU TERCER PÁRRAFO.	I.3o.C.382 C (10a.)	2525

## Índice en Materia Civil

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR LA FALTA APARENTE DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O POR LA CADUCIDAD PARA EJERCERLA, AL SER MOTIVOS DE FONDO QUE DEBEN RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.15o.C.51 C (10a.)	2173
ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SU ACUMULACIÓN VOLUNTARIA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.52 C (10a.)	2174
ACCIÓN PROFORMA. EL ACTOR ACREDITA EL PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA QUE PRETENDE FORMALIZAR, SI ÉSTE LO RECIBE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.57 C (10a.)	2174
ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.59 C (10a.)	2177
ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO.	VII.1o.C.57 C (10a.)	2178
ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE.	I.3o.C.378 C (10a.)	2179
ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DE UNO DE LOS DEUDORES.	I.8o.C.81 C (10a.)	2180
AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ÁRBITROS PRIVADOS.	I.3o.C.385 C (10a.)	2192
CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A "LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XII.C.23 C (10a.)	2264



	Número de identificación	Pág.
CAUSAHABIENCIA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPO-TECARIO. EXCLUYE A LA CAUSANTE COMO LITIS-CONSORTE PASIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.54 C (10a.)	2265
COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
COMPRAVENTA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REGULA EL PAGO CONTRA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA Y NO EL REALIZADO A LA VISTA, APLICABLE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	III.2o.C.114 C (10a.)	2312
CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.209 C (10a.)	2314
CONTRATO DE MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN UN JUICIO ORAL EN EL QUE SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO, LA PRUEBA PRESUNCIONAL DERIVADA DEL ANTECEDENTE DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL ES DIRECTA, IDÓNEA Y SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN DE ESE ACUERDO.	I.3o.C.368 C (10a.)	2316
CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVIL O MOTOCICLETA. SU VALOR PROBATORIO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	I.15o.C.56 C (10a.)	2317
CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD MÍNIMA DEL TRABAJADOR AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA, POR SER ÉSTE EL REQUISITO PREVISTO EN AQUÉL.	I.8o.C.78 C (10a.)	2318
CONVENIO DE MEDIACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS Y EJECUTABILIDAD.	I.3o.C.394 C (10a.)	2319
CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.383 C (10a.)	2321
COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.	VII.2o.C.211 C (10a.)	2322
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO).	1a./J. 44/2019 (10a.)	241
DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA.	I.8o.C.82 C (10a.)	2329

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRES-TACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRIN-CIPALES.	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332
DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDI-GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FE-DERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VO-LUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RE-SOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.210 C (10a.)	2376
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE LO DECRETA PROCEDE EL JUI-CIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ELLO IMPLI-QUE QUE PUEDAN PLANTEARSE VIOLACIONES PROCESALES AJENAS A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.	XXII.3o.A.C.6 C (10a.)	2377
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESO-LUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
DONACIÓN ANTENUPCIAL. ES CONSTITUCIONAL-MENTE VÁLIDO DEJARLA SIN EFECTOS, SI NO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, Y SIN QUE ELLO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRANSGREDA EL PRINCIPIO DE ELEGIR LIBREMENTE CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.384 C (10a.)	2381
EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE SU ANUNCIO SEA EFICAZ –MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.871 C– (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.372 C (10a.)	2383
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PC.VII.C. J/8 C (10a.)	1343
EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	1a./J. 79/2019 (10a.)	294
FACTURAS. EL SOLO HECHO DE QUE CAREZCAN DEL SELLO DE RECEPCIÓN IMPRESO NO LES RESTA VALOR PROBATORIO ATENDIENDO A LA PRACTICIDAD DE SU EMISIÓN.	I.3o.C.381 C (10a.)	2387
FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES RELATIVA ABROGADA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LA VÍA ORAL MERCANTIL.	III.5o.C.56 C (10a.)	2388

	Número de identificación	Pág.
HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POR LA REDACCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO QUE CULMINA EL JUICIO. ES UN PAGO INDEPENDIENTE A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.1o.C.15 C (10a.)	2393
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	PC.V. J/26 C (10a.)	1393
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O POR EL CONSEJO DIRECTIVO, SIN QUE ESA FACULTAD PUEDA DELEGARSE.	I.15o.C.53 C (10a.)	2404
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DEBEN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR, SIN ESTABLECER DISTINCIÓN ALGUNA PARA AQUÉLLAS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLEZCA UNA EXCEPCIÓN.	I.15o.C.55 C (10a.)	2405
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.	1a./J. 62/2019 (10a.)	329
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.3o.C. J/62	2108
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EMBARGUEN CUENTAS BANCARIAS POR UN MONTO SUPERIOR AL DEMANDADO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LIBERE EL EXCEDENTE.	I.15o.C.49 C (10a.)	2418
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. DEBIDO AL PRINCIPIO , LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LA FIADA Y LA BENEFICIARIA NO PUEDE SER INVOCADA POR LA AFIANZADORA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA NO PROCEDER AL PAGO EXIGIDO.	I.3o.C.374 C (10a.)	2418
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA PREVIA DECLARACIÓN ARBITRAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.	I.3o.C.373 C (10a.)	2419
JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.3 C (10a.)	2421
JUSTICIA ALTERNATIVA. CARACTERÍSTICAS DE LA CO-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.	I.3o.C.395 C (10a.)	2422
JUSTICIA ALTERNATIVA. LA RE-MEDIACIÓN COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.	I.3o.C.396 C (10a.)	2423
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, SU ANÁLISIS PUEDE SER RETOMADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL, AUN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE EXAMEN OFICIOSO POR EL JUEZ NATURAL, Y EL APELANTE NO HAYA FORMULADO AGRAVIO EN SU CONTRA.	III.2o.C.112 C (10a.)	2426
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL ABSOLUTO E INSUBSANABLE, CUYA FALTA NO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICARSE POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SEA POR COMISIÓN U OMISIÓN.	III.2o.C.111 C (10a.)	2427
MEDIDA CAUTELAR. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA ADMINISTRAR PROVISIONALMENTE EL NEGOCIO MATERIA DEL JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.8 C (10a.)	2430
MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES DICTADAS EN JUICIOS CIVILES. NO TIENEN EL ALCANCE DE SUSPENDER LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE DISTINTOS FUERO Y COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.16 C (10a.)	2431

	Número de identificación	Pág.
PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE "EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS".	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
PÓLIZA DE SEGURO Y CONDICIONES GENERALES. LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA DE ENTREGARLA POR ESCRITO AL ASEGURADO SE CUMPLE SI LA ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONÓ POR ESCRITO PARA QUE SE LE REMITIERA ESA INFORMACIÓN.	I.3o.C.376 C (10a.)	2445
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL.	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LAS RIGE ES INAPLICABLE DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES.	III.2o.C.113 C (10a.)	2456



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.C.31 C (10a.)	2461
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.	VI.2o.C J/33 (10a.)	2167
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	XXI.3o.C.T.6 C (10a.)	2469
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.	PC.VI.C. J/8 C (10a.)	1765
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS.	III.2o.C.109 C (10a.)	2475
TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERBANCA-RIAS REALIZADAS DESDE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA CON DESTINO A CUENTAS EN MO-NEDA NACIONAL. PARA CALCULAR EL TIPO DE CAMBIO RESULTA INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-CANOS Y DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN SU TERCER PÁRRAFO.	I.3o.C.382 C (10a.)	2525
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY OR-GÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOM-BRARLA CON AQUEL CARÁCTER.	VII.2o.C.212 C (10a.)	2306

## Índice en Materia Laboral

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD.	I.14o.T.29 L (10a.)	2175
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR UN TRABAJADOR. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL CUANDO EXISTE CONFECCIÓN FICTA DE ÉSTE, NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON.	VII.2o.T.251 L (10a.)	2176
CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN.	XXI.3o.C.T.3 L (10a.)	2267
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI SUS CLÁUSULAS FUERON CITADAS EN UNA JURISPRUDENCIA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBERÁ CONSIDERARLAS COMO UN HECHO NOTORIO, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO, EXHIBIDO O PERFECCIONADO AQUÉL COMO PRUEBA EN EL JUICIO, PUES SU CONOCIMIENTO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL.	I.11o.T.27 L (10a.)	2315
CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD MÍNIMA DEL TRABAJADOR AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA, POR SER ÉSTE EL REQUISITO PREVISTO EN AQUÉL.	I.8o.C.78 C (10a.)	2318
CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AUN CUANDO EL ACUERDO RELATIVO CAREZCA DE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO CONLLEVA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, SI SE PROMOVIÓ A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2015.	V.3o.C.T.17 L (10a.)	2319
DEMANDA LABORAL. CUANDO DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE QUE EL ACTOR ES UN ADULTO MAYOR Y HACE UN PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA TUTELA DE SU HIJO, QUE SUFRE UN PADECIMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MENTAL, DEBE DARSE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y BIENES DEL PRESUNTO INCAPAZ, E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN RESPECTIVO.	XVII.2o.C.T.12 L (10a.)	2331
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.	I.14o.T. J/4 (10a.)	2017
DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99).	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRABAJADOR TEMPORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDAMENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATACIÓN INTERRUMPIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007).	X.1o.T.1 L (10a.)	2333
DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	VII.2o.T.242 L (10a.)	2364
DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO.	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN.	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CASO EN EL QUE SUS DERECHOHABIENTES		

	Número de identificación	Pág.
PUEDEN SER ATENDIDOS EN OTRA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA DEL SECTOR SALUD, CON LAS CONDICIONES ADECUADAS E IDÓNEAS, CUANDO EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD NO SEA COMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD DE ESE ORGANISMO.	XVII.2o.C.T.11 L (10a.)	2406
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA HOSPITALIZACIÓN DE UN DERECHOHABIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL SÓLO PROCEDE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, EL CUAL DEBE DETERMINARSE POR EL MÉDICO TRATANTE.	XVII.2o.C.T.10 L (10a.)	2407
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
PENSIÓN JUBILATORIA. SU REDUCCIÓN CON MOTIVO DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE OTORQUE, SE TRADUCE EN UNA APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR.	VII.2o.T.249 L (10a.)	2443

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU PROCEDENCIA, LA DECLARACIÓN DE LOS HIJOS DEL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (QUE TAMBIÉN SON DEL DE CUJUS), ES APTA PARA ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.	I.14o.T.27 L (10a.)	2444
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	III.4o.T. J/6 (10a.)	2139
PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRAS EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.252 L (10a.)	2448
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.254 L (10a.)	2453
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE CONTINUARSE ESA VÍA AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DESAPAREZCA LA NATURALEZA MIXTA DE LAS PRESTACIONES		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADAS POR LA ACTORA, Y SUBSISTAN ÚNICAMENTE LAS RELATIVAS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.250 L (10a.)	2454
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SU FINALIDAD CUANDO EL DEMANDADO NIEGA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO NO SU CALIDAD DE PATRÓN, ES QUE EL ACTUARIO DÉ FE QUE EN LA DOCUMENTACIÓN GENERAL APARECE EL NOMBRE DEL TRABAJADOR.	I.3o.T.61 L (10a.)	2457
PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO.	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR UNA DE LAS PARTES NO COMPARECE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBERÁ TENERLA POR DESAHOGADA ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN QUE, EN SU CASO, RINDA EL PERITO DE SU CONTRAPARTE.	VII.2o.T.248 L (10a.)	2463
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA A PARTIR DE LA CONTUMACIA DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRESENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CONTRAPARTE.	2a./J. 148/2019 (10a.)	633
RENUNCIA. ES INTRASCENDENTE ANALIZARLA CUANDO LA TRABAJADORA DEMUESTRA QUE EN FECHA POSTERIOR A ÉSTA ENTREGÓ AL PATRÓN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PUES ELLO GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON ANUENCIA DE AQUÉL.	I.11o.T.18 L (10a.)	2476

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE.	2a./J. 146/2019 (10a.)	659
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ESTÁ OBLIGADA, COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL, A AUXILIAR A LAS JUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LOS TRABAJADORES.	XVII.2o.C.T.15 L (10a.)	2484
SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL).	XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)	2513
SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).	VII.2o.T.253 L (10a.)	2515
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO RESPECTO DE UN LAUDO QUE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A HOSPITALIZAR A UN DERECHOHABIENTE. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA AL ESTAR RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	XVII.2o.C.T.13 L (10a.)	2517
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007).	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	III.4o.T.54 L (10a.)	2528



## Índice en Materia Común

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.	VII.2o.T.63 K (10a.)	2176
ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE.	I.3o.C.378 C (10a.)	2179
AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL.	VII.2o.T. J/55 (10a.)	1897
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA.	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927
ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO.	I.4o.P30 P (10a.)	2180
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL INICIO DE SU CELEBRACIÓN EL JUZGADOR DE AMPARO ESTUVO ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y AL FINALIZARLA POR UNO DIVERSO, ELLO NO LA INVALIDA NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XI.P3 K (10a.)	2183
AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.1o.P21 P (10a.)	2187
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA		

	Número de identificación	Pág.
VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO.	V.2o.PA.20 P (10a.)	2189
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.	XXIV.2o.11 K (10a.)	2190
AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO NO SE LOCALIZA A LA SEÑALADA CON ESE CARÁCTER, EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, CORRIJA SU DENOMINACIÓN.	VII.1o.P. J/1 (10a.)	1909
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR.	2a./J. 153/2019 (10a.)	440
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ÁRBITROS PRIVADOS.	I.3o.C.385 C (10a.)	2192
AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INNECESARIO INCORPORAR AL JUICIO DE AMPARO A AQUELLAS CUYA DESVINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO RESULTA NOTORIAMENTE EVIDENTE.	II.2o.P.38 K (10a.)	2192

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.	2a./J. 147/2019 (10a.)	478
BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].	XVII.2o.P.A.53 A (10a.)	2229
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE JUDICIALICE, SIN QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO.	III.2o.P.161 P (10a.)	2231
COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA.	VII.2o.C.67 K (10a.)	2304
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCA-RIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN.	XIX.1o.4 A (10a.)	2310



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO QUE AÚN NO SE MATERIALIZA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL QUEJOSO.	II.1o.55 P (10a.)	2311
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE RECLAMA LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DEL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.	V.2o.PA.29 A (10a.)	2313
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.	PC.VI.C. J/7 C (10a.)	1110
CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.3o.C.383 C (10a.)	2321
DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	XIX.1o. J/5 (10a.)	1998
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE.	PC.X. J/13 P (10a.)	1149
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.8o.P. J/4 (10a.)	2009
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ADMITE Y SE ADVIERTEN DIFERENCIAS NOTABLES ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, ES IMPROCEDENTE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA RATIFIQUE, POR LO QUE DEBE DARSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, EN SU CASO, EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.	III.3o.P.1 K (10a.)	2328
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.	III.5o.A.16 K (10a.)	2328
DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUAN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUERIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE.	XV.4o.8 K (10a.)	2330
DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS (SERVICIO DE HOSPEDAJE). EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 PREVÉ DOS TIPOS DE OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, UNA SUSTANTIVA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y OTRA FORMAL AUTOAPLICATIVA.	V.2o.PA.27 A (10a.)	2336
DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	VII.2o.T.242 L (10a.)	2364
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE LO DECRETA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEDAN PLANTEARSE VIOLACIONES PROCESALES AJENAS A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.	XXII.3o.A.C.6 C (10a.)	2377
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.	I.1o.A.48 K (10a.)	2379
DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO.	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380
DONACIÓN ANTENUPCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DEJARLA SIN EFECTOS, SI NO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, Y SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL PRINCIPIO DE ELEGIR LIBREMENTE CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.384 C (10a.)	2381
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO GENERA UN ESQUEMA DE DESPROPORCIÓN EN EL PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN.	1a. XCIX/2019 (10a.)	371

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, SÓLO CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONABLE.	1a. XCVIII/2019 (10a.)	372
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA.	1a. XCVII/2019 (10a.)	373
FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).	XIX.1o. J/4 (10a.)	1999
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN.	(I Región)4o. J/4 (10a.)	2039

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.109 K (10a.)	2395
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA.	XV.4o.11 A (10a.)	2396
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o.13 K (10a.)	2398
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SURGIERON DE UN JUICIO POLÍTICO INICIADO EN SU CONTRA, ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o.12 K (10a.)	2398
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ACTUALIZA CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, TAMBIÉN LO ES, POR EXTENSIÓN, RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE SE RECLAMEN.	XXIV.2o.16 K (10a.)	2400
IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN.	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.	I.20o.A. J/2 (10a.)	2062
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/54 (10a.)	2099

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, FACULTA AL TERCERO INTERESADO PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA OBTENER LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES CONTROVERTIDOS.

VII.2o.C.66 K (10a.)	2401
----------------------	------

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN.

(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
----------------------------	------

INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO.

**REPUBLICADA  
POR CORRECCIÓN  
EN EL NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

XXIV.1o.4 K (10a.)	2403
--------------------	------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO TIENEN LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA RECLAMAR LAS OBLIGACIONES FORMALES A SU CARGO, RELATIVAS AL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSER-



	Número de identificación	Pág.
VACIÓ DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN.	V.2o.P.A.28 A (10a.)	2408
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.	1a./J. 62/2019 (10a.)	329
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO.	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA UN MAYOR BENEFICIO Y SEAN RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SIEMPRE QUE LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN PRINCIPAL QUEDE FIRME (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	X.A.22 A (10a.)	2411
JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO.	I.15o.C.13 K (10a.)	2412
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO.	II.1o.54 P (10a.)	2413
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL O CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN O DETERMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.	XXIV.2o.15 K (10a.)	2416
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ESTABLECER LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS QUE DETERMINAN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE PRONUNCIE SOBRE LA COMPETENCIA DECLINADA A SU FAVOR.	VII.2o.C.65 K (10a.)	2417
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EMBARGUEN CUENTAS BANCARIAS POR UN MONTO SUPERIOR AL DEMANDADO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LIBERE EL EXCEDENTE.	I.15o.C.49 C (10a.)	2418
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.P. J/61 P (10a.)	1430
MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.T. J/1 (10a.)	2125
MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETO SU IMPOSICIÓN.	I.20o.A. J/3 (10a.)	2136
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, CON LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL.	III.2o.P. 21 K (10a.)	2436
PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/27 A (10a.)	1553
POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS.	XXIV.2o.14 K (10a.)	2446
PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.	XIX.1o. J/7 (10a.)	2000
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA.	I.1o.A.E.84 K (10a.)	2460
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO).	1a. XCII/2019 (10a.)	375
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE CATEO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DE OFICIO		

	Número de identificación	Pág.
LAS QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI NO FUERON APRECIADAS POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA.	XXI.1o.P.A.15 P (10a.)	2464
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUÉLLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.	VI.2o.C J/33 (10a.)	2167
PRUEBAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO EXISTE LIMITACIÓN EN CUANTO A LAS QUE PUEDEN APORTARSE.	VI.3o.A.15 K (10a.)	2464
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PREVIO AL AMPARO, DEBE AGOTARSE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA QUE IMPLIQUEN LA EXCLUSIÓN, NO ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA.	XI.P.31 P (10a.)	2470
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL ESCRITO INICIAL PUEDE HACERSE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA QUE SE HUBIERE APLICADO POR PRIMERA VEZ AL INCONFORME EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y TENGA EFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.	I.1o.A.E.85 K (10a.)	2471
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA.	I.20o.A. J/4 (10a.)	2138
RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.107 K (10a.)	2474
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS.	III.2o.C.109 C (10a.)	2475
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J. 151/2019 (10a.)	683
REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a./J. 145/2019 (10a.)	644
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS.	XIX.1o. J/6 (10a.)	2001
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.	(I Región)8o.71 A (10a.)	2486
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO RESPECTO DE UN LAUDO QUE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A HOSPITALIZAR A UN DERECHOHABIENTE. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA AL ESTAR RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	XVII.2o.C.T.13 L (10a.)	2517
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE.	I.15o.C.12 K (10a.)	2518
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA "PROVISIONAL" DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EVITAR QUE SE SEPARÉ AL QUEJOSO DE SU CARGO SI EXISTE CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE LO DESEMPEÑA Y MANIFIESTA QUE SE ACTUALIZÓ SU RATIFICACIÓN TÁCITA.	XVII.1o.PA.15 K (10a.)	2519

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.	I.15o.C.14 K (10a.)	2520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.15o.C.16 K (10a.)	2520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.	I.15o.C.15 K (10a.)	2521
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.	PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)	1847
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO.	III.4o.T.54 L (10a.)	2528
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL.	XXIV.1o.3 P (10a.)	2529



## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO.</b>	PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)	850
<p>Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 12 de agosto de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar. Ponente: René Rubio Escobar. Secretaria: Adriana Maynó Bravo Cubos.</p>		
<b>AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA.</b>	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
<p>Contradicción de tesis 191/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la</p>		

Décima Región. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

**AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

PC.II.C. J/11 C (10a.)

927

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zarate Martínez, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Edgar Alonso García Estrada.

**ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

PC.I.C. J/97 C (10a.)

991

Contradicción de tesis 16/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de octubre de 2019. Mayoría de doce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno,

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Eliseo Puga Cervantes, Gonzalo Arredondo Jiménez y Alejandro Sánchez López (presidente), quienes formulan voto particular. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Brenda Castillo Muñoz.</p>		
<p><b>APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA.</b></p>	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
<p>Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Inosencio del Prado Morales, Arturo Castañeda Bonfil, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.</p>		
<p><b>AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU</b></p>	2a./J. 153/2019 (10a.)	440

Número de identificación      Pág.

**INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR.**

Contradicción de tesis 131/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 9 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

**AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, POR TANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN.**

2a./J. 147/2019 (10a.)      478

Contradicción de tesis 225/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ**

2a./J. 149/2019 (10a.)      497

	Número de identificación	Pág.
--	--------------------------	------

**EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 318/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.**

	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
--	------------------------	-----

Contradicción de tesis 318/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA**

	PC.VI.C. J/7 C (10a.)	1110
--	-----------------------	------

Número de identificación Pág.

**DETERMINAR LA "FECHA CIERTA" DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES.**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de agosto de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Eric Roberto Santos Partido, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO).**

1a./J. 44/2019 (10a.)

241

Contradicción de tesis 65/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito). 13 de febrero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

**DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

1a./J. 78/2019 (10a.)

266



**Número de identificación** **Pág.****VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.**

Contradicción de tesis 301/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

**DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO.**

1a./J. 77/2019 (10a.)

268

Contradicción de tesis 301/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE.</b>	PC.X. J/13 P (10a.)	1149

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del otrora Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actualmente en Materia Penal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 27 de agosto de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Vicente Mariche de la Garza, Alejandro Andraca Carrera y Rogelio Josué Martínez Jasso. Disidentes: Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

<b>DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA.</b>	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 35/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Chong Cuy, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Karla Fernanda Fernández Barrios.</p>		
<p><b>EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRIO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL).</b></p>	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
<p>Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: David Arturo Esquinca Vila.</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPO- TECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCU- MENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).</b>	PC.VII.C. J/8 C (10a.)	1343

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán, Clemente Gerardo Ochoa Cantú e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidentes: Ezequiel Neri Osorio y José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

<b>EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS EN- TRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTA- DOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JU- RISDICCIÓN VOLUNTARIA.</b>	1a./J. 79/2019 (10a.)	294
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 221/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).</b></p> <p>Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio Del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimentía y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Arturo Castañeda Bonfil. Secretaria: María Eugenia Robles Leyva.</p>	<p>PC.V. J/26 C (10a.)</p>	<p>1393</p>
<p><b>INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.</b></p> <p>Contradicción de tesis 40/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de julio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.</p>	<p>1a./J. 62/2019 (10a.)</p>	<p>329</p>
<p><b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA</b></p>	<p>2a./J. 152/2019 (10a.)</p>	<p>541</p>

Número de identificación Pág.

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Contradicción de tesis 322/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

PC.I.P. J/61 P (10a.)

1430

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Alejandro Gómez Sánchez, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Román Franco, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Fernando Córdova del Valle. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.</p>		
<p><b>PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRÉS PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.</b></p>	2a./J. 140/2019 (10a.)	607
<p>Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.</p>		
<p><b>PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b></p>	PC.V. J/27 A (10a.)	1553

Número de identificación      Pág.

**DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Paulina Eloisa Coronado Ayala.

**PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.**

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de octubre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, Julio Ramos Salas, Ricardo Martínez Carbajal e Ignacio Cuenca Zamora. Disidentes: Manuel Armando Juárez Morales, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Rafael Rivera Durón. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

PC.XVII. J/22 P (10a.)      1620

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA**

2a./J. 148/2019 (10a.)      633



**Número de identificación** **Pág.****A PARTIR DE LA CONTUMACIA DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRESENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CONTRAPARTE.**

Contradicción de tesis 263/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

**RECURSO DE QUEJA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO AL RESOLVERLO HUBIERA TRANSCURRIDO LA FECHA LEJANA SEÑALADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN COMO ACTO RECLAMADO.**

PC.X. J/14 L (10a.) 1681

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito. 27 de agosto de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Alejandro Andraca Carrera, Rogelio Josué Martínez Jasso, Alfredo Barrera Flores y Octavio Ramos Ramos. Disidente: Vicente Mariche de la Garza, y voto aclaratorio del Magistrado Alejandro Andraca Carrera. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO**

PC.VI.C. J/8 C (10a.) 1765

Número de identificación Pág.

**ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE AC-  
TUACIONES.**

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de septiembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Gabriel Clemente Rodríguez, Teresa Munguía Sánchez y Eric Roberto Santos Partido. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Salvador Aguilar Carrera.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCE-  
DENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL  
DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA  
RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RE-  
SUELVA SIN SUSTANCIACIÓN.**

PC.I.P. J/63 P (10a.) 1798

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por el Octavo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (Presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jorge Fermín Rivera Quintana y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emanuele Ortiz Sánchez.

**REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL  
ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL  
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**

2a./J. 145/2019 (10a.) 644

Contradicción de tesis 302/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región,

con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

**Número de identificación**      **Pág.**

**SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE.**

2a./J. 146/2019 (10a.)      659

Contradicción de tesis 270/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.**

PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)      1847

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y

**Número de identificación**      **Pág.**

Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de septiembre de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, José Patricio González-Loyola Pérez, Pedro Esteban Penagos López y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason y Humberto Suárez Camacho. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Kathia González Flores.

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>A trabajo igual, corresponde salario igual, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. "</p>	<p>2a./J. 140/2019 (10a.)</p>	<p>607</p>
<p>Acceso a la administración de justicia, derecho de.— Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.).]"</p>	<p>II.2o.A.7 A (10a.)</p>	<p>2306</p>
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	<p>XXII.PA.66 P (10a.)</p>	<p>2186</p>

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.— Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN."</p>	I.14o.T. J/4 (10a.)	2017
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN</p>		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCA-RIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVenga EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN."	XIX.1o.4 A (10a.)	2310
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.P. J/61 P (10a.)	1430
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)."	III.7o.A.38 A (10a.)	2472
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de la mujer de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.107 K (10a.)	2474
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A.45 A (10a.)	2226



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)."	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(I Región)8o.70 A (10a.)	2459
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(I Región)8o.69 A (10a.)	2485
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRAS- TRE Y DEPÓSITO."	(I Región)8o.71 A (10a.)	2486
Acceso a la justicia, violación al derecho funda- mental de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE RESTRINGE EL DERECHO FUN- DAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.15o.C.16 K (10a.)	2520
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho funda- mental de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUE- JOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTU- NIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCOR- PORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO."	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
Acceso a una justicia pronta e inmediata, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SE- GURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSA- BLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ES- TADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTAN- CIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMI- SIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINIS- TRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR."	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CON- VENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁU- SULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDA- MENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Acceso pleno a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA."	I.7o.P.129 P (10a.)	2440
Actos de imposible reparación.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.21 P (10a.)	2187
Administración de justicia, derecho humano a la.—Véase: "CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A 'LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XII.C.23 C (10a.)	2264
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO."	VII.1o.C.57 C (10a.)	2178
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.PA.5 A (10a.)]."	XVII.2o.PA.53 A (10a.)	2229
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.13 K (10a.)	2398
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."	I.20o.A. J/2 (10a.)	2062
Audiencia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.).]"	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Audiencia, derecho de.—Véase: "FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	PC.I.C. J/97 C (10a.)	991
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	1a. XCVII/2019 (10a.)	373
Autodeterminación de las contribuciones, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN."	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
Autodeterminación informativa de las personas, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADORA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL."	I.4o.A.177 A (10a.)	2455
Celeridad en el juicio de amparo, principio de.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INNECESARIO INCORPORAR AL JUICIO DE AMPARO A AQUELLAS CUYA DESVINCLACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO RESULTA NOTORIAMENTE EVIDENTE."	II.2o.P.38 K (10a.)	2192

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Celeridad en el juicio laboral, violación al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	III.4o.T.54 L (10a.)	2528
Celeridad, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Concentración en el juicio laboral, violación al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	III.4o.T.54 L (10a.)	2528
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Concentración, principio de.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INNECESARIO INCORPORAR AL JUICIO DE AMPARO A AQUELLAS CUYA DESVINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO RESULTA NOTORIAMENTE EVIDENTE."	II.2o.P38 K (10a.)	2192
Concentración, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL."	XXIV.1o.3 P (10a.)	2529



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO."	V.2o.PA.20 P (10a.)	2189
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO EXISTE LIMITACIÓN EN CUANTO A LAS QUE PUEDEN APORTARSE."	VI.3o.A.15 K (10a.)	2464
Culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, principio de.—Véase: "FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR."	1a. CIV/2019 (10a.)	367
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
Debido proceso, derecho al.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CV/2019 (10a.)	378
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO."	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
Debido proceso, violación del derecho fundamental al.—Véase: "OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA."	I.7o.P.129 P (10a.)	2440
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO."	1a. CIII/2019 (10a.)	365
Defensa adecuada en su vertiente material, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO."	1a. CII/2019 (10a.)	368
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, <i>IN FINE</i> Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	1a. XCVII/2019 (10a.)	373
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.7o.P:128 P (10a.)	2325
Defensa, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE JUDICIALICE, SIN QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO."	III.2o.P:161 P (10a.)	2231
Defensa, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/2018 (10a.)]."	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Defensa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.268 A (10a.)	2451

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA."	I.1o.A.E.84 K (10a.)	2460
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL."	XXIV.1o.3 P (10a.)	2529
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS."	III.2o.C.109 C (10a.)	2475

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PREVIO AL AMPARO, DEBE AGOTARSE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA QUE IMPLIQUEN LA EXCLUSIÓN, NO ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA."	XI.P31 P (10a.)	2470
División de poderes, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
Economía procesal, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Eficiencia en el servicio público, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
Estricto derecho, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL."	VII.2o.T. J/55 (10a.)	1897
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES."	I.1o.A.224 A (10a.)	2478
Expeditez en la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN."	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
Honradez en el servicio público, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."</p>	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
<p>Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."</p>	2a./J. 140/2019 (10a.)	607
<p>Igualdad ante la ley, violación al derecho de.—Véase: "DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY."</p>	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326



	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
Imparcialidad en el servicio público, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
Imparcialidad en la imposición de las penas en materia penal, derecho a la.—Véase: "DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY."	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
Impartición de justicia pronta, derecho a una.—Véase: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN."	XXI.3o.C.T.3 L (10a.)	2267

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Indivisibilidad de la continencia de la causa, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	1a. CVII/2019 (10a.)	333
Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. CVI/2019 (10a.)	376

	Número de identificación	Pág.
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO."	I.15o.C.13 K (10a.)	2412
Integridad física, derecho fundamental a la.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a. XCII/2019 (10a.)	375
Interés superior de la niñez.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Interés superior de la niñez.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS."	III.2o.C.109 C (10a.)	2475
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PATERNIDAD. PROCEDE SU ACUMULACIÓN VOLUNTARIA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.52 C (10a.)	2174
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR."	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL)."	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
Justicia completa, derecho a una.—Véase: "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR		

	Número de identificación	Pág.
SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
Justicia completa, principio de.—Véase: "DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRABAJADOR TEMPORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDAMENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATACIÓN INTERRUPTIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007)."	X.1o.T.1 L (10a.)	2333
Justicia pronta, completa y expedita, principio de.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. ES INNECESARIO INCORPORAR AL JUICIO DE AMPARO A AQUELLAS CUYA DESVINCULACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO RESULTA NOTORIAMENTE EVIDENTE."	II.2o.P.38 K (10a.)	2192
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Lealtad en el servicio público, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
Lealtad en el sistema penal acusatorio, principio de.— Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES."	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
Legalidad, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/2018 (10a.)]."	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "FLAGRANCIA 'POR SEÑALAMIENTO'. EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE 'FLAGRANCIA EQUIPARADA'."	I.8o.P.28 P (10a.)	2330

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, violación al derecho de.—Véase: "FOTO-MULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
Libertad personal, derecho humano de.—Véase: "FLAGRANCIA 'POR SEÑALAMIENTO'. EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE 'FLAGRANCIA EQUIPARADA'."	I.8o.P.28 P (10a.)	2390
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.3o.C.383 C (10a.)	2321
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS."	1a. XCIV/2019 (10a.)	375
Libre remoción de los trabajadores de confianza, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007)."	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR."	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	III.1o.A.47 A (10a.)	2432
Objetividad en el sistema penal acusatorio, principio de.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES."	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
Oralidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS."	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
Oralidad en el proceso penal acusatorio, violación al principio de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Petición, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.13 K (10a.)	2398
Petición, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUERIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE."	XV.4o.8 K (10a.)	2330
Principio <i>in dubio pro operario</i> .—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES."	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Principio pro persona.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487
Principio <i>res inter alios acta</i> .—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. DEBIDO AL PRINCIPIO <i>RES INTER ALIOS ACTA</i> , LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LA FIADA Y LA BENEFICIARIA NO PUEDE SER INVOCADA POR LA AFIANZADORA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA NO PROCEDER AL PAGO EXIGIDO."	I.3o.C.374 C (10a.)	2418
Prontitud en la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN."	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CV/2019 (10a.)	378
Protección a la salud, derecho fundamental de.— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CASO EN EL QUE SUS DERECHOHABIENTES PUEDEN SER ATENDIDOS EN OTRA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA DEL SECTOR SALUD, CON LAS CONDICIONES ADECUADAS E IDÓNEAS, CUANDO EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD NO SEA COMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD DE ESE ORGANISMO."	XVII.2o.C.T.11 L (10a.)	2406
Protección de la salud, derecho a la.— Véase: "POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS."	2a. LXXII/2019 (10a.)	718
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.— Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Recurso efectivo, violación del derecho a un.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN',		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. CVI/2019 (10a.)	376
Recurso judicial efectivo, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR."	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
Recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)."	III.7o.A.38 A (10a.)	2472
Reparación integral, derecho humano a una.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
Reserva de ley, principio de.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.).]"	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
Retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, principio de.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO RESPECTO DE UN LAUDO QUE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A HOSPITALIZAR A UN DERECHOHABIENTE. RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDERLA AL ESTAR RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	XVII.2o.C.T.13 L (10a.)	2517
Salud física y mental, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CASO EN EL QUE SUS DERECHOHABIENTES PUEDEN SER ATENDIDOS EN OTRA INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA DEL SECTOR SALUD, CON LAS CONDICIONES ADECUADAS E IDÓNEAS, CUANDO EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD NO SEA COMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE SALUD DE ESE ORGANISMO."	XVII.2o.C.T.11 L (10a.)	2406
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. "	1a. CVII/2019 (10a.)	333
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "FLAGRANCIA 'POR SEÑALAMIENTO'. EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE 'FLAGRANCIA EQUIPARADA'."	1.8o.P28 P (10a.)	2390
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]."	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA."	XV.4o.11 A (10a.)	2396
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY."	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCESO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO PLENO A LA JUSTICIA."	I.7o.P.129 P (10a.)	2440
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVE LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]."	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
Taxatividad, violación al principio de.—Véase: "DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY."	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
Tipicidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES."	I.1o.A.224 A (10a.)	2478
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD."	I.14o.T.29 L (10a.)	2175
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES."	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECORRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	<p>I.3o.C.107 K (10a.)</p>	<p>2474</p>
<p>Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	<p>XXIV.2o.17 K (10a.)</p>	<p>2414</p>
<p>Tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	<p>XXII.3o.A.C.3 A (10a.)</p>	<p>2487</p>
<p>Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Unidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Vida libre de violencia y discriminación, derecho de la mujer a una.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO."	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380



# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 12 (D.O.F. 8-VII-2013).—Véase: "DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO."	I.1o.A.48 K (10a.)	2379
Arancel de Abogados de Nuevo León, artículo 6o.— Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POR LA REDACCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO QUE CULMINA EL JUICIO. ES UN PAGO INDEPENDIENTE A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o. DEL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.C.15 C (10a.)	2393
Arancel de Abogados de Nuevo León, artículo 24o.— Véase: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POR LA REDACCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO QUE CULMINA EL JUICIO. ES UN PAGO INDEPENDIENTE A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.1o.C.15 C (10a.)	2393
Código Civil de Puebla, artículo 2122.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA 'FECHA CIERTA' DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES."	PC.VI.C. J/7 C (10a.)	1110
Código Civil de Querétaro, artículo 266.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
Código Civil de Querétaro, artículo 268.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
Código Civil de Querétaro, artículos 246 y 247.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
Código Civil de Sonora, artículo 2087.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	PC.V. J/26 C (10a.)	1393
Código Civil de Veracruz, artículo 239.—Véase: "ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.59 C (10a.)	2177
Código Civil del Distrito Federal, artículo 230.—Véase: "DONACIÓN ANTENUPCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DEJARLA SIN EFECTOS, SI NO SE CELEBRÓ EL MATRIMONIO, Y SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL PRINCIPIO DE ELEGIR LIBREMENTE CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.384 C (10a.)	2381
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2073.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA. EL ACTOR ACREDITA EL PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA QUE PRETENDE FORMALIZAR, SI ÉSTE LO RECIBE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.57 C (10a.)	2174
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2232.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA. EL ACTOR ACREDITA EL PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA QUE PRETENDE FORMALIZAR, SI ÉSTE LO RECIBE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL VENDEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.57 C (10a.)	2174
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3035.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DEL EMBARGO. EL ARTÍCULO 3035 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ SU CANCELACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR CADUCIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	PC.I.C. J/97 C (10a.)	991
Código Civil Federal, artículo 11.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DEBEN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR, SIN ESTABLECER DISTINCIÓN ALGUNA PARA AQUÉLLAS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLEZCA UNA EXCEPCIÓN."	I.15o.C.55 C (10a.)	2405
Código Civil Federal, artículo 2554.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O POR EL CONSEJO DIRECTIVO, SIN QUE ESA FACULTAD PUEDA DELEGARSE."	I.15o.C.53 C (10a.)	2404
Código de Comercio, artículo 1067 Bis, fracción III.—Véase: "CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A 'LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XII.C.23 C (10a.)	2264
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE."	VII.2o.C.211 C (10a.)	2322
Código de Comercio, artículo 1127.—Véase: "DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA."	I.8o.C.82 C (10a.)	2329
Código de Comercio, artículo 1175, fracción V.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DEBEN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR, SIN ESTABLECER DISTINCIÓN ALGUNA PARA AQUÉLLAS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLEZCA UNA EXCEPCIÓN."	I.15o.C.55 C (10a.)	2405
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA."	I.8o.C.82 C (10a.)	2329
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LAS RIGE ES INAPLICABLE DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES."	III.2o.C.113 C (10a.)	2456
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 1.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL SISTEMA DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LAS RIGE ES INAPLICABLE DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES."	III.2o.C.113 C (10a.)	2456
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LAS RIGE ES INAPLICABLE DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES."	III.2o.C.113 C (10a.)	2456
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracciones V y VI.—Véase: "DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES."	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA."	I.8o.C.82 C (10a.)	2329
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "DEMANDA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA, CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, HISTÓRICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS Y 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ORDENAR SU REMISIÓN AL JUEZ COMPETENTE Y NO DESECHARLA."	I.8o.C.82 C (10a.)	2329
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE EMBARQUEN CUENTAS BANCARIAS POR UN MONTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUPERIOR AL DEMANDADO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE LIBERE EL EXCEDENTE."	I.15o.C.49 C (10a.)	2418
Código de Comercio, artículos 371 a 387.—Véase: "COMPRAVENTA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REGULA EL PAGO CONTRA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA Y NO EL REALIZADO A LA VISTA, APLICABLE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO."	III.2o.C.114 C (10a.)	2312
Código de Comercio, artículos 1051 a 1053.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Código de Comercio, artículos 1114 y 1115.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 140, fracción III.—Véase: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO)."	1a./J. 44/2019 (10a.)	241

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 95.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO GENERA UN ESQUEMA DE DESPROPORCIÓN EN EL PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN."	1a. XCIX/2019 (10a.)	371
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 95.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, SÓLO CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONABLE."	1a. XCVIII/2019 (10a.)	372
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 95.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	1a. XCVII/2019 (10a.)	373
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA EL ESTADO DE DURANGO GENERA UN ESQUEMA DE DESPROPORCIÓN EN EL PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN."	1a. XCIX/2019 (10a.)	371
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, SÓLO CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONSTITUYE UNA DISTINCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONABLE."	1a. XCVIII/2019 (10a.)	372
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA."	1a. XCVII/2019 (10a.)	373
Código de Procedimientos Civiles de Durango, artículo 140, fracción III.—Véase: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO)."	1a./J. 44/2019 (10a.)	241
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 431 a 433.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 431 A 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. AL CARECER DE EFECTOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIVOS OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE UN INCIDENTE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA QUE UN MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS."	III.2o.C.109 C (10a.)	2475
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1109.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1117.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1123.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 1111 a 1114.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 47.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	PC.VI.C. J/8 C (10a.)	1765
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 164, fracción III.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, OBJETO DE LA ACCIÓN PRO FORMA. PARA DETERMINAR LA 'FECHA CIERTA' DEL CONVENIO, CON EL FIN DE TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (TERCERO EXTRAÑO) EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ATENDERSE A LA DATA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA DE SU CELEBRACIÓN POR LOS FIRMANTES."	PC.VI.C. J/7 C (10a.)	1110
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 408.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	PC.VI.C. J/8 C (10a.)	1765
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 414, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES."	PC.VI.C. J/8 C (10a.)	1765
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 736 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 73, fracción III.—Véase: "CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A 'LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XII.C.23 C (10a.)	2264
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 722.—Véase: "MEDIDAS O PROVIDENCIAS CAUTELARES DICTADAS EN JUICIOS CIVILES. NO TIENEN EL ALCANCE DE SUSPENDER LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE DISTINTOS FUERO Y COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.16 C (10a.)	2431



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 105.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.3 C (10a.)	2421
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 930.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.3 C (10a.)	2421
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 76.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PC.VII.C. J/8 C (10a.)	1343
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 218.—Véase: "CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.209 C (10a.)	2314
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 261, fracción VIII.—Véase: "CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.209 C (10a.)	2314
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 326.—Véase: "CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.209 C (10a.)	2314
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 375.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 512.—Véase: "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO. EL TÉRMINO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE LO DECLARÓ ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.210 C (10a.)	2376
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 451-A a 451-C.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑARON, ENTRE ELLAS, EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PC.VII.C. J/8 C (10a.)	1343
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 12.—Véase: "CAUSAHABIENCIA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EXCLUYE A LA CAUSANTE COMO LITISCONSORTE PASIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.54 C (10a.)	2265
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE RECONOCIMIENTO Y ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE SU ACUMULACIÓN VOLUNTARIA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.52 C (10a.)	2174
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 128.—Véase: "EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE SU ANUNCIO SEA EFICAZ —MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.871 C— (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.372 C (10a.)	2383
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 290.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.31 C (10a.)	2461
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "CONTRATO DE MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN UN JUICIO ORAL EN EL QUE SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO, LA PRUEBA PRESUNCIONAL DERIVADA DEL ANTECEDENTE DE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL ES DIRECTA, IDÓNEA Y SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN DE ESE ACUERDO."	I.3o.C.368 C (10a.)	2316
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 468.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.31 C (10a.)	2461

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 471.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.31 C (10a.)	2461
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 483.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.31 C (10a.)	2461
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 570 (vigente hasta el 14 de julio de 2014).—Véase: "EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER PARA QUE SU ANUNCIO SEA EFICAZ –MODIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.3o.C.871 C– (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.372 C (10a.)	2383
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 769.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 836.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA		

	Número de identificación	Pág.
NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 53 y 54.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO."	I.15o.C.13 K (10a.)	2412
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 347 y 348.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIN NECESIDAD DE JUSTIFICACIÓN, CUANDO AÚN NO HA ACEPTADO Y PROTESTADO EL CARGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.31 C (10a.)	2461
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 771 y 772.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.375 C (10a.)	2420

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.94.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 353 (abrogado).—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA)."	III.3o.P4 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 354, fracción VII (abrogado).—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA)."	III.3o.P4 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 355, fracción I (abrogado).—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA)."	III.3o.P4 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 356 (abrogado).—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA)."	III.3o.P4 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 358 (abrogado).—Véase: "ORDEN DE REAPREHENSIÓN. SU EMISIÓN CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, REQUIERE CONSTANCIA FEHACIENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN CON LA QUE SE LE IDENTIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA)."	III.3o.P4 P (10a.)	2441
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículos 212 a 230 (abrogado).—Véase: "DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED). CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA ABROGADO, NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA PRUEBA PERICIAL."	1a. CVIII/2019 (10a.)	369
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 381, numeral 1 (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA O SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PRE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VISTO EN EL PRECEPTO 381, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	I.7o.A.173 A (10a.)	2479
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO Y CONDICIONES GENERALES. LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA DE ENTREGARLA POR ESCRITO AL ASEGURADO SE CUMPLE SI LA ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONÓ POR ESCRITO PARA QUE SE LE REMITIERA ESA INFORMACIÓN."	I.3o.C.376 C (10a.)	2445
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 2o., fracción II (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción II.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN."	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción II.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA, CUANDO SE EVIDENCIE QUE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."	I.20o.A. J/2 (10a.)	2062
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 126 y 127.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN."	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO."	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO."	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.).]"	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
Código Fiscal de la Federación, artículo 31.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO."	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
Código Fiscal de la Federación, artículo 65.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN."	I.20o.A. J/3 (10a.)	2136
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción V (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).— Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción V (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).— Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO."	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
Código Fiscal de la Federación, artículo 110, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO."	XVII.1o.PA.94 P (10a.)	2516
Código Fiscal de la Federación, artículo 145.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN."	I.20o.A. J/3 (10a.)	2136
Código Municipal de Chihuahua, artículo 64, fracción XII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	XVII.2o.PA.54 A (10a.)	2480
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS."	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXII.PA.66 P (10a.)	2186
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 29.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO."	XI.P32 P (10a.)	2402
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADmite EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN."	PC.I.P. J/63 P (10a.)	1798
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA , AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA."	I.9o.P.256 P (10a.)	2407
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.254 P (10a.)	2527
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción V.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES."	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 121.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.7o.P.128 P (10a.)	2325
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción V.—Véase: "DERECHO DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES."	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL."	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146, fracción II.—Véase: "FLAGRANCIA 'POR SEÑALAMIENTO'. EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE 'FLAGRANCIA EQUIPARADA'."	I.8o.P.28 P (10a.)	2390
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO."	I.4o.P.31 P (10a.)	2430
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 154.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS."	XVII.2o.PA.36 P (10a.)	2449
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 168, fracción I.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO."	I.4o.P31 P (10a.)	2430

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO."	XVII.1o.PA.94 P (10a.)	2516
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 195, fracción XIV.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO."	XVII.1o.PA.94 P (10a.)	2516
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA ETAPA INTERMEDIA. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL DECRETARSE EL AUTO DE APERTURA AL JUICIO ORAL."	XXIV.1o.3 P (10a.)	2529
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES."	I.7o.P127 P (10a.)	2332
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL."	I.4o.P29 P (10a.)	2514
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 219.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL INICIO DE SU CELEBRACIÓN EL JUZGADOR DE AMPARO ESTUVO ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y AL FINALIZARLA POR UNO DIVERSO, ELLO NO LA INVALIDA NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XI.P3 K (10a.)	2183
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 227.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL."	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 242.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO."	I.4o.P30 P (10a.)	2180
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISIONES O		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	V.2o.P.A.19 P (10a.)	2171
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL."	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.P. J/61 P (10a.)	1430
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL EVALUAR SU LEGALIDAD EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE VARIAR LA CAUSA EN QUE SE APOYÓ EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECRETARLO."	I.4o.P.28 P (10a.)	2435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL."	I.4o.P29 P (10a.)	2514
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO."	V.2o.PA.20 P (10a.)	2189
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 311.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO."	XI.P.32 P (10a.)	2402
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO."	XI.P.32 P (10a.)	2402
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316, fracción I.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 320.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, A ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO."	V.2o.PA.20 P (10a.)	2189
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 333.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 340.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA."	I.4o.P32 P (10a.)	2337
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 403, fracciones I y X.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	1a. CVII/2019 (10a.)	333
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN."	PC.I.P. J/63 P (10a.)	1798
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción XI.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PREVIO AL AMPARO, DEBE AGOTARSE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA INTERMEDIA QUE IMPLIQUEN LA EXCLUSIÓN, NO ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA."	XI.P31 P (10a.)	2470
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. CVI/2019 (10a.)	376
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS."	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXII.P.A.66 P (10a.)	2186
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN."	PC.I.P. J/63 P (10a.)	1798
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN."	XXIV.2o.4 P (10a.)	2468
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 488.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN."	XXIV.2o.4 P (10a.)	2468

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo tercero transitorio.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	XXIV.2o.3 P (10a.)	2467
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 156 y 157.—Véase: "COMPETENCIA PARA COCOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 229 y 230.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL."	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 239 y 240.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL."	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 261 y 262.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO."	V.2o.PA.20 P (10a.)	2189
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 313 a 315.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEAN LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDERARON PARA SU DICTADO, AL ESTAR ÉSTOS SUJETOS A CONTRADICCIÓN, AQUÉLLOS DEBEN ANALIZARSE PARA DETERMINAR SI ESOS DATOS SON IDÓNEOS Y ARROJAN INDICIOS QUE PERMITAN SOSTENER EL ACTO RECLAMADO."	V.2o.PA.20 P (10a.)	2189
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 321 a 323.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 337 y 338.—Véase: "DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME AL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL ASESOR JURÍDICO, EL ACUSADO O SU DEFENSOR, DEBEN REALIZARLO A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, DE LO CONTRARIO, PRECLUYE SU DERECHO A OFRECERLA."	I.4o.P32 P (10a.)	2337



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 473 a 475.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE QUE SE RESUELVA SIN SUSTANCIACIÓN."	PC.I.P. J/63 P (10a.)	1798
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 476 y 477.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS."	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 476 y 477.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXII.PA.66 P (10a.)	2186
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 477 y 478.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DICTAR LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA DE PLANO EN AQUÉLLA, O BIEN, POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, SIEMPRE QUE CONSTE ALGUNA REFERENCIA A UNA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN, ASÍ SEA PRIVADA."	XXII.PA.67 P (10a.)	2184

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Penal de Jalisco, artículo 249, fracción II (en su texto anterior a la reforma de 25 de enero de 2018).—Véase: "VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE ENERO DE 2018. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTE DELITO, NO SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD HAYA REQUERIDO AL DEPOSITARIO JUDICIAL LA PRESENTACIÓN DE LA COSA."	III.3o.P1 P (10a.)	2529
Código Penal de Nuevo León, artículo 395.—Véase: "DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY."	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
Código Penal del Distrito Federal, artículo 175.—Véase: "INCAPACIDAD DE RESISTENCIA O AUSENCIA DE COMPRENSIÓN. SON DESCARTADAS COMO MUESTRA DE CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. XCVI/2019 (10a.)	374
Código Penal del Distrito Federal, artículo 175.—Véase: "LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS."	1a. XCIV/2019 (10a.)	375
Código Penal del Distrito Federal, artículo 175.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL NO ES UNA CLAÚSULA DE DOBLE PUNICIÓN."	1a. XCV/2019 (10a.)	379
Código Penal del Distrito Federal, artículo 175.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA."	1a. XCIII/2019 (10a.)	380
Código Penal Federal, artículo 56.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
Código Penal Federal, artículo 117.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 206.— Véase: "MEDIDA CAUTELAR. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA ADMINISTRAR PROVISORIALMENTE EL NEGOCIO MATERIA DEL JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.8 C (10a.)	2430
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 208.— Véase: "MEDIDA CAUTELAR. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA ADMINISTRAR PROVISORIALMENTE EL NEGOCIO MATERIA DEL JUICIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.8 C (10a.)	2430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CÓNYUGE. LA FACULTAD DE ELEGIRLO ES UNA DECISIÓN QUE GOZA DE UNA PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE DEBE SER PROMOVIDO, PROTEGIDO, RESPETADO Y GARANTIZADO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.3o.C.383 C (10a.)	2321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. LA NOTICIA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PARA SU APERTURA PUEDE PROVENIR DE CUALQUIER FUENTE, INCLUSO, DE LA DENUNCIA DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE ESE HECHO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO ÉSTA CONSTITUYA UNA MEDIDA NECESARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.375 C (10a.)	2420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERAL VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA."	XIX.1o. J/7 (10a.)	2000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL ESCRITO INICIAL PUEDE HACERSE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA QUE SE HUBIERE APLICADO POR PRIMERA VEZ AL INCONFORME EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y TENGA EFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL."	I.1o.A.E.85 K (10a.)	2471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ESTÁ OBLIGADA, COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE JUSTICIA SOCIAL, A AUXILIAR A LAS JUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LOS TRABAJADORES."	XVII.2o.C.T.15 L (10a.)	2484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."</p>	2a./J. 140/2019 (10a.)	607
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO."</p>	(I Región)8o.71 A (10a.)	2486
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUERIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE."	XV.4o.8 K (10a.)	2330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.13 K (10a.)	2398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/2018 (10a.).]"	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE CHANTAJE. LA SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, AL ESTABLECER COMO CAUSA PARA AGRAVAR LA PENA, QUE LA AMENAZA RESENTIDA POR EL PASIVO RECAIGA SOBRE DAÑOS FÍSICOS A SU PERSONA O EN LA DE UNA DIVERSA CON QUIEN TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINARAN A PROTEGERLA, ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL MANDATO DE DETERMINACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD ANTE LA LEY."	IV.1o.P.28 P (10a.)	2326
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES RELATIVA ABROGADA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LA VÍA ORAL MERCANTIL."	III.5o.C.56 C (10a.)	2388



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN."	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN."	1a./J. 62/2019 (10a.)	329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL DECRETADO FUERA DEL SUPUESTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CORRESPONDIENTE JUEZ DE CONTROL."	XXX.4o.2 P (10a.)	2181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA."	VII.2o.C.67 K (10a.)	2304
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	VII.1o.C.58 C (10a.)	2307
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES."	I.7o.P.127 P (10a.)	2332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FLAGRANCIA 'POR SEÑALAMIENTO'. EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE 'FLAGRANCIA EQUIPARADA'."	I.8o.P.28 P (10a.)	2390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PC.II.C. J/11 C (10a.)	927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A.45 A (10a.)	2226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN."	XXI.3o.C.T.3 L (10a.)	2267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVENGA EN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN."	XIX.1o.4 A (10a.)	2310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)."	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES."	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRABAJADOR TEMPORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDAMENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATACIÓN INTERRUMPIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007)."	X.1o.T.1 L (10a.)	2333
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)."	IV.1o.C.16 C (10a.)	2366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO."	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE CONTI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NUARSE ESA VÍA AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DESAPAREZCA LA NATURALEZA MIXTA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, Y SUBSISTAN ÚNICAMENTE LAS RELATIVAS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.250 L (10a.)	2454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(I Región)8o.70 A (10a.)	2459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. CVI/2019 (10a.)	376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INADVERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.107 K (10a.)	2474



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(I Región)8o.69 A (10a.)	2485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER."	VII.2o.C.212 C (10a.)	2306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	III.4o.T.54 L (10a.)	2528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL)."	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS."	XVII.2o.P.A.36 P (10a.)	2449

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS."	XXII.PA.65 P (10a.)	2185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR."	1a. CIV/2019 (10a.)	367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EN LA AUDIENCIA RELATIVA EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DIO LECTURA ÍNTEGRA A AQUÉLLA Y A LOS DATOS DE PRUEBA EN QUE SE APOYA, SIN EXPONER LOS ARGUMENTOS DE SU POSTURA, NI LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INFRINGE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	XIII.1o.PT.7 P (10a.)	2391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO."	1a. CIII/2019 (10a.)	365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	1a. CVII/2019 (10a.)	333
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO."	1a. CIII/2019 (10a.)	365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA , AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA."	I.9o.P.256 P (10a.)	2407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.254 P (10a.)	2527

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A, fracción V y B, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA)."</p>	XIX.1o. J/4 (10a.)	1999
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISSIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. EL ACUERDO GENERAL 59-28/2011, Y LOS ACUERDOS 62-48/2011 Y V-103/2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE OTORGAN COMPETENCIA A LOS JUECES NATURALES PARA CONOCER Y RESOLVER DIVERSOS TEMAS RELACIONADOS CON AQUÉLLA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS, NO VULNERAN LA DENOMINADA FASE DE JUDICIALIZACIÓN DE</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESA ETAPA Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL)."	PC.I.P. J/62 P (10a.)	1308
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL, EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE PLANTEARLA SIN ANTES RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO."	XI.P32 P (10a.)	2402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA)."	XIX.1o. J/4 (10a.)	1999
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CV/2019 (10a.)	378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	XXIV.2o.14 K (10a.)	2446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.1o.A.E.266 A (10a.)	2267
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.267 A (10a.)	2452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA."	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA."	XV.4o.11 A (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO."	X.A.21 A (10a.)	2473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a./J. 145/2019 (10a.)	644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción VI.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA."	I.2o.A.24 A (10a.)	2187



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79, fracción IV.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, BASTA QUE INVOQUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN SUS FACULTADES PARA FISCALIZAR Y PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN, SIN QUE DEBA EXIGIRSE QUE DELIMITE SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN A ALGUNA UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECÍFICA."	I.2o.A.24 A (10a.)	2187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016).—Véase: "FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA)."	XIX.1o. J/4 (10a.)	1999
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA."	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "IMPROCE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA."	XV.4o.11 A (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO."	X.A.21 A (10a.)	2473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a./J. 145/2019 (10a.)	644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO."	I.4o.P30 P (10a.)	2180

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a).]"	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE LO DECRETA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEDAN PLANTEARSE VIOLACIONES PROCESALES AJENAS A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.3o.A.C.6 C (10a.)	2377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a./J. 145/2019 (10a.)	644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS."	I.15o.C.14 K (10a.)	2520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA."	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA."	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones V y XV.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción V.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."	2a./J. 140/2019 (10a.)	607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA."	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007)."	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción III.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)."	XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)	2513
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CATEO EN MATERIA CIVIL. SI SE ORDENA SU PRÁCTICA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE UNA PERSONA TERCERO EXTRAÑA AL JUICIO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A 'LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XII.C.23 C (10a.)	2264
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 21/2018 (10a.).]"	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN."	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108 y 109.—Véase: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.255 P (10a.)	2335
Constitución Política de Querétaro, artículo 23.— Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a./J. 151/2019 (10a.)	683
Constitución Política de Tamaulipas, artículo 112.— Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PROHIBICIÓN DE QUE DESEMPEÑEN UN DIVERSO CARGO O EMPLEO REMUNERADO, ASÍ COMO LA CONSECUENCIA DE SU INOBSERVANCIA, SÓLO SON APLICABLES A QUIENES, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA O POR LA MAGNITUD O TRASCENDENCIA DE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTÉN IMPEDIDOS PARA DESARROLLAR AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)."	XIX.1o.A.C.1 CS (10a.)	2513



	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 128.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.254 L (10a.)	2453
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO."	1a. CIII/2019 (10a.)	365
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR."	1a. CIV/2019 (10a.)	367
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. CVI/2019 (10a.)	376
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO."	VII.1o.C.57 C (10a.)	2178

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. SI LAS PARTES PACTARON CLÁUSULAS QUE VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, ELLO NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ PROVEA SOBRE LA DEMANDA SOMETIDA A SU POTESTAD JURISDICCIONAL EN LA VÍA ESPECIAL MERCANTIL."	I.3o.C.366 C (10a.)	2450
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL ESCRITO INICIAL PUEDE HACERSE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE LA MATERIA QUE SE HUBIERE APLICADO POR PRIMERA VEZ AL INCONFORME EN EL RECURSO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE REVISIÓN Y TENGA EFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL."	I.1o.A.E.85 K (10a.)	2471
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECORRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)."	III.7o.A.38 A (10a.)	2472
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA ORAL MERCANTIL ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO SI SÓLO SE FUNDA EN PRESTACIONES ACCESORIAS, SIN ALUDIR A LAS PRINCIPALES."	XIV.C.A.8 C (10a.)	2332
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 4.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11.— Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 20.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA."	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.— Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA."	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Declaración de los Derechos del Niño, artículo 2.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Declaración de los Derechos del Niño, artículo 8.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
Decreto por el que se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo décimo segundo transitorio (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL."	1a./J. 78/2019 (10a.)	266
Decreto por el que se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo décimo segundo transitorio (D.O.F. 11-XII-2013).—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO."	1a./J. 77/2019 (10a.)	268
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 59, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CON-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007)."	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 59, fracciones III y IV.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
Ley Agraria, artículo 17.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ÚNICAMENTE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE AQUELLOS CUYA INCORPORACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL <i>DE CUJUS</i> ESTÉ PROBADA FEHACIENTEMENTE, CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS PARA TAL EFECTO."	III.6o.A.20 A (10a.)	2515
Ley Agraria, artículo 23, fracción VIII.—Véase: "POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	XXIV.2o.14 K (10a.)	2446
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE UN ACTA DE ASAMBLEA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. CUANDO SE SOLICITA LA CORRECTA ASIGNACIÓN DE SOLARES EJIDALES CON BASE EN DOCUMENTOS QUE IDENTIFICAN EL PREDIO EN FORMA DISTINTA A LA REALIZADA EN LA ASAMBLEA, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA PARA DETERMINAR SI EXISTE IDENTIDAD DEL PREDIO."	PC.IX.C.A. J/7 A (10a.)	850
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 76.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 71 a 74.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.9o.A.118 A (10a.)	2425
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "ABSTENCIONES, OMISIONES O DILACIONES ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	V.2o.PA.19 P (10a.)	2171

## Número de identificación Pág.

Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO."

**REPUBLICADA  
POR CORRECCIÓN  
EN EL NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

XXIV.1o.4 K (10a.) 2403

Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO."

I.1o.A.48 K (10a.) 2379

Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO."

II.1o.54 P (10a.) 2413

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO."

I.15o.C.13 K (10a.) 2412

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ÁRBITROS PRIVADOS."	I.3o.C.385 C (10a.)	2192
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.3o.C. J/62	2108
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. EL REPRESENTANTE COMÚN DE ALGUNA DE LAS PARTES CUYAS FACULTADES SON DE ÍNDOLE PROCESAL PARA EL JUICIO NATURAL EN QUE SE HIZO LA DESIGNACIÓN, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLO."	I.15o.C.13 K (10a.)	2412
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. ES AUTORIDAD ORDENADORA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PERO NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA MATERIAL PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.3o.C. J/62	2108
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO."	II.1o.54 P (10a.)	2413
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	XXIV.2o.14 K (10a.)	2446
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, CON LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL."	III.2o.P. 21 K (10a.)	2436
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. DEBEN EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, CON LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL."	III.2o.P. 21 K (10a.)	2436
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVENGA EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN."	XIX.1o.4 A (10a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO QUE AÚN NO SE MATERIALIZA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL QUEJOSO."	II.1o.55 P (10a.)	2311

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones I y II.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.109 K (10a.)	2395
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.13 K (10a.)	2398
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SURGIERON DE UN JUICIO POLÍTICO INICIADO EN SU CONTRA, ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.12 K (10a.)	2398
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA LEY DE LA MATERIA SE ESTABLEZCA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS A UN JUICIO POLÍTICO, NO SIGNIFICA QUE AQUÉL CONSTITUYA UN RECURSO ILUSORIO Y QUE SE NIEGUE AL QUEJOSO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	XXIV.2o.17 K (10a.)	2414
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL O CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN O DETERMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO."	XXIV.2o.15 K (10a.)	2416
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA."	XV.4o.11 A (10a.)	2396
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.PA.5 A (10a.).]"	XVII.2o.PA.53 A (10a.)	2229
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P21 P (10a.)	2187
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones X y XI.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE EVIDENCIE QUE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN SE RECLAMÓ PREVIAMENTE RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, RESOLVIÉNDOSE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, SI NO SE IMPUGNA LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJA CONTENIDA EN DICHO PRECEPTO COMO UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."	I.20o.A. J/2 (10a.)	2062
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO."	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)."	1a. XCII/2019 (10a.)	375
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE CATEO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECARBAR DE OFICIO LAS QUE OBREN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI NO FUERON		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
APRECIADAS POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA."	XXI.1o.PA.15 P (10a.)	2464
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "IM- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBU- NAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUN- CIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA."	XV.4o.11 A (10a.)	2396
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. SI ES DIRIGIDO A DOS ÓRGANOS JU- RISDICCIONALES DISTINTOS (UNO EL CORRECTO Y EL OTRO NO) ELLO NO DEBE HACER NUGATORIOS LOS DERECHOS DEL RECURRENTE, ANTE LA INAD- VERTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA PROMOCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.107 K (10a.)	2474
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABOR- DAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.63 K (10a.)	2176
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RE- CURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA A LA AUTORIDAD RECAUDADORA EL COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLI- COS SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPON- SABLES, POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROTECTORA."	I.20o.A. J/4 (10a.)	2138



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. LOS ACTOS OCURRIDOS EN ALGÚN SEGMENTO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA QUE CONCLUYE CON SU DICTADO, Y LESIONEN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO, SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL NO PODER SER EXAMINADOS EN LA ETAPA DE JUICIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.1o.P.21 P (10a.)	2187
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AUN CUANDO EL ACUERDO RELATIVO CAREZCA DE LA FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO CONLLEVA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD, SI SE PROMOVIÓ A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 2015."	V.3o.C.T.17 L (10a.)	2319
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ESTABLECER LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS QUE DETERMINAN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE PRONUNCIE SOBRE LA COMPETENCIA DECLINADA A SU FAVOR."	VII.2o.C.65 K (10a.)	2417
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUE-RIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE."	XV.4o.8 K (10a.)	2330
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE."	PC.X. J/13 P (10a.)	1149
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO."	XXIV.2o.11 K (10a.)	2190
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS."	III.5o.A.16 K (10a.)	2328
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SURGIERON DE UN JUICIO POLÍTICO INICIADO EN SU CONTRA, ACTUALIZA EN FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.12 K (10a.)	2398
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITA SU RESPUESTA, LA VISTA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DÉ AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPRENDER EL REQUERIMIENTO PARA QUE, SI LO DESEA, LA AMPLÍE."	XV.4o.8 K (10a.)	2330
<p>Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO RINDA EN EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, NO DA LUGAR A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A HACER EFECTIVO, PREVIO A ÉSTA, EL APERCIBIMIENTO DE MULTA DERIVADO DE ESE INCUMPLIMIENTO."</p>	<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</b></p>	2403
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.63 K (10a.)	2176
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL INICIO DE SU CELEBRACIÓN EL JUZGADOR DE AMPARO ESTUVO ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA Y AL FINALIZARLA POR UNO DIVERSO, ELLO NO LA INVALIDA NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XI.P3 K (10a.)	2183
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO."	II.1o.54 P (10a.)	2413
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.15o.C.12 K (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.15o.C.12 K (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículo 129, fracción IX.—Véase: "ALIMENTOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SI CON ELLO SE EVITA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO ABUSE ECONÓMICAMENTE DE SU CONTRAPARTE."	I.3o.C.378 C (10a.)	2179
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, FACULTA AL TERCERO INTERESADO PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA OBTENER LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES CONTROVERTIDOS."	VII.2o.C.66 K (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INSTANCIA 'PROVISIONAL' DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EVITAR QUE SE SEPARE AL QUEJOSO DE SU CARGO SI EXISTE CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE LO DESEMPEÑA Y MANIFIESTA QUE SE ACTUALIZÓ SU RATIFICACIÓN TÁCITA."	XVII.1o.PA.15 K (10a.)	2519
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS."	I.15o.C.14 K (10a.)	2520
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE JUDICIALICE, SIN QUE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO."	III.2o.P.161 P (10a.)	2231
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA."	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA SENTENCIA QUE LO DECRETA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEDAN PLANTEARSE VIOLACIONES PROCESALES AJENAS A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO."	XXII.3o.A.C.6 C (10a.)	2377

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA ES DEFINITIVA, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA."	1a./J. 71/2019 (10a.)	225
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)."	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones III y XII.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO."	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ		

	Número de identificación	Pág.
FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL."	VII.2o.T. J/55 (10a.)	1897
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO."	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.63 K (10a.)	2176
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL."	VII.2o.T. J/55 (10a.)	1897
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA POSIBLE CAUSA, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO INTERESADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.3o.A.51 K (10a.)	2396
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.15o.C.12 K (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO EXISTE LIMITACIÓN EN CUANTO A LAS QUE PUEDEN APORTARSE."	VI.3o.A.15 K (10a.)	2464
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO EXISTE LIMITACIÓN EN CUANTO A LAS QUE PUEDEN APORTARSE."	VI.3o.A.15 K (10a.)	2464
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS."	XIX.1o. J/6 (10a.)	2001
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SI SUS CLÁUSULAS FUERON CITADAS EN UNA JURISPRUDENCIA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBERÁ CONSIDERARLAS COMO UN HECHO NOTORIO, AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO, EXHIBIDO O PERFECCIONADO AQUÉL COMO PRUEBA EN EL JUICIO, PUES SU CONOCIMIENTO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL."	I.11o.T.27 L (10a.)	2315
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a./J. 151/2019 (10a.)	683



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO TRAMITA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO O NO REMITE CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y EN LOS PLAZOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.T. J/1 (10a.)	2125
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE ÉSTA Y ANALIZAR LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE."	I.15o.C.12 K (10a.)	2518
Ley de Amparo, artículos 9o. y 10.—Véase: "AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES CON CARÁCTER DE TERCERO INTERESADAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNARLOS Y, PORTANTO, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN."	2a./J. 147/2019 (10a.)	478
Ley de Amparo, artículos 51 a 53.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO QUE LO MANIFIESTEN, EXCEPTO CUANDO LA EXCUSA SEA EL INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADOS A PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SOLICITADA, PARA LO CUAL, PREVIAMENTE DEBEN PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O, EN SU CASO, DE SU AMPLIACIÓN."	(I Región)4o. J/4 (10a.)	2039
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECLAMADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON MOTIVO DEL INICIO DE SU VIGENCIA, NO TIENE EL EFECTO DE EXIGIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA BOLETA DE DICHA CONTRIBUCIÓN."	I.20o.A.34 A (10a.)	2400
Ley de Amparo, artículos 98 a 103.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T.63 K (10a.)	2176
Ley de Amparo, artículos 113 a 115.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.8o.P. J/4 (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE ADMITE Y SE ADVIERTEN DIFERENCIAS NOTABLES ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN, ES IMPROCEDENTE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA RATIFIQUE, POR LO QUE DEBE DARSE VISTA A LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, EN SU CASO, EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE."	III.3o.P.1 K (10a.)	2328
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN ANTE LA OMISIÓN DE EMPLAZAR A LA PERSONA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACIÓN TENGA TRASCENDENCIA EN EL SENTIDO DEL FALLO."	II.1o.54 P (10a.)	2413

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL PERITO DESIGNADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE CARECER DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE ALGUNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS, DEBE DARSE VISTA AL OFERENTE PARA QUE EXPRESE SI INSISTE EN SU DESAHOGO Y, DE SER EL CASO, SE NOMBRE OTRO ESPECIALISTA."	I.1o.A.E.84 K (10a.)	2460
Ley de Amparo, artículos 192 a 198.—Véase: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS."	XIX.1o. J/6 (10a.)	2001
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	XXI.3o.C.T.6 C (10a.)	2469
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 266.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	XXI.3o.C.T.6 C (10a.)	2469
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 22 a 48.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL (INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 266 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	XXI.3o.C.T.6 C (10a.)	2469
Ley de Control de Confianza de Jalisco y sus Municipios, artículo 14 (vigente hasta el 17 de noviembre de 2018).—Véase: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)."	III.6o.A.16 A (10a.)	2384
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 69 (vigente hasta el 18 de julio de 2016).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. EL ESCRITO RELATIVO PUEDE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE CORREOS CUANDO LA RESIDENCIA DEL RECURRENTE ESTÉ EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A LA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)."	III.7o.A.38 A (10a.)	2472
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículos 179 y 180.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/54 (10a.)	2099

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, artículos 183 a 185.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LAS NORMAS QUE FIJAN SUS ELEMENTOS NO RECAE EN LA PERSONA QUE MATERIALMENTE REALIZA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/54 (10a.)	2099
Ley de Hidrocarburos, artículo 100.—Véase: "EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	1a./J. 79/2019 (10a.)	294
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	1a./J. 79/2019 (10a.)	294
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2014, artículo 8, fracción I.—Véase: "AVISO DE BAJA DE UN GIRO COMERCIAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, AL ESTABLECER QUE SOLAMENTE PUEDE ACREDITARSE QUE SE CUMPLIÓ ESA OBLIGACIÓN CON UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, VIOLA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	III.1o.A.45 A (10a.)	2226

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2018, artículo 42, fracción V.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE UN PRESTADOR DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE RECLAMA LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DEL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN."</p>	V.2o.PA.29 A (10a.)	2313
<p>Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2018, artículo 42, fracción V.—Véase: "DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS (SERVICIO DE HOSPEDAJE). EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 PREVÉ DOS TIPOS DE OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, UNA SUSTANTIVA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y OTRA FORMAL AUTOAPLICATIVA."</p>	V.2o.PA.27 A (10a.)	2336
<p>Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2018, artículo 42, fracción V.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018. LO TIENEN LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE PARA</p>		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMAR LAS OBLIGACIONES FORMALES A SU CARGO, RELATIVAS AL DERECHO POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS Y RECREATIVAS PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN."	V.2o.PA.28 A (10a.)	2408
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DEBEN GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUDIERAN OCASIONAR, SIN ESTABLECER DISTINCIÓN ALGUNA PARA AQUÉLLAS, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLEZCA UNA EXCEPCIÓN."	I.15o.C.55 C (10a.)	2405
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 90.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O POR EL CONSEJO DIRECTIVO, SIN QUE ESA FACULTAD PUEDA DELEGARSE."	I.15o.C.53 C (10a.)	2404
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY RELATIVA, DEBEN SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O POR EL CONSEJO DIRECTIVO, SIN QUE ESA FACULTAD PUEDA DELEGARSE."	I.15o.C.53 C (10a.)	2404
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN."	I.1o.P.167 P (10a.)	2523
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 174.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS."	III.6o.A.23 A (10a.)	2389
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 279.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS."	III.6o.A.23 A (10a.)	2389
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 280, fracción VIII.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. DEBIDO AL PRINCIPIO , LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO ARBITRAL ENTRE LA FIADA Y LA BENEFICIARIA NO PUEDE SER INVOCADA POR LA AFIANZADORA COMO UNA EXCEPCIÓN PARA NO PROCEDER AL PAGO EXIGIDO."	I.3o.C.374 C (10a.)	2418
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 282.—Véase: "FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS		



	Número de identificación	Pág.
EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. AL PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS LE ES APLICABLE LA CADUCIDAD DE TRES AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS."	III.6o.A.23 A (10a.)	2389
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 96 (vigente hasta el 15 de julio de 2017).—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DE LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA UN MAYOR BENEFICIO Y SEAN RECURRIDAS EN REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, SIEMPRE QUE LA DECISIÓN SOBRE LA ACCIÓN PRINCIPAL QUEDE FIRME (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	X.A.22 A (10a.)	2411
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículos 96 y 97 (vigente hasta el 15 de julio de 2017).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO."	X.A.21 A (10a.)	2473
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 5.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LOS ARTÍCULOS 5 DE SU LEY Y 355, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES NO LE OTORGAN FACULTADES PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REQUERIR INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES PRIVADAS."	2a. LXXIII/2019 (10a.)	687
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 140, fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TIENE ESE CARÁCTER CUANDO, ENTRE OTROS, SE RECLAME EL ACUERDO NÚMERO A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA."	PC.XXXIII.CRT. J/20 A (10a.)	1847
Ley de la Policía Federal, artículo 19, fracción XXVIII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS."	2a. LXXII/2019 (10a.)	718
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 37-A.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 149/2019 (10a.)	497

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 8.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 58, fracciones II y IV.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487
Ley de Responsabilidad Patrimonial de Chihuahua, artículo 28.—Véase: "NEGATIVA FICTA. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA."	XVII.2o.P.A.55 A (10a.)	2435
Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(I Región)8o.69 A (10a.)	2485
Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO."	(I Región)8o.71 A (10a.)	2486
Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.3 A (10a.)	2487

	Número de identificación	Pág.
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 42, fracción XII (abrogada).—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE 'EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS'."	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 67 (abrogada).—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE 'EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS'."	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, artículo 102 (abrogada).—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE 'EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS'."	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
Ley de Vialidad y Tránsito de Chihuahua, artículo 92.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.PA.5 A (10a.)]."	XVII.2o.PA.53 A (10a.)	2229
Ley de Vialidad y Tránsito de Chihuahua, artículo 99.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.PA.5 A (10a.).]"	XVII.2o.PA.53 A (10a.)	2229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 114.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA."	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 167.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."	VII.2o.T.253 L (10a.)	2515
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 192.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."	VII.2o.T.253 L (10a.)	2515
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD MÍNIMA DEL TRABAJA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DOR AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA, POR SER ÉSTE EL REQUISITO PREVISTO EN AQUÉL."	I.8o.C.78 C (10a.)	2318
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 103 a 105.— Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE)."	VII.2o.T.253 L (10a.)	2515
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 25, fracción I.—Véase: "PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/27 A (10a.)	1553
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 50-C.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA."	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
50-E.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA."	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 60 Bis B.—Véase: "PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCOTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/27 A (10a.)	1553
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 113, fracción III.—Véase: "APORTACIONES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR QUE LOS AFILIADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESAS ENTIDADES PUEDAN DISPONER DE LOS RECURSOS APORTADOS POR EL ESTADO EN ESE RUBRO, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA VIVIENDA."	PC.V. J/25 A (10a.)	1064
Ley del Mercado de Valores, artículo 355, fracción I.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LOS ARTÍCULOS 5 DE SU LEY Y 355,		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES NO LE OTORGAN FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES PRIVADAS."	2a. LXXIII/2019 (10a.)	687
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 17.—Véase: "ASPIRANTE A OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO. EL ARTÍCULO 19, EN RELACIÓN CON EL 17, SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE QUIENES NO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE TIENEN QUE ESPERAR VEINTICUATRO MESES PARA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, ES INCONSTITUCIONAL, PUES ESA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA ALCANZAR LA EXCELENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL."	III.7o.A.35 A (10a.)	2182
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 19.—Véase: "ASPIRANTE A OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO. EL ARTÍCULO 19, EN RELACIÓN CON EL 17, SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE QUIENES NO OBTENGAN LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN EL EXAMEN CORRESPONDIENTE TIENEN QUE ESPERAR VEINTICUATRO MESES PARA PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD. ES INCONSTITUCIONAL, PUES ESA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA ALCANZAR LA EXCELENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL."	III.7o.A.35 A (10a.)	2182
Ley del Notariado de la Ciudad de México, artículo 3.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.109 K (10a.)	2395

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Notariado de la Ciudad de México, artículo 6.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.109 K (10a.)	2395
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 3 (abrogada).—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.109 K (10a.)	2395
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 6 (abrogada).—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INEXISTENTE SI NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL NOTARIO PÚBLICO QUE INTERVINO EN EL PROCESO, EN SU CARÁCTER DE FEDATARIO, TIENE PARENTESCO CON EL JUZGADOR FEDERAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.109 K (10a.)	2395
Ley del Seguro Social, artículo 87.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA HOSPITALIZACIÓN DE UN DERECHOHABIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL SÓLO PROCEDE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, EL CUAL DEBE DETERMINARSE POR EL MÉDICO TRATANTE."	XVII.2o.C.T.10 L (10a.)	2407
Ley del Seguro Social, artículo 159.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL."		

	Número de identificación	Pág.
CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIbió EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
Ley del Seguro Social, artículo 181.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIbió EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 78.—Véase: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)."	III.6o.A.16 A (10a.)	2384
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 80, fracciones II y IV.—Véase: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)."	III.6o.A.16 A (10a.)	2384
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 86.—Véase: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)."	III.6o.A.16 A (10a.)	2384
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 130.—Véase: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DESPUÉS DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL REPORTE FINAL CORRESPONDIENTE, AL ESTAR SUJETAS A PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018)."	III.6o.A.16 A (10a.)	2384
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 2o. (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.267 A (10a.)	2452
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 bis 3, fracción II (vigente hasta el 6 de julio de		

	Número de identificación	Pág.
2014).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. DEBE RESPETARSE EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ECONÓMICO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.268 A (10a.)	2451
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 8o. y 9o. (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO POR CONDUCTAS REALIZADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO IMPACTEN EN EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DEL MERCADO NACIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.267 A (10a.)	2452
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 96 (abrogada).—Véase: "FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES RELATIVA ABROGADA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LA VÍA ORAL MERCANTIL."	III.5o.C.56 C (10a.)	2388
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES RELATIVA ABROGADA, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE SATISFACERSE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN LA VÍA ORAL MERCANTIL."	III.5o.C.56 C (10a.)	2388
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 139.—Véase: "COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.)]."	II.2o.A.7 A (10a.)	2306
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	XVII.2o.PA.54 A (10a.)	2480
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 152/2019 (10a.)	541
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción VII.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(I Región)8o.70 A (10a.)	2459
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 152/2019 (10a.)	541
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2 (vigente hasta el 13 de junio de 2016).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 152/2019 (10a.)	541
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	2a./J. 145/2019 (10a.)	644
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LOS TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL NO SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MUNICIPIO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	XVII.2o.PA.54 A (10a.)	2480
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones I a X.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO."	X.A.21 A (10a.)	2473
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones II y VI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN REVISIÓN FISCAL, SI NO SE RESERVÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A AQUÉLLA."</p>	XV.4o.11 A (10a.)	2396
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	2a./J. 152/2019 (10a.)	541
<p>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 1.—Véase: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN EN LA MATERIA, POR NO TENER UNA FINALIDAD SANCIONADO-</p>		



	Número de identificación	Pág.
RA, LE SON INAPLICABLES LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL."	I.4o.A.177 A (10a.)	2455
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA O SE INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL PRECEPTO 381, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	I.7o.A.173 A (10a.)	2479
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracción XI.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.1o.A.E.266 A (10a.)	2267
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 214.— Véase: "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA."	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRÁ EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.252 L (10a.)	2448
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. AL NO ESTABLECERSE UN LÍMITE PARA SU PAGO EN EL ESTATUTO RESPECTIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXIV.2o.4 L (10a.)	2483
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE."	2a./J. 146/2019 (10a.)	659
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRAL EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.252 L (10a.)	2448
Ley Federal del Trabajo, artículo 170, fracción IV.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 185.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007)."	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)."	<b>CANCELADA</b> III.4o.T. J/6 (10a.)	2139
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CASO EN EL QUE DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA QUEJOSA QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INTENTADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO SE INCORPORÓ A ÉSTE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA Y NO TUVO OPORTUNIDAD DE HACERLO."	XVII.2o.C.T.9 L (10a.)	2411
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)."	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO."	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO."	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO."	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
Ley Federal del Trabajo, artículo 781.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO."	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción II.—Véase: "DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRA-		

	Número de identificación	Pág.
BAJADOR TEMPORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDAMENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATACIÓN INTERRUMPIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007)."	XI.1o.T.1 L (10a.)	2333
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR EN EL JUICIO LABORAL. AL NO PROVENIR DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SEGURIDAD SOCIAL, REQUIERE DE RATIFICACIÓN."	XXI.3o.C.T.3 L (10a.)	2267
Ley Federal del Trabajo, artículo 800.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO LABORAL. EL OBJETANTE TIENE DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS A QUIENES LOS SUSCRIBIERON EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, POR LO QUE SI SON DESECHADAS POR OCIOSAS, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIONES III Y XII, DE LA LEY DE AMPARO."	(II Región)2o.5 L (10a.)	2380
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL PERITO DESIGNADO POR UNA DE LAS PARTES NO COMPARECE EN LA FECHA Y HORA INDICADAS PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBERÁ TENERLA POR DESAHOGADA ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN QUE, EN SU CASO, RINDA EL PERITO DE SU CONTRAPARTE."	VII.2o.T.248 L (10a.)	2463
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción IV.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A DE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA ANTE LA PRESUNCIÓN GENERADA A PARTIR DE LA CON- TUMACIA DEL TRABAJADOR OFERENTE DE PRE- SENTARSE ANTE EL ESPECIALISTA DE SU CON- TRAPARTE."	2a./J. 148/2019 (10a.)	633
Ley Federal del Trabajo, artículo 836-D.—Véase: "PRUE- BA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LA- BORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RES- PONSABLE EN SU DESAHOGO."	XVII.2o.C.T.14 L (10a.)	2458
Ley Federal del Trabajo, artículo 836-D.—Véase: "SE- CRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ESTÁ OBLIGADA, COMO PARTE DE SU ESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE JUSTICIA SO- CIAL, A AUXILIAR A LAS JUNTAS EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LOS TRABAJA- DORES."	XVII.2o.C.T.15 L (10a.)	2484
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DERE- CHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA PLAZA OCUPADA. SI EL ACTOR ES UN TRABAJADOR TEM- PORAL, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR LA PREEMINENCIA DE SUS DERECHOS FRENTE AL TRABAJADOR OCUPANTE, INCLUSO ANTE LA OMI- SIÓN DEL PATRÓN DE EXCEPCIONARSE DEBIDA- MENTE SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y CONTRATACIÓN INTERRUMPIDA DE AQUÉL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 133/2007)."	X.1o.T.1 L (10a.)	2333
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DES- PIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE EN- CONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LA- BORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	VII.2o.T.242 L (10a.)	2364
Ley Federal del Trabajo, artículo 847.—Véase: "ACLARACIÓN DE LAUDO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD."	I.14o.T.29 L (10a.)	2175
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN."	I.14o.T. J/4 (10a.)	2017
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)."	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISSIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99)."	V.3o.C.T. J/1 (10a.)	2027
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUEPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR."	2a./J. 150/2019 (10a.)	498
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO'		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 149/2019 (10a.)	497
 Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL REQUERIMIENTO A LA ACTORA PARA QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL SEGURO SOCIAL, O SU ACUSE DE RECIBO, NO IMPLICA SUPLENCIA DE PRUEBAS, SINO EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD EN LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.11o.T.26 L (10a.)	2365
 Ley Federal del Trabajo, artículos 47 y 48.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NAYARIT. CONFORME AL PRINCIPIO DE LIBRE REMOCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DARLES EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 95/2007)."	XXIV.2o.5 L (10a.)	2524
 Ley Federal del Trabajo, artículos 843 y 844.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. AUN CUANDO SE CONTROVIERTA SU INDEBIDA APERTURA POR EXISTIR ELEMENTOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA RESPECTIVA, SI EN EL CASO EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE CONTINUARÁN GENERÁNDOSE POR SER DE TRACTO SUCESIVO, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL CONCEPTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE VIOLACIÓN RELATIVO, AUNQUE FUNDADO, DEBE CALIFICARSE COMO INOPERANTE Y NEGARSE EL AMPARO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN."	(IV Región)2o. J/11 (10a.)	2106
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.254 L (10a.)	2453
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 12 (abrogada).—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE 'EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS'."	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
Ley General de Salud, artículo 226, fracciones I a III.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, PARA RESTRINGIR EL USO DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN, RESULTAN JUSTIFICADOS."	2a. LXXII/2019 (10a.)	718
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción XI.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.		

	Número de identificación	Pág.
LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."	I.1o.A.E.266 A (10a.)	2267
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO SE VIOLAN POR EL HECHO DE QUE NO SE RECONOZCA DICHA CALIDAD NI LA DE OFENDIDO A QUIEN HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA, AUN CUANDO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE INICIE CON MOTIVO DE SU DENUNCIA."	I.9o.P.256 P (10a.)	2407
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	I.9o.P.254 P (10a.)	2527
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I y XVII.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 9, fracción I.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CV/2019 (10a.)	378
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 10, fracción II.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a. CV/2019 (10a.)	378
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INTERBANCARIAS REALIZADAS DESDE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA CON DESTINO A CUENTAS EN MONEDA NACIONAL. PARA CALCULAR EL TIPO DE CAMBIO RESULTA INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN SU TERCER PÁRRAFO."	I.3o.C.382 C (10a.)	2525
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P61 P (10a.)	2308
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 103.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P.61 P (10a.)	2308
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 116.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ACTUANDO COMO JUEZ DE CONTROL Y NO AL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN."	VI.2o.P.61 P (10a.)	2308
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 120.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA EJECUCIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIAL. DE NO EXISTIR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.7o.P.128 P (10a.)	2325
Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 22 (vigente hasta el 17 de diciembre de 2008).—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a./J. 151/2019 (10a.)	683
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 4, fracciones I, apartado A y V (vigente hasta el 14 de diciembre de 2018).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 62, fracciones I, VI y XI (vigente hasta el 14 de diciembre de 2018).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 63, fracciones I y XVII (vigente hasta el 14 de diciembre de 2018).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 81 (vigente hasta el 14 de diciembre de 2018).—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE."	I.1o.A.225 A (10a.)	2477
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción I.—Véase: "DERECHOS DE AUTOR. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL QUE SE IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN VÍA ORDINARIA."	PC.I.A. J/155 A (10a.)	1279
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 19, fracción XIII (abrogada).—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. ANTE LA FALTA DE UN MAGISTRADO QUE INTEGRE UNA DE SUS SALAS, EL PRESIDENTE, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADA, PODRÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA INTEGRARLA, MAS NO NOMBRARLA CON AQUEL CARÁCTER."	VII.2o.C.212 C (10a.)	2306
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 128.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	III.4o.T.54 L (10a.)	2528
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 133.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESERVÓ PARA UNA CUARTA ETAPA DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, LO QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO."	III.4o.T.54 L (10a.)	2528

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS. LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON APLICABLES RETROACTIVAMENTE EN MATERIA PENAL EN BENEFICIO DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO."	I.4o.P.30 P (10a.)	2180
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE RETIRO. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO Y LA EDAD MÍNIMA DEL TRABAJADOR AL MOMENTO EN QUE CAUSÓ BAJA, POR SER ÉSTE EL REQUISITO PREVISTO EN AQUEL."	I.8o.C.78 C (10a.)	2318
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUN CUANDO SE HAYA PACTADO UNA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, ÉSTA DEBE TENERSE POR NO PUESTA SI LA ASEGURADORA PRETENDE LIBERARSE DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PORQUE 'EL VEHÍCULO CIRCULE CON LAS PUERTAS ABIERTAS'."	I.15o.C.50 C (10a.)	2444
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 19 y 20.—Véase: "PÓLIZA DE SEGURO Y CONDICIONES GENERALES. LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA ASEGURADORA DE ENTREGARLA POR ESCRITO AL ASEGURADO SE CUMPLE SI LA ENVÍA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE PROPORCIONÓ POR ESCRITO PARA QUE SE LE REMITIERA ESA INFORMACIÓN."	I.3o.C.376 C (10a.)	2445
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIO-		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES 'DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."	1a. CVI/2019 (10a.)	376
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR DESDE QUE HAYA CESADO LA MINORÍA DE EDAD, CUANDO SE DEMANDE DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.208 C (10a.)	2447
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SEA DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO OCURRE DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA QUE DEBE OTORGARSE A LA TRABAJADORA, Y EL MOTIVO DEL DESPIDO ES ATRIBUIDO AL EJERCICIO DE ESE DERECHO, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	I.11o.T.17 L (10a.)	2439
Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 125.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INTERVENCIÓN DE OFICIO EN AQUÉLLAS, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.9o.A.118 A (10a.)	2425

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, artículo 20.—Véase: "MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS RELATIVOS, AL NO GARANTIZAR QUE A QUIENES SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO RECIBAN EL EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU INGRESO REAL DURANTE EL PROCESO PENAL, VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	III.1o.A.47 A (10a.)	2432
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 86.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA HOSPITALIZACIÓN DE UN DERECHOHABIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL SÓLO PROCEDE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, EL CUAL DEBE DETERMINARSE POR EL MÉDICO TRATANTE."	XVII.2o.C.T.10 L (10a.)	2407
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 82 a 84.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA HOSPITALIZACIÓN DE UN DERECHOHABIENTE CON ENFERMEDAD MENTAL SÓLO PROCEDE POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO, EL CUAL DEBE DETERMINARSE POR EL MÉDICO TRATANTE."	XVII.2o.C.T.10 L (10a.)	2407
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 64 (vigente hasta el 5 de diciembre de 2018).—Véase: "FOTOMULTAS. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, AL ESTABLECER QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO EL CONDUCTOR INFRACTOR EL RESPONSABLE DE SU PAGO, VIOLA EL DERECHO DE LEGALIDAD."	I.2o.A.23 A (10a.)	2392
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]."	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 30, fracción IV.—Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]."	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.5.14.— Véase: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]."	PC.I.A. J/156 A (10a.)	1871



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 29 de noviembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

